

Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología
Derecho Financiero y Tributario.



TESIS DOCTORAL

**LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORA EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO. SU REGULACIÓN,
EFECTOS JURÍDICOS Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN.**

Presentada por Diego Adrián Ormaza Ávila

Dirigida por la Profesora Ester Machancoses García.

Valencia, 2022.

AGRADECIMIENTOS.

La educación es el mecanismo más importante para alcanzar el desarrollo de los pueblos, y la universidad tiene el deber fundamental de contribuir con este desarrollo. Es loable que esta casa de estudios fomente una formación académica que trascienda las fronteras establecidas por el hombre. En este contexto:

Hago expreso mi agradecimiento a la prestigiosa Universidad de Valencia en España, por la oportunidad de cursar mis estudios de doctorado en esta Alma Mater. De igual forma, mi gratitud con el profesor Carmelo Lozano Serrano, con quien sentamos las bases de este esfuerzo académico y construimos los cimientos del mismo.

Además, quiero agradecer a la Universidad Católica de Cuenca – Ecuador, por permitirme desarrollar mis estudios de posgrado y brindarme el apoyo necesario.

Finalmente, mis profundos agradecimientos a la profesora Ester Machancoses García, mi tutora, quien me ha acompañado en el transcurso del este programa de doctorado, sin sus orientaciones, guía, consejos, su tiempo y paciencia, este trabajo no hubiese sido posible.

DEDICATORIA.

Este trabajo se lo dedico a en primer lugar a mi familia, mis padres y hermanas. Pero sobre todo a mi esposa y mis hijas, puesto que siempre estuvieron ahí para brindarme su apoyo y las energías necesarias para construir este documento.

A mis apreciados estudiantes, quienes necesitan formarse con la calidad suficiente para que puedan poner todos sus conocimientos al servicio de la sociedad y ser coadyuvantes para alcanzar una verdadera justicia social.

Además, dedico este esfuerzo académico a mi ciudad, San Francisco de Peleusí de Azogues. Para todos sus habitantes, que esta tesis constituya un aporte para superar los problemas de tributación seccional y así se respeten los derechos de todos y cada uno de mis coterráneos.

Índice General

Interés Científico de la Investigación	9
Antecedentes	12
Objetivos Planteados para la Investigación	15
Metodología	16
CAPÍTULO I	18
Las contribuciones especiales como categoría tributaria y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Problemas de inconstitucionalidad.	18
1. Introducción al capítulo.....	18
2. Régimen jurídico de las contribuciones especiales en el sistema tributario ecuatoriano. .	20
3. Regulación de las Contribuciones Especiales en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).....	22
3.1 El Hecho Imponible y la desnaturalización del tributo	23
3.2 Obligados tributarios – Sujeto pasivo.....	30
3.3 Elementos de Cuantificación	33
3.3.1 Base imponible	33
3.3.2 Cuota Tributaria	35
4. Procedimiento de aprobación: deficiencias del marco regulatorio.	36
4.1 Los acuerdos de imposición y ordenación de las contribuciones especiales en el ordenamiento jurídico español.	38
4.2 La incorporación de los acuerdos de imposición y ordenación en la legislación ecuatoriana.	42
5. El tributo.....	44
6. Características de los tributos	47
6.1 Prestación ex lege.....	47
6.2 De Derecho Público	48
6.3 Coercitividad	49
6.4 Fines fiscales.....	50
6.5 Prestación pecuniaria	51
7. Categorías Tributarias	53
7.1 El impuesto.....	53
7.2 La Tasa.....	56
7.2.1 Distinción entre tasas y precios públicos.....	67
7.3 Las contribuciones especiales	69
7.3.1 Naturaleza Jurídica	71

7.3.2 Características del Beneficio.....	72
7.3.3 Clases de contribución especial.....	78
7.3.4 Diferencias de las contribuciones especiales con otros tributos	81
8. Principios Constitucionales en materia tributaria.	83
8.1 Principios de justicia Material	85
8.1.1 Principio de Generalidad.	85
8.1.2 Principio de Capacidad Contributiva.....	87
8.1.2 Principio de Igualdad	91
8.1.3 Principio de Progresividad.	93
8.1.4 Principio de No Confiscatoriedad.	95
8.2 Principios Formales	97
8.2.1 Principio de Reserva de Ley	97
9. Problema de inconstitucionalidad en la regulación de las contribuciones especiales en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).	101
CAPÍTULO II.....	109
Ejercicio actual de la potestad tributaria en el ámbito de las contribuciones especiales en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador. Problemas de ilegalidad	109
1. Introducción al capítulo.....	109
2. Facultad legislativa municipal en materia de contribuciones especiales de mejora.	110
3. Estudio de ordenanzas sobre casos particulares.	113
3.1 Municipio de Guayaquil.....	113
3.2 Municipio de Machala.	116
3.3 Municipio de Tulcán	120
3.4 Distrito Metropolitano de Quito.....	122
3.5 Análisis de contribuciones especiales que se recaudan en el municipio de la ciudad de Azogues.	125
3.5.1 Análisis de las contribuciones especiales recaudadas por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL).	130
4. Estudio cuantitativo de ordenanzas municipales que establecen contribuciones especiales de mejora	135
5. Ordenanzas que determinan el alcance territorial del beneficio	146
6. Vulneración del principio de reserva de ley en el establecimiento de contribuciones especiales.	150
7. Síntesis de los problemas identificados en el estudio de las ordenanzas.	152
CAPÍTULO III.....	154
Vías de impugnación.	154

1.	Introducción al capítulo.....	154
2.	El reclamo administrativo – tributario como mecanismo de impugnación.	156
3.	El recurso extraordinario de revisión.	162
4.	La vía contencioso tributaria.	164
5.	Garantías Jurisdiccionales	170
5.1	Finalidad de las Garantías Jurisdiccionales	173
5.2	Acción de Protección	175
5.2.1	Eficacia de la Acción de Protección	179
5.3	Medidas Cautelares	181
5.3.1	Características de las Medidas Cautelares.....	183
5.4	Acción por Incumplimiento	186
6.	Bloque de Constitucionalidad.....	189
6.1	Control Constitucional.....	189
6.2	Principio de Supremacía Constitucional	190
6.3	Control Abstracto	191
6.4	Acción de Inconstitucionalidad.....	192
	CAPÍTULO IV	197
	Propuestas de Lege Ferenda al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.	197
1.	Introducción al capítulo.....	197
2.	Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.	198
	Conclusiones Generales de la Tesis.	206
	Bibliografía	211
	Anexos	226
	Anexo 1. Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, gestión y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Ambato	226
	Anexo 2. Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues.	233
	Anexo 3. Ordenanza que regula la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejora por obras de regeneración urbana en determinados sectores de la ciudad de Babahoyo.	249
	Anexo 4. Ordenanza n. 008-gadmce el concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Esmeraldas.	252
	Anexo 5. Ordenanzas de contribuciones especiales de mejora del Cantón Francisco de Orellana	264
	Anexo 6. Ordenanza general para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Guaranda	275

Anexo 7. Reforma a la ordenanza general para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Guaranda	283
Anexo 8. La ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad.	286
La ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad	287
Anexo 9. Ordenanza de contribuciones especiales de mejora en el cantón Ibarra	291
Anexo 10. Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales de mejoras del cantón Latacunga.	310
Anexo 11. Ordenanza que regula la determinación, gestión y recaudación de la contribución especial de mejoras en el cantón Loja.....	316
Anexo 12. Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Morona.	335
Anexo 13. Ordenanza sustitutiva de contribuciones especiales de mejora del cantón Portoviejo.....	350
Anexo 14. Ordenanza sustitutiva de la ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el cantón Pastaza	368
Anexo 15. Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de aceras y bordillos de las calles de la ciudad del Puyo	377
Anexo 16. Ordenanza sustitutiva de la ordenanza metropolitana no. 154 que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital en el Distrito Metropolitano de Quito	378
Anexo 17. Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras de Riobamba. Ordenanza No. 007-2011	382
Anexo 18. Ordenanza que determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra adecentamiento parque Camilo Ponce, para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras en el cantón Riobamba.....	391
Anexo 19. Ordenanza que determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra adecuación parque Saboya civil, para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras del cantón Riobamba.....	393
Anexo 20. Ordenanza general normativa administrativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Santa Elena.	395
Anexo 21. Ordenanza que reglamenta la aplicación, determinación, cobro y exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Santo Domingo	402
Anexo 22. Ordenanza de contribuciones especiales de mejora del Cantón Tena	408

Ordenanza de contribuciones especiales del cantón Tulcán	434
Anexo 23. Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tulcán.....	438
Anexo 24. Ordenanza general normativa para la determinación gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Zamora	447
Anexo 25. Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Cuenca.....	458
Anexo 26. Ordenanza reformativa para la determinación, gestión, recuperación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Lago Agrio. Regula la gestión integral de residuos sólidos, limpieza y aseo público del cantón	473
Anexo 27. Ordenanza sustitutiva a la ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas ejecutadas en el cantón San Cristóbal.....	487
Anexo 28. Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala.	500

Interés Científico de la Investigación

En el Ecuador, los tributos han constituido una de las principales fuentes de ingresos que tiene actualmente el Estado junto a los ingresos petroleros. Con la Constitución del 2008 vigente hasta la actualidad, se propende hacia una estructura estatal unitaria pero descentralizada, con la intención de reducir la dependencia política, financiera y administrativa de los diferentes gobiernos autónomos descentralizados hacia el Estado central. Es por ello que, respecto de la esfera financiera, además de los ingresos que recibe cada nivel de gobierno subnacional desde el presupuesto general del Estado, tanto la Constitución como la ley les permite generar sus propios ingresos. Dentro de estos se encuentran los ingresos de carácter tributario, es así que se les ha otorgado potestad normativa para el establecimiento de tasas y contribuciones especiales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En este contexto, estos subniveles de gobierno establecen tributos de acuerdo con

las diferentes necesidades que tienen estos de obtener recursos suficientes. Pero de otro lado, esto ha generado que en la práctica estos gobiernos apliquen esta facultad de una forma abusiva e injustificada. En el caso que nos ocupa, es decir, las Contribuciones Especiales de Mejora, con base a lo expuesto por la propia ley que la regula, se observa la existencia de varios inconvenientes en cuanto a su establecimiento y posterior recaudación. Esta prestación se ha convertido en un mecanismo de financiación de obras públicas en donde la finalidad de establecer el tributo no se da por el beneficio que recibe el contribuyente por la ejecución de la obra, sino como la manera que tiene el ente estatal de contar con los recursos económicos necesarios para recuperar la inversión en obras públicas.

En nuestro país es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que regula las facultades tributarias que poseen los distintos niveles de gobierno, en donde se establece de forma clara que los Municipios y Distritos Metropolitanos Autónomos tienen plena competencia para crear contribuciones especiales de mejora sean estas generales o específicas, esta determinación de generales o específicas la realizará el ente gubernamental a través de ordenanza. Esta situación ha ocasionado por un lado, que se lesione de forma grave a naturaleza misma de este tributo, en virtud de que no pueden existir contribuciones especiales generales que se establezcan a toda la colectividad, en virtud de que la razón por la cual se puede imponer este tributo, radica en la existencia clara de un beneficio dirigido hacia un grupo o sector determinado de personas, beneficio este, que debe ser distinto del que recibe el resto de la colectividad, esto es lo que determinará la existencia de una capacidad económica que será la razón del establecimiento de este tributo. Por otro lado, esta situación ha provocado que los gobiernos municipales o metropolitanos con base a lo señalado por la ley, dispongan mediante ordenanza, que las obras ejecutadas brindarán beneficios generales y de esta forma se imponen contribuciones especiales a toda la colectividad, aspecto este, que podría

estar contrariando el principio de capacidad económica, entendiendo que este principio constituye uno de los parámetros más importantes sobre los cuales se sustenta un sistema tributario justo.

Por otro lado, cabe señalar que el COOTAD dispone que se pueden establecer contribuciones especiales de mejora por el beneficio real o presuntivo por la realización de cualquier obra pública, la normativa expuesta puede generar problemas por sus enunciados tan poco específicos, en virtud de que se le otorga a los gobiernos municipales o distritos metropolitanos de la capacidad de poder presumir la existencia del beneficio por la realización de una obra pública, situación que puede afectar la seguridad jurídica y el derecho patrimonial de los ciudadanos, ya que la administración puede hacer un uso abusivo de esta presunción, y le correspondería al ciudadano demostrar que respecto de él, no ha existido o recibido beneficio alguno. Bajo esta consideración y sumado el hecho de que la cultura tributaria no es lo más adecuada en nuestro país, hace que sean muy pocos los casos en que los contribuyentes puedan probar que no recibieron tal beneficio.

Como bien se sabe, el beneficio que obtienen determinados ciudadanos por la realización de una obra pública, para que dé origen a una contribución de mejoras debe ser real, específico y cuantificable, no puede consistir en un beneficio presuntivo. Desde este enfoque, el analizar la regulación actual de las contribuciones especiales de mejora en el Ecuador, constituye un asunto de sumo interés tanto para la adecuada aplicación de este tributo por parte de las diferentes administraciones tributarias, pero lo más importante, el respeto a los derechos de los ciudadanos, ya que como se sabe una norma jurídica debe caracterizarse por su validez, eficacia, pero sobre todo por ser justa. La proyección que se tiene respecto al desarrollo de este esfuerzo investigativo esta direccionado en primer lugar a la determinación de si se han establecido contribuciones especiales de forma incorrecta, lo que permitiría constatar que se ha recaudado este tributo de forma inadecuada y en

segundo lugar brindar un aporte para el conocimiento adecuado de esta prestación, en el sentido de que se entienda cual es la verdadera esencia y razón de ser de este tipo de tributo, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano se reforme para regular este tributo de forma adecuada, así se podrá precautelar los derechos patrimoniales de los contribuyentes y se podrá lograr una verdadero respeto al principio de seguridad jurídica.

Antecedentes

El derecho tributario, al ser parte del derecho público, lleva implícito un interés colectivo y más aún cuando este regula las relaciones jurídicas que se producen entre las diferentes administraciones tributarias y los ciudadanos. Los tributos al ser ingresos públicos constituyen una fuente de suma importancia que tiene el Estado para solventar el gasto público, igual valor se da, en el caso de los gobiernos locales ya que la recaudación tributaria les permite en gran medida financiar las actividades que requieren ser realizadas en pos de satisfacer las necesidades de la población.

Las contribuciones especiales como especie tributaria, se caracteriza por ser junto a las tasas un tributo vinculado, es decir que para que pueda ser establecida se requiere de una actividad previa del Estado, actividad estatal que, en este caso, consiste en la realización de obra pública que le genere beneficios especiales al contribuyente. Este tributo tiene como fundamento el gravar el incremento de capacidad económica que reciben ciertos particulares por una ventaja especial o incremento del valor de sus inmuebles por la actividad estatal, beneficio que debe ser distinto al que recibe el resto de la colectividad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no establece una definición de tributo ni menos aún sus especies. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es el cuerpo normativo que regula la estructura,

funcionamiento y gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Ecuador, dentro de este cuerpo normativo constan los recursos financieros con los que cuentan estos gobiernos subnacionales, el artículo 172 párrafo segundo, al hablar de los ingresos propios de la gestión señala: “ Son ingresos propios lo que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos”. Como se ha podido evidenciar del artículo antes transcrito, se reconoce la existencia de contribuciones especiales de mejoras generales o específicas.

En el mismo sentido, las disposiciones de este código al determinar las facultades tributarias de cada nivel de gobierno, se refiere de igual manera a la potestad de establecer contribuciones especiales de mejoras generales o específicas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Así tenemos por ejemplo el artículo 186 que determina la facultad tributaria de los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos, que por su importancia se transcribe:

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; del uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de plusvalías.

De los preceptos antes enunciados se puede evidenciar que la normativa ecuatoriana distorsiona o lesiona la naturaleza de las contribuciones especiales de mejora,

al dotarles de una característica que no le es propia, decir que este tributo puede ser general es romper con el hecho generador del mismo en virtud de que es el beneficio específico que reciben ciertas personas, no todas, la que origina la obligación tributaria.

El capítulo V de este mismo cuerpo normativo, se refiere a las Contribuciones Especiales de Mejora de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en estas disposiciones constan los elementos constitutivos de este tributo, el artículo 569 señala que “el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública”. Este precepto distinto al que generalmente es recogido por la normativa de otros Estados, incorpora la posibilidad de establecer este tributo por beneficios presuntivos, aspecto este, que es inadecuado en virtud de que la verdadera naturaleza de la contribución especial de mejora se basa en la existencia de un beneficio real. El artículo 573 habla de la determinación presuntiva, al respecto señala la disposición: “Determinación Presuntiva. - Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo”. Como se ha podido evidenciar este tipo de disposiciones le permiten al concejo municipal o metropolitano establecer contribuciones especiales de mejora en base a un beneficio presunto, ya que no todas las obras públicas pueden generar en realidad un beneficio para los ciudadanos respecto de sus inmuebles.

El otorgarles a las contribuciones especiales de mejora características que no les son propias como el de ser generales o permitir la existencia de un beneficio presuntivo, desnaturaliza este tributo y se modifica su hecho generador, ello ocasiona a su vez, que los entes gubernamentales puedan establecerlos bajo condiciones diferentes a las que generalmente deben presentarse. Desde este enfoque puede lesionar en primer orden la

seguridad jurídica establecida en la Constitución ecuatoriana en su artículo 82, que reza lo siguiente: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Afirmación que se realiza, ya que como se ha expuesto en líneas anteriores son varias de las disposiciones establecidas en la ley ecuatoriana que adolecen de falta claridad en cuanto a la regulación del tributo en estudio, producen confusión, a más de que pueden lesionar derechos patrimoniales de los ciudadanos que también se encuentran reconocidos en Norma Supra del Ecuador.

Objetivos Planteados para la Investigación

Objetivo General

Demostrar que las contribuciones especiales de mejora en el Ecuador están siendo reguladas de forma inadecuada, lo que ocasiona que se modifique el hecho generador de este tributo y por lo tanto se esté lesionando la naturaleza propia de esta prestación, lo que produce una afección a la seguridad jurídica, derechos patrimoniales de los ciudadanos y al principio de capacidad económica.

Objetivos Específicos

1.- Analizar la regulación normativa de las contribuciones especiales en el Ecuador, esto permitirá que se conozca el contexto actual de este tributo en el caso ecuatoriano, esta base legal se contrastará con concepciones doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, tanto de la naturaleza y características de este tributo, así como con los principios en materia tributaria, esto nos permitirá concluir si la regulación de las contribuciones especiales es correcta.

2.- Identificar como aplican los gobiernos municipales su potestad tributaria, para ello se analizarán casos concretos y ordenanzas de 29 municipios del Ecuador. Esto nos

permitirá saber si las contribuciones especiales aplicadas por los gobiernos locales se están realizando de forma adecuada o si en este ejercicio que presentan problemas que lesionen derechos de los contribuyentes.

3.- Estudiar cuales son los medios de impugnación administrativos y judiciales con los que cuenta el contribuyente para defender sus derechos frente a casos que se puedan presentar, cuando las contribuciones especiales no sean creadas de forma adecuada o los contribuyentes consideren que derechos constitucionales han sido vulnerados.

4.- Justificar la necesidad de reformar el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, presentando algunos de los puntos clave que deben ser ajustados, todo esto con la intención de que las contribuciones especiales sean reguladas de forma adecuada.

Metodología

El tipo de investigación que se realizó fue de carácter “Jurídico- propositivo”, sabiendo que para desarrollar un trabajo de estas características requiere un alto grado de fundamentación dogmática, para justificar que la posición del investigador es la adecuada, al igual que es necesario que se demuestre cuáles son los defectos que poseen actualmente las normas o instituciones jurídicas que se pretenden modificar.

Se considera que este tipo de investigación fue el que más se adecuó a las intenciones principales que se tienen para desarrollar este trabajo, en virtud de que lo que se pretende es evaluar los defectos que presenta la normativa ecuatoriana en el establecimiento y aplicación de las contribuciones especiales de mejora, determinar las afecciones jurídicas que estas normas ocasionan y argumentar de forma suficiente la necesidad de que las mismas sean modificadas, para finalmente realizar una propuesta

sobre los aspectos que deben ser modificados para alcanzar una correcta regulación de este tributo en el Ecuador.

Para poder dar cumplimiento a los objetivos propuestos, existió en la necesidad de utilizar varios métodos de investigación, se utilizó el método inductivo, en virtud de que mediante el mismo se estudiaron de forma particular las ordenanzas municipales y distritales para verificar si se están estableciendo contribuciones especiales de carácter general, con esta verificación se podrá confirmar nuestra aseveración en el sentido de que se crea este tributo de forma inadecuada ya que como se sabe no pueden existir contribuciones especiales de carácter general y eso lesiona derechos de los contribuyentes porque no existe razón adecuada para que se les imponga esa carga tributaria.

Se aplicó también, un método de investigación analítico, puesto que la proyección se enfocó en tomar las disposiciones que enuncian la existencia de un beneficio presuntivo en las contribuciones especiales de mejora, para proceder a identificar cuales todos los efectos jurídicos que se producen por ese enunciado. Se pretende conocer las verdaderas implicaciones que se originan con este reconocimiento, primero respecto a la naturaleza misma del tributo y finalmente sobre los efectos al principio de seguridad jurídica.

Se ha utilizado, además, el método deductivo, en este caso partiremos desde la generalidad en el sentido de que primero vamos a estudiar y enunciar el principio de capacidad económica y su manifestación o aplicación adecuada en las contribuciones especiales, para con este fundamento tomar las disposiciones normativas que regulan el tributo en mención y verificar si estas se contraponen al principio antes referido. Finalmente se aplicó el método propositivo, ya que, con base a material bibliográfico, normativo y jurisprudencial, además de la justificación de la existencia de los problemas de investigación planteados, se pudo argumentar de forma adecuada la necesidad de modificación de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y se han

propuesto los cambios que darán solución a los mismos. Esto permitirá mejorar la regulación de las contribuciones especiales de mejora en el Ecuador.

Para poder desarrollar de forma adecuada todos los objetivos propuestos en esta investigación, fue esencial contar con una base muy importante de información documental en razón de que estamos frente a una investigación con un enfoque cualitativo, es por ello que se debe realizar una revisión apropiada de doctrina, jurisprudencia, normativa internacional, que proporcione ese carácter dogmático que requiere esta investigación, por otro lado, fue muy importante contar con documentación suficiente que permita conocer como se está aplicando este tributo por parte de los municipios y distritos metropolitanos, para ello es indispensable obtener las ordenanzas y documentación en donde se pueda evidenciar como se está determinando la zona de beneficio o influencia para el establecimiento y posterior cobro de este tributo.

CAPÍTULO I

Las contribuciones especiales como categoría tributaria y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Problemas de inconstitucionalidad.

1. Introducción al capítulo

Los ingresos tributarios dentro de un país son fundamentales, más aún en países que poseen una economía inestable, caso en el que se encuentra el Ecuador. En los gobiernos locales, por la necesidad de obtener recursos y la constante reducción de las asignaciones presupuestarias que reciben por parte del Estado central, ha proliferado el establecimiento de tributos locales para obtener esos recursos. En ese contexto, se vuelve

imprescindible que se establezcan estas prestaciones de forma correcta y que no se lesionen derechos de los ciudadanos so pretexto de la necesidad de recursos.

Dentro de los tributos locales tenemos a las contribuciones especiales, figura que constituye el objeto de este estudio. Es por ello, que se puede iniciar afirmando que en el Ecuador a diferencia de lo que sucede en otros países de corriente romanista o latina, en donde los ingresos por este tributo son marginales en comparación con los impuestos, esta prestación, se ha convertido en la principal fuente de ingresos de las municipales para la financiación de obra pública, a tal punto de aplicar este tributo de forma permanente. Esto ha generado la necesidad de estudiar a las contribuciones especiales en el Ecuador y verificar que se está regulando y aplicando este tributo de forma incorrecta.

La principal finalidad de este capítulo se enfoca en poner de manifiesto los problemas de inconstitucional que se encuentran en la ley ecuatoriana que regula a las contribuciones especiales. De igual forma, se pretende demostrar que la codificación actual, desnaturaliza a esta prestación y la convierte en un impuesto a la propiedad.

Para ello en este acápite, se analizaron las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), para determinar la realidad actual de las contribuciones especiales en el Ecuador, se proyectaron las mayores deficiencias que posee este cuerpo normativo al regular este tributo, esto permite saber cómo se constituye el ser de la norma. Con este sustento, en contraste se generó un estudio de los tributos, sus características como prestación pecuniaria, para posterior a ello enfocarnos a las clases de tributos reconocidos en el Ecuador, pero desde un enfoque principalmente doctrinario, lo que nos permitió entender el deber ser de la norma, es decir correspondió entender la verdadera naturaleza de las tipologías tributarias para posterior a ello, verificar si las contribuciones especiales en el Ecuador guardan relación con estos preceptos.

En esta línea se analizaron también, los principios materiales y formales tributarios que se encuentran presentes en la Constitución del Ecuador, lo que permitió dar fe que, desde la Norma Supra de este país, existen parámetros de comprensión que deben ser tomados en consideración por el legislador al momento de establecer una ley en materia tributaria. Para finalmente, concluir, de conformidad a la investigación realizada, señalando cómo las disposiciones del COOTAD lesionan preceptos señalados en la Constitución ecuatoriana.

2. Régimen jurídico de las contribuciones especiales en el sistema tributario ecuatoriano.

Como en todo sistema jurídico de un Estado, es preciso tomar en consideración los preceptos expuestos por la Constitución como norma suprema, en el caso ecuatoriano, respecto del sistema tributario, este está construido como un mecanismo para alcanzar la redistribución de la riqueza, así tenemos que el artículo 300 en su párrafo segundo señala que “la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”¹.

De otro lado, la Norma Supra del Ecuador, señala que son obligaciones de todas las personas el pagar los tributos establecidos en la ley. Es decir, atendiendo al principio de generalidad todas las personas estamos obligados a pagar tributos que hayan sido creados legalmente. Además, determina de forma clara cuales son los organismos con potestad para crear tributos y el procedimiento correcto para aplicar esta potestad. Sobre este punto, es oportuno señalar que de forma textual se reconoce a los niveles de gobierno municipal, provincial y regional la capacidad de crear tasas y contribuciones especiales,

¹ ECUADOR. Constitución de la República. Registro Oficial de 20 de octubre de 2008, núm. 449.

dejando la posibilidad de crear impuestos exclusivamente a la función legislativa de máximo nivel del Estado, es decir a la Asamblea Nacional.

Es oportuno señalar que la Constitución del Ecuador no se ocupa de definir que es el tributo ni sus especies tributarias, pero de la lectura del texto constitucional se puede observar que se refiere a tipos de categorías tributarias, estas son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales de mejora.

En el ámbito normativo infraconstitucional, en materia tributaria se identifican principalmente dos cuerpos normativos a los cuales se debe hacer referencia en nuestro caso. El Código Orgánico Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Código Tributario, creado en 1975, actualmente funge como un cuerpo normativo que establece preceptos generales en materia tributaria, partiendo desde concepciones sustanciales como conceptualizar los elementos constitutivos del tributo, regular la relación jurídica tributaria entre la administración y los particulares. De igual forma, se refiere a las facultades de la administración tributaria y los procedimientos y recursos administrativos tributarios. Este código hace una referencia muy escueta sobre el tributo, no lo conceptualiza ni define, solamente afirma que se entenderá por tributo a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejora.

En el caso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), vidente desde el 2010, es un cuerpo normativo que se enfoca en regular las competencias administrativas, políticas y financieras de los distintos niveles de gobiernos subnacionales reconocidos previamente por la Constitución. Dentro del aspecto financiero, se reconocen los tipos de ingresos que son propios de los gobiernos seccionales, es decir ingresos tributarios y no tributarios.

En el caso de los ingresos tributarios, este código reconoce que mediante ordenanzas se puedan crear tasas por los servicios públicos que sean de su competencia y contribuciones especiales por las obras públicas que realicen, todo esto mediante la correspondiente ordenanza. En el caso de los impuestos, este código regula taxativamente los tipos de impuestos que pueden ser recaudados principalmente por los gobiernos municipales.

Similar a lo que sucede con los cuerpos normativos antes descritos, este código tampoco establece una definición de tributo y tampoco lo hace en caso de las categorías de tributo. Ahora bien, de lo que si se ocupa el COOTAD, es de regular los elementos constitutivos de las tasas y contribuciones especiales de forma particular. Pero se puede afirmar de forma categórica que no lo hace de forma adecuada, especialmente en lo que se refiere a las Contribuciones Especiales. Es aquí en donde nace nuestro problema de investigación y de donde parte el desarrollo de esta tesis.

3. Regulación de las Contribuciones Especiales en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Este tributo, tiene una regulación poco técnica jurídicamente hablando dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador. Esta afirmación, se la realiza inclusive de la simple revisión del artículo 1 del código tributario ecuatoriano, disposición que en su parte pertinente refiere “Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora”.²

Como se puede observar, el legislador consideró como sinónimos a las contribuciones especiales y a las contribuciones especiales de mejora, situación ésta, que no es correcta y que ha ocasionado la percepción de que este tributo se refiere exclusivamente a las obras que generan beneficios sobre bienes inmuebles y sus

² ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

propietarios. Esto descarta la noción del establecimiento de este tributo por un beneficio especial, presupuesto que constituye otra de las esferas o clases de contribución especial.

La contribución especial visto como un tributo que se establece en los gobiernos subnacionales, es regulado por el Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que es imprescindible analizar cómo está regulado este tributo y cuál es la naturaleza jurídica que sobre esta prestación se ha proyectado en el cuerpo normativo antes referido.

3.1 El Hecho Imponible y la desnaturalización del tributo

Cuando hacemos mención al COOTAD, se debe entender que, este conjunto de disposiciones determina que niveles de gobiernos pueden crear contribuciones especiales dentro de sus respectivas jurisdicciones así tenemos que, se confiere esta potestad a las regiones, provincias, cantones y distritos metropolitanos. Pero es de notar con suma atención que, cuando se refieren a estas prestaciones se permite establecerlas con carácter general o específico, así lo señala este código en su artículo 172 párrafo segundo al pronunciarse sobre los ingresos propios de la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados, señala: “Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios, los de renta de inversiones y multas (...)”³. Llama mucho la atención el lenguaje utilizado por el legislador en el artículo antes descrito puesto que puede interpretarse que se permite crear este tributo con un carácter general es decir que existe beneficio para toda la colectividad y por esta razón todos están en la obligación de pagar el tributo.

Al momento de establecer la potestad tributaria para cada nivel de gobierno, el COOTAD, permite la creación de contribuciones especiales generales o específicas por

³ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

las obras que realice cada organismo gubernamental dentro de sus respectivas jurisdicciones, así constan en los artículos 179⁴, 181⁵ y 186⁶. Con base a estos argumentos podemos ir afirmando que cada vez es más notorio que se va dando una concepción inadecuada, desde nuestra perspectiva, a las contribuciones especiales ya que al permitirse establecer este tributo con carácter general da la posibilidad que se imponga este tributo a toda la colectividad por la realización de una obra pública determinada.

Pero las mayores inquietudes que se nos han presentado las encontramos en el capítulo V del este cuerpo normativo, mismo que regula las contribuciones especiales de mejoras en los gobiernos municipales y distritos metropolitanos. Partimos por la determinación del objeto de este tributo, de ello se encarga el artículo 569 que reza lo siguiente: “El objeto de las contribuciones especiales de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana”. El supuesto de hecho establecido para la configuración de este tributo, así como está expuesto en el código nos parece inadecuado ya que es poco claro y superficial, en primer lugar, determina que el beneficio

⁴ Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial. Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los impuestos a todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los combustibles. Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento. Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el marco de su planificación. Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos.

⁵ Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

⁶ Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

necesario para configurar este tributo puede ser real o presuntivo, ante este aspecto tomamos el criterio de Troya Jaramillo quien expone que:

Es criticable que se cobre o se pretenda cobrar contribución por un beneficio presuntivo. Ello es antitécnico si se considera que la esencia de la contribución de mejoras es el pago por el beneficio, pero este tiene que ser real, de tal modo que signifique un enriquecimiento mensurable del contribuyente.⁷

En la misma línea, es necesario considerar el vínculo existente entre la teoría del beneficio y el hecho generador de este tributo, en virtud de que es el beneficio el que sustenta la existencia jurídica de esta prestación, por lo que necesariamente esta ventaja que recibe el contribuyente necesariamente debe ser real y determinable, debe poner de manifiesto una presencia clara del beneficio en el sujeto pasivo como consecuencia de la obra pública ejecutada. Por otro lado, es importante recalcar que el hecho de que se permita presumir el beneficio para el establecimiento de este tributo puede traer como consecuencia el uso abusivo por parte de los gobiernos autónomos descentralizados en virtud de la necesidad que tienen de recursos para la realización de obras.

Otro aspecto criticable del artículo en análisis es que se considera la existencia de beneficio por la realización de cualquier obra pública, aspecto este que no es del todo cierto puesto que pueden existir obras que en vez que generar un beneficio causen un perjuicio en el administrado. Además, el COOTAD determina en el artículo 577⁸, las obras y servicios por los cuales se puede establecer este tributo, aspecto este, que no

⁷ TROYA JARAMILLO, JOSÉ. óp. cit., pág. 74.

⁸ Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por: a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana; c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas; d) Obras de alcantarillado; e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas; g) Plazas, parques y jardines; y, h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

guarda relación entre ambas disposiciones puesto que si la obra ejecutada no forma parte del listado expuesto en el artículo 577, mal podría aplicarse el tributo por la construcción de cualquier obra pública. Aunque el listado también es poco preciso porque después de establecer los casos concretos que pueden dar origen a este tributo, permite adicionalmente que se puedan imponer también por las obras que se determinen mediante ordenanza previo existencia de un informe legal, este último precepto desde nuestra óptica le permitiría a los concejos de los diferentes gobiernos seccionales crear contribuciones por cualquier obra que se realice dentro de su jurisdicción y esta realidad se aleja mucho de la verdadera naturaleza que tiene la contribución especial.

Continuando con el análisis de las contribuciones especiales y las disposiciones que lo regulan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, consideramos ahora oportuno, hablar de lo que desde nuestra perspectiva constituye una de las disposiciones que más afecta a la naturaleza misma de la prestación en estudio, esta disposición se encuentra establecida en el artículo 572 del COOTAD, misma que por su importancia se transcribe: “Contribución por mejoras en la vialidad.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso”.

Con base a este precepto se puede evidenciar que, en estos casos, es decir, la construcción de vías conectoras y avenidas principales se puede establecer contribuciones especiales para toda la ciudad, situación que pasa en la realidad y que es muy común en los gobiernos autónomos descentralizados, principalmente en los gobiernos municipales, pero si se establece esta prestación para toda la ciudad ¿cuál es el beneficio especial en estos casos, que configura el hecho generador del tributo? ¿No es necesario la existencia de un grupo de personas especialmente beneficiadas, distintas de los beneficiados

generales por la realización de la obra pública?, son interrogantes que se nos presentan de la lectura de la disposición antes transcrita y que consideramos oportuno analizarlas.

Respecto de la primera interrogante cabe señalar que habitualmente la construcción de una obra pública generará beneficios hacia toda la colectividad aspecto que no debería sorprendernos, pero cuando las obras van a generar beneficios generales e indivisibles las mismas se deben financiar con impuestos y no con contribuciones especiales, no nos podemos olvidar que el ente estatal realiza obras públicas con la intención de satisfacer las necesidades que tiene la población y no con la intención de establecer este tributo, esto último aparece como factor secundario que deviene por la propia actividad estatal que generó un beneficio diferenciado en ciertas personas, este beneficio diferenciado es el que activa la capacidad económica que será gravada con el establecimiento de la contribución, cuyo objeto será gravar esa ganancia individual que recibió cada contribuyente por la realización de la obra pública, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo Español quien expone que:

La contribución especial es un tipo de ingreso público que procede cuando las obras o servicios municipales, además de atender al interés común o general – parte del coste indivisible- beneficia a personas determinadas –parte divisible-. No es posible jurídicamente exigir una contribución especial sin la existencia de un beneficio especial imputable a uno o varios contribuyentes, suficientemente acreditados.⁹

Si permite que ese tipo de obras generen contribuciones especiales, como en realidad sucede, se desnaturaliza el tributo porque no existe ningún beneficio que sea sujeto de gravamen, no existe esa ventaja especial que pueda ser gravada, existe un

⁹ ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso – Administrativo). Sentencia núm.7736/2006 de 10 de noviembre. Fundamento sexto.

beneficio general para toda la ciudad, pero ese beneficio no es el que se requiere para cumplir el supuesto de hecho propio de este tributo, debe necesaria y obligatoriamente existir un beneficio especial, distinto, identificable e individualizable dirigido hacia un grupo de personas determinadas, en el caso de la construcción de vías conectoras, vías principales, entre otros, no se pueden establecer este tipo de prestaciones porque el beneficio es para toda la ciudad y no existen personas especialmente beneficiadas.

La jurisprudencia española respecto de este punto ha sido muy categórica en afirmar que si existe un beneficio general y no específico dirigido a ciertos particulares no existe el elemento objetivo para configurar el hecho generador de las contribuciones especiales, muestra de ello constituye la sentencia STS 7489-2008, emitida por el Tribunal Supremo, que al referirse al establecimiento de contribuciones especiales señala que “(...) es obligado fundar y justificar que las obras o el establecimiento o ampliación de servicios supone un beneficio especial a determinadas personas, y también el porcentaje de reparto mediante la adecuada ponderación entre el beneficio especial y el beneficio común (...)”¹⁰. Así también se refiere la sentencia STS 7736-2006, emitida de igual forma por el Tribunal Supremo, al respecto manifiesta que para el establecimiento de este tributo es obligatorio la existencia de un beneficio especial, “(...) pues indiscutiblemente es uno de los factores que componen el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible; el concepto de beneficio especial se destruiría si se entiende que el beneficio común o general es equivalente a aquél”.¹¹

Finalmente es de suma importancia exponer el criterio del Tribunal Supremo Español, con el cual se explica de forma sumamente adecuada cual es el beneficio

¹⁰ ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso). Sentencia núm.7489/2008 de 30 de diciembre. Fundamento Quinto.

¹¹ ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso – Administrativo). Sentencia núm.7736/2006 de 10 de noviembre. Fundamento sexto.

necesario para que se puedan establecer este tipo de prestaciones, por su valor nos permitimos transcribirlo:

En efecto, el beneficio específico para concretos propietarios de inmuebles y explotaciones, que legitima la imposición de contribuciones especiales para sufragar una parte de su coste, (...) no es una ventaja genérica consistente en el aprovechamiento de una mejora, en la posibilidad de actividad económica o en calidad de vida, a través de las infraestructuras que construyen las entidades locales, pues eso es, por definición, un beneficio general que ya compensan los ciudadanos con el pago de sus impuestos ordinarios; por el contrario el beneficio capaz de singularizarse, que se compensa con las contribuciones especiales, es el que consiste en un incremento objetivo de valor de los inmuebles o de las explotaciones empresariales directamente afectadas (...).¹²

En ese orden de ideas, y tomando en consideración los criterios expuestos por la jurisprudencia española es claro identificar que la normativa ecuatoriana está desnaturalizando este tributo puesto que permite que sea suficiente la existencia de un beneficio general para que se puedan crear contribuciones especiales, este criterio se afirma aún más cuando se revisa lo dispuesto en artículo 573 del COOTAD, de esta norma se aprecia que “Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo” .

Esta disposición rompe la estructura dogmática que sustenta al tributo en estudio, en virtud de que el único parámetro que exige esta ley para que se configure el hecho generador del tributo es ser colindante con la obra pública o en su defecto que el bien

¹² ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso - Administrativo). Sentencia núm.1969/2002 de 18 de marzo. Fundamento segundo.

inmueble esté dentro de la zona de influencia determinado por el concejo municipal a través de acto normativo, es decir no se requiere de un beneficio especial, singular, o un aumento de valor del predio. Es por ello que los gobiernos municipales actuando conforme lo que les permite la propia ley establecen contribuciones especiales por todas o casi todas las obras que realizan dentro de sus territorios, es aquí en donde ya se puede afirmar la falta de regulación adecuada del beneficio necesario para dar origen a esta prestación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como se puede observar, la norma jurídica del Ecuador, no define o deja claro cuál es el beneficio que se requiere para que de origen a la contribución especial, no determina que el beneficio debe ser especial ni que se requiere de forma obligatoria un aumento de valor de los bienes inmuebles que se ven beneficiados por la realización de obra pública, esto nos permite concluir que el hecho imponible del tributo está mal regulado en la normativa ecuatoriana y este particular ocasiona que se termine por desnaturalizar a las contribuciones especiales.

3.2 Obligados tributarios – Sujeto pasivo

En este acápite corresponde hacer referencia al sujeto pasivo de las contribuciones especiales de mejora y su regulación en el COOTAD, al respecto el artículo 575 se refiere a este obligado tributario de la siguiente forma:

Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden

público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.¹³

Como se puede observar, la ley determina que serán exclusivamente los propietarios de los bienes inmuebles que se vean beneficiados por la realización de obra pública los que tienen la obligación de pagar el tributo, esto denota, la idea de que el beneficio solamente puede verse plasmado sobre los bienes inmuebles y en consecuencia sobre sus propietarios, este precepto se encuentra en concordancia con el objeto del tributo establecido en el artículo 569 y que se analizó en páginas anteriores, en razón de que se entiende que el beneficio de la obra pública debe recaer únicamente sobre las propiedades inmuebles, aunque nunca se determina qué tipo de beneficio es el necesario, para entender que se ha cumplido el supuesto de hecho de este tributo.

Esta forma utilizada por el legislador para regular este tributo, nos da a entender que se pretende establecer contribuciones especiales de mejora en el ordenamiento ecuatoriano, sin considerar que la contribución especial como tributo va más allá, pueden existir otras personas beneficiadas especialmente por la construcción de una obra pública y que no sea el propietario de un bien inmueble, es decir, no existen solamente las contribuciones por mejora aunque en el ordenamiento jurídico del Ecuador no se considere de esta forma. En este sentido, es oportuno referirnos al Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales de España, mismo que regula al sujeto pasivo de este tributo de una forma más adecuada, al respecto el texto en su artículo 30, señala:

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización

¹³ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir. 2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas: a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios. b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas. c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente. d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.¹⁴

Como se puede notar, la normativa española es mucho más amplia y específica al momento de regular este elemento del tributo, puesto que el primer lugar determina que para ser sujeto pasivo de la contribución especial se debe recibir un beneficio especial, este es un criterio de suma importancia y que se encuentra en relación a la verdadera naturaleza del tributo en estudio, ya que se requiere la existencia no de un beneficio general sino de un beneficio especial y diferenciado, este elemento fundamental se encuentra ausente en la normativa ecuatoriana y ha generado una verdadera desnaturalización del tributo.

Además, el artículo en estudio, determina la existencia de varios sujetos pasivos en relación al tipo de obra pública o establecimiento del servicio y el beneficio específico que deviene por la actividad estatal, así se tiene que pueden ser obligados tributarios los

¹⁴ ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

propietarios de bienes inmuebles, titulares de empresas, las compañías de seguros y empresas que utilicen las galerías subterráneas. Esto se debe a que la legislación española establece de forma clara que se pueden crear contribuciones especiales con un beneficio especial o un aumento de valor de los bienes, esto genera sus tipos que supuestos de hecho que dan origen a la obligación tributaria, en tanto que, en el caso ecuatoriano se toman en consideración solamente la realización de obras públicas y su relación con el propietario del bien supuestamente beneficiado, se dice supuestamente porque la norma del Ecuador no exige como elemento del hecho generador del tributo el aumento del valor del bien ni señala que el beneficio deba ser especial.

3.3 Elementos de Cuantificación

Corresponde hacer referencia a los elementos de cuantificación de las contribuciones especiales y la regulación de los mismos en la normativa ecuatoriana, para ellos nos enfocaremos en el análisis de la base imponible del tributo y la determinación de la cuota de la esta prestación.

3.3.1 Base imponible

Este elemento se encuentra regulado en el artículo 578 del COOTAD, que al respecto señala: “Base del tributo. - La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas”.¹⁵ Como se puede observar, la disposición descrita describe de forma clara que la base del tributo estará constituida por el valor de obra pero no se establece ningún tipo de límite, situación distinta a lo que sucede en el caso español en donde el límite es el 90% del costo de la obra.

¹⁵ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Además, llama la atención, que la misma disposición manifiesta que el costo de la obra deberá ser prorrateado a las propiedades que se beneficiaron por la ejecución de la obra de acuerdo con los parámetros que se establezcan en las respectivas ordenanzas, es decir, se deja a discrecionalidad del Concejo Municipal la forma como se va calcular la cuota del tributo, a pesar de que existen artículos dentro de la propia norma jurídica que señalan como debe obtenerse la cuota del tributo para el caso de obras de pavimentación, repavimentación, lo que denota la existencia de problemas, el primero, que la disposición encargada de regular la base imponible no determina los costos que serán considerados para el cálculo de la misma, eso se encuentra regulado en una disposición diferente, específicamente en el artículo 588¹⁶, y segundo, la disposición permite que mediante ordenanza se establezcan los criterios de reparto, a pesar de que existe norma expresa de la propia ley que determina la forma de cálculo para el caso de algunos tipos de obras.

¹⁶ Art. 588.- Costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras. - Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes: a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma; b) Pago de demolición y acarreo de escombros; c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato; d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito; e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y, f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

3.3.2 Cuota Tributaria

Como acabamos de expresar, el COOTAD establece la forma de distribución de las cuotas del tributo para el caso de obras de pavimentación¹⁷, repavimentación¹⁸ y en algunos casos de las obras de alcantarillado¹⁹, para las demás obras ejecutadas por el municipio, la ley le faculta a que mediante ordenanza se establezca la forma de cómo se va a obtener el valor del tributo.

Un aspecto que llama la atención, se encuentra en el artículo 593 de la misma ley, disposición que se refiere al límite del tributo, por su importancia se transcribe: “El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario”.²⁰ Este precepto determina una condición que no se encuentra en el hecho generador del tributo, nos referimos al incremento del valor del bien inmueble.

¹⁷ Art. 579.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y, c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código. El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

¹⁸ Art. 580.- Distribución del costo de repavimentación. - El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y, b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente. El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

¹⁹ Art. 583.- (...) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

²⁰ Ecuador. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Esta disposición a nuestro juicio, es letra muerta, en virtud de que como el aumento de valor de bienes inmuebles no es considerado como hecho generador de las contribuciones especiales, se establece un límite que puede o no ser aplicable puesto que en la realidad no existe ese aumento de valor de los bienes y de igual forma se crea y cobra el tributo atendiendo a la sola ejecución de la obra pública como señala la norma ecuatoriana. Es curioso que el legislador haya plasmado como límite del tributo un hecho de naturaleza económica que no fue considerado como requisito sine qua non para constituir el supuesto de hecho del tributo, esta situación es poco técnica y adecuada.

4. Procedimiento de aprobación: deficiencias del marco regulatorio.

La Constitución del Ecuador y el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señalan que, para el establecimiento de contribuciones especiales, se requiere de la respectiva ordenanza emitida por el concejo como el órgano con potestad tributaria dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado que pretende crear el tributo. Pero lamentablemente no existe un procedimiento señalado en la ley, mismo que deba seguir el gobierno local para el establecimiento o aplicación correcta de este tributo en el Ecuador.

Lo que se puede encontrar es el procedimiento general que se debe seguir para la aprobación de las ordenanzas en general, mismo que se encuentra regulado en el artículo 322 del COOTAD, mismo que reza lo que sigue:

Decisiones legislativas. - Los concejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán

presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.²¹

Además, se puede expresar que, en el caso de proyectos de ordenanza en materia tributaria, la iniciativa le corresponde exclusivamente a la autoridad máxima del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, así tenemos por ejemplo el artículo 60 literal e) del mismo cuerpo normativo, que al referirse a las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa señala: “Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”.²²

Pero a diferencia de lo que sucede en el marco jurídico español, no se encuentra regulado la necesidad de que exista un acuerdo de imposición como un mecanismo idóneo para el establecimiento de contribuciones especiales, documento que constituye ese

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibid.*

documento técnico, jurídico y económico que justifica la existencia del beneficio especial para los particulares y refiere cual va a ser el quantum del tributo, lo que constituye un mecanismo a través del cual se aseguran los derechos de los contribuyentes y se otorga una certeza de que el tributo será establecido en el marco de la ley. Sobre el acuerdo de imposición, nos referiremos de forma oportuna a continuación, en donde profundizaremos sobre sus ventajas y la necesidad de su incorporación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero se puede afirmar categóricamente que en la actualidad la normativa ecuatoriana es deficiente en cuanto al procedimiento para la aprobación de este tributo.

4.1 Los acuerdos de imposición y ordenación de las contribuciones especiales en el ordenamiento jurídico español.

En esta sección, se pretende reflexionar sobre los beneficios que generan a los ciudadanos, los acuerdos de imposición y ordenación que deben ser realizados por los gobiernos locales cuando se establecen contribuciones especiales en el caso español. De igual forma, se pretende exponer el funcionamiento de estos instrumentos jurídicos y su importancia para que justifique de forma correcta la creación y aplicación del tributo.

Los acuerdos de imposición y ordenación son actos administrativos con efectos directos mediante los cuales se determinan las características de la obra pública que se ha planificado ejecutar, al igual que presenta determinados elementos de la contribución especial que se pretende aplicar. Sobre este punto, es adecuado hacer mención a lo expuesto por Candela Tavalero, que al respecto refiere:

Los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales, no participan de la naturaleza de las disposiciones generales, sino que son actos administrativos con destinatario plural, ya que establecen las condiciones en que

han de fijarse y exaccionarse los correspondientes tributos entre los obligados a su pago, sin que puedan asimilarse a las ordenanzas.²³

Estos acuerdos, se encuentran regulados en el artículo 34 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de España, disposición que por su importancia se procede analizar. El numeral primero se refiere a que “La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto”²⁴. Este precepto, señala de forma correcta que antes de proceder con el establecimiento de las contribuciones especiales es necesario que se realice el acuerdo de imposición. Acuerdo que, dicho sea de paso, debe plantearse para cada caso específico y cada vez que piense establecer este tributo, por la construcción de una obra pública.

El acuerdo de imposición, constituye un mecanismo mediante el cual la administración lleva a cabo un proceso de justificación lo suficientemente motivada mediante la cual se determina los elementos técnicos y jurídicos de la obra pública que se pretende realizar en cada caso en específico. Pero lo más importante es que se especifica la existencia de un beneficio especial y particular referido hacia un grupo determinado de personas y lo distingue del beneficio general que recibe toda la colectividad por la ejecución de la obra. “Esta obligación de fundar y justificar el porcentaje le corresponde a la Administración y como una constante jurisprudencia entiende cuando no existe la suficiente motivación ello determina la nulidad del Acuerdo de Imposición y Ordenación”²⁵. Mediante este acuerdo de imposición, se justifica entonces la necesidad de establecer una contribución especial por la construcción de la obra que se pretende

²³ CANDELA TAVALERO, JOSÉ. Las contribuciones especiales en la Administración local. Revista da Escola Galega de Administración Pública. Vol. 6. Núm. 1, 2011. pág. 121.

²⁴ ESPAÑA. Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

²⁵ ESPAÑA. Tribunal Supremo. Sentencia 00013/2021 de 13 de enero. Fundamento 3.

ejecutar. Este particular, es muy importante para garantizar la seguridad jurídica de los futuros contribuyentes.

El segundo numeral del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por su parte señala que “El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas”²⁶. Esta disposición refiere justamente a que el acuerdo de imposición no constituye un acto suficiente mediante el cual ya se pueda ejecutar la obra pública planificada, será necesario entonces, aprobar el acuerdo de ordenación, puesto que este acto administrativo detallará de forma clara los elementos básicos del tributo que se establecerá en relación a la obra pública. Es así que el numeral tercero del artículo en análisis dispone que:

El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera²⁷.

Este acuerdo constituye un instrumento que expone con claridad la obligación tributaria referida hacia el contribuyente en concreto, puesto que detalla cómo se determinó el valor del tributo y su forma de reparto entre los beneficiarios. Además, constituye una exigencia hacia la administración de justificación de la interposición de la contribución especial para cada obra planificada.

²⁶ ESPAÑA. Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

²⁷ *Ibidem*.

De igual forma una vez definido y aprobado el acuerdo de ordenación, se lo puede hacer constar en la ordenanza general que posea el municipio o ayuntamiento, pero la particularidad es que, a pesar de existir una ordenanza general de contribuciones especiales, va a existir un acuerdo de ordenación por cada una de las obras realizadas por el gobierno local. Estas medidas, no existen en el caso ecuatoriano y de aquí nace la necesidad de incorporarlo al mismo. Finalmente, el numeral 4 del mismo artículo enuncia:

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas²⁸.

Esta disposición es muy importante puesto que señala que una vez aprobado el acuerdo de ordenación es fundamental que se lleve a cabo el proceso de notificación a los sujetos pasivos, situación que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y legítima defensa de los ciudadanos, puesto que, una vez realizada la notificación, el particular podrá presentar el correspondiente recurso administrativo en el caso de no encontrarse de acuerdo con el acuerdo de ordenación.

La obra pública no puede ejecutarse si no ha existido la respectiva notificación con el acuerdo de ordenación a los sujetos pasivos, tampoco si se encuentra en trámite el recurso de reposición, eso refleja la verdadera importancia de llevar a cabo la respectiva notificación. Inclusive, “(...)”, su tardía realización, al privar en la práctica al contribuyente de un derecho reconocido por la ley, constituye un vicio productor de

²⁸ *Ibíd.*

indefensión y por lo tanto de nulidad insubsanable. Las previsiones legales carecerían de sentido si no se observan antes de que las obras comiencen a efectuarse”²⁹.

4.2 La incorporación de los acuerdos de imposición y ordenación en la legislación ecuatoriana.

Ya se ha descrito cual es fundamento y funcionamiento de los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales para el caso español, ahora lo que se pretende es describir las bondades identificadas en el estudio de estos institutos jurídicos y como beneficiaría su incorporación en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

El acuerdo de imposición, así como el de ordenación, tienen la finalidad de garantizar al contribuyente que el tributo que se pretende exigir tenga un sustento técnico y jurídico. La administración pública debe en cada caso justificar la existencia de un beneficio especial dirigido a un grupo determinado de personas, eso contribuye a que se verifique que en realidad se ha cumplido con el hecho generador del tributo.

Sumado a ello, el procedimiento que se lleva a cabo para la construcción y aprobación de estos acuerdos, requiere de una actividad administrativa que esté apegada a derecho y en caso de no estarla, el contribuyente cuenta con las vías adecuadas para su defensa. Las autoridades públicas competentes asumen su responsabilidad establecida en la ley al momento de aprobar estos acuerdos, lo que garantiza que los mismos responderán respecto de las consecuencias de sus actuaciones.

Mediante estos acuerdos, se garantiza que los contribuyentes tengan pleno conocimiento de las obras públicas que se pretenden ejecutar, de cuál será el beneficio específico que estos van a recibir y la cuantía de deberán pagar. Además, cuentan con la

²⁹ ARAGONÉS BELTRÁN, EMILIO. Ordenanzas reguladoras de los tributos locales:(tasas, contribuciones especiales e impuestos) en *Fundación Democracia y Gobierno Local*. 2009, pág. 108.

posibilidad de impugnar el acuerdo de ordenación en caso de no estar conformes con el mismo, o por considerar que se les está afectando algún tipo de derecho.

En el caso ecuatoriano, el ciudadano no tiene conocimiento de forma anticipada de las obras públicas realizadas, o en su defecto reciben una notificación cuando la obra ya fue ejecutada. Por lo general, el contribuyente tiene conocimiento de las obras realizadas por el gobierno municipal el momento de pagar el tributo y cuando le entregan su recibo de pago. Esto sumado a la poca cultura tributaria que existe en la colectividad, ha generado que esa actuación estatal se vea como correcta o adecuada.

La administración pública en ningún momento justifica o le comunica al sujeto pasivo cual es el beneficio que ha recibido por la construcción de la obra y cuánto va a ser el valor del tributo que debe pagar. A los contribuyentes se les priva de su derecho de conocer cuáles son las obras que se pretenden realizar y de presentar impugnaciones en el caso de no estar de acuerdo con la ejecución de las mismas.

Este problema se pudiese evitar con la incorporación de los acuerdos de imposición y ordenación en el sistema jurídico ecuatoriano, puesto que la administración no pudiese realizar ningún tipo de obra pública sin el conocimiento previo de los futuros contribuyentes. El gobierno municipal con antelación a la realización de la obra, tendría que justificar cual es el beneficio especial distinto del beneficio general que va a recibir el contribuyente, el valor a pagar, pero sobre todo no se dejaría en indefensión a los particulares. Esto a su vez, constituye un mecanismo que limita la actuación estatal, puesto que al verse en la obligación de motivar el establecimiento del tributo ya no les permitiría aplicar esta prestación de forma abusiva e indiscriminada.

Una vez que se han descrito las bondades en el campo jurídico de los acuerdos de imposición y ordenación, además de justificar el por qué estos institutos deberían ser

incorporados al ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe referir ahora, a los mecanismos de defensa que tiene el contribuyente para activarlos en el caso de no estar de acuerdo con las actuaciones de los gobiernos locales. Para este cometido, se describirán en primer lugar las vías administrativas que se pueden ejecutar ante la propia administración para posterior a ellos referirnos a las vías de orden contencioso tributario que se desarrollan en el orden jurisdiccional.

Una vez que se ha descrito cual es la realidad de las contribuciones especiales de mejora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se han descrito las principales deficiencias que este presenta, es decir el ser de la norma, corresponde hacer referencia al deber ser norma. Para buscar la verdadera naturaleza de esta especie tributaria, corresponde hacer un recorrido del tributo como figura jurídica, sus características y sus categorías, a ese cometido, dedicaremos las siguientes páginas.

5. El tributo

El tributo constituye el eje nuclear sobre el cual se desarrolla el derecho tributario, ya que como consecuencia de la existencia del mismo se originan también un cúmulo de relaciones entre la administración tributaria como representante del Estado y los diferentes contribuyentes.

En el caso ecuatoriano no existe dentro de la normativa jurídica una definición de tributo ni de sus clases, aspecto este, sumamente negativo en virtud de que genera mucha confusión tanto de lo que es un tributo en general y de cómo funcionan correctamente las categorías tributarias. El código tributario del Ecuador³⁰ en su artículo 1 lo que hace es

³⁰ Art. 1. Ámbito de aplicación. - Los preceptos de este código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos pasivos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora. ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

determinar cuáles son las clases de tributos que se reconocen en el ordenamiento jurídico pero no realiza un desarrollo conceptual de los mismos.

Haciendo uso del dato normativo comparado, se debe recurrir a la conceptualización de tributo expuesta por la Ley General Tributaria española que al respecto refiere:

Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.³¹

Esta definición determina con claridad que es un tributo, su naturaleza jurídica y algunas de las características que son propias de esta prestación. Además, determina los fines que tiene el tributo, es decir se refiere a la utilización de esta figura desde una perspectiva fiscal y extrafiscal. Con relación a esta definición, encontramos la expuesta por el modelo de código tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), documento que describe a los tributos como “prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas”³².

³¹ ESPAÑA. Art. 2 numeral 1. Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

³² Art. 2. Modelo de código tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).

Por su parte, para Martínez Lago y García de la Mora el tributo es la “obligación pecuniaria de Derecho público, establecida imperativamente por ley en favor de un ente público, que tiene por objeto dar una suma de dinero para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, por la realización de un hecho típico indicativo de capacidad económica para dicha contribución”³³. La definición presentada en este caso, de forma acertada reseña que los hechos que den origen al establecimiento de un tributo deben estar fundamentados en la existencia de capacidad económica sobre la cual va a pagar el contribuyente, lo que constituye un límite a la potestad del Estado para el establecimiento de tributos.

Este instituto jurídico tiene una importancia superlativa a la hora de procurarle recursos al Estado y más aún en países en vías de desarrollo como el Ecuador, razón por la cual en la actualidad los ingresos tributarios constituyen una de las fuentes más importantes que tiene este país, es por ello que se puede afirmar que “el tributo es hoy la fuente del más típico exponente de los ingresos de derecho público”³⁴.

En este contexto, se vuelve imprescindible que este instituto sea aplicado de forma correcta para no lesionar derechos de las personas, así encontramos que los principios del derecho tributario establecidos en las diferentes constituciones de cada país van a generar esos límites sobre los cuales se van a generar tributos, en el caso español y atendiendo a los principios expuestos en la Norma Supra, González García señala que “el tributo es en la Constitución la prestación patrimonial impuesta conforme a las leyes, a fin de obtener

³³ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO GARCÍA. *Lecciones de derecho financiero y tributario*, 7ª ed. Madrid: Iustel, 2010, pág. 259.

³⁴ MARTÍN QUERALT, JUAN. CARMELO LOZANO SERRANO Y OTROS, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 29ª ed., Madrid: Tecnos, 2018, pág. 70.

la contribución de todos a los gastos públicos sobre la capacidad contributiva y en medida más que proporcional”³⁵.

Además, los tributos también sirven como herramientas eficaces para cumplir con la política fiscal enfocada en la redistribución de la riqueza cuando son establecidos bajo criterios de capacidad económica y justicia, es por ello que estas prestaciones “se caracterizan por ser recursos que el Estado requiere para la satisfacción de los gastos inherentes a toda organización social y que aquél, distribuye entre sus súbditos con criterios políticos con base en los principios de capacidad contributiva, beneficio o la contraprestación”³⁶.

Bajo estas consideraciones se debe considerar que los tributos son ingresos que tiene Estado y que los establece en base a su soberanía enmarcada en la Constitución y la ley, con el fin principal de solventar las necesidades que este tiene frente a la ciudadanía, estas prestaciones forman parte de las finanzas públicas ya que junto con otro tipo de ingresos nutren de forma constante el presupuesto de los gobiernos nacionales y locales. Una vez que se ha expuesto de forma general que es un tributo, corresponde referirse a las principales características de estas prestaciones.

6. Características de los tributos

6.1 Prestación ex lege

Esta particularidad hace referencia a que los tributos solamente pueden ser establecidos mediante ley expedida por el órgano competente. Al respecto, sostiene Geraldo Ataliba citado por Alex Córdova que: “la obligación tributaria nace de la voluntad de la ley, mediante el acaecimiento de un hecho (hecho imponible) descrito en

³⁵ AMATUCCI ANDREA Y EUSEBIO GONZÁLEZ. *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A. 2001, pág. 6.

³⁶ VALDÉS COSTA, RAMÓN. *Curso de Derecho Tributario*. Montevideo: Editorial B de f, 2016. pág. 89

ella. No nace, como las obligaciones voluntarias (ex voluntate), de la voluntad de las partes, esta es irrelevante para determinar el nacimiento de este vínculo obligacional”.³⁷

Por su parte Valdés Costa considera que esta característica constituye una aplicación del principio de legalidad consagrado en las constituciones “con la fórmula de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley”.³⁸

Desde esta perspectiva, existe aquí un vínculo con el principio de reserva de ley en el sentido de que es materia exclusiva de la ley el establecer los diferentes tributos y sus respectivos elementos, lo que se sustenta con lo señalado por Ángel Schindel en el sentido de que “la prestación debe ser establecida inexorablemente por la ley [...] en base al viejo principio *nullum tributum sine lege*”.³⁹ Sin embargo, por efectos del reconocimiento constitucional de competencias a niveles de gobierno subnacional, se observa, como en el caso ecuatoriano, que este principio se ha flexibilizado, pues los gobiernos municipales (entre otros gobiernos autónomos descentralizados) gozan de capacidad normativa para la creación de tasas y contribuciones especiales, a través de la expedición de ordenanzas. Aquí lo que se pone de relieve es una matización de la obligación ex lege, ya que la capacidad normativa para la creación de tributos, dentro de los límites previstos por la Constitución, puede estar representada por la expedición de una ley o también por otra norma jurídica como lo es la ordenanza.

6.2 De Derecho Público

Son prestaciones unilaterales, en el sentido de que el Estado establece los tributos con base a la potestad tributaria consignada en la Constitución, que es fundamento de su

³⁷ CORDOVA, ALEX. “El concepto de tributo. El principio de capacidad contributiva y el mito de los tributos medioambientales”, en Mauricio Plazas Vega, coordinador, *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en honor de Andrea Amatucci*, v. II, Bogotá: Temis, 2011, pág. 91-2.

³⁸ VALDÉS COSTA, RAMÓN. *Curso de Derecho Tributario*, Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996, pág.73.

³⁹ SCHINDEL, ÁNGEL. “Concepto y Especies de Tributos”, en Horacio García Belsunce, director, *Tratado de Tributación*, t. I, *Derecho Tributario*, v. I, Buenos Aires: Astrea, 2003, pág. 567.

soberanía, es decir que no interviene la voluntad de los contribuyentes para la creación de los tributos, los mismos que al ser creados, como lo señala Troya Jaramillo “se exigen aún contra la voluntad de los particulares obligados al pago.”⁴⁰

El autor Ángel Schindel al referirse a la unilateralidad del tributo señala que “en esta obligación no hay prestaciones bilaterales directas, como en la mayoría de los negocios jurídicos privados, sino que se trata de una suerte de prestación unilateral, del sujeto pasivo del tributo hacia el Estado [...]”⁴¹. Es decir, que los tributos deben ser satisfechos por estar establecidos en la ley o en la norma pertinente, y no porque existió un acuerdo entre las partes para asumirlos, lo que nos lleva a afirmar que los tributos son prestaciones obligatorias que se establecen y recaudan sin la existencia de consentimiento por parte de los obligados al pago de los mismos.

6.3 Coercitividad

Es una cualidad que tiene íntima relación con la unilateralidad, puesto que al ser prestaciones obligatorias establecidas por el poder que tiene el Estado, el contribuyente no participa con libertad o voluntad en la relación jurídica que se origina al producirse el hecho generador, como así lo señala Troya Jaramillo al hablar de la coactividad en las tasas. El autor sostiene que “las tasas son prestaciones que se aplican coactivamente aún contra la voluntad del particular. Basta con que éste se encuentre en el caso previsto por la norma, para que se vea obligado al pago.”⁴²

El autor Alex Córdova por su parte al hablar de la coercitividad de los tributos manifiesta que la “obligación de contribuir no surge de un acto voluntario del contribuyente, si no que emana de la decisión unilateral de Estado, aún en aquellos casos

⁴⁰ TROYA JARAMILLO, JOSÉ. *Manual de Derecho Tributario*, Quito: CEP, 2014, pág. 3.

⁴¹ SCHINDEL, A. óp. cit., pág. 566.

⁴² TROYA JARAMILLO, JOSÉ. óp. cit., pág. 30.

en que se brinde un determinado servicio o actuación a favor del administrado,”⁴³ concepción que se encuentra en plena relación con lo que señala García Novoa en cuanto a que “solo es coactivo el servicio o actividad cuya recepción es jurídicamente obligatoria porque existe una disposición normativa que obliga a prestarlo o recibirlo”.⁴⁴

Otra circunstancia que hace referencia a la coercitividad, es la que se relaciona con la facultad del Estado para poder cobrar las prestaciones tributarias cuando el obligado no las ha satisfecho, es decir que la Administración dispone de los instrumentos para poder obtener directamente esos ingresos por vía de apremio. Al respecto Ángel Schindel sostiene que “la prestación puede ser exigida coercitivamente por el Estado si los particulares obligados a su pago no se avienen de la decisión dispuesta por la ley,”⁴⁵ razón por la cual los tributos se encuentran dentro de los denominados empréstitos forzosos.

6.4 Fines fiscales

Está fuera de toda discusión que la finalidad principal de los tributos es el procurar los ingresos suficientes para que el Estado pueda sufragar el gasto público, es decir que son instrumentos a través de los cuales se pueden obtener los recursos necesarios para solventar el gasto público. En este punto, Alex Córdova señala que “la finalidad principal de los tributos consiste en procurar para el Estado ingresos de las economías particulares que le permiten sufragar sus gastos para alcanzar el bien común. Sin estos ingresos los estados no podrían cubrir el presupuesto público para satisfacer las necesidades públicas.”⁴⁶ Por su parte, Ferreiro Lapatza citado por Schindel sostiene que “en general, fundamentalmente, los tributos sirven, se utilizan, tienen por fin allegar recursos

⁴³ CORDOVA, ALEX. óp. cit., pág. 91.

⁴⁴ GARCÍA NOVOA, CESAR. 2009, *El concepto de tributo*, Lima: Tax Editor, pág. 181.

⁴⁵ SCHINDEL, A. óp. cit., pág. 566.

⁴⁶ CORDOVA, A. óp. cit., pág. 93.

dinerarios al Estado y demás entes públicos para que éstos, utilizando estos recursos, gastándolos, puedan cubrir las necesidades públicas”.⁴⁷

Pero debemos de igual forma hacer referencia a que no es el único propósito de los tributos el generar ingresos para el Estado. Sí es su principal finalidad, pero no la única, estos pueden ser utilizados para la consecución de otros propósitos. Puede ser para promover o evitar ciertas conductas, para procurar el ahorro y la correcta redistribución de la riqueza. Objetivos conocidos como fines extrafiscales de los tributos.

Sobre la finalidad de los tributos, Giuliani Fonrouge citado por Valdés Costa, afirma que el fin principal es allegar fondos, pero no es el único, porque en algunos impuestos modernos lo esencial es obtener ciertos objetivos extrafiscales como ocurre con los derechos aduaneros, etc.⁴⁸ Con relación a esta idea, es muy importante referirnos al criterio expuesto por los profesores Martín Queralt, Carmelo Lozano entre otros, que al respecto señalan:

El tributo tiene como finalidad esencial posibilitar la financiación del gasto público, aunque puede dirigirse también a satisfacer otros objetivos públicos con relevancia constitucional, para tratar de compaginar la realización efectiva de esos bienes constitucionales: propiciar la creación de empleo, estimular el desarrollo económico de una determinada zona geográfica, fomentar determinadas actividades, etc.⁴⁹

6.5 Prestación pecuniaria

Al ser los tributos una importante fuente de ingresos para el Estado, es necesario que esta fuente consista en sumas dinerarias que la Administración pueda obtener y

⁴⁷ SCHINDEL, A. óp. cit., pág. 567.

⁴⁸ VALDÉS COSTA, R. óp. cit., 1996, pág. 75.

⁴⁹ MARTÍN QUERALT, J. óp. cit., pág. 74

manejar para el correcto cumplimiento de sus obligaciones, es por esta razón que se prioriza el hecho de que el pago de las obligaciones tributarias sea en dinero. A decir de Alex Córdova, “ello implica que nos encontramos frente a una obligación de dar de carácter pecuniario, que normalmente se cumple mediante la entrega de efectivo”.⁵⁰

La doctrina y el ordenamiento jurídico han señalado que prioritariamente se sufragaran los tributos mediante prestaciones dinerarias, pero también se permite que en caso de no poder cumplir con sus obligaciones de esta manera, se lo pueda hacer también a través de bienes, siempre que puedan ser apreciados en dinero, así lo señala Schindel tomando el criterio de Villegas.⁵¹

El Código Tributario ecuatoriano⁵² en el artículo 43 hace referencia al tema, y dispone cómo debe hacerse el pago de la obligación tributaria, precepto que por su importancia se lo transcribe:

Cómo debe hacerse el pago. - Salvo lo dispuesto en leyes orgánicas y especiales, el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto. Cuando el pago se efectúe mediante cheque no certificado, la obligación tributaria se extinguirá únicamente al hacerse efectivo. Las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto. Asimismo, la obligación

⁵⁰ CORDOVA, A. óp. cit., pág. 90.

⁵¹ Para Villegas, el pago de tributos con bienes solo sería admisible en tanto se den las siguientes condiciones: 1) que el pago mediante bienes esté expresamente autorizado por la ley; 2) Que se trate de situaciones realmente excepcionales; 3) que los bienes entregados por los contribuyentes sean absolutamente necesarios para el Estado en el momento del trueque [...] y 4) que la valuación sea efectuada por organismos especializados o peritos y coincida con los precios de mercado.

⁵² ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario u otros similares, emitidos por el respectivo sujeto activo, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan.

Después de haber expuesto las características que son propias del tributo, corresponde hacer mención a cada una de las clases de tributo reconocidas en la legislación ecuatoriana y que, por supuesto guardan relación con el criterio mayoritario tanto de la doctrina cuanto de las legislaciones de otros países, entre esos el ordenamiento jurídico español.

7. Categorías Tributarias

7.1 El impuesto

Este tributo constituye la principal especie tributaria utilizada para generarle recursos económicos al Estado, por sus características propias funciona como una herramienta eficaz para generar una tributación redistributiva y justa, puesto que principalmente lo que se recauda por concepto de impuestos ingresa sin afección al presupuesto general de los Estados para desde ahí ir financiando obras y servicios para toda la colectividad.

La Ley General Tributaria española define a los impuestos en su artículo 2.2 literal c), y se refiere a estos como “los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.⁵³ La expresión sin contraprestación no debe ser entendida hacia la inexistencia de un acuerdo de voluntades ya que los tributos tienen

⁵³ ESPAÑA. Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

una naturaleza unilateral, sino se refiere a la no existencia de una actividad estatal que sirva como fundamento del tributo.

Esto nos lleva a tomar en consideración la clasificación doctrinaria de los tributos, que determina una categoría de tributos vinculados y otra de tributos no vinculados, esto tomando como base los diferentes hechos generadores de cada categoría tributaria. En el caso de las tasas y contribuciones especiales, estos son tributos vinculados en virtud de que sus hechos imposables se refieren a una actividad previa y específica que es realizada por la administración pública y que se relacionan directamente a un contribuyente en particular, en tanto que, los impuestos son tributos no vinculados puesto que su hecho generador no necesita de una actividad previa por parte del Estado que funcione como fundamento de imposición, así Valdés Costa expresa que el hecho que da origen al impuesto “está relacionado exclusivamente con la persona del contribuyente. La ley toma en consideración alguna circunstancia de hecho relativa a éste, con prescindencia de toda actividad estatal correlativa; se adeuda el impuesto porque el contribuyente posee un bien, obtiene una renta, realiza un consumo”⁵⁴. Dino Jarach por su parte, define al impuesto como:

[...] tributo que se establece sobre los sujetos en razón de la valorización política de una manifestación de la riqueza objetiva –independientemente de la consideración de las circunstancias personales de los sujetos a los que esta riqueza pertenece o entre las cuales se transfiere- o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos, tales como: estado civil, cargas familiares, monto total de ingresos y fortunas.⁵⁵

⁵⁴ VALDÉS COSTA, RAMÓN. óp. cit., 2016. pág. 120

⁵⁵ JARACH, DINO. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999. pág. 253.

De la definición antes expuesta, se entiende la relación del impuesto frente a la capacidad económica del contribuyente, es decir que este tributo tiene como fundamento principal gravar las actividades económicas o patrimonio que posee una persona, es decir que será el propio particular quien a través de su actuar enviará el mensaje a la administración tributaria de que se encuentra en aptitud de sufrir la carga impositiva sin que exista una actividad por parte del Estado, así lo expone también Ferreiro Lapatza para quién “los impuestos gravan una manifestación de la capacidad económica (la obtención de una renta, la titularidad de un patrimonio) que nada tiene que ver con la utilidad que el sujeto pasivo deriva de una concreta actividad estatal”⁵⁶.

Regresando con el análisis del hecho generador del impuesto, este “se trata de un presupuesto de hecho en el que interviene el contribuyente como realizador o titular y en cuya definición legal no se hace ninguna referencia a una actividad de la Administración Pública como presupuesto en virtud del cual ésta tenga derecho al cobro del impuesto”,⁵⁷ además es de notar que en esta especie tributaria es en la cual se puede observar con mayor plenitud al principio de capacidad contributiva como fundamento de imposición, puesto que “en la realización del hecho imponible del impuesto no participa para nada la Administración, sino que se trata de hechos o actos o negocios exponentes de capacidad económica realizados por el obligado tributario”⁵⁸.

Sobre este punto Juan Calvo Ortega y Juan Calvo Vergez, consideran que es de suma importancia que el hecho generador del impuesto evidencia la existencia de capacidad contributiva, lo que jurídicamente permitirá que mediante el cumplimiento del

⁵⁶ FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Instituciones de Derecho Financiero*, Parte II, Madrid: Marcial Pons 2010, pág. 232.

⁵⁷ PÉREZ DE AYALA BERRECIL, MIGUEL Y JOSÉ LUIS PÉREZ DE AYALA, *Fundamentos de Derecho Tributario*, [Libro en línea], Madrid: Ganseliesel, 2008, [consulta 31-05-2021], pág. 36

⁵⁸ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO GARCÍA. *Lecciones de derecho financiero y tributario*, 7ª ed. Madrid: Iustel, 2010, pág. 280

supuesto de hecho se de nacimiento a la obligación tributaria, y las actividades que cumplen con este cometido en los impuestos “puede ser un negocio jurídico (una compraventa), un acto jurídico (la aceptación de una herencia), un hecho jurídico (la percepción de un interés o de un dividendo), un hecho económico (el incremento de valor de un bien por el simple paso del tiempo o la obtención de un beneficio empresarial), etc.”⁵⁹.

Con base a lo antes expuesto se identifica la clara relación entre el impuesto y la capacidad económica, pero se debe considerar también la necesidad de que todos los elementos del tributo además del hecho imponible, estén bien orientados para que se pueda configurar como un verdadero impuesto, así lo expone Vázquez del Rey para quien “[...] si el resto de la estructura jurídica aparece vertebrada por parámetros que se apartan del principio de capacidad económica, difícilmente podremos afirmar que estemos ante un verdadero impuesto”⁶⁰.

7.2 La Tasa

Para explicar este tributo de una forma adecuada, nos corresponde en primer lugar identificar y conceptualizar esta prestación, con la finalidad de entender correctamente su fundamento, su campo de acción jurídico y económico.

La normativa jurídica del Ecuador no se ha ocupado en presentar una definición de tasa, por lo que se considera adecuado en este punto partir de la enunciación que se ha establecido en la Ley General Tributaria española, la que en el artículo 2, párrafo segundo, de forma clara señala:

⁵⁹ CALVO ORTEGA, JUAN Y JUAN CALVO VERGEZ, *Curso de Derecho Financiero*, 24 Ed. Madrid: Civitas - Thomson Reuters, RB-10.6,

⁶⁰ SIMÓN ACOSTA, EUGENIO. ANTONIO VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA Y MARÍA EUGENIA SIMÓN YARZA. *Lo esencial de Derecho Financiero y Tributario*. Navarra: Aranzadi, 2017, pág. 141.

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.⁶¹

Se considera que el precepto invocado es adecuado y completo, pues hace referencia a varios puntos importantes para el correcto entendimiento de esta prestación tributaria, partiendo de la determinación de los actos que originan el cobro de la tasa, entre los que tenemos la prestación de servicios y la realización de actividades correspondientes al sector público, pero establece también una cualidad sumamente importante de esta figura, cual es la utilización privativa de bienes demaniales.

Otro punto relevante es el establecimiento de la relación directa de esta prestación con el contribuyente⁶² y la determinación de las cualidades del servicio, en este caso que no sean de solicitud voluntaria por parte del obligado y que la actividad que origina la prestación no sea brindada por el sector privado.

El Modelo de Código Tributario del CIAT, respecto a esta prestación señala que: “[...] es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público, individualizado en el contribuyente.”⁶³ Como se puede resaltar en esta definición, se hace referencia a otros puntos discutidos sobre la tasa entre los que encontramos que la prestación del servicio pueda ser efectiva o potencialmente brindada. Otra consideración que encontramos en

⁶¹ ESPAÑA. Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁶² VALDÉS COSTA, RAMÓN. óp. cit., (1996), pág. 143.

⁶³ Art. 11, Modelo de código tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (CIAT).

esta definición es que el servicio que se presta pueda ser mensurable en relación directa e individual con cada contribuyente, criterio utilizado también por Héctor B. Villegas, al dar su definición de tasa.⁶⁴

Del análisis de estas dos definiciones constantes en los diferentes cuerpos normativos antes señalados, se puede deducir la importancia de la actividad del Estado como fundamento del hecho generador de este tributo, ya que de no existir dicha actividad no se podría afirmar que estamos frente a la prestación denominada tasa⁶⁵, siendo esta actividad, el fundamento central para la definición de tasa. Para Gabriel Giampietro Borrás, “es el tributo que se paga en razón de un servicio desenvuelto por el Estado hacia el obligado”⁶⁶.

Pero se debe ser claros en que la actividad que realice el Estado debe estar claramente direccionada hacia el contribuyente, como bien lo establece Ferreiro Lapatza, al decir que la tasa es “aquel tributo cuyo hecho imponible consiste en la realización de una actividad por la Administración que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo”.⁶⁷

Es adecuado hacer mención a la necesidad de que los tributos, en consecuencia también las tasas, tengan su origen o establecimiento en la ley, concepción compartida por Giannini, quien sostiene que la tasa es “la prestación pecuniaria que se debe a un ente público de acuerdo con una norma legal y, en la medida establecida por ella, por la realización de una actividad del propio ente que concierne de manera especial al

⁶⁴ Para este autor: “La tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esta actividad relacionada directamente con el contribuyente”. Vid, Héctor B. Villegas, citado por Troya Jaramillo, José. óp. cit., 37.

⁶⁵ MARTÍN QUERALT, J. óp. cit., pág. 89.

⁶⁶ GIAMPIETRO BORRÁS, GABRIEL. *Las tasas en la hacienda pública*, Montevideo: Universidad de la República, 1959, pág. 202.

⁶⁷ FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Curso de Derecho Financiero Español*, 24ª ed., v. I, Madrid: Marcial Pons, 2004, pág. 208.

obligado”⁶⁸, criterio que es coincidente con la definición establecida por García Novoa, quien la señala como una obligación legal.⁶⁹

Con base a las definiciones antes señaladas, se puede afirmar que la tasa es la prestación legal, -legal en sentido amplio, pues puede incluirse otras normas que expresan esa capacidad- cuyo presupuesto de hecho debe estar vinculado a actividades en régimen de derecho público, entendiéndose a estas actividades como la prestación de servicios, la utilización de forma privativa de bienes de dominio público, siempre que los mismos tengan una relación directa y sujeta a cuantificación respecto del obligado, y que su finalidad no sea procurar ingresos a la administración con base en la libre competencia en relación a la prestación de servicios proporcionados también por particulares.

Analizando apropiadamente el hecho generador de la tasa, se debe tomar como punto de partida la existencia obligatoria de un vínculo directo entre la Administración Tributaria y el contribuyente, criterio que es compartido por Gustavo Diez, quien sostiene: “La actuación estatal vinculante es uno de los elementos caracterizadores, tal vez el más importante, que permite definir si un tributo es una tasa.” Continúa el autor: “el hecho generador de este tributo es la prestación de un servicio realizado, que está vinculado con el sujeto obligado a pagar la contraprestación.”⁷⁰ Criterio que va en el mismo sentido del expresado por Ferreiro Lapatza,⁷¹ Patiño Ledesma,⁷² y Sánchez Galiana. Al respecto, este último autor, sostiene que: “[...] se ha considerado como elemento esencial en la configuración del hecho imponible de cualquier tasa, la

⁶⁸ GIANNINI, ACHILLE DONATO. *Instituciones de Derecho Tributario*, Turín: Ed. Milano, 1957, pág. 60.

⁶⁹ GARCÍA NOVOA, C. óp. cit., pág. 289.

⁷⁰ DIEZ, GUSTAVO. “Tasas y Contribuciones Especiales”, en Vicente O. Díaz, director, *Tratado de Tributación*, t. I, *Política y Economía Tributaria*, v. 2, Buenos Aires: Astrea, 2004, pág. 3.

⁷¹ Para este autor: “La tasa se caracteriza y se diferencia del resto de los tributos porque su hecho imponible se delimita en torno a una actividad administrativa que afecta o beneficia de modo especial a aquellos a quien va dirigida”. Vid, FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Curso de Derecho Financiero Español*, 22ª ed., v. III, Madrid: Marcial Pons, 2000, pág. 131-32.

⁷² PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. *Sistema Tributario Ecuatoriano. Principios de Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo*. Tomo. I. Cuenca: Universidad del Azuay, 2013, pág. 280.

realización de la actividad administrativa que afecta de modo particular al que está obligado a satisfacerla y que, en realidad, es la nota esencial que la diferencia del impuesto”.⁷³

En la configuración de la tasa, es necesario atenerse a su hecho generador, mismo que al cumplirse da origen a la obligación tributaria que deberá cumplir el contribuyente, por lo que es necesario identificar las actividades que constituyen el hecho generador de este tributo. Por lo general la mayor parte de la doctrina asocia el hecho generador de la tasa a la prestación de servicios por parte del Estado a través de sus distintas administraciones, pero es adecuado hacer mención también la proyección del presupuesto de hecho a otros eventos como el de la utilización privativa de los bienes del sector público. En este punto tomamos el criterio de Juan Martín Queralt, quien sostiene:

El hecho imponible se entiende realizado cuando se produce una situación que, prevista y regulada en la correspondiente ordenanza fiscal, supone la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local o provoca la prestación de servicios o la realización de actividades por parte de los órganos locales, que beneficia o afecta de modo particular a determinados contribuyentes.⁷⁴

El criterio de este autor es adecuado porque engloba aspectos importantes sobre la figura en estudio y determina de manera clara las diferentes actividades que forman el hecho generador de la tasa. Igual distinción realiza Cazorla Prieto,⁷⁵ al analizar el

⁷³ SÁNCHEZ GALIANA, JOSÉ ANTONIO. “Configuración y régimen jurídico de las tasas en el ordenamiento tributario español. Fiscalidad, parafiscalidad y extrafiscalidad”, en Mauricio Plazas Vega, coordinador, *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en honor de Andrea Amatucci*, v. II, Bogotá: Temis, 2011, pág. 359.

⁷⁴ MARTÍN QUERALT, JUAN. “Tasas y precios públicos”, en José Juan Ferreiro Lapatza, Francisco Clavijo Hernández, Juan Martín Queralt, Fernando Pérez Royo y José Manuel Tejerizo López, autores, *Curso de Derecho Tributario*, 17ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2001, pág. 888.

⁷⁵ CAZORLA PRIETO, LUÍS MARÍA. *Derecho Financiero y Tributario*. Parte general, 19ª ed., Navarra: Aranzadi, 2019, RB-8.2.

presupuesto de hecho de la tasa partiendo de lo establecido en la Ley General Tributaria española. En la doctrina nacional (Ecuador), Patiño Ledesma expresa un criterio similar al de los autores antes enunciados, al sostener que: “el hecho imponible de las tasas se sustentará en los siguientes elementos: la utilización privativa de bienes de uso público local, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa [...]”.⁷⁶

La utilización o aprovechamiento especial del dominio público

El Estado como es lógico tiene bajo su dominio los bienes públicos, una parte de los cuales están destinados a la utilización de toda la colectividad, pero ostenta la facultad cuando lo crea conveniente, de permitir el uso o aprovechamiento de una manera privada de dichos bienes. Al respecto, corresponde señalar el criterio de Ruiz Garijo, quien explica a qué se refiere el uso especial y el uso privativo de los bienes públicos. La autora señala que: “uso especial es cuando concurren circunstancias de este carácter que coloca al usuario en una situación distinta del resto del público, y un uso privativo que se realiza por ocupación de una porción del dominio público, de modo que limita o excluye la utilización de los demás interesados”.⁷⁷ Con base este criterio es de suma importancia recalcar entonces, que no toda utilización de bienes del dominio público da lugar al establecimiento de este tributo, sino que el uso del mismo debe ser especial o privado, distinto del uso común que se realiza de forma general por la colectividad.

Prestación de servicios o realización de actividades por parte de la Administración Pública

⁷⁶ PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. Óp. cit., pág. 282.

⁷⁷ RUIZ GARIJO, MERCEDES. “Tributos Locales. Tasas”, en Pablo Chico De La Cámara, Javier Galán Ruiz y José Antonio Rodríguez Ondarza, directores, *Fiscalidad Práctica*, Navarra: Aranzadi, 2010, pág. 537.

Es de suma importancia determinar cuáles son los servicios o actividades por los que el Estado puede establecer el cobro de una tasa. Se han tomado varias líneas de análisis para cumplir con este cometido, entre las que tenemos a los servicios inherentes al Estado con base en los principios de gratuidad y onerosidad, y la prestación de servicios en régimen de monopolio.

En cuanto al primer punto, es decir, los servicios inherentes a la soberanía del Estado, tenemos dos criterios claramente definidos. De acuerdo al criterio de Giampietro Borrás, tratadistas como Carlos Enrique Rau, Roscher, Schall, entre otros, sostienen que la tasa “se caracteriza por corresponder, exclusivamente a servicios (actividades y órganos) que, por su naturaleza, sean esenciales del Estado”,⁷⁸ o que “la tasa solo tendría carácter tributario cuando se trata de servicios inherentes a la soberanía estatal, es decir, cuando esté destinada a retribuir un servicio consistente en una función propia del Estado”⁷⁹. Con base a estos criterios, se ha discutido ¿cuáles son estos servicios inherentes o esenciales que debe prestar el Estado? Para Valdés Costa “[...] las tasas corresponden a aquellos servicios inherentes al Estado, que no se conciben prestados por los particulares, dada su íntima vinculación con la noción de soberanía que rija en cada lugar y tiempo”.⁸⁰

En la actualidad es una tarea muy compleja poder identificar los servicios esenciales que debe brindar el Estado y a partir de los cuales se justifique el cobro de una tasa, circunstancia que ha motivado una línea de pensamiento que difiere con el criterio antes acotado, aquí se encuentran, de acuerdo con lo señalado por Schindel autores como Jarach, Borrás, Bulit Goñi, quienes coinciden en que “es prácticamente imposible

⁷⁸ GIAMPIETRO BORRÁS, GABRIEL. *óp. cit.*, pág. 175-76.

⁷⁹ SCHINDEL, A. *óp. cit.*, pág. 588.

⁸⁰ VALDÉS COSTA, R. *óp. cit.* 1996, pág. 147

distinguir jurídicamente entre servicios inherentes a la soberanía del Estado y los restantes”.⁸¹

En las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, con ocasión del debate sobre la tasa y precio público, se analizaron los servicios que pueden dar origen a cada una de estas prestaciones, estableciéndose una conclusión que fue muy criticada, la misma que por su importancia se transcribe: “Corresponde a la decisión política determinar los servicios que en cada momento histórico y en cada organización política determinan la exigencia de una tasa sin que parezca posible establecer las características esenciales de tales servicios”⁸². Desde esta perspectiva, se entiende que no se puede determinar con exactitud los servicios esenciales o inherentes al Estado, en razón del constante desarrollo en que se encuentra la sociedad, pero asimismo este criterio debe ser tomado con suma cautela a fin de evitar abusos y que se convierta en el justificativo para la creación indiscriminada de este tributo.

Otro punto que ha servido para la determinación de qué servicios pueden estar sujetos al cobro de una tasa, es el que hace referencia a los principios de gratuidad y onerosidad en la prestación de servicios por parte del Estado. Los servicios que son prestados por la Administración y que en principio están sujetos al régimen de gratuidad mediante ley podrán dar origen a una tasa. Parte de la doctrina establece que los servicios que son esenciales o inherentes al Estado son los que están sujetos al principio de gratuidad, en razón de que por mandato constitucional existen determinadas actividades o servicios que por su naturaleza e importancia para la consecución de una vida digna para los ciudadanos, la obligación de prestarlos radica exclusivamente en el Estado a

⁸¹ SCHINDEL, A. óp. Cit., pág. 588.

⁸² XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Caracas, 1991, Resoluciones, Conclusión 4.

través de sus organismos correspondientes, existiendo por obvias razones un claro nexo entre el principio de gratuidad y los servicios o actividades esenciales del Estado.

Villegas, citado por Ángel Schindel, sostiene que “siendo actividades imprescindibles y no susceptibles de ser dejadas de prestar, llevan implícitas el principio rector de presunción de su gratuidad, el que solo puede ser modificado mediante una ley que precise quienes y cuando deben sufragar dichas actividades mediante un tributo”,⁸³ por su parte Valdés Costa señala que los “servicios inherentes al Estado son en principio gratuitos y que su prestación solo puede estar gravada mediante un acto de imperio del Estado que establezca un tributo con ocasión de esa prestación”,⁸⁴ en tanto al hablar del principio de onerosidad, continúa el mismo autor, “los servicios de naturaleza económica que no reúnen esas características y que son prestados por el Estado por razones de oportunidad o conveniencia, en concurrencia con los particulares o en régimen de monopolio, se rigen por el principio inverso de onerosidad”.⁸⁵ Por lo que de este criterio se entiende que si el Estado presta un servicio con el que se busca un beneficio económico y se establece para ello una tarifa como contraprestación, dicho rubro no puede tener naturaleza tributaria.

En cuanto a la prestación de servicios en régimen de monopolio, debemos entenderlo cuando el Estado es el único ente que puede prestar dicho servicio, es decir, que se produce cuando por la naturaleza misma del servicio solo puede ser prestado por el Estado. En palabras de Juan Martín Queralt, esta circunstancia se presenta cuando el sector público sea el único que preste el servicio o realice la actividad, fruto de una reserva por la normativa vigente o no.⁸⁶

⁸³ SCHINDEL, A. óp. cit., pág. 588.

⁸⁴ VALDÉS COSTA, R. óp. cit.1996, pág. 148.

⁸⁵ *Ibíd*, pág.148-49.

⁸⁶ MARTÍN QUERALT, J, óp. cit., pág. 859.

Por su parte, Fernando Pérez Royo, al analizar la definición de tasa establecida en la Ley General Tributaria española, señala que en lo que se refiere a la prestación de servicios en régimen de monopolio o no concurrencial, la nueva definición aclara que no es necesario que se trate de un monopolio legal, de una reserva formal a favor del sector público, sino que basta con que, de derecho o de hecho, el servicio se preste sin concurrencia privada.⁸⁷

En las ya referidas XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, al tocar el tema de los servicios prestados en régimen de monopolio se concluyó que “la utilización del servicio monopolizado está impuesta obligatoriamente por la ley, corresponde concluir que la fuente jurídica de la obligación no es el acuerdo de voluntades [...] sino la voluntad unilateral y coactiva del Estado, razón por la cual estamos en presencia de un verdadero tributo que se debe cumplir con todos sus requisitos constitucionales correspondientes”.⁸⁸

De las exposiciones citadas, se puede determinar que los servicios prestados por el Estado, su vinculación con la gratuidad u onerosidad, su prestación en régimen de monopolio o en competencia con el sector privado, y su recepción voluntaria u obligatoria, dan los parámetros a partir de los cuales puede identificarse las actividades o servicios que deban devengarse mediante una tasa, pero asimismo debemos ser claros en que dependerá siempre el análisis que se haga a cada caso concreto para establecer si estamos frente a una prestación de naturaleza tributaria o ante alguna otra prestación patrimonial de carácter público. Se ha evidenciado la problemática de establecer cuáles

⁸⁷ PÉREZ ROYO, FERNANDO. *Derecho Financiero y Tributario*, Parte General, 27ª ed., Madrid: Editorial Civitas, 2017, pág. 47.

⁸⁸ XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Caracas, 1991, Resoluciones, Conclusión 2.

son los servicios inherentes a la soberanía del Estado que, como se ha indicado, los criterios están supeditados a los cambios de la sociedad.

No se puede concluir categóricamente que solo se establecen tasas por la prestación de servicios esenciales, pues la tendencia doctrinaria asume que ese cometido es parte de la política de gobierno establecida por cada Estado, por lo que se debe acudir a la normativa interna de cada país para analizar las particularidades en la creación de esta figura tributaria. En el caso de nuestro país, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 568 establece los servicios que están sujetos al cobro de una tasa en el caso de los gobiernos municipales y metropolitanos.⁸⁹

Se debe, además, analizar cuál es la finalidad que tiene el Estado con el establecimiento del servicio, ya que a pesar de que preste un servicio en régimen de monopolio, este podría tener una orientación más económica, y no se podría asegurar que la prestación correlativa sea propiamente una tasa. Al respecto, Hoyos Jiménez, señala que: “hay monopolios del Estado en los cuales el mismo se comporta como un particular y, por ello, no tiene sentido que las prestaciones pertinentes deban tener la connotación de tributarias”.⁹⁰

⁸⁹ Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza. Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas. ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento 303, de 19 de octubre de 2010.

⁹⁰ HOYOS JIMÉNEZ, CATALINA. Tributos vinculados y parafiscalidad, en Cesar García Novoa, coordinador, *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Buenos Aires: Marcial Pons, 2008, pág. 798.

7.2.1 Distinción entre tasas y precios públicos

Corresponde en este punto, hacer mención a una de las prestaciones que más inconvenientes ha generado al momento de contrastarla con la tasa, ya que presentan características similares, lo que ha originado extensas discusiones y estudios sobre estas dos figuras con la finalidad de poder individualizarlas.

El precio público es una herramienta muy importante utilizada habitualmente por las Administraciones seccionales, con el objeto de procurar ingresos suficientes para el correcto desenvolvimiento de sus funciones. Valdés Costa, señala que los precios públicos son “ingresos que tienen como característica común, la de ser contraprestaciones por los bienes y servicios prestados por el Estado en el campo económico y que, desde el punto de vista jurídico, reconocen su fuente en el consentimiento del obligado y su causa en la ventaja o provecho que le proporciona la prestación estatal”.⁹¹

Por su parte Martín Queralt define a esta figura como “contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o por la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”.⁹²

Se debe manifestar que los precios públicos no son prestaciones tributarias porque no gozan de las características que les son comunes al tributo, como la unilateralidad y la coercitividad, lo que constituye el punto de partida para diferenciarlos respecto de las tasas, además, a pesar de la similitud en cuanto a ser ingresos que se perciben por la

⁹¹ VALDÉS COSTA, RAMÓN, 1996, óp. cit., pág. 23.

⁹² MARTÍN QUERALT, JUAN. óp. cit., pág. 859.

prestación de servicios públicos o actividades por parte de la administración, presentan diferencias por su naturaleza jurídica.

Las tasas al ser prestaciones tributarias, son ingresos establecidos por ley (obligación ex lege), y tienen la característica de ser unilaterales y coactivas, es decir que no interviene la voluntad del contribuyente para su establecimiento. En cuanto a los precios públicos, decimos que constituyen prestaciones en donde existe un acuerdo entre el Estado y los particulares, no es característica de los precios el que sean establecidos por ley salvo casos excepcionales. Sobre esta parte, Gustavo E. Diez señala: “Básicamente, lo esencial del precio refiere al carácter voluntario y al acuerdo de partes en la provisión y recepción de los bienes o servicios que dan lugar al pago de la retribución o precio”.⁹³ Por su parte, Ferreiro Lapatza considera que “tasa y precio se diferencian en que la tasa es un tributo, es decir, una obligación impuesta por la voluntad unilateral de la ley, y el precio es una prestación que constituye el objeto de una obligación contractual, nacida naturalmente de la voluntad de las partes que intervienen en el contrato”.⁹⁴

Otro punto que permite diferenciar a estas dos prestaciones constituye el beneficio o ventaja que obtiene el contribuyente. Respecto de la tasa, puede o no estar presente el beneficio, en cuanto al precio público, constituye una nota característica de esta prestación por lo que siempre debe existir ese beneficio o ventaja. Con referencia a este punto, en las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, se concluyó que “la percepción de una ventaja o beneficio por parte del contribuyente no constituye un elemento esencial caracterizante de la tasa. Por el contrario, la consideración de la ventaja

⁹³ DIEZ, GUSTAVO, óp. cit., pág. 6.

⁹⁴ FERREIRO LAPATZA, JOSÉ, 2004. óp. cit., pág. 132.

o beneficio que reporta la prestación del Estado es un elemento esencial del precio, dada su naturaleza contraprestativa.⁹⁵

En cuanto a los servicios que pueden ser objeto de precio público, a decir de Cazorla Prieto deben cumplir el requisito de que los servicios o actividades se presten junto por el sector público, también por el sector privado, es decir, que concurren las prestaciones de entidades públicas y de entidades privadas sobre un campo determinado,⁹⁶ en razón de que el objetivo de la Administración en este caso es entrar en el juego de mercado o libre competencia con el afán de procurar ingresos a sus arcas. En estos casos prima el principio de la onerosidad, situación opuesta a la finalidad que tiene la tasa. García Novoa sobre el precio público sostiene que se podrá exigir cuando el servicio o actividad pueda ser prestado por el sector privado, por tratarse de un servicio no reservado al sector público y que no implica ejercicio de autoridad.⁹⁷

La doctrina también ha considerado como otra distinción entre la tasa y el precio público, el criterio de que son objeto del establecimiento de la tasa los servicios que son inherentes al Estado o que por su importancia son actividades de obligatoria prestación estatal. Los que no constituyan esta categoría de servicios deben ser objeto de precio público, aspecto ya abordado en el acápite sobre la naturaleza jurídica de la tasa.

7.3 Las contribuciones especiales

Dentro de la trilogía tradicionalmente reconocida por la doctrina y parte de la normativa de varios países, la contribución especial constituye una de las especies tributarias de mayor aplicación en la esfera local o municipal, en virtud de que de acuerdo con las competencias que se les otorga a estos entes seccionales, son ellos los encargados

⁹⁵ XV Jornadas Latinoamericanas de derecho tributario, Caracas, Conclusión 2.

⁹⁶ CAZORLA PRIETO, LUÍS, 2019, óp. cit. RB-8.18. (Versión ebook).

⁹⁷ GARCÍA NOVOA, CESAR, óp. cit., pág. 311.

de la realización de obra pública, actividad ésta que constituye el parámetro de inicio que da fundamento al supuesto de hecho de las contribuciones especiales.

En esta línea, es importante analizar si en la realidad ecuatoriana se está regulando, creando y aplicando este tributo de forma adecuada y respetando su verdadera naturaleza, para ello debemos partir por la exposición suficiente de las características y fundamentos de este tributo para posterior a ello verificar si en el caso ecuatoriano se respetan estos criterios.

Se debe empezar enunciando que las contribuciones especiales son los tributos que se establecen por la realización de obras públicas que generan un beneficio particular a ciertos contribuyentes, beneficios distintos del que recibe la colectividad en general por la actividad estatal determinada. Es adecuado con la intención de ir comprendiendo la naturaleza de este tributo hacer mención al Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) que se refiere a esta prestación como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, o ampliación de servicios públicos. Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación”⁹⁸.

Con la definición descrita en líneas anteriores se puede identificar de forma clara el ámbito de aplicación de este tributo, es decir hacia dónde va dirigido el hecho generador del mismo, ya se puede observar que uno de los requisitos para el establecimiento de esta prestación es la existencia de una actividad estatal y el correspondiente beneficio respecto del contribuyente a quien se le exige el pago.

⁹⁸ Artículo 5. Modelo de código tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT).

La normativa ecuatoriana como ya se señaló, no establece una definición de tributo ni de sus categorías, más si reconoce la clasificación de los mismos en impuestos, tasas y contribuciones especiales. En ese contexto, de acuerdo con la normativa española, que si presenta la definición de la especie en estudio, esta se encuentra en el artículo 2 literal b de la Ley General Tributaria Española que dispone “Contribuciones Especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”⁹⁹.

De la definición que se ha expuesto, se desprende que este tributo constituye un mecanismo a través del cual, se aporte a la administración por el beneficio que el contribuyente obtiene como objeto de la realización de una determinada obra pública. Ahora, una vez que se han presentado varias definiciones del tributo en estudio, es adecuado proceder a describir su naturaleza jurídica y el hecho generador del mismo.

7.3.1 Naturaleza Jurídica

Las contribuciones especiales al igual que las tasas se caracterizan por ser tributos vinculados, es decir que se requiere de una actividad previa del Estado para su posterior establecimiento, característica esta, que nos permite diferenciar a esta prestación de los impuestos en donde no es necesario una actividad estatal para su creación y posterior recaudación. Ahora bien, en el caso en estudio es decir las contribuciones especiales de acuerdo con las definiciones establecidas en líneas anteriores esa actividad esta direccionada a la realización de obras públicas, el establecimiento o ampliación de servicios públicos, cuya consecuencia sea la existencia de un beneficio particular en el

⁹⁹ ESPAÑA. Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

inmueble del contribuyente que por lo general se puede ver reflejado en el incremento del valor del mismo.

Este tributo está estrechamente ligado al principio de beneficio ya que es este el que le dota de existencia jurídica y lo diferencia de las demás prestaciones tributarias, es decir, es un requisito imprescindible la existencia de un beneficio hacia el particular como objeto de la actividad estatal para que se puedan crear contribuciones especiales, respecto de este punto, Jarach sostiene que “La contribución de mejoras tiene como característica esencial el beneficio diferencial que la obra pública depara a las propiedades privadas de la zona de influencia de esa obra.”¹⁰⁰

Es de suma importancia como se ha dicho que para el establecimiento de las contribuciones especiales exista un beneficio específico dirigido a ciertos contribuyentes, en virtud de que ese beneficio forma parte del presupuesto de hecho necesario para que se de origen a esta prestación, ya que justamente la razón de ser de este tributo es gravar ese beneficio que recibe el particular por la realización de una obra pública, así lo sostiene también Ferreiro Lapatza para quien “el objeto, la riqueza gravada por las contribuciones especiales, es el beneficio que la realización de las obras o servicios representa para los afectados especialmente por ellos. Tal beneficio puede verse reflejado en el aumento de valor de un inmueble [...] o en otro tipo de beneficio no exactamente identificable en un aumento de valor [...]”¹⁰¹.

7.3.2 Características del Beneficio

Al referirse al beneficio o ventaja que debe presentarse en este tipo de tributo, Valdés Costa sostiene que “en ella el elemento ventaja se manifiesta, generalmente, en

¹⁰⁰ JARACH DINO. óp. cit., pág. 243

¹⁰¹ FERREIRO LAPATZA, JOSÉ. óp. cit., pág. 129

una valorización de los inmuebles cercanos a la obra, la que, como es obvio, significa a su vez el enriquecimiento gratuito, no ganado, del contribuyente que constituye el fundamento del tributo, aunque su exacta determinación presente muchas veces grandes dificultades”¹⁰².

Un aspecto sumamente importante del beneficio como fundamento para la imposición de este tributo, es que el mismo debe ser especial y distinto respecto del que recibe toda la colectividad, la administración pública con base a las necesidades de la sociedad, realiza las obras que le permitan dar cumplimiento en cierto modo a esas necesidades lo que representa un beneficio general para los ciudadanos, este beneficio, es totalmente distinto al que se requiere para que se configure el supuesto de hecho necesario para el establecimiento de contribuciones especiales, aunque tanto el beneficio general cuanto el especial que constituye el presupuesto de hecho de la contribución especial se originan por la misma circunstancia, ya que “[...] el beneficio nació ya en cabeza del titular de la propiedad afectada a raíz de la construcción de la obra; y porque el propósito de la obra no fue ocasionar ese beneficio en el sujeto, sino de orden general, más allá de que el sujeto efectivamente se beneficie”¹⁰³

Son los impuestos lo que permiten financiar las obras con carácter general e indivisible en tanto que las contribuciones especiales aparecen como esas prestaciones que debe pagar el contribuyente por beneficios especiales y divisibles, por lo que sencillamente no se puede concebir la existencia de contribuciones especiales con carácter general, este criterio se encuentra en armonía con lo expuesto por García Novoa, quien sostiene que las características propias de este tributo “(...)se basan en la

¹⁰² VALDÉS COSTA, RAMÓN, óp. cit. 2016, pág. 206

¹⁰³ BULIT GOÑI, ENRIQUE. “Tributos vinculados: Tasas y contribuciones especiales”. En Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en Honor de Andrea Amatucci, v. II. Mauricio Plazas Vega, coordinador. Bogotá: Temis, 2011. pág. 427

imprescindible concurrencia de una actividad pública que supone un beneficio especial para un conjunto de ciudadanos a los que, individualmente, se les exige el tributo. Si tal beneficio se refiere a toda la comunidad y no hay beneficio singular, no procede la exigencia de contribuciones especiales”¹⁰⁴.

De igual forma, se considera oportuno establecer el criterio de Pérez Royo, quien al referirse a las actividades estatales que pueden dar origen al establecimiento del tributo en estudio señala:

Dicho gasto o actividad debe redundar de manera efectiva en un beneficio especial para una persona o categoría de personas, aparte del beneficio general para el conjunto de la colectividad. La plasmación típica (aunque no exclusiva) de este beneficio especial es el aumento de valor de bienes (generalmente inmuebles). La jurisprudencia ha insistido en la necesidad de que exista efectivamente este beneficio especial, que para ser tal debe afectar a un círculo determinado de personas, no a la totalidad de los vecinos, ya que en ese caso no sería especial¹⁰⁵.

Con base a lo expuesto se debe afirmar la importancia de identificar cual es la naturaleza del beneficio requerido para que se cumpla el hecho generador de las contribuciones especiales y que dicho beneficio, es decir el necesario para el establecimiento del tributo, no puede ser general para todos los ciudadanos, debe y es necesario la existencia de una ventaja especial dirigida a un determinado grupo de personas a quienes la realización de la obra pública mejora su capacidad económica, ventaja que constituirá el objeto de imposición, así lo expresa Patiño Ledesma al referirse a las contribuciones especiales como “Las prestaciones que la ley establece con carácter obligatorio a cargo de aquellas personas naturales o jurídicas que reciben un beneficio

¹⁰⁴ GARCÍA NOVOA, óp. cit., pág. 303.

¹⁰⁵ PÉREZ ROYO, FERNANDO. óp. cit., pág. 50

particular con motivo de la realización de una obra pública de interés general, con objeto de atender de forma parcial o total el costo de la obra”¹⁰⁶.

En este sentido se debe afirmar además que el beneficio especial que reciben ciertas personas por la realización de la obra pública o la infraestructura para el establecimiento o ampliación de servicios públicos y por el cual se pretende establecer una contribución especial, debe ser superior al beneficio que se presenta para toda la colectividad en general, así lo ha señalado la jurisprudencia española, criterio que por su importancia se transcribe:

Ahora bien, ello no quiere decir que cualquiera que sea el grado de beneficio particular y de incremento en el valor de las propiedades, será posible el establecimiento de contribuciones especiales a que nos estamos refiriendo. Aunque el art. 28 de la Ley de Haciendas Locales no lo diga expresamente, la Jurisprudencia ha entendido siempre que este tributo, que constituye una excepción al principio de la generalidad de las cargas, solo puede imponerse a los especialmente beneficiados cuando ese beneficio sea sensiblemente superior al general, ya lo sea por su extensión o su intensidad [...].¹⁰⁷

El hecho generador constituye el presupuesto establecido en la ley, mismo que una vez cumplido da nacimiento a la obligación tributaria, así se entiende con base a lo establecido en el artículo 16 del Código Orgánico Tributario del Ecuador, mismo que señala: “Se entiende por hecho generador el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”,¹⁰⁸ es decir, el hecho imponible determinará las conductas o

¹⁰⁶ PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. óp. cit., pág. 271

¹⁰⁷ ESPAÑA. Tribunal Supremo. Recurso núm.3316/1997 de 10 de junio de 2002. Fundamento 4.

¹⁰⁸ ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

supuestos de hecho que se requieren para que se de origen a la obligación tributaria, este presupuesto es propio e independiente de cada especie tributaria y nos permite distinguir a cada una de ellas. En el caso en estudio, es decir las contribuciones especiales, el hecho generador consiste en el beneficio o ventaja especial y diferenciada que reciben determinados contribuyentes por la realización de obras públicas, o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, es por ello que resulta de suma importancia identificar adecuadamente la naturaleza del beneficio.

Se considera que en este tributo el beneficio debe ser real y cuantificable hasta cierto punto porque solo así se podrá identificar la existencia del principio de capacidad contributiva que está presente en cada una de las especies tributarias. Es así que, a criterio de Vega Herrero en las contribuciones especiales, “la capacidad contributiva se manifiesta en el incremento de valor o beneficio especial, formas típicas de exteriorización de tal capacidad contributiva. Por otra parte, el hecho imponible de este tributo acoge las circunstancias reveladoras de capacidad contributiva, cumpliéndose así la exigencia de conectar la obligación de contribuir con la capacidad de pago”¹⁰⁹. En la misma línea Villegas considera que “El beneficio es criterio de justicia distributiva particular de la contribución especial, puesto que entraña una ventaja económica reconducible a un aumento de riqueza, y, por consiguiente, de capacidad contributiva”¹¹⁰.

Estos criterios dan cuenta de la estrecha relación entre el principio de capacidad contributiva como fundamento del tributo y la existencia de un beneficio real que ponga en evidencia la existencia de esta capacidad, aunque cierta parte de la doctrina considera que el beneficio en la práctica no termina siendo real sino potencial o presuntivo, así

¹⁰⁹ VEGA HERRERO, MANUELA. *Las contribuciones especiales en España*. Instituto de Estudios Fiscales, 1975. pág. 76

¹¹⁰ VILLEGAS, HÉCTOR B. *Curso de finanzas, Derecho financiero y tributario*, 7ma. Edición, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2001. pág. 105.

Llamas Labella expresa que “el aumento de valor y el beneficio especial no es más que uno de los índices que se tienen en cuenta para cuantificar la capacidad económica especial - índices que podrían ser considerados presuntivos-. Porque el efectivo índice tenido en cuenta es el representado por el gasto especial que al respecto va a realizar la Administración”¹¹¹. En la misma línea, Jarach señala que “la desaparición práctica del beneficio especial o diferencial como base de la contribución y su sustitución por un beneficio presunto permite adelantar la recaudación de la contribución y cumplir con mayor eficacia el rol de financiación de obras públicas”.¹¹²

Se considera que en las contribuciones especiales el beneficio es potencial porque “[...] se trata de un aumento que no se ha materializado, al contrario de los impuestos que gravan este tipo de plusvalías. Se trata, dicho en términos modernos, de un aumento de valor virtual. El problema que se deriva de ello es que se tributa por una riqueza potencial”¹¹³ que nunca llegue a concretarse en la realidad.

Este aspecto no es correcto desde una perceptiva de respeto a la manifestación de riqueza como fundamento de imposición, además, este criterio puede generar una utilización abusiva por parte de los gobiernos locales y establecer este tributo de forma inadecuada, es necesario que el beneficio se presente de forma real y “esta obligatoriedad tiene como fundamento, en nuestra opinión, el principio de capacidad contributiva, de forma que si el particular ve incrementada dicha capacidad por la obtención de un beneficio especial, es lógico que se le exija una parte del coste de la obra o servicio”¹¹⁴.

¹¹¹ LLAMAS LABELLA, MIGUEL. *Las Contribuciones Especiales*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973. pág. 95 - 96

¹¹² JARACH DINO. óp. cit., pág. 247

¹¹³ FERNÁNDEZ JUNQUERA, MANUELA. “Tasas y contribuciones especiales: dos tributos controvertidos”. En *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario*, Estudios en honor de Andrea Amatucci, v. II. Mauricio Plazas Vega, coordinador. Bogotá: Temis, 2011. pág. 454

¹¹⁴ VEGA HERRERO, MANUELA. óp. cit. pág. 83

7.3.3 Clases de contribución especial

Como se ha señalado, la contribución especial es un tributo que se caracteriza por un beneficio especial que se genera en ciertos particulares como consecuencia de la realización de obras públicas, o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, se ha detallado también las principales características del beneficio que se necesita para que se configure correctamente el presupuesto de hecho de esta prestación, ahora bien, esta ventaja o beneficio puede consistir en un aumento de valor de los bienes o en un beneficio especial dirigido de forma particular a determinadas personas, lo que permite entender la existencia de dos tipos específicos de contribuciones especiales, así para Vázquez del Rey Villanueva:

Tradicionalmente se han distinguido dos tipos de contribuciones especiales: las contribuciones de mejora y las contribuciones por beneficio especial. En las contribuciones de mejora existen unos aumentos determinados de valor como consecuencia de la realización de las obras públicas o el establecimiento de los servicios públicos, mientras que en las contribuciones por beneficio especial, el aumento de valor no se encuentra determinado.¹¹⁵

En referencia al criterio antes expuesto se debe razonar que en las contribuciones especiales de mejora el beneficio está directamente relacionado a las propiedades inmuebles que recibirán un incremento de valor a consecuencia de la realización de la obra pública proyectando así una manifestación de capacidad contributiva en el propietario del bien beneficiado, es así que a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador “este beneficio podría traducirse por tanto, como el rédito económico que se

¹¹⁵ SIMÓN ACOSTA, EUGENIO Y OTROS. óp. cit., pág. 143-144

generaría en favor del titular de un bien inmueble por concepto de plusvalía, con la implementación de obras o el establecimiento de un determinado servicio”¹¹⁶.

En el caso de las contribuciones por beneficios especiales, aunque estas no se relacionan con un aumento de valor de los bienes del contribuyente, generan una ventaja o beneficio especial o un beneficio económico en el particular, ya que por la realización de una obra pública se pueden generar ventajas en cuanto a las actividades económicas que realizan determinadas personas y esa es la manifestación de riqueza que puede ser sometida a gravamen.

La diferenciación en el tipo de beneficio que se presenta en las contribuciones especiales incluso determina a los sujetos pasivos del tributo, así se tiene por ejemplo que el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de España en su numeral 2, determina como personas especialmente beneficiadas y por lo tanto como sujetos pasivos del tributo:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal

¹¹⁶ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 024-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016. Consideración 7

correspondiente. d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.¹¹⁷

Como se puede notar de la disposición transcrita, que los propietarios de los inmuebles constituyen sujetos pasivos del tributo cuando se realizan obras, se establecen o amplían servicios públicos directamente relacionados con los inmuebles, lo que constituirían las contribuciones especiales de mejora, y también, existen otros casos, en los cuales serán sujetos pasivos de este tributo las personas que se benefician especialmente en sus actividades económicas inclusive por la utilización de la obra pública, aunque a criterio de Vega Herrero¹¹⁸ solo es una diferenciación teórica.

En el caso ecuatoriano, no existe esta clasificación, esto en virtud de que la propia composición del tributo de acuerdo a las normas que lo regulan, lo asocian únicamente con los propietarios de bienes inmuebles como sujetos pasivos del tributo. Se reconoce entonces, exclusivamente a las contribuciones especiales de mejora. Es más, tomando como referencia el artículo 172 del COOTAD, que textualmente señala:

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

¹¹⁷ ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

¹¹⁸ Para la autora: En pura teoría, el aumento de valor se refiere a los bienes inmuebles, mientras que el concepto de beneficio especial se predica de personas y especialmente de clases determinadas de estas. Ahora bien, en el terreno práctico ocurre, generalmente, que el aumento de valor que un inmueble experimenta con ocasión de la realización de una obra o del establecimiento de un servicio ha sido motivado por los beneficios que de forma especial ha ocasionado la actividad administrativa a las personas que tienen algún tipo de relación con la finca de que se trate. En efecto, el beneficio especial a que nos venimos refiriendo, y que tiene múltiples formas de manifestarse, se traduce, en definitiva, en un aumento de valor de los inmuebles. VEGA HERRERO, M. óp. cit., pág. 103

Se puede identificar de la disposición antes transcrita que, se reconoce una sub clasificación de las contribuciones especiales de mejora, “Contribuciones generales” en donde se somete a tributación a todos los propietarios de bienes inmuebles de la ciudad y “contribuciones específicas”, en donde los sujetos pasivos serán los propietarios de bienes inmuebles de un sector determinando de la localidad.

Este particular, es justamente uno de los aspectos más criticables de la regulación actual de este tributo en el caso ecuatoriano y es además uno de los fundamentos para afirmar que las contribuciones especiales están siendo desnaturalizadas en este país.

7.3.4 Diferencias de las contribuciones especiales con otros tributos

Para finalizar este acápite es muy importante que se lleve a cabo una distinción entre cada una de las especies tributarias, este cometido es oportuno realizarlo enfocándonos en su hecho generador, así en el caso de los impuestos y las contribuciones especiales, estos se diferencian en primer orden debido a que los impuestos no requieren de la realización de una actividad previa por parte del Estado para que puedan ser establecidos, son tributos que se enfocan en la actividad económica o jurídica que realiza la persona. En el caso de las contribuciones especiales, al ser tributos vinculados, requieren de la realización de una actividad previa por parte del Estado para que se pueda establecer esta prestación, es decir, que el supuesto de hecho que puede dar origen a este tributo será la realización de una obra pública, el establecimiento o ampliación de un servicio público que produce un beneficio especial en el obligado tributario.

Otro aspecto que sirve para diferenciar estas dos prestaciones, justamente es la naturaleza del beneficio que se presenta por la construcción de obras públicas, los impuestos sirven para financiar las obras públicas indivisibles y de beneficio general para todas las personas, en tanto que las contribuciones especiales sirven para financiar esa

parte de la obra pública que produce un beneficio divisible o especial que produce en ciertas personas.

Respecto de la diferencia que se presenta entre las contribuciones especiales y las tasas, se debe tomar en consideración que aunque estas dos especies son tributos vinculados, es decir que se requiere de una actividad previa para ser establecidos, esa actividad estatal difiere entre una y otra prestación, es por eso que, como señala Cazorla Prieto “la distinción entre la tasa y la contribución especial también debe llevarse a efecto apreciando el tipo de actividad pública que da pie a una y a otra figura tributaria”¹¹⁹.

En el caso de las tasas la actividad del Estado consiste en la prestación de servicios públicos o en la utilización privada de bienes de dominio público referido directamente hacia el particular, en tanto que en las contribuciones especiales la actividad previa del Estado consiste en la realización de una pública o la infraestructura que se utiliza para el establecimiento o ampliación de un servicio público.

Puede existir una relación entre las tasas y las contribuciones especiales respecto de los servicios públicos, pero se debe diferenciar hacia donde se enfoca cada presupuesto de hecho de cada tributo, en el caso de las contribuciones especiales, están se enfocan en financiar la construcción de infraestructura que va a servir para posteriormente prestar un servicio público, en tanto que la tasa se recauda por la efectiva prestación de ese servicio.

Una vez que se ha procedido analizar al tributo y sus categorías es oportuno referirnos a los principios del derecho tributario y recalcar su importancia como lineamientos para la construcción un sistema tributario que sea justo y recalcar la

¹¹⁹ CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. *Derecho Financiero y Tributario*. Parte general, 07ª ed. Navarra: Aranzadi, 2006. pág. 324

necesidad de que los mismos sean tomados en consideración tanto al momento de crear el tributo como en el momento de su aplicación.

8. Principios Constitucionales en materia tributaria.

Los principios constituyen esos parámetros de compresión dentro de los cuales se ha de establecer el sistema tributario, es decir que estos sientan las bases para edificación de un programa tributario que pretenda ser justo, estos principios son también un reflejo de como quiere el Estado que sea este sistema tributario, es por ello que generalmente las constituciones de cada país establecen de forma clara dichos principios, es por ello que nos enfocaremos en los principios expuestos por la Constitución española y revisaremos si en el caso del Ecuador también se encuentran reconocidos dichos principios, esto nos dará las luces necesarias para posteriormente verificar si al momento de establecer contribuciones especiales en el Ecuador se están o no respetando los postulados que desarrollaremos a continuación, vale la pena aclarar también que en el caso ecuatoriano en los últimos años ha existido jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que da muestra de la duda constante que existe en el ámbito jurídico sobre el respeto a estos principios por parte del legislador y las diferentes administraciones tributarias, es por ello que en este caso se han utilizado de forma preferente como fuentes de información las diferentes sentencias emitidas por esta Corte.

La Constitución de España y su artículo 31 se refiere a los principios en materia tributaria, específicamente en sus numerales 1 y 3, mismos que por su importancia se transcriben:

1.- Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance

confiscatorio. 3.- Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.¹²⁰

De la norma constitucional descrita, se puede identificar los principios de generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad, no confiscatoriedad y el principio de reserva de ley, estos principios a su vez han sido determinados por la doctrina española como principios de justicia material haciendo referencia a los primeros y principio de naturaleza formal haciendo referencia al último.

En el caso ecuatoriano, los principios en materia tributaria se encuentran determinados en varias disposiciones, aunque existen algunos artículos que se refieren a los principios de forma expresa, así se tiene el artículo 300 de la Constitución de la República, que señala: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”.¹²¹ En esta disposición se pueden encontrar de forma similar a lo que sucede en el caso español a los principios de generalidad y progresividad, sumados a otros principios particulares para el caso ecuatoriano, pero no se identifican reconocidos en este artículo a los principios de capacidad económica, igualdad y no confiscación.

Respecto del principio de reserva de ley, se encuentra plasmado en el artículo 301 de la Norma Supra del Ecuador mismo que dispone:

Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer,

¹²⁰ ESPAÑA. Constitución, Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

¹²¹ ECUADOR. Constitución de la República. Registro Oficial de 20 de octubre de 2008, núm. 449.

modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.¹²²

Como referimos anteriormente, a pesar de que los principios de capacidad económica, igualdad y no confiscación no se encuentran reconocidos como tal dentro de los artículos expuestos, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado al respecto y los ha reconocido como principios dentro del sistema tributario ecuatoriano.

Ahora bien, para el adecuado desarrollo de este trabajo, corresponde hacer referencia a los principios de justicia material y formal, aspecto que permitirá posteriormente, verificar si en el ejercicio de la potestad tributaria para la creación de contribuciones especiales se respetan estos principios.

8.1 Principios de justicia Material

8.1.1 Principio de Generalidad.

Este precepto, se enfoca en la obligatoriedad que tienen todas las personas de contribuir con los gastos públicos por el hecho de formar parte de una sociedad organizada, así se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador, que al referirse a los deberes y obligaciones de los ecuatorianos “15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos en la ley”.¹²³

Se pueden entender que, “El principio de generalidad es un mandato constitucional al legislador para que tipifique como hecho imponible el presupuesto configurador del tributo sobre la manifestación de capacidad económica para que, de entrada, todos sean llamados a contribuir”.¹²⁴ Es decir que no se pueden establecer

¹²² *Ibíd.*

¹²³ Artículo 83, *Ibíd.*

¹²⁴ HERNÁNDEZ GUIJARRO, FERNANDO. *Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales*. Revista Boliviana de Derecho, No. 19, enero 2015, pág. 365.

tributos por condiciones personales o sociales que nada tengan que ver con la capacidad contributiva de las personas, es por ello que el principio “establece que todos los ciudadanos están llamados a contribuir al soporte de las cargas del Estado en medida de su capacidad económica”.¹²⁵

En la misma línea, se debe entender que el establecimiento del tributo debe determinar un hecho imponible direccionado hacia gravar una riqueza en posesión del sujeto pasivo, y este, al ser poseedor de esta riqueza sabe que por el hecho de formar parte de un Estado se encuentra en la obligación de cumplir con sus obligaciones tributarias. Es por ello que, “El principio de generalidad significa que, ejecutados los supuestos que prevé la ley para que una persona se constituya en deudora o sujeto pasivo frente al Estado, queda constituida en esa calidad sin que pueda liberarse de su obligación”¹²⁶.

Se debe exponer también que, este principio no refiere que necesariamente todas las personas tengan que pagar tributos, sino que exclusivamente aquellas que constituyan como sujetos pasivos de la obligación tributaria, así ha criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, “Vale resaltar entonces que, por generalidad, no se puede comprender que todas las personas paguen tributos, sino solo aquellas personas que realicen los hechos generadores previstos en las leyes tributarias”¹²⁷

La Corte también “considera que, si dentro de las personas obligadas a soportar este tributo existieran diferenciaciones injustificadas, ahí se estaría afectando al principio de generalidad”,¹²⁸ esto se da pues, porque la única forma legítima para que una persona

¹²⁵ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 021-15-SIN-CC, de 01 de julio de 2015. Consideración 5.

¹²⁶ JARRÍN BARRAGÁN, JOSÉ JAVIER, *Los derechos de los contribuyentes en el Ecuador*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2013, pág. 154

¹²⁷ ECUADOR. Corte Constitucional Sentencia núm. 004-11-SIN-CC, de 18 de agosto de 2011. Consideración 6

¹²⁸ *Ibíd.*

no tenga que cumplir con una obligación tributaria a pesar de haber cumplido con el hecho generador, es solo si esta persona goza de una exención tributaria.

En el caso de las contribuciones especiales, este principio actúa en tal sentido que, todas las personas que reciban un beneficio especial a consecuencia de la realización de una obra pública, están llamados a tributar en proporción del beneficio recibido, esto se relaciona como es lógico con la capacidad económica del contribuyente.

8.1.2 Principio de Capacidad Contributiva

El principio de capacidad contributiva es uno de los pilares fundamentales que tiene un sistema tributario que pretende ser justo, existen países que lo tienen reconocido textualmente dentro de sus Constituciones, pero existen otros países como el Ecuador que no lo expresa de forma textual, pero se desprende intrínsecamente de los otros principios y fines tributarios, además del reconocimiento por parte de la Corte Constitucional a través de reiteradas jurisprudencias, es así que para esta Corte “El principio de capacidad contributiva implica que solamente las manifestaciones directas o indirectas de riqueza pueden configurar el hecho generador de una obligación tributaria. Por otro lado, deriva en que los particulares están obligados a contribuir de manera progresiva en función de su capacidad económica”¹²⁹.

En la misma línea, este precepto se refiere a que solo se pueden someter a tributación las manifestaciones que evidencien riqueza por parte de los contribuyentes, y que las cargas tributarias deben ser acorde a la realidad económica de cada persona, así lo reconoce el más alto organismo constitucional del Ecuador para quienes “En efecto, el principio de capacidad contributiva se enfoca en determinar si la persona llamada a contribuir tiene manifestaciones de riqueza (a través de la renta, consumo, etc.) que le

¹²⁹ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 65-17-IN, de 19 de mayo de 2021. Consideración 47.

sitúen en capacidad de aportar al gasto público”¹³⁰. Es por ello que, se concibe a este principio como uno de los más importantes para alcanzar una justicia social, en este contexto, Masbernat Muñoz refiere que “La capacidad económica dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de riqueza; con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta (...)”.¹³¹

Esta definición precisa de forma adecuada, la necesidad de identificar que respecto de una persona, se ha evidenciado la existencia de recursos económicos que pueden ser gravados y que el mismo se encuentra en una situación tal que le permita cumplir con dicho gravamen, es por ello que de este principio se desprenden lineamientos que sirven de fundamento para el establecimiento del tributo y es obligación del Estado tomarlos en consideración al momento de ejercer su potestad tributaria.¹³²

Este principio actúa de dos formas dentro del sistema tributario, en primer lugar como fundamento de la imposición, en el sentido de que no se pueden establecer hechos generadores del tributo que no estén relacionados con la manifestación de riqueza de las personas y en segundo lugar, como medida de reparto de la carga tributaria, es decir que cada persona debe contribuir en base de su real capacidad económica, por lo que, la administración para determinar el valor del tributo que deberá sufragar cada persona, debe tomar en consideración factores que determinen en que proporciones cada contribuyente puede soportar la carga tributaria, solo así se cumplirá la redistribución de riqueza y nos

¹³⁰ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 47-15-IN, de 10 de marzo de 2021. Consideración 68.

¹³¹ MASBERNAT, PATRICIO. *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista Ius et Praxis. 2010. Núm. 1, vol. 16, pág. 310.

¹³² El principio de la capacidad contributiva se constituye en el eje transversal, toda vez que su fundamento está dado por el deber de contribuir y se constituye en la base de medida de las prestaciones tributarias y límite de la presión tributaria. ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 004-11-SIN-CC, de 18 de agosto de 2011. Consideración 5.

acercaremos en cierta medida a una justicia social. En este sentido, se debe entender que el principio “representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas”¹³³.

En este punto, y siguiendo la línea necesaria para el desarrollo adecuado de este trabajo, es oportuno enfocarnos en el principio de capacidad contributiva como fundamento de imposición. Como bien se sabe la actuación de este principio como elemento objetivo varía dependiendo de la naturaleza propia de cada especie tributaria, es por ello que desde esta perspectiva los tributos han sido clasificados como vinculados y no vinculados, los primeros se refieren a la existencia de una actividad previa del Estado para que los mismos puedan ser establecidos es decir, debe y es necesario que a consecuencia de la actividad estatal se genere una manifestación de riqueza que active o denote la capacidad económica que va a ser objeto de imposición, en este caso se encuentran las contribuciones especiales. En el caso de las tasas que también forman parte de los tributos vinculados, es importante señalar que la actuación del principio en estudio se atenúa en este tributo respecto a su actuación como fundamento de imposición por la naturaleza misma de esta prestación, pero es evidente su actuar como mecanismo de reparto adecuado de la carga impositiva.

Los segundos, los tributos no vinculados, no necesitan la existencia de una actividad estatal para ser establecidos, ya que el fundamento de su imposición es la manifestación clara de capacidad contributiva a través de la renta o el patrimonio, por ejemplo, en este caso se encuentran los impuestos, es más se puede afirmar que son los

¹³³ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 037-15-SIN-CC, de 19 de mayo de 2021. Resolución 1.

tributos en donde se puede evidenciar la actuación del principio de capacidad contributiva con más claridad.

Ahora, si afirmamos que, en el caso de las contribuciones especiales, el principio de capacidad contributiva actúa como fundamento de imposición, debe existir una relación clara entre el principio en estudio y el hecho generador del tributo, ya que el mismo debe denotar la existencia de la manifestación de riqueza o acto que va a ser gravado y que una vez cumplido por una persona determinada, dará origen a la obligación tributaria. En el caso de las contribuciones especiales de acuerdo con su naturaleza dogmática, el hecho generador consiste en el beneficio especial o aumento de valor de los inmuebles que reciben ciertos contribuyentes por la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios públicos. El fundamento de imposición en esta especie tributaria, en otras palabras, es la capacidad contributiva que se ve reflejada en el beneficio especial o ventaja que recibe el contribuyente, beneficio o ventaja que será el objeto de gravamen.

En el caso de las contribuciones especiales dentro del Ecuador, al no ser necesario un beneficio o ventaja especial, no se identifica la relación entre la capacidad contributiva como fundamento de imposición y la cuantía del tributo. Además, el hecho de que solo se reconozca como sujeto pasivo de las contribuciones especiales a los propietarios de bienes inmuebles, se está en realidad tomando como manifestación de capacidad contributiva al patrimonio o propiedad de bienes, aspecto que es propio de los impuestos y no de las contribuciones especiales.

Este criterio se puede relacionar también con el hecho de que se permitan establecer contribuciones especiales de carácter general, es decir hacer tributar a todos los propietarios de bienes inmuebles de una ciudad, esto por la construcción de cualquier obra pública, significa que en realidad se está pagando el tributo por ser propietario de un

bien antes que por el beneficio que se derive de la ejecución de dicha obra, entonces la esfera del principio de capacidad contributiva que se toma en consideración para establecer este tributo en la realidad ecuatoriana es la de los impuestos y no la esfera de actuación propia de este principio en los casos de las contribuciones especiales. En conclusión, se grava la manifestación de riqueza de forma incorrecta.

8.1.2 Principio de Igualdad

Este principio como ya afirmó no se encuentra reconocido como tal dentro de la Constitución del Ecuador, pero, la igualdad formal y material como un principio del derecho en general si se encuentra recogida por la Norma Supra del Ecuador, así tenemos al artículo 11 que se refiere a los principios sobre los cuales se ejercerán los derechos de todas las personas, y en su numeral 2, determina que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.¹³⁴ De otro lado, en el capítulo sexto, artículo 66 de la misma Constitución, al regular los derechos de libertad, en su numeral 4 se reconoce el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”¹³⁵.

Ya en el fuero tributario específicamente, para comprender el alcance de este principio se debe hacer referencia al criterio expuesto por Lewin Figueroa, quien señala que:

El principio de igualdad se entiende normalmente en el sentido de que la ley debe dar igual tratamiento a todas las personas que están en las mismas o

¹³⁴ ECUADOR. Constitución de la República.

¹³⁵ *Ibíd.*

análogas circunstancias, de tal manera que se dé igual trato a los iguales (equidad horizontal) y desigual trato a los desiguales (equidad vertical).¹³⁶

Con base al criterio antes expuesto, se puede entender la importancia de este principio y la estrecha relación de interdependencia que existen entre los diferentes principios tributarios para alcanzar un sistema justo, este precepto se enfoca principalmente en la realidad económica del contribuyente y la aplicación de tributos de la misma forma que se ha realizado en el caso de otros contribuyentes que se encuentran en esa misma realidad económica, aquí podemos ver una relación clara entre igualdad, generalidad y capacidad contributiva. En este sentido, es importante entender que “el respeto al principio de igualdad no puede significar que todas las personas se sujeten a igual gravamen; se deben hacer las diferenciaciones requeridas a fin de que, en lo posible, el sacrificio que comporta la tributación sea similar para todos los contribuyentes”.¹³⁷

Desde una perspectiva de igualdad formal, se debe entender que todos tenemos la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público, “Ante la ley no caben privilegios, y los casos de exoneración se explican por razones de equidad, de orden e interés público, por mejor convenir a la administración de los tributos, por consideraciones de política fiscal, (...)”,¹³⁸ pero no se pueden tomar aspectos personales puesto que se estaría cayendo en una posición de discriminación por la propia ley. En relación a esta última afirmación, Hernández Guijarro, sostiene que “la igualdad ante la Ley garantiza que el legislador dé un trato igual a los iguales, y el principio de igualdad en aplicación de la Ley buscará la aplicación de la Ley sin discriminaciones”.¹³⁹

¹³⁶ LEWIN FIGUEROA, ALFREDO. *Principios Constitucionales del Derecho Tributario: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2001*. Bogotá, Ed. Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2002, pág. 65.

¹³⁷ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 004-11-SIN-CC, de 18 de agosto de 2011. Consideración 6

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ HERNÁNDEZ GUIJARRO, óp. cit., 2015, pág. 371.

El principio de igualdad en el caso de las contribuciones especiales, constituye una guía mediante la cual la carga impositiva vaya en proporción con el beneficio especial que reciben ciertos contribuyentes, es por ello que se requiere la existencia de un grupo de especialmente beneficiados, puesto que, de no existir este beneficio, mal podría someterse a tributación si todos están recibiendo el mismo tipo de ventaja o beneficio.

8.1.3 Principio de Progresividad.

Este principio constituye un pilar fundamental para generar una redistribución de la riqueza, es decir que cada persona aporte al solventar el gasto público en relación a su capacidad contributiva, es decir que el principio de progresividad “está inspirado en una concepción de justicia distributiva, en lugar de una noción de justicia conmutativa; por consiguiente, mandará que el nivel de afectación tributaria vaya acorde con el nivel de posibilidades económicas de cada individuo”.¹⁴⁰

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, sobre este principio ha señalado lo que sigue:

El principio de progresividad consiste en que el sistema tributario grave la riqueza de los sujetos pasivos de manera proporcional a su incremento. Es una derivación del principio de equidad, en tanto pretende que el legislador diseñe las normas tributarias de manera que quienes tienen mayor capacidad contributiva asuman obligaciones de mayor cuantía, en proporción a su mayor capacidad de contribución.¹⁴¹

Con base a lo expuesto, se puede notar la importancia de este principio al momento de establecer el tributo y sus elementos constitutivos, puesto que el legislador, debe

¹⁴⁰ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 47-15-IN, de 10 de marzo de 2021. Consideración 68.

¹⁴¹ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 65-17-IN, de 19 de mayo de 2021. Consideración 45.

determinar una base de cálculo que esté relacionada con la capacidad económica del sujeto y que la tarifa se vaya modulando conforme varíe la capacidad contributiva de cada contribuyente, es así que “la carga impositiva debe ser progresiva en relación con la riqueza de las personas”.¹⁴²

El hecho generador de igual forma, tiene una estrecha relación con este principio, puesto que este elemento al estar relacionado de forma directa con la capacidad contributiva que es la que se pretenderá gravar, el hecho imponible se cumplirá en mayor medida en casos de personas con mayor capacidad económica, así tenemos la base desgravada del impuesto a la renta en las personas físicas que en el caso del está en 11.212 dólares para el año 2021 en Ecuador, desde ese parámetro conforme mayor sea el ingreso de las personas, se entenderá cumplido el hecho generador y nace la obligación tributaria respecto del contribuyente, y, la tarifa irá en aumento conforme aumente el nivel de ingresos de la persona.

En el caso de las contribuciones especiales, la progresividad se presenta respecto del beneficio que reciben ciertas personas por la realización de obras públicas, conforme mayor sea el beneficio que constituye el hecho imponible, mayor debe ser el importe del tributo, es por ello que se “plantea que el hecho generador deberá guardar conformidad con la capacidad de pago del contribuyente y a partir de lo cual, establecer una gradación de la tarifa”.¹⁴³

Para concluir con las reflexiones realizadas a este principio, se considera oportuno entender básicamente que “La razón fundamental de este principio es que los contribuyentes deben aportar de manera proporcional con su capacidad de pago, ya que

¹⁴² ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 006-13-SIN-CC, de 25 de abril de 2013. Resolución 3.

¹⁴³ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 021-15-SIN-CC, de 01 de julio de 2015. Consideración 5.

esto conlleva incrementar el gravamen según se aumente la capacidad de pago de los sujetos”¹⁴⁴.

8.1.4 Principio de No Confiscatoriedad.

El principio de no confiscatoriedad no se encuentra reconocido de forma expresa dentro del artículo 300 de la Constitución del Ecuador, pero el artículo 323 de esta Norma Supra prohíbe toda forma de confiscación¹⁴⁵, además la Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado al respecto, ha señalado sobre este principio que “su esencia está prevista en el artículo 323 de la Constitución donde consta expresamente que se prohíbe toda forma de confiscación. A juicio de esta Corte, la prohibición de confiscación abarca también la confiscación que podría producirse a través de la imposición de tributos”.¹⁴⁶

Para Villegas “este principio se traduce en la exigencia de que la tributación sea graduada en forma tal de adaptarse a la riqueza de los contribuyentes. Implica que cada ley tributaria tome aspectos de esta riqueza, pero sin destruir su base creadora”¹⁴⁷. Es decir que este principio constituye también una garantía de respeto al patrimonio del contribuyente, puesto que, si bien este tiene la obligación de pagar tributos cuando haya cumplido el hecho generador de los mismos, la carga impositiva no debe ser tan alta que ponga en riesgo la supervivencia de la fuente de ingresos que tiene el contribuyente. Es por ello que “la prohibición de confiscación desde los inicios de la República, más que

¹⁴⁴ JARRÍN BARRAGÁN, óp. cit., 2013, pág. 159.

¹⁴⁵ Artículo 323 de la Constitución del Ecuador señala: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

¹⁴⁶ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia Núm. 65-17-IN de 19 de mayo de 2021. Consideración 63.

¹⁴⁷ VILLEGAS, HÉCTOR, óp. cit., pág. 209

un derecho, ha sido una garantía para los contribuyentes de que las exacciones tributarias sean racionales en consideración a su capacidad económica”.¹⁴⁸

Pero al referirnos a este principio, no se debe relacionar únicamente con el monto o cuantía del tributo, no es la única forma de actuar del principio en relación al tributo, es por ello que sobre este punto corresponde hacer referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, que al respecto señala:

El principio de no confiscatoriedad debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo. Es cualitativo, cuando se restringe la propiedad de manera ilegítima, por ejemplo, cuando nace un tributo en inobservancia al principio de legalidad, en cuyo caso el cobro del tributo no tenía razón de ser. Por otro lado, es cuantitativo cuando la carga tributaria es tan onerosa para el contribuyente que le obliga a sustraer de su patrimonio un porcentaje sustancial, desconociéndose por un lado su capacidad contributiva y por otro, limitando al contribuyente la posibilidad de ahorro y de bienestar económico.¹⁴⁹

Este último criterio expuesto por la Corte, es muy importante en el desarrollo de este trabajo, ya que el enfoque cualitativo de este principio se relacionada directamente con el hecho generador del tributo, cuando este elemento es regulado de forma incorrecta, o el mismo no guarda relación con una manifestación de riqueza que se piensa gravar, entonces se está lesionando este principio, de igual forma, se afecta este precepto cuanto se establece un tributo sin respetar el principio de legalidad, situaciones que como se verán más adelante acurren en casos determinados cuando se establecen contribuciones especiales en el Ecuador.

¹⁴⁸ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 006-13-SIN-CC, de 25 de abril de 2013. Resolución 4.

¹⁴⁹ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 021-15-SIN-CC, de 01 de julio de 2015. Consideración 5.

Desde el punto de vista cualitativo, la idea principal que se debe tomar en consideración, es el respeto al derecho a la propiedad de los contribuyentes enmarcada o protegida por el principio en estudio, es por ello que, “el principio de no confiscatoriedad veta cualquier tipo de carga tributaria que como consecuencia anule el núcleo esencial del derecho a la propiedad, hasta el punto que inhabilite la posibilidad de recaudación para la financiación de los derechos”¹⁵⁰.

Una vez expuestos los alcances de principio de no confiscatoriedad, se puede afirmar que su relación frente a las contribuciones especiales se presenta por un lado en el sentido de que el tributo sea establecido respetando el principio de legalidad, es decir que se siga el procedimiento y forma señalados en la Constitución y la ley para crear el tributo. Por otro lado, este principio actúa con base a la cuantía del tributo y su relación con el beneficio especial obtenido por el contribuyente y el costo de la obra pública que se debe recuperar, es decir, la tarifa no debe ser desproporcionada o exagerada en relación del beneficio que recibe el sujeto pasivo.

Una vez que se ha hecho referencia a los principios de justicia material que están recogidos por la constitución española y que con sus particularidades también están presentes en el sistema tributario ecuatoriano, corresponde analizar el principio de reserva de ley, visto este como el lineamiento fundamental que determina la forma correcta como se han de crear tributos y como se han de regular sus elementos constitutivos.

8.2 Principios Formales

8.2.1 Principio de Reserva de Ley

Este principio se refiere al mecanismo adecuado para establecer tributos dentro de un Estado, es decir, determina la forma como se va hacer efectiva la potestad tributaria,

¹⁵⁰ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 47-15-IN, de 10 de marzo de 2021. Consideración 72.

Montaño Galarza entiende a este principio “como una exigencia derivada de la Constitución o de la ley, sobre el medio –como instrumento- que incorporará las principales normas jurídicas tributarias, así como elementos sustanciales de los tributos, nos referimos a la “ley” como tipo normativo por excelencia [...]”.¹⁵¹ Este criterio se encuentra también en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, ya que para este organismo jurisdiccional “resulta necesario precisar entonces que la reserva de ley hace referencia a que la única vía para el nacimiento de un tributo es la emisión de una ley, esto es, que la obligación tributaria nace exclusiva y privativamente de la ley”.¹⁵²

El principio de reserva de ley, atendiendo a su propio nombre, se refiere también a que la ley es el único mecanismo a través del cual se va a regular ciertos elementos del tributo, es decir, “tiene que ver directamente con el tipo de norma que se requiere para la creación y, en general, para la modificación de tributos y, con la precisión acerca de qué elementos y definiciones deben estar contenidos en ella”.¹⁵³ Es por ello que la propia Constitución del Ecuador al referirse a la potestad tributaria de la Asamblea Nacional, determina de forma clara que se requerirá de ley para “Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados”.¹⁵⁴

Este último postulado se refiere a que para el establecimiento de impuestos se requiere necesariamente de una ley emitida por la Asamblea Nacional, pero en el caso de

¹⁵¹ MONTAÑO GALARZA, CÉSAR. *El deber de pagar tributos y los principios de legalidad y de reserva de ley en la Constitución del Ecuador de 2008*, en FORO Revista de Derecho N. 15, Quito: UASB-Ecuador/CEN, 2011, pág. 62.

¹⁵² ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 007-16-SIN-CC, de 27 de enero de 2016. Consideración 6.

¹⁵³ MOGROVEJO JARAMILLO, JUAN CARLOS. *El poder tributario municipal en el Ecuador*, Quito: UASB-Ecuador/ Abya-Yala/ CEN, 2010, pág. 26.

¹⁵⁴ ECUADOR. Artículo 132, numeral 3 de la Constitución de la República.

tasas y contribuciones especiales estas se pueden establecer mediante una ordenanza emitida por el respectivo concejo del gobierno autónomo descentralizado que constituye el organismo legislativo del gobierno subnacional, así se encuentra señalado en el artículo 301 de la Carta Fundamental del Ecuador¹⁵⁵.

Un aspecto de suma importancia sobre este principio, lo constituye el hecho que este funciona como un mecanismo de respeto a la representación democrática, puesto que, los tributos son creados por los representantes directos del pueblo, ya sea a través de los asambleístas en el caso de impuestos a través de ley, o a través de los concejos de los gobiernos locales mediante ordenanzas para el caso de las tasas y contribuciones especiales y son ellos quienes de forma exclusiva pueden ejercer la potestad tributaria. Sobre este aspecto la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que:

Entonces, la función primordial de la reserva de ley consiste en poner un límite a la potestad tributaria del Estado, al delimitar una parte del ámbito tributario en exclusiva a la ley o actos normativos; así, esta se manifiesta en dos ámbitos: en primer lugar, la reserva de la ley formal, al ser reconocida que solo mediante ley se pueden crear, modificar o suprimir impuestos, es decir una ley tributaria que regule estos aspectos, solo puede ser anulada por una ley posterior; y en segundo lugar, reserva de ley material, que viene establecida por el ordenamiento constitucional, el cual marca los límites del poder legislativo, ya que no puede degradar el rango normativo de la materia tributaria reservada sino a través de la modificación del texto constitucional.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

¹⁵⁶ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 005-12-SIN-CC, de 29 de marzo de 2012. Consideración 3.

Como se puede notar, es fundamental para garantizar los derechos de los contribuyentes, que se respete el principio de reserva de ley al momento de establecer tributos, es decir que se creen siguiendo las formas establecidas en la Constitución y la ley, pero también que sean establecidas por las autoridades que ostentan la competencia para poder hacerlo. Este principio termina, por lo tanto, “constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía representada por el Parlamento, la facultad de definir y regular las materias de especial importancia a través de debates plurales y transparentes dotados de legitimidad”¹⁵⁷.

Finalmente, es fundamental referirnos a la estrecha relación del principio de reserva de ley con el principio de legalidad, puesto que, solamente si se crean tributos respetando el principio de reserva de ley se puede garantizar la sujeción del Estado en su actuar de acuerdo con lo que manda el principio de legalidad. En este contexto, “el principio de legalidad fundado en el postulado -No taxation without representation- manda que para el caso de creación, modificación, exoneración o extinción de tributos se cuente necesariamente con una ley formal expedida por el Órgano Legislativo competente”.¹⁵⁸

El principio de legalidad, se enfoca en la supremacía de la Constitución y las leyes, en el ámbito tributario, este precepto funciona como una garantía a la seguridad jurídica de las personas de que solamente se les puede someter a pagar tributos cuando estos, en primer lugar, estén establecidos en un instrumento normativo adecuado y una vez que se ha cumplido el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico y que sean emitidas

¹⁵⁷ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 002-14-SIN-CC, de 14 de agosto de 2014. Consideración 5.

¹⁵⁸ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 018-12-SIN-CC, de 26 de abril de 2012. Consideración 5.

por autoridades competentes, en definitiva, cuando el Estado aplique la potestad tributaria respetando el principio de reserva de ley.

Una vez que nos hemos referido a los principios constitucionales en materia tributaria, corresponde que analicemos como la regulación de las contribuciones especiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentran en armonía con estos principios, a tal punto que se puede afirmar que se los irrespeta, ocasionando que se origine un problema de inconstitucionalidad de la ley de la materia. A justificar esta afirmación, se enfocan las siguientes páginas.

9. Problema de inconstitucionalidad en la regulación de las contribuciones especiales en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Debemos ser claros desde nuestra opinión, que la regulación que hace el COOTAD a las contribuciones especiales, a más de desnaturalizar al tributo desde un enfoque doctrinario y dogmático, también es inconstitucional, esto se da principalmente por la dicción utilizada por el legislador en algunos de los artículos que cobijan a este tributo. Para confirmar esta afirmación, nos vamos a permitir justificar esta posición desde la afectación a los principios constitucionales tributarios y en consecuencia la afectación también al derecho a la seguridad jurídica reconocida en la Norma Supra del Ecuador.

La regulación de las contribuciones especiales en el caso ecuatoriano presenta dos problemas sustanciales, el primero, es que por la forma de redacción del texto normativo, se entiende que, se pueden establecer contribuciones especiales de carácter “general” o “específicas” por la construcción de una obra pública, es decir, el tributo puede dirigirse a todas las personas propietarias de bienes inmuebles dentro de una jurisdicción cantonal,

esto atendiendo a al texto del artículo 172¹⁵⁹ del COOTAD. Además, al referirse que en el caso de obras de vialidad en el artículo 572¹⁶⁰ del mismo cuerpo normativo, se podrá establecer contribuciones para toda la ciudad, permite que se pueda imponer este tributo a la totalidad ciudadanos con bienes inmuebles en el municipio donde se ejecutó la obra, esto genera una imposibilidad de determinar una colectividad específica distinta de la generalidad.

El segundo, no se requiere de un beneficio especial o singular distinto del beneficio que recibe el resto de personas, así se entiende de la lectura del artículo 569¹⁶¹ ibídem, esto determina que se está gravando una manifestación de riqueza (capacidad contributiva) que no es propia de las contribuciones especiales. Entonces lo que en realidad se está tomando como parámetro para establecer la prestación, es la propiedad del bien, situación que es propia de los impuestos y no del tributo en estudio. Estos problemas normativos, lesionan y no respetan los parámetros de comprensión expuestos por los principios constituciones tributarios.

Si no existe una determinación clara en la norma, que determine la necesidad de la existencia del beneficio o ventaja especial, no se puede identificar capacidad contributiva alguna que pueda ser sujeta de gravamen y por obvias razones, establecer un tributo bajo esas circunstancias lesionaría el principio de capacidad contributiva, en este

¹⁵⁹ Art. 172.- (...) Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

¹⁶⁰Art. 572.- Contribución por mejoras en la vialidad. -La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

¹⁶¹ Art. 569.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.

punto, es importante expresar el criterio que se ha ido formando en la doctrina española sobre este principio como fundamento de la imposición del tributo:

El principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE impide en todo caso que el legislador establezca tributos –sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal – cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpresivas de capacidad económica.¹⁶²

Este criterio, es sumamente claro para identificar la importancia que tiene el principio de capacidad económica como una guía y límite para el ejercicio de la potestad tributaria, esto permite que se protejan los derechos de los contribuyentes y que estos tributen solamente si se han cumplido los requisitos idóneos para hacerlo. Respecto del caso ecuatoriano y específicamente en el caso de las contribuciones especiales, con base a lo ya expuesto en líneas anteriores de este trabajo, al permitirse la posibilidad de establecer este tributo hacia la toda la población sin la necesidad de un beneficio especial o al permitirse que el beneficio pueda ser presuntivo y no siempre real, no respeta el principio de capacidad contributiva y más aún podemos afirmar que lo transgrede.

En el caso de los principios, es de saber que existe una interrelación entre estos, puesto que los mismos no actúan por separado, sino que se complementan, en este caso, si se lesiona el principio de capacidad contributiva puesto que no existe ese beneficio especial o manifestación de riqueza que se va a gravar, se lesiona también el principio de no confiscación, no enfocándonos en el sentido de la cuantía de la prestación, sino porque

¹⁶² MARTIN QUERALT, JUAN, CARMELO LOZANO Y OTROS, óp. cit., pág. 123.

se está haciendo tributar a una persona sin que exista el fundamento idóneo para ello y se está afectando su derecho a la propiedad.

De igual forma, se lesionan los principios de generalidad e igualdad, el primero porque a pesar de que es obligación de todas las personas contribuir al gasto público, no es menos cierto que, solo se debe contribuir cuando exista una denotación clara de la existencia de capacidad contributiva, situación que no se presenta en la actualidad respecto de las contribuciones especiales. Además, el artículo 575 del COOTAD, determina que los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán los propietarios de bienes inmuebles beneficiados por la obra pública ejecuta, pero no señala a ningún otro tipo de sujeto que si se pudiese beneficiar por la obra pública pero no va a tener la obligación de pagar el tributo. De otro lado, el principio la igualdad, se ve lesionado por cuanto la ley debe tratar por igual a los casos iguales, pero debe también hacer una diferenciación entre desiguales, no se puede someter a una misma prestación a toda la colectividad, si el beneficio en realidad se presenta para un cierto grupo de personas.

En este contexto, como bien se observa, la regulación normativa actual, desnaturaliza a las contribuciones especiales y en realidad estaríamos frente a un impuesto a la propiedad, y al ser así, también se está vulnerando el principio de reserva de ley, puesto que, por mandato constitucional, solamente la Asamblea Nacional del Ecuador, previo la presentación del proyecto, puede crear, modificar o extinguir impuestos mediante ley. Los gobiernos municipales solamente tienen potestad tributaria respecto de tasas y contribuciones especiales.

En este sentido, se puede observar que las disposiciones del COOTAD antes expuestas, no respetan los principios constitucionales tributarios, aun cuando se sabe que el legislador debe tomarlos en consideración al momento de elaborar una ley, puesto que, “es en la Constitución donde los principios y derechos fundamentales encuentran el

espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores, teniendo como condición que efectivamente sean fundamentales y no posiciones axiológicas relativas o momentáneas”.¹⁶³

La Constitución del Ecuador, establece varias disposiciones que se refieren a la obligatoriedad de respetar los mandatos que en ella se encuentran, esto como garantía de la supremacía constitucional vigente en este país. Así tenemos que, el artículo 11 dispone que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”¹⁶⁴. Este precepto señala la prohibición de que las normas jurídicas lesionen preceptos expuestos en la Norma Supra, esto funge a su vez, como una garantía normativa que se encuentra también regulada en el artículo 84 de la propia Constitución del Ecuador, disposición que al respecto refiere:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.¹⁶⁵

La disposición antes referida, no cobija solamente a los derechos reconocidos por la Constitución, sino que la misma se proyecta sobre todo el texto constitucional y por lógica sobre los principios establecidos en ella. Es por ello que, por supremacía

¹⁶³ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, MARCOS FRANCISCO. *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. Díkaion: revista de actualidad jurídica, 2011, vol. 20, no 1. pág. 112.

¹⁶⁴ ECUADOR. Constitución de la República.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

constitucional, ninguna norma del ordenamiento jurídico puede estar en contraposición con lo dispuesto por la propia Constitución, así lo dispone el artículo 424 de la Carta Magna del Ecuador.¹⁶⁶

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “La inconstitucionalidad es el quebrantamiento del espíritu de la Constitución, por leyes que sean emitidas por el órgano Legislativo, del Ejecutivo o actos de gobierno”, esto, en virtud de que según este organismo jurisdiccional “partiendo del principio de supremacía constitucional reconocido por nuestra Constitución, todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de las normas dictadas por la norma suprema del Estado, se reputan como inconstitucionales”.¹⁶⁷ Con estos argumentos, se puede deducir entonces, que las disposiciones como los artículos 172, 569, 572 y 575, que regulan a los elementos de las contribuciones especiales en el COOTAD, son inconstitucionales por transgredir a los principios tributarios contenidos en la Constitución ecuatoriana, debido a problemas principalmente en el lenguaje legislativo que se ha utilizado.

Corresponde ahora referirnos a la afeción a la seguridad jurídica, puesto que si se lesionan los principios constitucionales en materia tributaria, concomitantemente se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, derecho que también se encuentra reconocido por esta Constitución, se colige que “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto

¹⁶⁶ Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

¹⁶⁷ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 0001-2009-SIN-CC, de 6 de mayo de 2009. Consideración tercera.

a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.¹⁶⁸

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, disposición que reza lo que sigue: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹⁶⁹. La norma descrita garantiza en primer lugar el respeto a la Constitución como norma jerárquica superior dentro del ordenamiento jurídico del Estado, además se refiere a la producción de normas y los aspectos fundamentales a ser considerados para su correcta incorporación en el marco jurídico del país, puesto que, al señalar que las normas deben ser claras incluso cubre la garantía de una utilización de técnica jurídica correcta por parte del legislador y demás autoridades públicas, al momento de generar las estas normas.

Es por ello que, “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”¹⁷⁰. Esto permite a su vez, que las personas dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, tengan plena confianza en el sistema normativo puesto que, el mismo, debe estar ajustado y en armonía con todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución del país, además, le permite al ciudadano tener certeza sobre que puede y que no puede hacer, cuando han nacido obligaciones respecto de sus actividades y cuando no, es por ello que en amparo de la seguridad jurídica¹⁷¹,

¹⁶⁸ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 175-14-SEP-CC, de 15 de octubre de 2014. Consideración 4.

¹⁶⁹ ECUADOR. Constitución de la República.

¹⁷⁰ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015. Consideración Cuarta.

¹⁷¹ La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia núm. 039-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014, consideración quinta, señaló que la seguridad jurídica tiene tres alcances a saber: En primer lugar, el

todos los elementos del tributo y especialmente el hecho generador del tributo debe ser lo suficientemente claro y preciso en este aspecto, situación que no sucede en el caso ecuatoriano con la regulación del supuesto de hecho en las contribuciones especiales.

En este acápite, se ha explicado cómo se encuentran reguladas las contribuciones especiales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y especialmente se ha hecho referencia a todas las falencias que presenta esta regulación, lo que ha desembocado en que esta figura tributaria tenga una concepción distinta en el Ecuador, que sea contraria a la verdadera naturaleza jurídica del tributo y sobre todo se ha justificado, como las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización son contrarias a los derechos y principios establecidos en las Constitución del Ecuador.

Una vez que se ha descrito teóricamente las contribuciones especiales, su relación con las demás especies tributarias, el funcionamiento de los principios tributarios en relación con el tributo que se está estudiando. Además, se ha presentado la regulación normativa de las contribuciones especiales en el ordenamiento jurídico del Ecuador y cuáles son los principales problemas que esta regulación presenta, corresponde adentrarnos a conocer la realidad de la aplicación de este tributo por parte de los gobiernos municipales. A este cometido está dedicado el siguiente capítulo, en virtud de que es sumamente importante conocer las deficiencias y problemas que se presentan cuando se establece este tributo por la ejecución de obras públicas en los diferentes cantones del territorio ecuatoriano.

derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Ejercicio actual de la potestad tributaria en el ámbito de las contribuciones especiales en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador. Problemas de ilegalidad

1. Introducción al capítulo.

Los gobiernos autónomos descentralizados, dependen de los ingresos que estos puedan generar para solventar sus obligaciones. En este contexto, dentro de esos ingresos se encuentran los tributarios y para ello, la Constitución y la ley les han dotado de potestad tributaria respecto de tasas y contribuciones especiales, tanto por los servicios que son de su competencia como en el caso de obras públicas ejecutadas por los gobiernos municipales.

Es importante que los municipios apliquen esa potestad tributaria de forma adecuada, solo así se podrá garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes y así avalar el estado de derecho. Las contribuciones especiales deben crearse mediante ordenanza y ser emitidas por autoridades competentes, es decir, aplicando el principio de legalidad que prima en el ámbito tributario.

Es por ello que, se vuelve imprescindible llevar a cabo una investigación con un enfoque cuantitativo, que permita conocer cómo se aplica en realidad esta potestad tributaria por parte de los municipios ecuatorianos en el caso de las contribuciones especiales. Este análisis, generará insumos suficientes que permitan justificar la hipótesis de que este tributo es creado y aplicado de forma ilegítima, afectando principios del sistema tributario y derechos de los ciudadanos como el de seguridad jurídica.

Para ello, se verificó si las ordenanzas municipales cumplen con los preceptos señalados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, respecto a la regulación de los elementos constitutivos de las contribuciones especiales. Además, se analizó si se cumple de forma correcta el proceso de creación del tributo. Posterior a ello, se procedió a identificar problemas concretos en casos especiales de algunos municipios del Ecuador que han requerido un estudio individualizado. Finalmente, se presentan los principales problemas identificados en el análisis de las ordenanzas y se estudió un caso en concreto respecto de las contribuciones especiales establecidas en el municipio de Azogues con la intención de que se pueda exponer en la práctica como se recaudan estas prestaciones tributarias sin sustento técnico ni jurídico.

Este apartado permite desde el análisis práctico, constatar que las contribuciones especiales no son creadas ni aplicadas de forma correcta, siendo este un problema frecuente en los gobiernos municipales. La consecuencia de este particular es justamente la vulneración de preceptos constitucionales, pero principalmente legales. Esto a la vez, lesiona derechos de los contribuyentes debido a que se les somete a un régimen impositivo hasta cierto punto ilegítimo.

2. Facultad legislativa municipal en materia de contribuciones especiales de mejora.

En este acápite, corresponde analizar cómo aplican los gobiernos municipales la potestad tributaria en el caso de las contribuciones especiales de mejora. Para ello, se debe partir de los preceptos constitucionales que se refieren a este aspecto. En primer lugar, se debe recalcar que la norma suprema del Ecuador le otorga potestad legislativa a este nivel de gobierno, así el artículo 240 dispone que “Los gobiernos autónomos descentralizados

de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.¹⁷²

El acto normativo a través del cual el gobierno cantonal o municipal puede aplicar su potestad legislativa se denomina ordenanza cantonal, así se refiere el artículo 264 de la propia constitución, artículo que además define las competencias exclusivas de este nivel de gobierno. En este enunciado constitucional, específicamente en su numeral cinco, se determina cómo debe aplicar la potestad tributaria el gobierno cantonal, la norma suprema reza lo que sigue: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejora”.¹⁷³ En relación a esta idea, también identificamos la relación existente con el artículo 301¹⁷⁴ de la misma Constitución, que al regular el principio de reserva de ley, expone como se deben crear las tasas y contribuciones especiales.

Con base a los preceptos expuestos en líneas anteriores, se desprende que el instrumento mediante el cual se va hacer efectiva la aplicación de la facultad para establecer de tasas y contribuciones será la ordenanza, entendida como el acto normativo adecuado para llevar a cabo este propósito. Pero se puede observar también que por mandato constitucional el gobierno local al momento de aplicar su potestad tributaria debe hacerlo tomando en consideración los preceptos establecidos en las leyes, en el caso ecuatoriano atendiendo lo expuesto por el Código Tributario y el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Este cuerpo normativo, es quién determina los elementos constitutivos de las contribuciones especiales de mejora,

¹⁷² ECUADOR. Constitución de la República.

¹⁷³ *Ibidem*.

¹⁷⁴ El artículo 301 señala que “Solo por acto normativo de autoridad competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

estos elementos, deben ser respetados por los municipios cuando generen sus propias ordenanzas.

Desde la esfera legal, el COOTAD, al referirse a las atribuciones de los concejos municipales reconoce al máximo organismo de gobierno municipal la facultad de dictar actos normativos para el cumplimiento de sus fines, así lo dispone el literal a) del artículo 57, a este ente del gobierno le corresponde: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”¹⁷⁵.

Dentro de las materias que son de competencia de este nivel de gobierno se encuentra la potestad crear contribuciones especiales de mejora como consecuencia de las obras que se ejecuten dentro del Cantón, para este cometido, como ya se afirmó es donde se debe ejercitar su potestad de dictar actos normativos u ordenanzas. Así lo dispone también el artículo 186 del mismo cuerpo normativo, enunciado que al referirse a la potestad tributaria de este nivel de gobierno señala que dicha potestad se la debe aplicar a través de ordenanzas.

En este punto, es importante recalcar que tanto la Constitución del Ecuador como la ley, disponen que la potestad tributaria municipal sea aplicada a través de ordenanza emitida por el respectivo concejo. Eso permitirá que se respete la reserva de ley, entendido en el sentido de que este acto normativo que establezca, modifique o extinga un tributo, en este caso que nos ocupa, cuando se vaya a crear una contribución especial de mejora, se debe cumplir con el procedimiento democrático a través de cual nuestros representantes analicen, estudien y tomen la mejor decisión en pos de que se respeten los derechos de los ciudadanos.

¹⁷⁵ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Además, de acuerdo con lo antes expuesto, constituye un mandato constitucional que cuando se vayan a establecer tributos por parte de los gobiernos locales, estos en sus ordenanzas, establezcan disposiciones que guarden armonía con los elementos constitutivos de los tributos establecidos en la ley, ya que mediante acto normativo no se puede modificar ni contradecir preceptos legales de mayor jerarquía.

Es por ello que, se vuelve imprescindible que este trabajo académico se analicen ordenanzas municipales, para conocer cómo los gobiernos autónomos descentralizados cantonales están aplicando su potestad tributaria y conocer de igual forma, el contexto real sobre la aplicación de contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador, ejercicio intelectual que se presenta a continuación.

3. Estudio de ordenanzas sobre casos particulares.

En este apartado es oportuno referirse a casos especiales que han sido encontrados durante el análisis de las ordenanzas municipales y que merecen ser expuestos en las siguientes páginas, en virtud de que permitirán conocer con mayor amplitud como se crean las contribuciones especiales en el Ecuador y si los actos normativos que utilizan los municipios para establecer el tributo respetan los preceptos señalados en la ley.

3.1 Municipio de Guayaquil

En el caso del Municipio de Guayaquil, ciudad muy importante dentro del Ecuador, la segunda en población después de Quito, es conocida como la capital económica del Ecuador. En esta oportunidad se analizó el acto normativo titulado “Ordenanza que establece la contribución de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas, y parques, y demás obras públicas ejecutadas por la municipalidad”. Este documento

llama mucho la atención puesto que no contiene de forma clara los elementos constitutivos de las contribuciones especiales señaladas en la ley, es más, se aleja de estos preceptos, lo que permite afirmar que se lesiona a la naturaleza misma de este tributo.

El artículo 1 de la ordenanza señala: “Todos los propietarios de los inmuebles de la ciudad de Guayaquil, pagarán simultáneamente con el impuesto predial urbano, una Contribución Especial de Mejoras que será de acuerdo al detalle siguiente (...)”.¹⁷⁶

Como se puede observar, se establece una contribución especial de mejoras a todos los propietarios de bienes inmuebles dentro del cantón, mismo que será pagado conjuntamente con el impuesto predial urbano (Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles), pero no se describe cual es la razón para la creación de este tributo, no se determina cual es el hecho generador de esta prestación, ni menos aún la existencia de algún tipo de beneficio.

En el detalle expuesto en el mismo artículo 1, se observa que la administración establece una tarifa del tributo de acuerdo al sector en donde se encuentre el bien inmueble dentro del cantón, esta tarifa va desde el 2.5 por mil del avalúo comercial municipal del predio hasta el 12 por mil de este avalúo comercial¹⁷⁷, dependiendo del sector de la ciudad en donde se encuentre el predio. Este tributo se cobró por el lapso de 15 años de acuerdo con lo establecido en la propia ordenanza, este acto normativo no contiene más disposiciones que permitan identificar los elementos característicos del tributo en estudio.

¹⁷⁶ ECUADOR. Ordenanza que establece la Contribución Especial de Mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad. Municipio de Guayaquil, publicado en 29 de noviembre de 1999, en el Registro Oficial 314. Véase en anexo 8.

¹⁷⁷ El avalúo comercial municipal, es realizado por la propia administración pública, en donde con base al catastro se determina el valor del inmueble.

A continuación, se presenta un cuadro resumen del detalle de la tarifa establecida en el artículo antes expuesto:

Tabla 1: Tarifas de contribuciones especiales del cantón Guayaquil.

TARIFA	NÚMERO DE SECTOR DE LA CIUDAD
2.5 por mil del avalúo comercial del predio	57-86-91-95
3 por mil del avalúo comercial del predio	41-43-44-55
3.5 por mil del avalúo comercial del predio	16-27
4 por mil del avalúo comercial del predio	14-42-48-49-51-53-54-56-59-69-73-74-75-76-77-84
5 por mil del avalúo comercial del predio	6-7-8-12-13-15-17-18-19-23-26-40-45-46-47-50-70-80-81-82-85-87-93
5.5 por mil del avalúo comercial del predio	1-2-4
6 por mil del avalúo comercial del predio	3-58-60-63-67-68-71-78-89-90-94-96-97
7 por mil del avalúo comercial del predio	5-9-20-21-24-25-28-29-30-31-32-34-36-38-62-64-66-79-98
8 por mil del avalúo comercial del predio	10-11-22-35-37-39-52-61-65-92-99
10 por mil del avalúo comercial del predio	88
12 por mil del avalúo comercial del predio	33

Fuente: Ordenanza de contribución especial de mejoras del cantón Guayaquil año 1999. Elaboración propia.

Como se puede observar la tarifa establecida en la ordenanza no guarda relación con las disposiciones respecto a la distribución de costos establecidos en la ley. Con estos antecedentes se puede entender que la administración municipal pretendió con el establecimiento de esta ordenanza, contar con ingresos permanentes para realizar obras

públicas dentro del cantón, pero lo hizo contrariando preceptos legales vigentes, en virtud de que se aleja de lo expuesto en la Ley de Régimen Municipal vigente a la fecha de expedición de la ordenanza, ahora conocido como COOTAD, en donde como se ha expuesto en ocasiones anteriores, se encuentran regulados los elementos característicos de este tributo.

El acto normativo no determina el hecho generador del tributo, mismo que va a dar origen a la prestación, no existe una base imponible, se puede identificar como sujetos pasivos a los propietarios de los bienes inmuebles, pero la forma como se establece este tributo se asemeja más a un impuesto adicional a la propiedad de bienes inmuebles que a las contribuciones especiales de mejora, más aún cuando no se describe de forma clara cuál es la actividad estatal que da origen al tributo ni cuál va a ser el beneficio específico que va a recibir el contribuyente, se puede llegar al caso de que incluso se esté cobrando este rubro sin que exista en realidad la ejecución de algún tipo de obra pública.

Finalmente, si se toma en consideración la forma de cálculo del tributo, se está haciendo un ejercicio similar al del cálculo del impuesto predial urbano, situación que no es correcta, puesto que las contribuciones se calculan tomando como referencia el costo de la obra pública ejecutada y prorrateándolo entre los beneficiarios de la misma. No es adecuado calcular el tributo tomando como parámetro el valor del avalúo del bien inmueble, por eso se puede afirmar que antes que una contribución especial, lo que se estaba recaudado era un impuesto adicional al impuesto predial urbano.

3.2 Municipio de Machala.

En el caso del municipio de Machala, es preciso referirse a dos ordenanzas que regulan las contribuciones especiales de mejoras, la primera que constituye un acto normativo de carácter general que da directrices sobre esta prestación y una ordenanza

establecida por la construcción de una obra pública específica. Respecto de la ordenanza general titulada “Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción”, debemos hacer las algunas precisiones que se han identificado en el análisis del mismo.

En primer lugar, cabe indicar que llama atención la manera *sui generis* utilizada para fijar la zona de influencia de las obras públicas y determinar así a los sujetos pasivos del tributo, el artículo 4 de la ordenanza señala que “Se declara a todo el cantón como zona de beneficio o influencia por la ejecución de obras realizadas por la I. Municipalidad del cantón.”¹⁷⁸. Esta norma dispone que todos los propietarios de bienes inmuebles serán sujetos pasivos de contribuciones especiales por todas las obras que se realicen, indistintamente de la ubicación del predio en relación a la obra ejecutada o algún tipo de beneficio especial que se pudiese presentar hacia un grupo determinado de personas como consecuencia de la actividad estatal.

Además, esta ordenanza presenta al mismo inconveniente que se analizó en la ordenanza del cantón Guayaquil, en lo que se refiere a la cuantía o la cuota del tributo, así el artículo 5 señala: “Valor de la contribución especial de mejoras. - Todos los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en el cantón Machala, pagarán simultáneamente con el impuesto predial urbano, una contribución especial de mejoras equivalente al 1.3 por mil del avalúo total del predio, cualquiera sea tu título legal”.¹⁷⁹

Este precepto como ya se afirmó, lesiona la naturaleza jurídica de la contribución especial, se le dota de características que no le son propias, lo convierte en un ingreso

¹⁷⁸ ECUADOR. Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción. Municipio de Machala, 29 de diciembre de 2010. Véase en anexo 28.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

permanente y se aleja de sus elementos propios entre los que tenemos la existencia de un beneficio real, y el carácter de especial o temporal del tributo. Por otro lado, no existe relación alguna entre el valor de la construcción de las obras públicas y la cuantía del tributo.

En segundo lugar, es oportuno referirse a la ordenanza específica que se analizó del mismo cantón Machala, este acto normativo titula “Ordenanza de contribución especial de mejoras para recuperación de inversión de relleno sanitario”, el objeto de este tributo de acuerdo con lo expuesto en el propio acto normativo “es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción y equipamiento de la I Etapa del Relleno Sanitario para el cantón Machala”¹⁸⁰. En la misma línea, al referirse al beneficio que se presentará con esta obra pública, el propio instrumento jurídico en su artículo 2 se refiere a que: “Existe el beneficio al que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, al funcionar el relleno sanitario, dentro de la jurisdicción del cantón Machala.”¹⁸¹

Bajo los preceptos expuestos en líneas anteriores, es discutible la forma como se establece el tributo en la ordenanza en estudio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2 de la ordenanza, el beneficio que da origen a la contribución especial es el funcionamiento del relleno sanitario, aspecto con el que no se está de acuerdo, en virtud de que la construcción de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio público debe generar un beneficio especial para que se pueda establecer el tributo, lo que se pretende en este caso es hacer creer que el beneficio es la construcción del relleno sanitario y su funcionamiento, aspecto que no es correcto.

¹⁸⁰ ECUADOR. Ordenanza de contribución especial de mejoras para recuperación de inversión del relleno sanitario. Cantón Machala, 23 de diciembre de 2010. Artículo 1.

¹⁸¹ *Ibíd.*

Otro aspecto que llama la atención, es como se describe al sujeto pasivo del tributo, eso lo encontramos en el artículo 4, mismo que señala: “Son sujetos pasivos de esta contribución, las personas naturales o jurídicas que, como contribuyentes, están obligadas al pago por el servicio que presta el relleno sanitario”¹⁸². Esta es una prescripción sin claridad en cuanto a técnica legislativa, poco clara, se puede entender que el sujeto pasivo en este caso, no es la persona que recibe un beneficio especial a consecuencia de la realización de la obra pública, sino son las personas que reciben un servicio. De ser este el caso, es totalmente inadecuado establecer el sujeto pasivo de esta forma, ya que se estaría frente al sujeto pasivo de una tasa y no de una contribución especial.

Se puede pensar que se está confundiendo a estas dos prestaciones tributarias y esta idea se puede profundizar cuando se revisa la forma de cobro establecida en la ordenanza, por su importancia se transcribe:

Art. 7.- Forma de cobro de la contribución especial de mejoras. - La contribución especial de mejoras por construcción y equipamiento de la I Etapa del Relleno Sanitario, se cobrará mensualmente durante 60 meses, a los usuarios del servicio eléctrico del cantón Machala, de conformidad al rango de consumo en kw como se detalla a continuación:

Tabla 2: Tarifa del tributo cantón Machala

CONSUMO KW	PAGO MENSUAL USD
0 a 130	0.00
131 a 300	0.60
301 a 500	0.80

¹⁸² *Ibíd.*

501 a 700	0.90
701 en adelante	1.00

Fuente: Ordenanza de contribución especial de mejoras para recuperación de inversión del relleno sanitario. Cantón Machala. Elaboración propia.

Como se puede observar, el método de cobro, en nada se relaciona con lo que señala la ley de la materia, demás, que el contribuyente va a pagar mensualmente el tributo de acuerdo al consumo de energía eléctrica y no en base al beneficio que pudiese recibir. Este mecanismo de cobro de tributos es comúnmente utilizado para el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, es por ello que se puede entender que existe confusión respecto de la naturaleza de ambas especies tributarias.¹⁸³

Finalmente, es oportuno reflexionar también que de acuerdo con la ordenanza general del cantón Machala, se establece una contribución especial con una cuota fija y permanente para cubrir el costo de las obras que se realicen en el Cantón, pero al crear otra contribución especial en la ordenanza específica, se le estaría haciendo tributar dos veces al contribuyente. Esta es una clara muestra del establecimiento y aplicación totalmente inadecuado de las contribuciones especiales, esta realidad se presenta con mucha frecuencia en los municipios del Ecuador.

3.3 Municipio de Tulcán

En este caso, se observa una ordenanza que se refiere a la construcción de obras de vialidad en el cantón Tulcán, específicamente por el asfaltado de las calles Sucre,

¹⁸³ El mismo problema identificado en la Ordenanza de contribución especial de mejoras para recuperación de inversión de relleno sanitario del cantón Machala, se ha encontrado en el Municipio del cantón Francisco de Orellana, este acto normativo tiene un texto idéntico a la ordenanza del cantón Machala, con la diferencia de que en la forma de cobro establecida en el artículo 7, en el caso de Machala se recaudará el tributo durante 60 meses y en el caso de Francisco de Orellana no se establece un límite de tiempo durante el cual se recaudará la contribución especial. Véase la “Ordenanza de contribución especial de mejoras para la recuperación de inversión del relleno sanitario”. Municipio del cantón Francisco de Orellana, 6 de septiembre de 2011. Anexo 5.

Rafael Arellano, los accesos norte y sur de la ciudad y la avenida Brasil. Como consecuencia, se establece una contribución especial de mejora y para ello en su artículo 1, distribuye a la ciudad en sectores y categorías, identificando así el número de predios gravados con el tributo.

Pero lo que en realidad llama la atención en este caso, es la determinación del sujeto pasivo y la zona de influencia. Respecto del sujeto pasivo, este se encuentra señalado en el artículo 3 del acto normativo y dispone que:

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria que la presente Ordenanza instituye, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente del asfaltado de las áreas que han sido materia de la regeneración urbana en el cantón Tulcán y que se encuentran especificadas en el artículo 1¹⁸⁴ de la presente ordenanza.¹⁸⁵

Como se puede observar, la disposición antes transcrita se refiere a los sujetos pasivos del tributo a todas las personas que se puedan ver beneficiadas por la construcción de la obra pública, pero no determina qué tipo de beneficio es el que debe presentarse para que se cumpla con el hecho imponible, más solo expone que puede ser un beneficio directo o indirecto. Por otro lado, este precepto no está en armonía con lo señalado en la ley de la materia respecto al sujeto pasivo del tributo, puesto que el artículo 575 del COOTAD determina que “Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios

¹⁸⁴ Artículo 1: Ámbito. - La aplicación de la presente ordenanza comprende los siguiente sectores y ejes de la ciudad, definidos dentro de las siguientes categorías: Frentistas 1791 predios, con un porcentaje de 9.27 del total de predios. Sector comercial 2113 predios, con un porcentaje de 10.93 del total de predios. Sector residencial 5719 predios, con un porcentaje de 29.59 del total de predios. Sector periférico 9706 predios, con un porcentaje de 50.21 del total de predios. Número total de predios 19329. En todos los casos en que se mencionan calles como límites, se considerarán incluidas ambas aceras. La Dirección de Planificación del Gobierno Municipal delimitará previamente los distintos sectores para el respectivo cobro.

¹⁸⁵ ECUADOR. Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras, de los asfaltados de las calles Sucre, Rafael Arellano, Accesos Norte y Sur; y la avenida Brasil de la ciudad de Tulcán. 23 de diciembre de 2010. Véase anexo pág. 428.

de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública”¹⁸⁶. Es decir que la ley reconoce a las contribuciones especiales como un tributo que se origina por la propiedad sobre un bien inmueble, pero la ordenanza no se adecúa a este precepto.

Además, en el artículo siguiente, se encuentra establecida la zona de influencia, misma que está descrita como sigue: “Para el cobro de esta contribución especial de mejoras se declara como zona de influencia a todos los predios que se beneficien directa e indirectamente de las obras realizadas de conformidad al Art. 1 de la presente ordenanza”¹⁸⁷. Este precepto no guarda relación con el artículo que le antecede y que se refiere al sujeto pasivo, en razón de que esta disposición toma en consideración a los predios supuestamente beneficiados por las obras y no a las personas que se benefician por la ejecución de las obras, debe existir siempre una relación estrecha entre estos dos conceptos puesto que van de la mano, además de puede observarse que la zona de influencia no es clara ya esta debe definir de forma específica los inmuebles beneficiados por la realización de la obra pública y no lo hace.

3.4 Distrito Metropolitano de Quito

En este caso, se analiza la ordenanza metropolitana número 198, emitida por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, ordenanza que tiene por finalidad sustituir la ordenanza metropolitana número 154 que regula la determinación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas de alcance distrital. Este acto normativo en primer lugar expone el ámbito de aplicación del mismo, esto es la aplicación de este tributo en los casos de construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías colectoras principales dentro de la jurisdicción distrital, de acuerdo con

¹⁸⁶ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

¹⁸⁷ ECUADOR. Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras, de los asfaltados de las calles Sucre, Rafael Arellano, Accesos Norte y Sur; y la avenida Brasil de la ciudad de Tulcán. 23 de diciembre de 2010. Artículo 4.

lo expuesto en el artículo número 1 de la ordenanza en estudio, pero desde un inicio ya se puede identificar un problema sustancial respecto de la idea que se tiene de esta prestación, ya que si se da cuenta el lector la ordenanza se refiere a las construcción y mantenimiento de vías, aspecto este, que es erróneo puesto que no se pueden establecer contribuciones especiales por el mantenimiento de vías, solamente se pueden establecer por la construcción de obra pública, en este caso por construcción de vías, así lo dispone el artículo 569 del COOTAD que señala: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública”.

De igual forma el artículo 577 *Ibíd*em al señalar las obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras en su literal a) dispone: “Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase”. Como se puede observar en ningún momento la ley ecuatoriana permite que se establezca este tributo por el mantenimiento de vías como lo hace la ordenanza en análisis, independientemente de que no compartimos la disposición expuesta respecto a que puedan establecer contribuciones especiales por la construcción de vías de toda clase, aspecto que ya lo discutimos en acápite anteriores de este trabajo.

Otro aspecto que llama mucho la atención lo encontramos en el artículo 2 del acto normativo en estudio, que por su importancia se transcribe:

Obras de alcance distrital o beneficio general.- Se consideran obras de alcance distrital aquellas que realiza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas públicas en el marco de sus competencias, para promover el desarrollo de la ciudad mediante la construcción y mantenimiento de vías

expresas, vías arteriales y vías colectoras principales, de evidente interés y beneficio para la ciudad.¹⁸⁸

Del artículo antes descrito, también se evidencia de forma clara el establecimiento de contribuciones especiales por beneficios generales y no por beneficios específicos como es el que se requiere para el establecimiento adecuado de este tributo, esto lo hacen en virtud de que la propia ley les permite crear de esta forma contribuciones especiales, estas obras, las señaladas este artículo, desde nuestra perspectiva se financian con impuestos y no tiene por qué cobrarse contribuciones especiales en virtud de la existencia solamente de beneficios generales y la ausencia de beneficios específicos referidos a ciertos contribuyentes que son los que deberían, en el supuesto de existir tal beneficio, solventar el pago de este tributo.

Para fortalecer esta afirmación nos apoyaremos en el artículo 4 de la misma ordenanza, la que al referirse a la liquidación del tributo dispone que se tome como base de cálculo “el costo anual de las obras, prorrateado entre todas las propiedades del Distrito Metropolitano de Quito, en función del valor de propiedad de cada predio”¹⁸⁹. Como se puede ver no existe ningún parámetro que indique la existencia de capacidad contributiva que funcione como fundamento de imposición, no se toma en consideración la cercanía de los inmuebles con las obras ni el uso que se pueda hacer a dichas obras como criterio para el reparto de la carga tributaria, es decir se presume la existencia de un beneficio general suficiente para establecer este tipo de prestación, lo que define que claramente se está aplicando este tributo de manera inadecuada.

¹⁸⁸ ECUADOR. Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana No. 198, que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital en el Distrito Metropolitano de Quito de 28 de diciembre de 2017. Véase en anexos 16.

¹⁸⁹ *Ibíd.*

3.5 Análisis de contribuciones especiales que se recaudan en el municipio de la ciudad de Azogues.

En esta sección, se pretende exponer la realidad del establecimiento y recaudación de contribuciones especiales en la ciudad de Azogues, en virtud de que, con este caso se podrá en evidencia algunos de los problemas presentado en esta investigación. Para ello, se presentará una tabla con los rubros establecidos y las obras ejecutadas, datos que se presentan a continuación:

Tabla 3: Detalle de contribuciones especiales recaudadas en la ciudad de Azogues año 2022.

Clave de catastro que identifica en bien inmueble.	Nombre de la obra.	Valor a pagar.
501050294003	Ampliación y mejoramiento de la Av. 16 de Abril.	84.56 USD.
501050294003	Construcción del puente arco parabólico biarticulado en la prolongación de la calle Unamuno.	34.39 USD.
501050294003	Ampliación del puente García Moreno.	3.33 USD.
501050294003	Construcción de los colectores marginales de los ríos Burgay y Tabacay. Fase I y II.	93.55 USD
501050294003	Construcción de puentes en la Av. 16 de Abril.	52.77 USD
501050294003	Pavimentación e infraestructura hidrosanitaria calle Gral. Ignacio Veintimilla.	7.96 USD
501050294003	Construcción del paso elevado sobre la Av. 24 de Mayo.	9.89 USD

Fuente: Recibo de pago # 2310432. Elaboración propia.

De la tabla antes descrita, se puede observar que son siete las obras públicas ejecutadas por la municipalidad de Azogues y sobre las cuales se están recaudando contribuciones especiales. Son obras realizadas durante los últimos 10 años, y que los rubros a recaudar a cada sujeto pasivo, se han prorrateado a través de cuotas anuales. Los valores presentados en este caso corresponden al año 2022 y que fueron pagados por el contribuyente señor Diego Ormaza Ávila, en el mes de enero del mismo año.

Ahora, de todas las obras por las cuales se recauda el tributo, no existe una sola ordenanza emitida con el Concejo Municipal en donde se regulen de forma específica los elementos específicos del tributo, es decir, no existe un acto normativo que describa de forma individualizada la inversión realizada, el costo de la obra, zona de influencia o bienes especialmente beneficiados, monto del tributo, forma de pago, entre otros elementos. Lo único que existe es una ordenanza general que regula el establecimiento de contribuciones especiales de mejora en el cantón Azogues y que data del año 2016. Acto normativo que transcribe los elementos del tributo de acuerdo con los señalado en el COOTAD, y hasta modifica el texto de esta ley en algunos de sus artículos a su conveniencia. Con este instrumento, justifican el cobro de contribuciones especiales por todas las obras públicas que se ejecutan en el Cantón.

Un aspecto interesante que es adecuado mencionar, es que una de las obras por las cuales ya se están cobrando contribuciones especiales, como es el caso de la obra de Ampliación y mejoramiento de la avenida 16 de abril, fue ejecutada en su mayoría por el Estado central y no por el municipio, es una obra vial con una asignación aproximada de 7'500.000,00 USD, por parte del gobierno nacional y una inversión de aproximada de 2'500.000,00 USD, por parte del gobierno municipal. El problema que se presenta en este

caso, es que se pretende recuperar mediante contribuciones especiales no solamente la inversión realizada por el municipio sino el costo total de la obra.

Este actuar de la administración tributaria no es correcto, puesto que no se puede cobrar más de lo invertido por el gobierno local en la construcción de la obra pública, además de acuerdo con la resolución número 01414-2011, emitida por la Procuraduría General del Estado del Ecuador, para una consulta realizada por el municipio del cantón Sucre, resolución que es vinculante, sobre estos casos refiere lo que sigue: “se concluye que no es procedente que el Concejo Municipal del Cantón Sucre, cobre las contribuciones especiales de mejoras de las obras contratadas y ejecutadas por otras instituciones del sector público distintas a esa Corporación Municipal”¹⁹⁰.

Al no existir una ordenanza municipal en donde consten los elementos constitutivos del tributo, entre ellos la base imponible, los contribuyentes no tienen conocimiento de cuál va a ser el monto real de inversión, la cuota a pagar por parte del sujeto pasivo y la forma como se va a llevar a cabo ese pago. El contribuyente en la práctica tiene conocimiento de que contribuciones especiales está obligado a pagar, cuando efectivamente realiza el pago y recibe las boletas o certificados de pago. Este particular afecta de forma flagrante los derechos de los ciudadanos.

De otro lado, se puede observar también de la tabla que describe las contribuciones especiales recaudadas por el municipio de Azogues, que existen obras que no generan ningún tipo de beneficio a los contribuyentes, así es el caso de la obra pública denominada “Pavimentación e infraestructura hidrosanitaria calle Gral. Ignacio Veintimilla”, que al ser una obra que va a generar un beneficio a los frentistas de la obra o quienes hagan uso

¹⁹⁰ ECUADOR. Procuraduría General del Estado, Resolución 01414-2011. Pág. 5.

de la infraestructura sanitaria, en la realidad se cobra la contribución especial a todos los propietarios de bienes inmuebles de la ciudad.

Con base a lo antes expuesto, se afirma que el gobierno municipal del cantón Azogues no aplica de forma adecuada su potestad tributaria, no se crean las contribuciones especiales atendiendo a disposiciones constitucionales y legales, lo que lesiona los principios en materia tributaria y concomitantemente se transgrede el principio de seguridad jurídica reconocido en la Norma Supra del Ecuador.

Esta seguridad jurídica es reconocida también como el derecho que “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹⁹¹. La Corte Constitucional del Ecuador, se refiere a la seguridad jurídica como:

[E]l conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.¹⁹²

En este contexto, las actuaciones de las autoridades municipales no están acorde a las normas establecidas en los diferentes cuerpos normativos, como ya se afirmó, en tal virtud, se puede sostener que existe una aplicación y recaudación de tributos que no fueron creados de forma legítima. Esa actuación lesiona el derecho a la seguridad jurídica

¹⁹¹ ECUADOR. Constitución de la República. Art. 82.

¹⁹² ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 195-16-SEP-CC, de 15 de junio de 2016. [consultado 7 de febrero de 2022]. Análisis jurídico tercero.

de los contribuyentes, y también se les está haciendo tributar si exista la obligación legal de hacerlo.

Otro punto de igual importancia, y que se relaciona con el caso analizado respecto de las contribuciones especiales recaudadas con el Municipio de Azogues, es el que se refiere a la falta de notificación a los contribuyentes con los títulos de crédito en donde constan las obligaciones tributarias. En virtud de que el obligado tributario tiene conocimiento de las obligaciones pendientes por concepto de contribuciones especiales en el momento en el cual se acerca a cumplir con el pago de otros tributos entre los cuales se encuentran el impuesto predial urbano (grava la propiedad sobre bienes inmuebles) y las tasas por servicios prestados por el gobierno municipal.

Es decir, la administración municipal lleva a cabo la aplicación de su facultad determinadora, pero no notifica a los contribuyentes con los títulos de crédito a pesar que norma expresa contenida en el Código Tributario del Ecuador dispone que la exigibilidad del tributo, en los casos en los cuales la determinación le corresponde al sujeto activo, rige a partir del día siguiente a la notificación que se realice al sujeto pasivo. Así, la disposición segunda del artículo 19 *ibídem*, señala que la obligación tributaria se exigible: “Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente a su notificación”.

En este contexto, la administración tributaria está recaudando tributos que ni siquiera son exigibles, puesto que no opera tal exigibilidad si no existe una notificación previa a los contribuyentes. Sobre este particular el mismo Código Tributario ecuatoriano en su artículo 85 señala:

Notificación de los actos administrativos. - Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las

resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código. El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.¹⁹³

La falta de notificación a los contribuyentes, evita la exigibilidad de la obligación tributaria, es decir, la administración tributaria jurídicamente se encuentra imposibilitada de aplicar su facultad recaudadora, pero aun así están cobrando el tributo. Además, respecto al contribuyente, lesiona su derecho a la seguridad jurídica e impide al particular de ejercitar su derecho a la defensa y de presentar acciones administrativas o jurisdiccionales cuando no se encuentre de acuerdo con la determinación realizada por la administración tributaria.

3.5.1 Análisis de las contribuciones especiales recaudadas por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL).

Como un insumo importante que permita contextualizar como se aplican las contribuciones especiales en Ecuador, se ha tomado el caso de una empresa pública perteneciente al propio municipio de Azogues, empresa que se enfoca en la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental. Esta empresa también se encuentra cobrando contribuciones especiales por obras ejecutadas en relación a la prestación de los servicios de su competencia. Para este estudio, se solicitó información a la empresa referida y se ha tomado como muestra las obras realizadas entre los años 2015 y 2019, mismas que se detallan a continuación:

Tabla 4. Detalle de obras ejecutadas por EMAPAL, periodo 2015 – 2019.

¹⁹³ ECUADOR. Código Orgánico Tributario (COT).

Nro.	OBRA	AÑO DE EJECUCIÓN	NÚMERO DE BENEFICIARIOS	MONTO DE LA OBRA
1	Construcción de alcantarillado combinado en la calle Los Eucaliptos.	2015	21	8.604,14 USD
2	Construcción de alcantarillado combinado en el sector de Bellavista Norte.	2015	75	26.050,02 USD.
3	Construcción de alcantarillado combinado en el sector Del Mirador de Charasol.	2015	98	39.137,72 USD
4	Construcción de alcantarillado combinado en la calle Primero de Mayo.	2016	113	38.230,44 USD
5	Mejoramiento de redes de agua potable y acometidas domiciliarias en el Cantón Azogues Etapa III – Grupo 1 y 2.	2016	971	928.395,28 USD
6	Alcantarillado sanitario en el sector Guarangos Chico	2017	26	5.052,01 USD
7	Alcantarillado combinado en el sector Las Monjas	2017	31	13.712,24 USD
8	Alcantarillado sanitario en la Calle Nela Martínez, sector San Pedro.	2017	48	7.755,66 USD
9	Mejoramiento del sistema de alcantarillado combinado en la calle 4 de Noviembre entre las calles San	2019	16	14.061,52 USD

	Francisco y Av. De la Virgen.			
10	Alcantarillado combinado en la calle S/N, sector Av. 16 de Abril	2019	26	8.650,89 USD
	TOTAL		1425	1.089.649,93 USD

Fuente: Oficio Nro. EMAPAL-GG-2022-00128-100-125-0. Elaboración propia.

De la tabla que antecede, se puede observar que entre los años 2015 al 2019, se han ejecutado 10 obras de infraestructura por parte de la empresa municipal, respecto de las cuales se pretende recuperar mediante contribuciones especiales el 100% del valor de las obras detalladas, esto el 1.089.649,93 USD. De la información presentada por la empresa pública con corte al 13 de enero de 2022 ha recaudado 308.634,97 USD.

Como se puede observar, son ingresos considerables los que obtiene la empresa municipal por concepto de contribuciones especiales, esto tomando como base la construcción de obras públicas ejecutadas, mismas que le permitirán a la institución prestar sus servicios a la ciudadanía. Pero en fondo del análisis es verificar cual fue el procedimiento llevado a cabo para la creación de este tributo, sobre este particular, la propia entidad ha entregado un documento denominado “Proceso de Contribución Especial de las Obras”, documento que contiene 14 pasos que se siguen para el establecimiento de esta prestación, a continuación, se presenta un cuadro resumen de estos pasos.

Tabla 5. Proceso de contribución especial de mejoras de las obras ejecutadas por EMAPAL.

ETAPA DEL PROCESO	ACTIVIDAD
--------------------------	------------------

-
- 1 Recuperación de información existente en el Departamento Técnico y el Municipio
 - 2 Complementación a la información disponible en el Departamento Técnico.
 - 3 Inspección y reconocimiento del sitio de la obra.
 - 4 Determinación del tipo de beneficio que genera la obra considerada (Local, Sectorial, Global).
 - 5 Identificación de los predios beneficiados por la obra mediante la información catastral.
 - 6 Determinación del valor de la contribución que corresponde a cada uno de los predios beneficiados.
 - 7 Elaboración de catastro y del informe final.
 - 8 Solicitud de socialización.
 - 9 Solicitud de inicio de socialización.
 - 10 Elaboración e impresión de las notificaciones para los predios beneficiados.
 - 11 Notificación de los usuarios.
 - 12 Atención de reclamos y aclaración técnica a propietarios de predios beneficiados.
 - 13 Emisión del acta de inicio de cobro de Contribuciones Especiales de Mejora.
 - 14 Ingreso de catastro definitivo de predios beneficiados en el Sistema de Emisión de Títulos de Crédito de EMAPAL.
-

Fuente: Oficio Nro. EMAPAL-GG-2022-00128-100-125-0. Elaboración propia.

El proceso antes descrito, presenta aspectos positivos como la notificación a los contribuyentes con los títulos de crédito respecto de sus obligaciones tributarias y la posibilidad de atender a los reclamos que estos presenten cuando existan inconformidades

respecto de esos títulos de crédito. Se describe también, un proceso de socialización previo, actividad que realiza la empresa para que los contribuyentes tengan conocimiento de las obras ejecutadas, aunque de la evidencia que se ha obtenido, esta socialización se ha llevado a cabo de forma telemática y eso no garantiza hasta cierto punto que los ciudadanos puedan participar en estas sesiones y tener un conocimiento real de cuáles fueron las obras realizadas y que dan origen a sus obligaciones.

Ahora también se observan aspectos negativos, el primero y más importante, se refiere a que se puede corroborar la hipótesis planteada en ese trabajo de investigación y que se enmarca en el hecho de que se están cobrando contribuciones especiales sin la existencia de una ordenanza previa como lo exige la Constitución y la ley.

La Empresa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues, no tiene potestad tributaria y por lo tanto no puede crear tributos. Solamente el concejo municipal es cuerpo colegiado con competencia para crear tributos mediante ordenanza y previo el cobro del tributo por parte de la empresa municipal, se debió crear esta prestación mediante el acto normativo correspondiente, en este caso se puede observar que de forma flagrante se lesiona el principio de legalidad que rige a la materia tributaria. Por lo que se afirma que en este caso se están recaudando tributos que no fueron legalmente creados.

En segundo lugar, del procedimiento expuesto en el cuadro que antecede, se observa que la empresa municipal lleva a cabo el proceso de determinación del tipo de beneficio que puede ser local, sectorial o global, determinación que no está regulado ni reconocido en el COOTAD, además si no existe ordenanza municipal que establezca los elementos del tributo, como pueden establecer si existe tal categoría de beneficio en cada caso en concreto.

4. Estudio cuantitativo de ordenanzas municipales que establecen contribuciones especiales de mejora

Para el cumplimiento adecuado de este objetivo de investigación, se tomaron 29 ordenanzas emitidas por diversos municipios del Ecuador. Estas ordenanzas han servido para regular el establecimiento y cobro de contribuciones especiales de mejoras dentro de los diferentes cantones. Cada uno de estos actos normativos fueron analizados para conocer si estos instrumentos se encontraban en armonía con lo que dispone la ley ecuatoriana sobre la materia (COOTAD), pero en el transcurso de este análisis se fueron identificando problemas que se expondrán en páginas siguientes.

El primer punto en el que se centra la atención, se refiere a la forma cómo los diferentes gobiernos municipales están aplicando su potestad tributaria al momento de crear esta prestación, como ya se expuso al iniciar este apartado, para el establecimiento de contribuciones especiales de mejora, el gobierno autónomo descentralizado debe emitir una ordenanza en donde consten de forma específica los fundamentos tanto jurídicos como técnicos y económicos que justifiquen la creación de este tributo, es decir, deben plantear de forma clara los elementos constitutivos del tributo, pero ya en la práctica se evidencia que esa no es la realidad cuando se ejercita esta facultad.

Una vez revisadas las ordenanzas, se observa que los gobiernos municipales no generan una ordenanza específica que señale los elementos del tributo en relación a la obra pública que se va a ejecutar o ya se ha ejecutado. Al contrario de esto, las municipalidades en su gran mayoría generan una sola ordenanza con la cual van a proceder a recaudar contribuciones especiales por todas las obras futuras que se vayan generando dentro de la administración pública. Son pocos los casos en los cuales se crean ordenanzas específicas en donde se determina cual es la obra que se ha ejecutado y que da origen al establecimiento del tributo, el costo de la obra, los inmuebles beneficiados,

forma de distribución de la carga tributaria, etc. Lo que se observa, es que la gran mayoría de ordenanzas transcriben de forma textual el articulado sobre los elementos de las contribuciones especiales que constan el COOTAD, pero no ajustan ese texto a la realidad de las obras que se han ejecutado. Con este instrumento normativo, los municipios dan por justificado la existencia de ordenanza y con esos proceden a cobrar todas las contribuciones que consideren necesarias. A continuación, presentamos los primeros resultados obtenidos sobre este punto de estudio:

Figura 1: Ordenanzas para la aplicación de contribuciones especiales de mejora.



Fuente: Elaboración propia.

Del gráfico que antecede se puede observar que, de las 29 ordenanzas analizadas, son 23 gobiernos cantonales que regulan el establecimiento del tributo dentro del respectivo municipio con una sola ordenanza, esto representa el 79%. Con base a estos resultados es importante explicar que en la mayoría de casos lo que hacen estas ordenanzas es transcribir de forma textual lo que ya está plasmado en la ley, concretamente lo expuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización (COOTAD). Es decir, no generan un acto normativo propio para cada obra pública que se realiza y mediante la cual se pretenda establecer el tributo.

En tanto que, solamente 6 ordenanzas, regulan de forma específica el establecimiento del nuevo tributo, justificando cual es la obra que se ha ejecutado, el costo de la obra y en algunos casos determina específicamente la zona de beneficio o influencia, es decir, cuáles son las propiedades afectadas por la ejecución de la obra y por consiguiente los propietarios de estos inmuebles constituyen los sujetos pasivos del tributo. Esto representa el 21% del total de documentos analizados.

En este contexto, ya se puede identificar algunos problemas que se presentan en la creación de contribuciones especiales en los municipios del Ecuador. El hecho de contar con una sola ordenanza de carácter general para la aplicación de todas las contribuciones especiales que se generen en un futuro, no es correcto, se está replicando lo ya expuesto en la ley y en cierta forma esta ordenanza estaría tratando de emular la función que le corresponde a la ley.

Cada contribución especial de mejora es diferente e independiente, nacen de una obra pública nueva y que generarán un beneficio que debe ser real, divisible e identificable, es decir, que cuando se realice una obra pública que origine una contribución especial de mejora, esta debe ser plasmada a través de un acto normativo específico e independiente, en donde consten todos los elementos constitutivos del tributo. Se debe identificar de forma clara cual es beneficio especial que se genera y cuáles son las personas especialmente beneficiadas, condiciones que son necesarias para que el tributo respete el principio de legalidad y esto sencillamente es imposible solamente con

una ordenanza general que pretenda tener vigencia sobre obras que se generen en un futuro.

En contraste con esto, en el caso español, los municipios o gobiernos locales también se manejan con ordenanzas generales, pero para el establecimiento de una nueva contribución especial, se debe llevar a cabo el respectivo acuerdo de imposición y ordenación, instrumentos en los cuales se verán expuestos todos los elementos propios y específicos del tributo. Mientras que, en el caso ecuatoriano, no existen los acuerdos de imposición y ordenación, es por ello que, cada vez que se vaya a establecer una nueva contribución especial, se debe generar por parte del respectivo concejo municipal una ordenanza en donde consten todos los elementos del tributo en relación a la obra pública que se ha realizado.

De otro lado, como un segundo aspecto al que hace referencia este análisis, se refiere a cómo estos actos normativos presentan los elementos constitutivos del tributo, y si estos están armonía con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), exigencia establecida en la Constitución del Ecuador y esta ley. Es decir, se analizó si estas ordenanzas regulan los casos concretos cuando se generen obras públicas, plasmando cada uno de los elementos del tributo, o si en su defecto, lo que hacen es replicar en su contenido lo expuesto de forma general por la ley y en qué medida replican esas disposiciones. Los resultados se presentan a continuación:

Figura 2. Elementos constitutivos del Tributo



Fuente: Elaboración Propia.

En relación a este punto de discusión, durante la revisión de los documentos se pudo observar, que dichos actos normativos en su gran mayoría lo que hacen es transcribir de forma textual lo que dice la ley, más no existe una aplicación a cada caso concreto que describa que obra pública determinada es la que va a dar origen al tributo. Como se ha señalado con anterioridad, al tener los municipios en su gran mayoría una sola ordenanza con la cual se va aplicar las contribuciones especiales, no existe una descripción clara y concreta de los elementos constitutivos del tributo en relación a la obra pública que se ejecuta.

En el caso del hecho generador, encontramos 25 ordenanzas que transcriben de forma textual lo que señala el COOTAD, aclarando que este cuerpo normativo se refiere al hecho generador como objeto imponible¹⁹⁴, y, tenemos 4 ordenanzas que se alejan de esta posición, de estas, 2 ordenanzas sí determinan cual es la obra pública específica que

¹⁹⁴ Art. 569.- Objeto. - El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.

va a generar el beneficio a los ciudadanos y 2 ordenanzas que no hacen referencia a este elemento dentro de su texto, aquí tenemos a los municipios de Quito¹⁹⁵ y Guayaquil.

En el caso del sujeto activo, 25 ordenanzas señalan que será la administración municipal de la jurisdicción en donde se han realizado las obras públicas, siguiendo así lo expuesto en la ley¹⁹⁶. Pero existen de igual forma 4 actos normativos que dentro de sus disposiciones en nada se refieren a este elemento.

Respecto del sujeto pasivo, se ha identificado que 27 documentos transcriben textualmente lo que señala la ley¹⁹⁷ y 2 ordenanzas no lo hacen, una de ellas es la del municipio de Guayaquil, misma que a pesar de que no refiere textualmente cual será el sujeto pasivo, de la lectura de la ordenanza se entiende que el tributo recae a la propiedad y por eso se desprende que el sujeto pasivo sería el propietario del bien inmueble. La segunda, emitida por el Distrito Metropolitano de Quito, determina de igual forma que todos los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren dentro del Distrito deben pagar el tributo.

De otro lado, es oportuno referirse a un aspecto de suma importancia que se ha identificado con el estudio de las ordenanzas municipales, en este caso corresponde analizar la zona de influencia o beneficio como elemento fundamental de la contribución especial, puesto que esta zona va a determinar el sujeto pasivo del tributo. Existe un alto

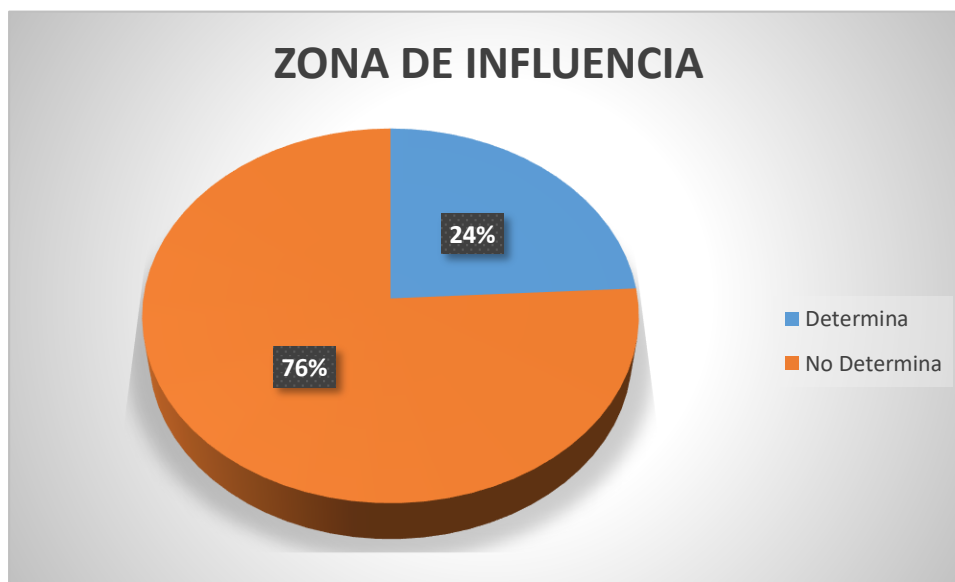
¹⁹⁵ En el caso del Municipio de Quito, se analizó la “Ordenanza sustitutiva de la ordenanza metropolitana no. 154 que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital en el Distrito Metropolitano de Quito”, este acto normativo no determina de forma clara el hecho generador, pero en su artículo 2 se refiere a las obras de alcance distrital o beneficio general, el texto señala: Se consideran obras de alcance distrital aquellas que realiza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas públicas en el marco de sus competencias, para promover el desarrollo de la ciudad mediante la construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías conectoras, de evidente interés y beneficio para la ciudad. (Véase en anexo 16)

¹⁹⁶ COOTAD. Art. 574.- Sujeto activo. - El sujeto activo de la contribución especial es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

¹⁹⁷ COOTAD. Art. 575.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública.

número de actos normativos que no determinan este elemento de acuerdo con lo que dispone la ley, estos datos nos permitimos presentar a continuación:

Figura 3. Zona de Influencia



Fuente: Elaboración propia.

De las 29 ordenanzas en estudio, se identifica que solo 7 se refieren a este elemento, esto representa el 24%, aquí se encuentran las ordenanzas por obras específicas entre las que encuentran las dictadas por los municipios de Francisco de Orellana¹⁹⁸, Puyo, Riobamba, Tulcán, Guayaquil, entre otros. En el caso del Municipio de Machala se estudiaron dos actos normativos, una ordenanza general y otra específica, esta última, por la construcción del relleno sanitario, en ambos casos se establece la zona de influencia, pero lo que llama la atención es que en la ordenanza general se declara como zona de influencia a todo en cantón o municipio, debiendo pagar las contribuciones todos los propietarios de bienes que se encuentran en el mismo. Así lo dispone el artículo 4 del acto normativo de ese cantón, mismo que dispone: “Artículo 4. Zona de beneficio. - Se

¹⁹⁸ Véase en anexo 5.

declara a todo el cantón como zona de beneficio o influencia por la ejecución de obras realizadas por la I. Municipalidad del cantón.”¹⁹⁹. Esto permite confirmar que a pesar de que en algunos actos normativos se haga referencia a la zona de influencia no quiere decir que necesariamente estén bien regulado este elemento.

Por otro lado, son 22 ordenanzas las que no determinan específicamente la zona de influencia lo que representa el 76%, esto se debe a que en su gran mayoría los municipios aplican contribuciones especiales solamente con ordenanzas generales y no específicas, en donde lo que se hace es transcribir lo que enuncia la ley sobre este elemento y en otros casos aún más preocupantes, modifican lo que señala la ley para permitir que la zona de influencia sea determinada a través de actos administrativos contrariando lo que manda el COOTAD.

Para explicar este problema con mayor pertinencia, es necesario referirse a las disposiciones expuestas en el COOTAD, específicamente a la determinación presuntiva que consta en el artículo 573 y que se relacionan a las obras de vialidad, la disposición señala “Determinación Presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior²⁰⁰, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo”.²⁰¹ Con base al precepto que antecede, se puede inferir que cuando se realice una obra de mejoras en vialidad (Art. 572), el beneficio se da para las propiedades cercanas a la obra o las propiedades que son declaradas dentro de la zona de influencia que a través de ordenanza, debe ser establecida por el concejo municipal, en

¹⁹⁹ ECUADOR. Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción. Municipio de Machala. 29 de diciembre de 2010. Véase en anexo 28.

²⁰⁰ Art. 572.- “Contribución por mejoras en la vialidad. - La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso”.

²⁰¹ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

virtud de que solo este organismo es el único con competencia para emitir actos normativos.

Pero como ya se comentó en líneas anteriores, existen municipios que no respetan este precepto legal, así se encuentra por citar un ejemplo, la ordenanza general de contribuciones especiales en el municipio de Azogues, que en su artículo 2 se refiere a este tema y que por su importancia se transcribe:

Hecho Generador. - Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación del GAD Municipal o las Direcciones Técnicas de las Empresas Municipales.²⁰²

Como se puede observar, la ordenanza emitida por el concejo municipal modifica el texto original de la ley para adecuarla a la ordenanza de forma incorrecta, puesto que la ley habla de la determinación presuntiva del tributo y la ordenanza toma parte del texto para referirse al hecho generador del tributo. De otro lado, la ley prescribe que la zona de influencia debe ser establecida en una ordenanza emitida por el concejo, y lo que hace el acto normativo en estudio, es señalar que la zona de influencia sea determinada por otros funcionarios sin competencia legal. Es decir que en la práctica son funcionarios como el director de planificación a través de un acto administrativo establece la zona de influencia y ese acto administrativo es enviado a la dirección financiera para proceder a la recaudación del tributo, esto contraviene evidentemente el mandato legal. Este problema enunciado se encuentra plasmado en un número considerable de ordenanzas analizadas.

²⁰² ECUADOR. Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues. 16 de marzo de 2016. Véase en anexo 2.

Este es un aspecto muy importante puesto que la determinación de la zona de influencia sirve para identificar quienes son las personas especialmente beneficiadas por la realización de la obra pública, es decir, por medio de esta zona de influencia se va a determinar al sujeto pasivo del tributo y al ser un elemento esencial del mismo, se debe respetar el principio de reserva de ley, aspecto este que como se ha señalado, no se está cumpliendo en las ordenanzas estudiadas.

En el caso de la cuantía, existen 24 ordenanzas municipales que transcriben textualmente lo que dispone la ley²⁰³ y 5 ordenanzas que determinan la cuantía de una forma diferente. La ordenanza del municipio de Puyo²⁰⁴ al ser una ordenanza establecida para una obra específica si establece el valor que corresponderá al sujeto pasivo, caso similar que sucede con la ordenanza específica del municipio de Machala.

Respecto de la ordenanza general del mismo cantón Machala, no se hace referencia a como se va a determinar la cuantía cuando se realicen obras públicas. De otro

²⁰³ La distribución de los costos se encuentra regulados en los artículos 579 al 586 del COOTAD, según el tipo de obra pública que se ejecute:

Art. 579.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y, c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código. El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 580.- Distribución del costo de repavimentación. - El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y, b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente. El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquinas en la forma que establece este artículo.

Art. 581.- Distribución del costo de las aceras. - La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía. (Por citar los principales artículos)

²⁰⁴ Véase la ordenanza en anexo 15.

lado tenemos a la ordenanza del municipio de Guayaquil que se refiere a las contribuciones especiales por la apertura, pavimentación y repavimentación de vías de toda clase dentro del Cantón, determina la cuantía del tributo en base de un porcentaje del avalúo del bien inmueble, aspecto totalmente contrario a lo que manda la ley. Finalmente se debe señalar que la ordenanza del municipio de Quito establece una fórmula para el cálculo de este tributo, fórmula que recalamos no está prevista en la ley.

Respecto de la base imponible, 25 ordenanzas se refieren a este elemento. Un acto normativo, la del municipio de Riobamba determina de forma específica el valor que ha tenido la obra, que sería lo correcto, en tanto que los 24 restantes describen textualmente lo expuesto por la ley²⁰⁵ de la materia respecto de la base imponible. De otro lado, 4 actos normativos se separan del precepto legal y no se refieren en sus ordenanzas a este elemento del tributo, es el caso de los Municipios de Quito, Guayaquil, Puyo y Tulcán.

Al momento de analizar las exenciones, se pudo identificar que constituye el elemento con el menor número de ordenanzas que se refieren al mismo, específicamente 18, en tanto que son 11 actos normativos que no se refieren a este elemento, encontrando una diferencia sustancial respecto de otros parámetros que se han analizado en este punto del trabajo.

Con base a los datos expuestos, es oportuno indicar que en la práctica lo que se hace a través de las ordenanzas emitidas por los municipios en su gran mayoría es una transcripción literal del precepto legal antes que la adecuación de los elementos a realidades concretas, finalidad idónea, que se debería buscar con la generación de una ordenanza para el establecimiento de una contribución especial de mejoras.

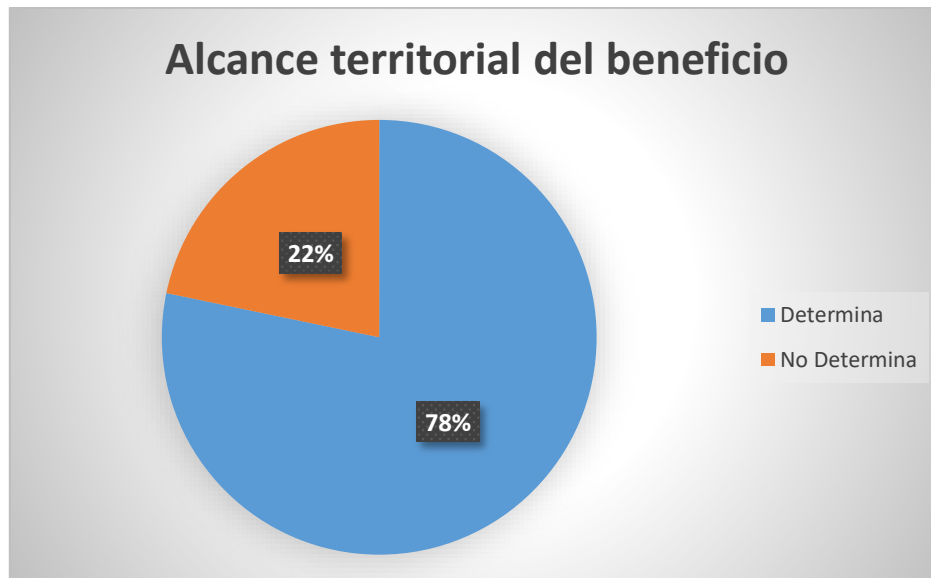
²⁰⁵ COOTAD. Art. 578.- Base del tributo. - La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.

Esto dificulta que los contribuyentes tengan la seguridad jurídica de que las prestaciones a ellos exigidas están creadas y reguladas al amparo de la ley. De observa también que una deficiencia por parte de los respectivos concejos municipales en la aplicación de su potestad tributaria y se está originando esta prestación de forma inadecuada.

5. Ordenanzas que determinan el alcance territorial del beneficio

Un aspecto que ha llamado mucho la atención en este estudio, constituye el hecho de que en la gran mayoría de ordenanzas se establece un artículo específico que se refiere al tipo de beneficio en las contribuciones especiales. Esto puede hacer pensar que estas disposiciones se refieren a la existencia de una ventaja económica o del aumento del valor sobre los bienes y que constituirían el hecho generador del tributo, pero esto no es así, se refieren más a un aspecto de alcance territorial para la determinación de los contribuyentes. Es decir, las ordenanzas de los diferentes municipios del Ecuador, tienen en común el hecho de establecer una disposición que hace referencia al alcance territorial de influencia de la obra pública, aunque sobre este particular nada dice el COOTAD. Los datos estadísticos de las ordenanzas que presentan esta disposición se presentan a continuación:

Figura 4: Ordenanzas que describen el alcance territorial del beneficio.



Fuente: Elaboración propia.

De las 23 ordenanzas generales emitidas por los diferentes municipios, 18 establecen dentro de sus disposiciones, los tipos de beneficios (alcance territorial), que se pueden presentar por la realización de obras públicas, lo que constituye el 78% de los actos normativos estudiados, el porcentaje es sumamente alto en comparación con las ordenanzas que no se refieren a este particular que solamente es de 5 ordenanzas, lo que constituye el 22%. Pero se debe recalcar que, antes de ser un artículo que determina las características del beneficio que recibe la persona, el artículo se refiere en realidad al alcance geográfico de la obra pública que se realiza, pudiendo ser este de carácter local, sectorial y global.

El problema radica en que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ley especial de la materia y la que regula este tributo, dentro de los elementos de las contribuciones especiales de mejora que se exponen en este código, no establece ningún tipo de clasificación del beneficio. Este cuerpo normativo dispone que la zona de influencia de la obra sea determinada mediante ordenanza emitida por el respectivo concejo municipal, así se determinará los inmuebles

supuestamente beneficiados y los sujetos pasivos del tributo, además, en el artículo 572 se refiere a los casos de contribuciones de mejora por vialidad, al respecto señala que “La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso”.²⁰⁶

La disposición antes transcrita, señala que el único caso en el que se puede establecer una contribución especial para todo el conjunto de la ciudad, será en la construcción de vías conectoras y avenidas principales, pero esta disposición no es acatada en la mayoría de ordenanzas estudiadas, ya que estos actos normativos han incorporado un artículo que determina los tipos de beneficios, pero este elemento no está previsto en la ley. Un ejemplo del artículo incorporado por los municipios, lo transcribimos a continuación:

Artículo 13.- Tipos de Beneficio. - Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las Contribuciones Especiales de Mejoras, se clasifican en: a) Locales: Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; b) Sectoriales: Las que causan el beneficio a un destino, sector o área de influencia debidamente delimitada, y; c) Globales: Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Tena.²⁰⁷

Lo que genera esta disposición es que se pueda considerar como obras de beneficio global a infraestructuras construidas dentro del cantón, pero que sean distintas a las que permite la propia ley, es decir, distintas a las obras de vialidad. Este particular se presenta con mucha frecuencia, puesto que cuando se da la construcción de obras

²⁰⁶ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

²⁰⁷ ECUADOR. Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tena. 06 de julio de 2015. Véase en anexos pág. 406.

públicas las autoridades municipales la determinan como de beneficio global y se establece el tributo para toda la ciudad. Esto les permite, a criterio de los funcionarios municipales, generar cuotas más bajas y que no se afecte económicamente solo a los propietarios de bienes que se encuentran cerca de la obra ejecutada. En relación con este criterio, tenemos como ejemplo la ordenanza del cantón Ibarra, este acto normativo señala que son obras de beneficio global o general:

[L]as obras que, a más del beneficio directo a los predios frentistas, causan beneficio general a todos los inmuebles urbanos de la cabecera cantonal o del cantón Ibarra. Se consideran también en este grupo, las obras que, a pesar de ser locales, tengan un elevado costo por la construcción de obras complementarias (puentes, colectores, obras de embellecimiento, etc).²⁰⁸

El precepto antes expuesto, permite que se cobre este tributo a pesar de no existir ningún tipo de beneficio real, esto lesiona la naturaleza jurídica de las contribuciones especiales. Además, este criterio, sirve como justificación para que todas las obras que se realizan dentro de las jurisdicciones cantonales sean declaradas como obras de beneficio general y así se cobra a todos los propietarios de los bienes inmuebles dentro de cada cantón.

Con esos casos que se han expuesto en líneas anteriores, se ha podido evidenciar que existen las ordenanzas municipales algunas de las cuales, no respetan los preceptos establecidos por la ley al momento de establecer los elementos constitutivos del tributo, también se han observado casos en los cuales, existen distorsiones del texto de la ley al

²⁰⁸ ECUADOR. Ordenanza que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de pavimentación, asfalto, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos en el cantón Ibarra. 7 de noviembre de 2016. Artículo 9. Véase en anexos pág. 287.

momento de ser transcritas en las ordenanzas, cambiando en algunos casos el sentido originario del texto.

6. Vulneración del principio de reserva de ley en el establecimiento de contribuciones especiales.

La deslegalización es entendida como la actividad de orden jurídica mediante la cual una ley deja de regular ciertos aspectos que se pueden entender son de su competencia, para que estos sean regulados por un instrumento de inferior jerarquía normativa. Pero como se puede observar, opera una deslegalización, solamente cuando el legislador así lo determine mediante la propia ley. En esta línea, Roig señala que “(...) una deslegalización no será más que un desplazamiento de la regulación reglamentaria más allá de sus anteriores confines, resultado de una delimitación realizada por una ley concreta”²⁰⁹.

Como se ha visto en el análisis a las ordenanzas municipales realizado en páginas anteriores, los gobiernos municipales transgreden preceptos señalados en el COOTAD respecto de cómo se van a establecer los elementos constitutivos de las contribuciones especiales. La gran mayoría de municipios establecen una sola ordenanza general para la creación de este tributo, acto normativo que como ya se ha señalado lo único que hace es transcribir lo expuesto en el propio COOTAD e incluso en algunas ordenanzas se ha podido observar que se modifica el texto de la ley para darle otro sentido al mismo.

Esto, sumado a que en estos actos normativos los concejos municipales delegan el establecimiento del tributo mediante actos administrativos a funcionarios que no ostentan competencia, genera una concepción totalmente errónea a la hora de establecer

²⁰⁹ ROIG, ANTONI. *La deslegalización. Orígenes y límites constitucionales en Francia, Italia y España*. [Libro en línea]. Madrid: Editorial Dykinson, 2003. [Consultado 15-02-2022].

este tributo, lo que a su vez se entiende como una incorrecta deslegalización de las competencias propias de las ordenanzas municipales.

La Constitución del Ecuador y las leyes en materia tributaria que se encuentran en concordancia con la Norma Supra, determinan de forma clara que las tasas y contribuciones especiales deben ser creadas por los organismos con potestad tributaria, en el caso de estos tributos los gobiernos autónomos descentralizados. Además, esta potestad tributaria, se la debe aplicar mediante acto normativo es decir mediante la correspondiente ordenanza.

Por principio de competencia y en atención al principio de reserva de ley, la deslegalización no es posible en materia tributaria. Es por ello que los concejos municipales como órgano legislativo de este nivel de gobierno, no pueden dejar de aplicar su potestad tributaria y entregarla a un delegado de la función ejecutiva para que sea este quien termine creando el tributo.

Los concejos municipales al ser representantes directos del pueblo, son los únicos que pueden y deben ejercitar la potestad tributaria, es por ello que cuando se pretende cobrar una contribución especial, este tributo debe ser previamente establecido mediante una ordenanza, este acto normativo debe, además, describir de forma particularizada los elementos del tributo en relación con la obra pública que se ejecute o se pretenda ejecutar. De no ser así, esta prestación se está cobrando de forma ilegítima e inconstitucional razón por la cual el contribuyente no se encontraría en la obligación legal de pagar el tributo.

Se hace referencia a una deslegalización de las ordenanzas municipales, en virtud de que “La Ordenanza municipal es ciertamente un reglamento. Pero no es un reglamento igual al que emana del ejecutivo estatal o autonómico. Es, por el contrario, una norma que responde, directa e inmediatamente, como la Ley, al principio democrático de

representación popular”²¹⁰. Pero como ya se ha expuesto, un límite constitucional a la deslegalización es el principio de reserva de ley, que prima en materia tributaria. Razón por la cual, no crear contribuciones especiales mediante ordenanzas individuales o específicas por cada obra que se pretende ejecutar constituye una lesión al principio de reserva de ley.

Finalmente, se debe enunciar que, en la práctica, ni siquiera los informes técnicos y económicos realizados por los funcionarios de los gobiernos municipales, en donde consta la obra pública que se proyecta realizar, al igual que el costo de la misma y bienes inmuebles que se verán afectados o beneficiados por la actividad estatal, la cuota tributaria, entre otros, es conocido ni aprobado por el concejo municipal.

Este acápite ha permitido desde una perspectiva cuantitativa, explicar cómo se establecen y recaudan contribuciones especiales en los municipios del Ecuador. Mediante el estudio de casos concretos se ha evidenciado cuales son los principales problemas que se presentan en la realidad de la tributación local. Además, se ha demostrado la afeción de los derechos a los contribuyentes quienes pagan este tributo sin que existan las condiciones jurídicas adecuadas para exigir el cumplimiento de esta obligación.

7. Síntesis de los problemas identificados en el estudio de las ordenanzas.

Una vez que se han analizado cuantitativa y cualitativamente las ordenanzas municipales, a través de las cuales se aplican contribuciones especiales en el caso ecuatoriano, corresponde hacer referencia a cuáles son los problemas que más llamaron la atención del investigador. Problemas, que justifican la necesidad de llevar a cabo un

²¹⁰ PAGÉS I GALTÉS, JOAN. Tratado de Ordenanzas Fiscales. Madrid: Marcial Pons, 2006. Pág. 26.

cambio sustancial en forma de aplicar la potestad tributaria respecto de esta prestación en los gobiernos municipales.

En primer lugar, se debe referir a la inexistencia de ordenanzas concretas que establezcan el tributo en relación a la obra pública que se va a ejecutar, esto a pesar de que la Constitución y la ley determinan esta exigencia. En el caso ecuatoriano al no existir la figura jurídica de los acuerdos de imposición y ordenación, se requiere que cada vez que se vaya a establecer una contribución especial se debe generar un acto normativo que regule de forma específica los elementos del tributo, particular que no se cumple con la mera existencia de ordenanzas generales. Este particular, afecta al principio de legalidad, en virtud de que los gobiernos municipales no están aplicando su potestad tributaria de la forma correcta, es decir que no adecuan su facultad de crear tributos al procedimiento señalado en la ley.

En segundo lugar, se lesiona el principio de reserva de ley, puesto que como se ha demostrado, existen ordenanzas que modifican en sus disposiciones los elementos constitutivos del tributo que se encuentran plasmados en el COOTAD. Existen ordenanzas que hacen caso omiso a las disposiciones de carácter legal y en sus actos normativos regulan los elementos del tributo de una forma diferente a lo señalado en la ley.

En tercer lugar, en algunas de las ordenanzas que regulan las contribuciones especiales, se puede observar que toman extractos del texto de la ley y lo plasman dentro de sus disposiciones, pero lo hacen adulterando el sentido original de la norma. Así tenemos, por ejemplo, que el COOTAD señala que solamente en los casos de obras de vialidad se podrá establecer este tributo al conjunto de la ciudad, pero las ordenanzas

modifican este precepto y hacen entender que en cualquier tipo de obra se puede establecer la contribución especial para toda la ciudad.

Finalmente, se afirma que, si las contribuciones especiales no se establecen siguiendo el procedimiento señalado en la ley y no se justifica la existencia del beneficio específico que van a recibir las personas por la realización de la obra pública que da origen al tributo, este particular lesiona principios tributarios como la capacidad contributiva y no confiscación en virtud de que no se justifica el establecimiento del tributo. Esto a su vez ocasiona que se afecte derechos patrimoniales de los contribuyentes.

Ahora, corresponde enfocar este trabajo hacia el estudio y descripción de instituciones jurídicas y administrativas que permitan dar solución al problema de investigación. Se expondrán, además, propuestas de modificación de la ley con la finalidad de regular las contribuciones especiales de una forma adecuada y que presente beneficios tanto para el Estado como para los ciudadanos. Para este cometido, se dedicará el siguiente acápite.

CAPÍTULO III

Vías de impugnación.

1. Introducción al capítulo.

En el tercer momento de este trabajo, una vez que se han expuesto todos los problemas que presentan las contribuciones especiales en el contexto ecuatoriano, corresponde hacer referencia a las vías más idóneas, que a criterio del investigador, se pudiesen implementar o aplicar al caso en estudio. Es importante notar que se han planteado soluciones tomando como guía en algunos casos la realidad española, puesto que se considera, regular este tributo con mayor eficacia jurídica.

Este acápite del trabajo pretende, además, hacer mención de los mecanismos de defensa en el ámbito administrativo con los que cuenta el contribuyente que se considera afectado por la actividad estatal en cuanto a la aplicación del tributo. De otro lado, también es oportuno la identificación de las vías judiciales tanto en el campo ordinario como en el constitucional, procedimientos reconocidos en el sistema jurídico del Ecuador y que pueden ser activados en el momento oportuno frente a las actuaciones ilegítimas del gobierno municipal en el caso de las contribuciones especiales.

Todos los particulares que se exponen en este apartado, están direccionados a buscar una solución a los diversos problemas de investigación que se han planteado a lo largo de este trabajo. Como se observará, se presentan mecanismos como la activación de recursos administrativos, judiciales y constitucionales para precautelar de forma adecuada los derechos de los ciudadanos.

En primer lugar, se hace referencia a los mecanismos de orden administrativo con los que cuenta el contribuyente, es decir, herramientas de solución que se presentan ante la propia administración tributaria. En segundo lugar, se analizan las disposiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, normativa que regula el contencioso tributario en el Ecuador. En este punto se describen las posibilidades que tiene el contribuyente para activar la justicia ordinaria cuando se presenten problemas respecto del establecimiento de contribuciones especiales.

En un tercer momento, se describen las garantías jurisdiccionales como mecanismos de orden constitucional mediante los cuales los contribuyentes pueden cesar la lesión de derechos constitucionales provocados por la actuación de los gobiernos locales al momento de aplicar su potestad tributaria. En este punto se hablará en concreto de la acción de protección, las medidas cautelares y la acción por incumplimiento, puesto

que existen otras garantías jurisdiccionales, pero son estas tres la que interesan por nuestro objeto de estudio.

Finalmente, se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad, mecanismo mediante el cual se puede obtener que sea la Corte Constitucional del Ecuador, la que declara la inconstitucionalidad de las ordenanzas emitidas por los diferentes concejos de los gobiernos autónomos descentralizados. Pero para entender de forma oportuna a esta acción, se realiza una contextualización partiendo desde el bloque de constitucionalidad, el control de constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional. Todas estas de impugnación se desarrollan a continuación.

2. El reclamo administrativo – tributario como mecanismo de impugnación.

La impugnación es un derecho fundamental que poseen todas las personas para recurrir de las actuaciones de los diferentes poderes públicos, en el caso ecuatoriano constituye además una garantía básica del derecho a la defensa, así lo señala el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, misma que señala: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.²¹¹ Sobre este punto, Mejía Salazar entiende que:

La impugnación consiste en un derecho general y amplio que posee toda persona para buscar que se rectifique una actuación de un ente público, considerada como errónea y lesiva. Existe en consecuencia, un derecho general

²¹¹ ECUADOR. Constitución de la República, 2008.

de impugnación que deviene en un fundamento jurídico suficiente para perseguir la enmienda de cualquier incorrección administrativa.²¹²

El derecho de impugnación se lo puede hacer efectivo tanto ante la propia administración pública como ante la función judicial. Esto permite que se pueda ejecutar este derecho ante la administración tributaria cuando no se esté de acuerdo con sus actuaciones, en el caso que nos ocupa, en lo que se refiere a la creación y gestión de las contribuciones especiales. El contribuyente que se creyere afectado por un acto emanado por el ente estatal puede impugnarlo directamente ante este organismo y buscar la solución del problema expuesto por el particular. En este caso, “se desarrollaría como un espacio donde se dilucida una controversia entre el particular y la administración pública de la cual ha emanado el acto impugnado, de tal forma que esta última tiene la potestad de poner fin a dicha controversia”²¹³, y con base a las potestades establecidas en la ley la administración pública debe determinar si en efecto existió o no una vulneración de derechos en ese caso en particular. En este punto es necesario determinar que, es potestativo del contribuyente ver si presenta su impugnación ante la administración tributaria o en su defecto puede acudir directamente a sede judicial, puesto que no es necesario agotar la instancia administrativa como requisito previo para activar la instancia judicial²¹⁴.

²¹² MEJÍA SALAZAR, ÁLVARO. Los recursos administrativos, naturaleza jurídica y aplicación en materia tributaria. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2da. Ed. 2013, pág. 7.

²¹³ MEJÍA SALAZAR ÁLVARO. Los medios de impugnación ante el proceso y procedimiento contemporáneo. Quito: Ediciones Legales. 2013, pág. 82-83.

²¹⁴ ECUADOR. Ley de Modernización del Estado, de 31 de diciembre de 1993. Art. 38.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.

En el caso de que el contribuyente opte por acudir ante la administración, el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho de impugnación en sede administrativa es el reclamo, mismo que da origen a “un procedimiento accionado por una persona afectada en sus derechos subjetivos o intereses legítimos como consecuencia de acciones u omisiones de la autoridad pública”.²¹⁵ Toscano Soria define al reclamo en materia tributaria como “la acción administrativa prevista en la ley, mediante la cual los sujetos pasivos tributarios o terceros interesados, se oponen a actos de determinación de obligaciones tributarias practicados por la administración, por considerarlos contrarios a la ley”.²¹⁶ El Código Tributario del Ecuador, reconoce este derecho en la disposición 115, texto que al respecto señala:

Reclamantes. - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.²¹⁷

Como se puede observar de las normas antes descritas, las personas cuentan con mecanismos administrativos para impugnar las actuaciones estatales en materia tributaria, se puede presentar un reclamo de actos administrativos de determinación del tributo al igual que la liquidación del mismo, es decir que el contribuyente puede discutir si se ha cumplido o no con el hecho generador del tributo y el monto o cuantía del mismo.

²¹⁵ JARAMILLO ORDOÑEZ, HERNÁN. Manual de Derecho Administrativo. Loja: Editorial de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja. 1999, pág. 335.

²¹⁶ TOSCANO SORIA, LUIS. Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria. Quito: Pudeleco Editores, 2006, pág. 138.

²¹⁷ ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

Es por ello que se vuelve fundamental para respetar el derecho a la defensa de los contribuyentes, que se lleve a cabo la notificación con el acto administrativo donde se justifique que el sujeto pasivo cumple con el hecho generador del tributo, tributo que, además, debe estar previamente establecido en la ley o en una ordenanza, ya que, de no ser así, no se pudiese justificar como se ha dado cumplimiento al supuesto de hecho del tributo.

La presentación del reclamo por parte del sujeto pasivo puede realizarse antes de pagar el tributo, pero también se lo puede hacer después de haber cumplido con la obligación de pago, esto sucede en los casos de pago indebido, este hecho jurídico se encuentra regulado en el artículo 122 del Código Tributario del Ecuador, disposición que al respecto refiere:

Se considera pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.²¹⁸

Como se puede observar, si una persona realiza el pago de un tributo que no ha sido establecido de forma correcta y siguiendo los procedimientos establecidos en la ley, o en su defecto, que no hubiese cumplido con el supuesto de hecho que da origen al tributo, tiene el derecho de presentar el correspondiente reclamo a la administración con la intención de que se le restituyan los valores pagados de forma indebida. Esto permite entender que, si la administración tributaria exige el pago de un tributo que no ha sido

²¹⁸ ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

creado de forma legítima y el contribuyente realiza el pago de esta obligación, tiene el derecho de recuperar los valores económicos pagados sin que exista la obligación legal de hacerlo.

En el caso en estudio, es decir las contribuciones especiales, como se expuso en acápite anteriores, existen muchos casos en los cuales los diferentes gobiernos municipales exigen y recaudan este tributo sin establecerlos de forma previa, no siguen los procedimientos señalados en la Constitución ni en la ley para aplicar su potestad tributaria respecto de esta prestación. Para todos estos casos, los ciudadanos cuentan con el reclamo tributario, tanto como un mecanismo de impugnación de los actos administrativos emitidos por ente local en donde se notifique con el nacimiento de la obligación, así como también, en aquellos casos en los cuales los contribuyentes ya pagaron la obligación tributaria a pesar de que no tenían la obligación legal de hacerlo.

Una vez presentado el reclamo, la administración tributaria tiene la obligación de dar respuesta motivada al mismo, esto en aplicación de su facultad resolutoria establecida en el Código Tributario ecuatoriano en su artículo 69, precepto que al respecto señala:

Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.

Por lo tanto, el contribuyente tiene la garantía de que la administración tributaria va a dar respuesta a su reclamo en la forma y en el tiempo plasmado en la ley, constituyendo el reclamo como el mecanismo de defensa más eficaz que tiene el

ciudadano en sede administrativa para impugnar las actuaciones estatales que afecten sus derechos.

Es importante señalar también, que una vez presentado el reclamo, la administración tributaria dispone de un plazo límite para emitir su resolución, al respecto el Código Tributario ecuatoriano señala: “Plazo para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa”²¹⁹.

En el caso de que la administración no de respuesta dentro de esos 120 días hábiles de los que dispone, se entenderá a operado el silencio administrativo positivo y ha sido aceptada la reclamación propuesta por el contribuyente, así lo dispone el artículo 134 *Ibídem*, que al respecto dispone:

Aceptación tácita. - En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno²²⁰.

Si la administración emite su resolución dentro del plazo antes referido, esta puede o no ser favorable respecto de la petición realizada por el reclamante, y de ser desfavorable, el reclamante tiene como única vía comparecer ante el organismo jurisdiccional y activar la justicia.

²¹⁹ ECUADOR, Código Orgánico Tributario, artículo 132.

²²⁰ ECUADOR, Código Orgánico Tributario, artículo 134.

3. El recurso extraordinario de revisión.

Como ya se afirmó, constituye el recurso jerárquicamente superior en sede administrativa, cuya competencia y resolución le corresponde a la máxima autoridad de la administración tributaria. En palabras de Alessandri Rodríguez, es “un recurso extraordinario que se concede para invalidar actos administrativos emitidos injustamente en los casos expresamente señalados por la ley”.²²¹ Este recurso se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico del Ecuador, por un lado, en el Código Tributario, que al respecto refiere:

Causas para la revisión. - El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho (...)²²²

²²¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, FERNANDO. Los recursos procesales. Santiago de Chile: Imprenta Díaz, 1937, pág. 6

²²² Son causas de revisión: 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate; 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

De igual forma, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización refiere sobre este recurso que “los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado respectivo”.²²³.

Con las conceptualizaciones antes expuestas, se debe entender entonces, a este recurso como una potestad facultativa extraordinaria de iniciar de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de la resolución ya ejecutoriada, o de algún otro acto administrativo en firme expedido por el inferior, y que generalmente se refiere al acto determinativo de la obligación tributaria, un proceso de revisión de tales actos, en los que se constate errores de hecho o de derecho.²²⁴

Se debe entender entonces que el recurso extraordinario de revisión no constituye un mecanismo de alzada para los casos en los cuales ha existido una resolución negativa a un reclamo presentado por el contribuyente. La naturaleza propia de este recurso es el de ser un procedimiento excepcional mediante el cual la máxima autoridad de la administración puede revisar resoluciones administrativas que han alcanzado firmeza.

En el caso de las contribuciones especiales recaudadas por los gobiernos municipales, “como queda indicado, las resoluciones objeto de revisión por parte del Alcalde en virtud de la interposición del recurso, son aquellas que en su momento fueron emitidas por el Director Financiero, como responsable de la unidad financiera

²²³ ECUADOR. COOTAD. Art. 411.

²²⁴ MONTAÑO GALARZA, CESAR Y MOGROVEJO JARAMILLO JUAN CARLOS. Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano, Fundamentos y práctica. Quito: Corporación Editora Nacional, 2014, pág. 42.

municipal”²²⁵. Es decir, este recurso le permite al contribuyente solicitar la revisión de la resolución emitida por el funcionario municipal competente como respuesta al reclamo presentado, cuando esta no genera satisfacción en el ciudadano por la existencia de errores de hecho o de derecho, siempre y cuando insistimos, la resolución ya esté en firme.

Sobre la resolución emitida en recurso de revisión, en sede administrativa ya no cabe la interposición de ningún otro tipo de recurso ulterior, quedando únicamente acudir a la vía judicial para su impugnación, así lo dispone de forma clara el artículo 148 del Código Tributario ecuatoriano, disposición que textualmente reza lo que sigue: “Presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.- Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí a la acción contencioso – tributaria”.²²⁶

Desde esta perspectiva, tanto el reclamo como el recurso de revisión, constituyen herramientas en la vía administrativa con las cuales cuenta el ciudadano y que le permiten ejercitar su defensa cuando a su criterio la administración tributaria no actúe conforme derecho. Como bien se sabe, los actos administrativos pueden ser impugnados en sede administrativa y sede judicial, se ha detallado como se puede ejercitar la vía administrativa y si el problema subsiste, corresponderá acudir a la vía contenciosa tributaria, sobre esta última se hará referencia a continuación.

4. La vía contencioso tributaria.

Dentro de ordenamiento jurídico ecuatoriano, se ha previsto la vía judicial para la solución de controversias que se presentan entre las administraciones tributarias y los

²²⁵ *Ibidem*, pág. 43.

²²⁶ ECUADOR, Código Orgánico Tributario.

particulares, cuando el problema no ha encontrado solución en sede administrativa corresponde activar el poder judicial, puesto que, “los particulares tienen derecho a acudir ante los jueces para impugnar los actos administrativos que a su entender le son perjudiciales”,²²⁷ para ello, el procedimiento contencioso tributario se encuentra reconocido y regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

La finalidad del procedimiento contencioso tributario consiste en dar solución mediante la participación de un tercero imparcial a los problemas que se presentan entre los particulares y el ente público tributario dentro de las relaciones jurídico tributarias existentes entre estos. Al respecto, Patiño Ledesma señala: “El sistema contencioso tributario constituye en nuestra legislación un medio ordinario para la revisión de los actos de determinación tributaria y de las decisiones adoptadas por las distintas administraciones tributarias; revisión que es atribuida a un ente colegiado independiente (...)”,²²⁸ este organismo forma parte de la función Judicial como poder del Estado que actúa con base a la competencia señalada en la Constitución y la ley. El propósito que tuvo el legislador al incorporar el procedimiento contencioso tributario se encuentra plasmado en el artículo 300 del COGEP, disposición que por su importancia se transcribe:

Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tiene por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la

²²⁷ TROYA JARAMILLO, JOSÉ VICENTE. Lecciones de Derecho Tributario: con las últimas reformas. Quito: Ediciones Fausto Reinoso, 2015, pág. 79.

²²⁸ PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. El contencioso tributario en el Ecuador. En Derecho Financiero y Derecho Tributario, ensayos en honor del profesor José Vicente Troya Jaramillo, Marco Albán, Eddy de la Guerra y Gabriel Galán Editores. Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 2017. pág. 430-31.

relación jurídica tributaria o jurídica administrativa, incluso la desviación de poder.²²⁹

De la disposición antes transcrita, se observan aspectos importantes que caracterizan al procedimiento contencioso tributario, por un lado, constituye una vía de protección de los derechos de los particulares ante las actuaciones de la administración tributaria, además de dar solución a los inconvenientes que se puedan presentar en la relación Estado y particulares.

Por otro lado, un aspecto de suma importancia es la realización del control de legalidad que debe realizar el juez respecto de las decisiones tomadas por la administración pública, esto para verificar que las mismas se encuentren en armonía con las normas jurídicas vigentes en el sistema ecuatoriano. Sobre este punto, Simone Lasso refiere:

Efectivamente, el control de legalidad nace con el propósito de mantener los pesos y contrapesos necesarios que deben existir entre las Funciones del Estado, confiriendo a los jueces la compleja tarea de limitar el poder que ejercen las autoridades administrativas, a través de sus actos y hechos administrativos e incluso, a través de los actos normativos que por mandato legal les está permitido expedir.²³⁰

Es decir, que el juez en materia tributaria además de resolver el conflicto puesto en su conocimiento, tiene la obligación jurídica de revisar que en el caso en concreto las

²²⁹ ECUADOR. Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

²³⁰ SIMONE LASSO, CARMEN. El proceso contencioso tributario y el control de legalidad de la actuación administrativa. En Derecho Financiero y Derecho Tributario, ensayos en honor del profesor José Vicente Troya Jaramillo, Marco Albán, Eddy de la Guerra y Gabriel Galán Editores. Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 2017. pág. 458.

actuaciones y resoluciones de la administración pública no lesionen disposiciones normativas y se respete el orden jerárquico legal y el estado de derecho.

La justicia contenciosa tributaria, se encuentra organizada dentro del territorio ecuatoriano a través de tribunales distritales con jurisdicción geográfica distribuida por provincias. Estos tribunales, de acuerdo con lo expuesto en el COGEP, tienen competencia para conocer tres tipos de acciones específicas a saber: acciones de impugnación²³¹, acciones directas²³² y acciones especiales.²³³

²³¹ Art. 320.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar: 1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes. 2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos. 3. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción. 4. Contra actos administrativos por silencio administrativo con respecto a reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley. 5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión. 6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales. 7. Contra resoluciones definitivas de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado. 8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316. 9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago.

²³² Art. 321.- Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

²³³ Art. 322.- Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales: 1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del Artículo 316. 2. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas. 3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios. 4. La impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la Ley de la materia. 5. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Orgánico Tributario que solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme con el artículo 191 del mismo Código. 6. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley. 7. El recurso de queja. 8. Las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos previstos en la ley. 9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria. 10. La nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme con la ley de la materia. 11. Las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa. 12. Las previstas en las leyes correspondientes.

Las acciones de impugnación, están enfocadas lógicamente, en constituir la vía adecuada mediante la cual la parte accionante demanda judicialmente un asunto que previamente fue discutido con la administración tributaria y que a criterio del particular la misma no se resolvió conforme a derecho, este tipo de acciones son utilizadas principalmente para la impugnación de actos administrativos y actos normativos. En el caso de la impugnación de actos normativos entre ellos las ordenanzas, esta es la vía adecuada cuando se considera que los mismos contienen disposiciones contrarias a la ley o que afectan derechos subjetivos del contribuyente.

Respecto de las acciones directas, a diferencia de las de impugnación, se caracterizan porque se pretende discutir en sede judicial una controversia distinta a la que se discutió con la entidad pública en sede administrativa, principalmente este tipo de acciones se aplica para solicitar se declare el pago indebido, pago en exceso o lo debidamente pagado, cuando el pago se realizó después de haber recibido una resolución administrativa en donde se hayan discutido asuntos sobre la determinación o liquidación del tributo. Finalmente, las acciones especiales, están enfocadas hacia asuntos que principalmente se refieren a la discusión y presentación de excepciones a los procedimientos forzosos de cobro, la prescripción de la obligación, el recurso de queja, nulidad de los remates, problemas de competencia entre administraciones tributarias, etc.

Para el caso de nos ocupa, es fundamental hacer referencia a los mecanismos de defensa que poseen los sujetos pasivos por la aplicación inadecuada de las contribuciones especiales, es por ello que, se debe referir de forma particular a las acciones de impugnación y describir algunos de los numerales que se encuentran dentro de esta disposición y que son de mucha utilidad para lograr el cometido de resguardar los derechos de los contribuyentes.

Los numerales 1 y 2 del artículo 220 del COGEP, regulan las acciones de impugnación que se refieren exclusivamente a los actos normativos. Lo que diferencia a cada uno de los numerales son los efectos jurídicos que la impugnación en caso de ser aceptada por el tribunal va a producir. En el primer caso, lo que se busca es que no se aplique el acto normativo, pero específicamente referido al accionante, es decir solo para ese caso concreto por lesionar derechos subjetivos de la persona, pero el acto se seguirá aplicando para el resto de la colectividad. En el segundo caso, “se puede tener como finalidad que se declare con efectos generales la ilegalidad de actos normativos como cuando un reglamento contiene normas contrarias a la ley”.²³⁴ Es decir, lo que se busca en este caso es que se declare la nulidad total o parcial del acto normativo y por obvias razones el mismo ya no podrá ser aplicado, porque como tal, deja de tener validez dentro del ordenamiento jurídico.

Como se puede observar, estos mecanismos son los indicados cuando se pretende impugnar actos normativos que regulen o establezcan contribuciones especiales que lesionen derechos de las personas y que tengan disposiciones que transgredan preceptos señalados en la ley, para el caso ecuatoriano, cuando se contraríen mandatos del Código Tributario y del COOTAD. Situación que en la práctica sucede, y se ya se expuso al momento de analizar las ordenanzas municipales en el segundo capítulo de este trabajo.

Respecto de los actos administrativos, existen varios fundamentos plasmados en la ley para poder llevar a cabo la impugnación de los mismos. Por un lado, se tiene la posibilidad de presentar una impugnación a los actos administrativos de determinación llevados a cabo por la entidad pública, este supuesto se enfoca en aquellos casos en los cuales el contribuyente no se encuentre de acuerdo con la determinación del tributo, ya

²³⁴ TROYA JARAMILLO, JOSÉ VICENTE. Lecciones de Derecho Tributario, pág. 82.

sea por no cumplir el hecho generador, no existir la ley u ordenanza que cree el tributo o aspectos de liquidación de la cuota tributaria, entre otros.

De igual forma, se puede impugnar la resolución emitida por la administración tributaria dentro del recurso extraordinario de revisión. Además, se pueden impugnar también, las resoluciones que dictó el sujeto activo y que negaron los reclamos presentados por el sujeto pasivo y que tuvieron como fundamento el pago indebido, pago en exceso o lo debidamente pagado.

En este contexto, es adecuado señalar que la sede judicial, otorga vías a través de las cuales se pueden impugnar tanto actos normativos como actos administrativos que han sido emitidos por el respectivo nivel de gobierno local. Si bien es cierto que el particular cuenta con los mecanismos para activar la justicia, no es menos cierto que existe un desconocimiento de las mismas en la colectividad, más aún en el caso de los tributos locales en donde el nivel de litigio en sede judicial es muy reducido en comparación con los impuestos que se recaudan a nivel nacional. A esto se debe sumar, el temor que existe en el particular de iniciar procesos legales en los cuales una de las partes procesales es una institución del Estado.

Ahora bien, una vez que se han expuesto los mecanismos en lo contencioso tributario, corresponde hacer mención a las garantías jurisdiccionales o vías de orden constitucional que se encuentran reconocidas en el Ecuador y que constituyen herramientas de suma importancia para la solución del problema de investigación y que, hasta cierto punto, se considera serían las más adecuadas y factibles.

5. Garantías Jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos de amparo y defensa de los derechos, sirven como una herramienta principal para el reconocimiento de todos los

derechos fundamentales, para exigir su cumplimiento eficaz o para acceder a la justicia en caso de que estos hayan sido vulnerados. Para la justicia constitucional estas garantías son la base principal para asegurar el estricto cumplimiento de los derechos, así como también exigir la reparación integral de daño en caso de haber sido lesionados. Así, “(...) las garantías son, al mismo tiempo, las prohibiciones y las obligaciones correlativas a los derechos fundamentales, y los límites y vínculos impuestos a todos los poderes, sean públicos o privados, políticos o económicos”.²³⁵

Las garantías jurisdiccionales a más de ser instrumentos de protección encaminados a salvaguardar los derechos fundamentales, también son mecanismos que controlan el orden constitucional dentro del Estado, mediante los cuales, prevenir o cesar la vulneración de derechos será más sencillo, ya que al primar el orden constitucional, lo que se pretende es lograr un sistema jurídico con total apego a lo dispuesto en la Carta Magna, evitando de este modo que existan contradicciones legales que puedan afectar los derechos, así como también brindar vías eficaces para reclamar derechos vulnerados y solicitar la reparación integral de daños que se considere pertinente. “La trascendencia de los derechos fundamentales en la estabilidad y desarrollo de los Estados, y en específico en la vida de sus integrantes, justifica que existan medios de control especializados en la protección de dichos derechos (...).”²³⁶

El Estado debe crear vías adecuadas para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, así como también para garantizar la reparación apropiada para estos cuando hayan sido vulnerados, teniendo en cuenta que esta reparación debe ser proporcional al daño causado. Las garantías jurisdiccionales deben contar con

²³⁵ FERRAJOLI, LUIGI. Los Derechos y sus Garantías. Conversación con Mauro Barberis. Madrid. Editorial Trotta S.A., 2016. Pág. 56

²³⁶ RODRÍGUEZ, MARCOS. Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales con las constituciones locales. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009. Pág. 221.

procedimientos apropiados para que cumplan con su finalidad, por esta razón, estos mecanismos han sido reconocidos y regulados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La garantía jurisdiccional funge como un mecanismo que obliga a las entidades públicas principalmente, para que adecuen sus actuaciones régimen jurídico vigente, aspecto que permitirá que se respeten en mayor medida los derechos de las personas. Kelsen sobre esta garantía refiere:

(...) Es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. Son actos de creación de Derecho, esto es, de normas jurídicas o actos de ejecución del Derecho creado, es decir, de normas jurídicas vigentes. En consecuencia, tradicionalmente se distinguen las funciones estatales en legislación y ejecución, distinción en que se opone la creación o producción del Derecho a la aplicación del Derecho, considerada esta última como una simple reproducción.²³⁷

Entonces, los organismos gubernamentales al momento de ejecutar sus actuaciones deben tomar en consideración que como consecuencia de dichas actuaciones no se lesionen derechos colectivos o particulares de las personas y en caso de no hacerlo, estas garantías también funcionarían como mecanismos para la suspensión del acto lesivo y la posterior reparación del daño ocasionado.

²³⁷ KELSEN, HANS. La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Núm. 15, Madrid, 2011. Pág. 254

5.1 Finalidad de las Garantías Jurisdiccionales

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece tres aspectos relevantes sobre la finalidad de las garantías jurisdiccionales, aspectos estos, que requieren de una explicación detallada para una mejor comprensión:

Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.²³⁸

Cuando la ley se refiere a la protección eficaz e inmediata de los derechos, se entiende que al presentarse un caso de vulneración de derechos es necesario que el juez intervenga de forma urgente aplicando las medidas que se requieran según sea el caso para que de esta manera el derecho se proteja, previniendo, cesando o evitando la vulneración del mismo.

Respecto de la declaración de la violación de derechos, esta surge cuando ante el juzgador se ha expuesto el caso y mediante el análisis de la situación él considere que efectivamente el derecho se ha visto vulnerado, por lo que deberá tomar medidas urgentes que aseguren la restitución o resguardo del derecho que se ha visto afectado.

Y finalmente, al hablar de la reparación integral de daños, es obligación del juzgador disponer de todos los mecanismos inmediatos y necesarios para resarcir el daño provocado por la vulneración de derechos, con el fin de lograr que la medida que se adopte sea proporcional al daño causado.

²³⁸ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 6.

Es importante que las garantías primen el orden constitucional ya que de esta manera los derechos fundamentales²³⁹ reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos o tratados internacionales se ven resguardados para su correcta y eficaz aplicación. Es una obligación del Estado el brindar herramientas jurídicas necesarias para hacer prevalecer la eficacia constitucional y lograr garantizar de forma íntegra y efectiva el ejercicio de los derechos de todos sus ciudadanos.

Ya en el ámbito tributario, estas garantías pueden ser utilizadas cuando la administración tributaria no adecua sus actuaciones a los mandatos señalados en la Constitución o en la ley, si dentro de las actividades de gestión tributaria, se lesionan derechos fundamentales de los contribuyentes, se puede aplicar estas garantías de forma inmediata, todo esto con la finalidad de terminar con esa vulneración e inclusive buscar medidas de reparación.

La Norma Supra del Ecuador, reconoce como garantías jurisdiccionales a la Acción de protección, Medidas cautelares, Acción de habeas corpus, Acción de acceso a la información pública, Acción de habeas data, Acción por incumplimiento y Acción extraordinaria de protección. Para el caso que nos ocupa, se analizará la acción de protección como mecanismo idóneo para tutelar derechos fundamentales de los contribuyentes frente a las actuaciones de la administración tributaria. De igual forma, se hará referencia a las medidas cautelares como mecanismo se prevenir la vulneración de derechos y finalmente a la acción por incumplimiento, garantía que se puede aplicar cuando la parte obligada, generalmente el Estado, no cumple preceptos y disposiciones señaladas en la Constitución o la ley.

²³⁹ Los derechos fundamentales tienen una naturaleza inalienable, imprescriptible y universal, puesto que hace referencia a lo trascendental de una persona, es decir: su dignidad. RODRÍGUEZ, MARCOS. Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales con las constituciones locales. Pág. 221.

5.2 Acción de Protección

La acción de protección puede enmarcarse en varias definiciones y conceptos, para iniciar se definirá como una herramienta jurídico constitucional reconocida por el Derecho Internacional, encaminada a garantizar todos los derechos establecidos en la Constitución y tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Este instrumento, tiene como objetivo principal el amparo efectivo ante la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Desde otra perspectiva, se considera como aquel poder jurídico del que todo sujeto de derechos se encuentra asistido en caso de existir conductas lesivas que lo priven de ejercer legítimamente uno o varios derechos. Generalmente los supuestos que motivan la interposición de una acción de protección son situaciones de desigualdad, subordinación, indefensión, discriminación, prestación impropia de servicios públicos, daño grave, entre otros.

La acción de protección es la versión del sistema ecuatoriano de la institución jurídica comúnmente denominada amparo constitucional, de vital importancia para el estado constitucional. (...) El amparo fue creado para dar pleno efecto jurídico a la normatividad de la constitución, mediante esta acción se podrá cuestionar la compatibilidad con los derechos humanos de los actos y omisiones de las instituciones del estado.²⁴⁰

Una vez expuesta la naturaleza de la acción de protección, es menester señalar que el objeto de esta institución dentro del sistema normativo del Ecuador, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al respecto dispone:

²⁴⁰ CORDERO HEREDIA, DAVID. Manual (Crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Quito, INREDH, 2015. Pág. 81 y 82

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.²⁴¹

Para que proceda la acción de protección se debe tomar en cuenta los requisitos que se establecen en la ley, para este caso, se determinan tres exigencias a saber: que exista violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular conforme a lo dispuesto en el artículo 41²⁴² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que no exista ningún mecanismo de defensa eficaz para la protección de derechos.²⁴³

Esta acción es de carácter general y omnicomprendiva, además en un inicio se la consideraba como residual, es por ello oportuno explicar cada característica. El carácter general se refiere a que dicha acción no se interpone a casos específicos y concretos, sino por el contrario trata la universalidad y pretende abordar la diversidad de casos que puedan verse enmarcados en conductas lesivas de derechos, omnicomprendiva ya que aborda la totalidad de casos en los que pueda producirse una vulneración de derechos y el carácter residual se ve reflejado en que dicha acción debe ser el único mecanismo viable

²⁴¹ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 39.

²⁴² La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Presten servicios públicos impropios o de interés público; 2. Presten servicios públicos por delegación o concesión; 3. Provoque daño grave; 4. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

²⁴³ *Ibidem*. Art. 40

existente para hacer la reclamación del derecho vulnerado como lo indica el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.²⁴⁴

Esta acción se encuentra íntimamente ligada a la tutela judicial efectiva, la cual está contenida en el artículo 75²⁴⁵ de la Constitución Ecuatoriana. La tutela judicial efectiva se entiende como el derecho que permite dar a conocer una determinada pretensión ante un órgano jurisdiccional del Estado para conseguir una respuesta, solución o reparación. Para que dicha tutela se efectivice se necesita de un proceso que debe cumplir con un mínimo de condiciones mediante las cuales se pretende alcanzar un proceso justo, que a su vez lleva a garantizar la ejecución y eficacia del mismo a través de los principios procesales como gratuidad, formalidad condicionada, motivación, comprensión efectiva, entre otros.²⁴⁶

Dentro de la legislación ecuatoriana, la acción de protección se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que al respecto refiere:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca

²⁴⁴ La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia núm. 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, consideración trigésimo primera, estableció la importancia de resaltar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos no debe ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.

²⁴⁵ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

²⁴⁶ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4.

daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación²⁴⁷.

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encarga de regularla en su artículo 39²⁴⁸. Con base a estas disposiciones, es necesario describir las características de esta acción, con el fin de poder distinguirla de otras acciones y garantías que se establecen en la Norma Supra del Ecuador.

En primer lugar, es sencilla y directa, esto debido a que las formalidades requeridas en un proceso ordinario no son indispensables al momento de interponer la acción, por cual ni si quiera es obligatorio el patrocinio de un abogado. La acción de protección es informal, se presentará ante el juez de forma oral o escrita, aun sin citar la norma infringida. Además, es preferente e inmediata, puesto que habrá de interponerse tan pronto como la vulneración de derechos ocurra y debe ser sustanciada con celeridad y prontitud, evitando demoras en el acceso a la justicia y complejidades procesales.

Finalmente, es particular, la acción de protección no produce efectos *erga omnes* ya que la resolución que se obtenga será únicamente aplicable al caso de la parte interesada que interpuso la acción y no de forma general respecto a casos iguales o similares, exceptuando un único caso en el cual la acción de protección se admita en contra de una acción u omisión de carácter general por parte de una autoridad pública no judicial, en ese caso la resolución beneficiará o será aplicable de manera general.

²⁴⁷ ECUADOR. Constitución de la República. Art. 88.

²⁴⁸ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 39. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

5.2.1 Eficacia de la Acción de Protección

Para que la acción de protección sea eficaz, es menester tener en cuenta ciertos aspectos fundamentales en la actuación del organismo jurisdiccional. El juez constitucional deberá poseer amplias facultades para ordenar las medidas que crea más apropiadas para resarcir la vulneración de derechos causada. El principio *iura novit curia*, que refiere a que el juzgador debe conocer cuál es el derecho aplicable a la situación, por lo tanto, no es necesario que el sujeto que interpone la acción cite la norma infringida. Debe entonces, ser analizada la acción de manera correcta para lograr identificar exactamente cuál es el derecho vulnerado y mediante sentencia se especifique la forma más efectiva de proteger el derecho y reparar vulneraciones al mismo, aunque se considere que las medidas dictadas sean más de lo solicitado por el legitimador activo.

La Acción de Protección pretende proteger todos los derechos fundamentales, derechos que a criterio de Ferrajoli son:

[T]odos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos, o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva adscrita a un sujeto por una norma jurídica;(...).²⁴⁹

El juez deberá pronunciarse acerca de cuál es la vía idónea para proteger el derecho o resarcir el daño, en caso de que la vía constitucional sea insuficiente para satisfacer la pretensión planteada. Es decir, esta acción además de declarar la vulneración de un derecho también busca que se establezca el mecanismo más adecuado para la reparación del derecho lesionado.

²⁴⁹ FERRAJOLI, LUIGI. Derechos y Garantías, La Ley del más débil: Madrid. Editorial Trotta, S.A., 2010, pág. 37

Otro aspecto fundamental que se debe entender de la acción de protección, es que la misma opera exclusivamente respecto de actos administrativos, en ese caso y aterrizando en el ámbito tributario, esta garantía puede operar cuando las administraciones tributarias emitan actos administrativos que lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos. Pueden ser actos de determinación o liquidación e incluso resoluciones a reclamos presentados por el sujeto pasivo.

La Constitución del Ecuador, garantiza derechos fundamentales a los ciudadanos y estos deben ser respetados por el Estado, es por ello que, si en aplicación de sus facultades la administración tributaria lesiona derechos del particular, como por ejemplo seguridad jurídica, derecho al patrimonio, igualdad, motivación, entre otros. Esta acción constituye una vía correcta para que se declare la vulneración de estos derechos y se obtenga las medidas adecuadas de reparación.

La acción de protección se puede aplicar en los casos en los cuales la administración tributaria pretenda cobrar una contribución especial que no esté previamente creada mediante ordenanza, puesto que esta actuación afecta el derecho a la seguridad jurídica, de igual forma se puede aplicar cuando no exista notificación previa al cobro del tributo o la gestión tributaria lesione derechos fundamentales de los sujetos pasivos.

De igual forma, tomando como referencia los casos de las ordenanzas que se analizaron en el capítulo segundo de este trabajo, al existir actos normativos que al momento de regular contribuciones especiales, sus disposiciones no guarden armonía con preceptos constitucionales y que afecten el derecho constitucional de propiedad pueden ser objeto de interposición de esta acción. Situación similar ocurre, cuando se establecen ordenanzas que en realidad lo que están creando son verdaderos impuestos y no

contribuciones espaciales, puesto que, al vulnerar el principio de reserva de ley, también se está lesionando el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente.

5.3 Medidas Cautelares

Las medidas cautelares se definen como aquellas acciones constitucionales cuyo fin es evitar o impedir la vulneración o violación de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos o tratados internacionales, así como también cesar cualquier amenaza contra los derechos antes mencionados. Pertenecen a la jurisdicción constitucional ya que los juzgadores deben aplicarlas para imposibilitar que se dé una vulneración de derechos o frenar un daño inminente. Por último, también son concebidas como aquella herramienta preventiva del ordenamiento jurídico que tiene como objetivo la protección de los derechos.

Las medidas cautelares constitucionales están reguladas en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que textualmente señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”²⁵⁰. Así también, se regula esta figura en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto, este cuerpo normativo señala:

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener

²⁵⁰ ECUADOR. Constitución de la República. Art. 87.

la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.²⁵¹

Generalmente esta garantía se acompaña a la interposición de otras como por ejemplo la acción de protección, pero no impide que la misma sea activada de forma independiente para precautelar la vulneración derechos constitucionales o cesar dicha vulneración. Este particular es muy importante también en el fuero tributario.

Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión.²⁵²

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, se dice que existen medidas cautelares autónomas y medidas cautelares en conjunto con garantías jurisdiccionales. La primera, como su nombre lo indica, se aplica sin depender de otros procesos constitucionales, y sirven para evitar que ciertas acciones provoquen la lesión de derechos o consumaciones de daños. La segunda por su parte, va ligada a una garantía jurisdiccional, y es aplicada cuando la vulneración del derecho ya ha sido consumada

²⁵¹ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 26.

²⁵² ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013. Consideración núm. 5.

afectando un bien jurídico. Tanto el primer como el segundo caso, requieren intervención urgente del juzgador para evitar o cesar la violación de derecho a la brevedad posible.

Para la aplicación de las medidas cautelares es necesario tener en cuenta el tiempo en que ocurre el daño, es decir, el antes, durante y después, ya que, las medidas cautelares podrán ser aplicadas antes para evitar el daño, durante para cesar el daño, pero después de ocurrida la vulneración de derechos las medidas cautelares ya no son procedentes ni eficaces. Otro aspecto importante para la aplicación de dichas medidas es la proporcionalidad entre el medio y el fin, en otras palabras, las medidas cautelares que se apliquen deben asegurar ser suficientes y eficaces para prevenir o cesar el daño según sea el caso.

5.3.1 Características de las Medidas Cautelares

Las medidas cautelares tienen varias características que deben ser descritas para poder comprenderlas mejor y así discernir cuales son los momentos oportunos tanto para solicitarlas, como para su correcta aplicación.

Se consideran medidas flexibles o mutables, ya que quien las solicitó puede pedir la sustitución de medidas, o la ampliación de la medida ya ordenada. La sustitución de medidas también podrá ser solicitada por parte de la persona en contra de quien pesan dichas medidas, si ella considera que las medidas le resultan perjudiciales.

Según las exigencias del caso particular valorado, pueden estar sujetas, aun antes de que se dicte la providencia principal, a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el juez, a través de una nueva providencia, considere que la medida cautelar

inicialmente ordenada no está ya adecuada a la nueva situación de hecho creada durante ese tiempo²⁵³

Son revocables, debido a la realidad dinámica, es decir, que pesar que las medidas hayan sido ordenadas, los hechos iniciales que motivaron la petición de dichas medidas puede haber cambiado drásticamente, lo que acarrearía incluso la revocatoria de las mismas.

Las medidas cautelares son *Inaudita Altera Pars*²⁵⁴, debido a que se ordenan sin necesidad de que exista notificación a la otra parte, ya que esto podría provocar que las medidas no sean eficaces y no cumplan su propósito al poner en sobre aviso a la otra parte. No debe entenderse que esta característica atenta contra el derecho a la defensa, solo lo difiere, ya que una vez las medidas hayan sido ordenadas si deberá ser notificada a la otra parte para que haga uso de su derecho a la defensa bajo los argumentos de los cuales se crea asistido para solicitar revocatoria o impugnación de las mismas.

Las medidas cautelares no son taxativas, ya que no están limitadas, ni existen situaciones específicas en las que puedan ser aplicadas, por el contrario, pretenden englobar todas las situaciones posibles de vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales. Al no ser taxativas y comprender varias posibilidades para su aplicación, es importante no abusar de dicha garantía que nos ofrece el Estado, así lo señala el artículo 23 de la LOGJCC inciso segundo:

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil

²⁵³ CALAMANDREI, PIERO. *Providencias Cautelares*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina Cangallo 860. 1984, pág. 89.

²⁵⁴ Es una expresión de origen latino que se traduce como “sin escuchar a la otra parte”

o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.²⁵⁵

Es importante tomar en cuenta la adecuación de las medidas cautelares, esto quiere decir que, la persona que las solicita, así como también el juzgador que las ordena debe cerciorarse que la medida que será ordenada debe ser proporcional al hecho de vulneración que se pretende prevenir o cesar.

A criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, para que proceda una medida cautelar se deben cumplir con los requisitos de “peligro en la demora y la verosimilitud”²⁵⁶ de la amenaza. El peligro en la demora se refiere que al tratarse de un contexto en el cual están expuestos derechos constitucionales, los casos deben ser tratados de forma inmediata y urgente, evaluando la situación para identificar la existencia de un daño real e inminente. El juzgador deberá dictar las medidas a la brevedad posible después de haber recibido la petición.

El procedimiento para las medidas cautelares debe ser sencillo, rápido y eficaz.²⁵⁷ El juzgador debe aplicar los medios más sencillos y rápidos que se encuentren a su alcance para resguardar el bien jurídico vulnerado. La petición de dichas medidas puede solicitarse al mismo tiempo que se presente la demanda de una garantía jurisdiccional, cumpliendo con el fin de detener evitar o cesar la violación de un derecho fundamental, pero estas deberán resolverse independientemente a la demanda.

²⁵⁵ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 23.

²⁵⁶ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 034-13-SCN-CC de 30 de mayo de 2013. Consideración número 5.

²⁵⁷ ECUADOR. Artículo 86, numeral 2, literal a, de la Constitución de la República.

Cuando se pone a conocimiento de un juez la petición de medidas cautelares, él debe valorar si por los hechos detallados cumplen con los requisitos para otorgar ciertas medidas, es importante mencionar que quien solicita las medidas no se encuentra en la obligación de presentar pruebas que acrediten los hechos narrados sobre la existencia de la vulneración.

Esta garantía puede ser utilizada cuando exista una probabilidad de que la administración tributaria lesione derechos fundamentales de los contribuyentes o en su defecto cuando los haya vulnerado y se pretende cesar de forma inmediata tal vulneración. Se puede solicitar como medida cautelar, por ejemplo, para que se suspenda el cobro del tributo, no se aplique una ordenanza o no se ejecute el proceso de cobro forzoso, etc. Si las contribuciones especiales no fueron creadas de forma adecuada, y aun así se las pretende aplicar, el contribuyente, si puede demostrar que sus derechos se encuentran en peligro, puede solicitar medidas cautelares y evitar así que la administración tributaria lesione derechos de los particulares que están reconocidos en la Constitución.

De igual forma la medida cautelar sirve para cesar de forma inmediata la vulneración de derechos a los contribuyentes por las actuaciones del ente público, como puede ser, ejercitar la facultad recaudadora antes de que la obligación se vuelva exigible, se pretenda determinar un tributo cuando ya ha caducado esta facultad por el paso del tiempo o suspender el cobro del tributo por no adecuarse al procedimiento señalado en la ley, entre otros. Finalmente se puede afirmar, que incluso mediante la medida cautelar se puede solicitar la suspensión del cobro de contribuciones especiales mientras no exista la ordenanza que establezca el tributo puesto que se está violentando la seguridad jurídica.

5.4 Acción por Incumplimiento

Esta garantía está reconocida en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que por su importancia se transcribe:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.²⁵⁸

De igual forma, la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la regula en su artículo 52, disposición que al respecto refiere:

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.²⁵⁹

Como se observa, lo que se busca con este mecanismo es que se apliquen las disposiciones establecidas en la ley, es decir, que cuando la administración pública en uso de sus facultades no actué conforme lo señalado en el ordenamiento jurídico, ésta es la vía adecuada para exigir su cumplimiento. Por esta razón, “(...) la acción por incumplimiento supone una garantía cuyo propósito es la tutela del derecho a la seguridad jurídica, expresada en la eficacia del ordenamiento jurídico”.²⁶⁰

²⁵⁸ ECUADOR. Constitución de la República.

²⁵⁹ ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 52.

²⁶⁰ ROMERO LARCO, JOHANNA. La acción por incumplimiento: garantía de la seguridad jurídica. En *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador*. Juan Montaña Pino y Angélica Porras Velasco, Editores. Quito: Corte Constitucional – CEDEC, 2011. Pág. 245.

En el ámbito tributario también constituye una garantía de suma utilidad, ya se han expuesto los casos en los cuales los gobiernos locales no cumplen con las disposiciones establecidas en la Constitución y en las leyes tributarias. Se ha explicado que los concejos municipales a pesar de tener una obligación de hacer, en este caso, generar las respectivas ordenanzas para la creación de contribuciones especiales no lo hacen. Además, los departamentos financieros de algunos municipios no cumplen con la obligación de notificar a los sujetos pasivos con los actos administrativos de determinación tributaria, aspectos estos que vulneran la seguridad jurídica de los contribuyentes. Sobre este punto, es fundamental exponer el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, que respecto a la acción por incumplimiento refiere:

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.²⁶¹

Esta acción puede proponerse junto con una medida cautelar, esto podría realizarse cuando se busque que los concejos municipales cumplan con su obligación de emitir ordenanzas para la creación de una contribución especial conforme lo manda la Constitución y el COOTAD, además, de que se suspenda la facultad recaudadora de la administración tributaria (medida cautelar), hasta que se cumpla con dicha obligación de emitir los respectivos actos normativos.

²⁶¹ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 001-13-SAN-CC de 25 de abril de 2013. Consideración número 2.

6. Bloque de Constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad se considera una figura constitucional - legal, la cual establece que fuera del texto constitucional, hay normas que, sin estar textualmente en la Constitución, son parte de ella y están dotadas de igual jerarquía. También puede ser conceptualizado como aquel conjunto de normas que permite determinar si una norma se apega a lo dispuesto en la Constitución o si resulta contraria a ella. “La doctrina del bloque de constitucionalidad permite reconocer la jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución.”²⁶²

“El bloque de constitucionalidad ecuatoriano es un instituto jurídico adoptado jurisprudencialmente, integrado por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que desarrollan, en forma progresiva, los valores, principios y reglas de la Constitución”.²⁶³ Dentro de la legislación ecuatoriana el bloque constitucional se representa como una unidad integrada por los derechos establecidos en la Carta Magna, y los otorgados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto en su parte sustancial, es decir, en la cual se asignan los derechos, como en su parte formal, que es la manera en la que se asignará, reconocerán y primarán los derechos otorgados en la parte sustancial.

6.1 Control Constitucional

El control de constitucionalidad es un instrumento jurídico cuyo objetivo es la estricta vigilancia de las normas para que todas estén acorde a lo establecido en la

²⁶² GÓNGORA MERA, MANUEL. La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano. En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Héctor Fix Hierro, Armin von Bogbandy y Mariela Morales Antoniazzi, Coordinadores. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pág. 301.

²⁶³ CAICEDO TAPIA, DANILO. El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución, en FORO Revista de Derecho, No. 12, Quito: UASB-Ecuador / CEN, 2009, pág. 22

Constitución y de esta manera exista concordancia en todo el ordenamiento jurídico respetando el principio de supremacía constitucional. La Constitución es la ley jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, y es por esta razón, que es obligatorio que todas las normas de cualquier índole guarden respeto y estén sujetas a lo dispuesto en la Norma Supra, con esto se pretende lograr un sistema jurídico funcional y homogéneo, evitando las contraposiciones a la Constitución, antinomias legales y previniendo posibles vulneraciones de derechos en las que pueden incurrir al no acatar de forma íntegra y precisa lo determinado en ella. “El control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice” (...).”²⁶⁴

6.2 Principio de Supremacía Constitucional

Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos, uno de sus principios más importantes en el que debe regirse todo el sistema jurídico, es el principio de supremacía constitucional, el cual está establecido en el artículo 424 de la Constitución²⁶⁵ y el artículo primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²⁶⁶. Este principio tal como su nombre lo indica, tiene por objeto hacer prevalecer el texto constitucional por sobre todo el sistema jurídico, por tanto, todo acto que emane del poder público obligatoriamente debe regirse a lo establecido en la Carta Fundamental.

²⁶⁴ ARAGÓN REYES, MANUEL. Constitución, democracia y control. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. Pág. 81

²⁶⁵ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

²⁶⁶ Objeto y finalidad de la ley. - Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

La visión de la supremacía de la Constitución como ente material ha permitido la protección progresiva de principios y derechos fundamentales —aun cuando no estuviesen reconocidos explícitamente por la Ley fundamental— que han beneficiado a la sociedad en su gran mayoría.²⁶⁷

6.3 Control Abstracto

El único órgano competente para realizar un control abstracto es la Corte Constitucional, por esta razón cuando se habla de control abstracto se refiere también a un control concentrado, es decir, un sistema en el que existe un único órgano que tenga la competencia de conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad. “En Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez”.²⁶⁸ Respecto del control abstracto, es oportuno describir el criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, que sobre este punto refiere:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema.²⁶⁹

²⁶⁷ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, MARCOS. La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*. Núm. 1. Vol. 20. 2011. Pág. 101

²⁶⁸ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013. Consideración número 3.

²⁶⁹ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 018-15-SIN-CC, de 3 de junio de 2015. Consideración número 3.

Dentro de la legislación ecuatoriana el control abstracto de constitucionalidad está regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para poder llevar a cabo este control, la propia ley señala que se la realizará, entre otras, mediante resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Este tipo de acción debe ser analizada como objeto de este trabajo, puesto que se considera una vía importante para la solución del problema de investigación.

6.4 Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad se define como aquel mecanismo jurisdiccional que tiene como objetivo eliminar una norma que se considere que atenta contra lo establecido en la Norma Supra o dentro del bloque de constitucionalidad. También se puede considerar como aquella herramienta jurídica que se acciona contra actos normativos o administrativos que violen o vulneren lo establecido en la Constitución. Esta acción puede ser propuesta por toda aquella persona que considere que sus derechos están siendo afectados. Una vez propuesta la acción es deber del juez llevar a cabo un control constitucional abstracto del acto normativo o administrativo que se considere violatorio de derechos.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional es el único órgano con competencia para eliminar normas del ordenamiento jurídico a través de control abstracto²⁷⁰ o de control concreto. La Norma Supra del Ecuador al referirse a las atribuciones de la Corte Constitucional, sobre las acciones de inconstitucionalidad señala:

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá

²⁷⁰ ECUADOR. Artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República.

como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.²⁷¹

En relación con este precepto constitucional, el artículo 75 numeral 1 de la LOJCC, describe las competencias de la Corte Constitucional para resolver acciones de inconstitucionalidad y determina cuatro casos, “el primero sobre enmiendas y reformas en constitucionales; el segundo respecto de resoluciones legislativas que aprueben tratados internacionales; la tercera en relación a leyes, decretos de ley de urgencia económica y normas con fuerza de ley; y finalmente actos normativos y administrativos de carácter general”.²⁷²

La finalidad de este mecanismo de control abstracto de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, en este sentido, en caso de existir vulneraciones, contradicciones o inconsistencias entre el acto normativo impugnado con la Constitución, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la norma constitucional, está facultada para declarar la inconstitucionalidad de las normas, que tendrá como efecto su invalidez. Es preciso señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de última ratio, a la cual se recurre

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional.²⁷³

La acción de inconstitucionalidad puede ser propuesta por toda persona ya sea de forma individual o colectiva. No existe plazo para proponer una acción de inconstitucionalidad cuando se trate de una cuestión de fondo, pero si se trata de una cuestión de forma debe ser propuesta dentro del año siguiente que entró en vigencia el acto que se pretende impugnar. Un aspecto que caracteriza a esta acción, es que “la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que, en la sentencia, se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá referirse a normas no demandadas”²⁷⁴, pero que, por aspectos de unidad normativa, también deben ser analizadas en conjunto con las que se busca la declaratoria de inconstitucionalidad. Respecto de la naturaleza de esta acción, la propia Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza jurídica, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con ese propósito, se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la validez de la ley, entendiéndose por validez la conformidad de esta con los contenidos constitucionales.²⁷⁵

Esta acción es muy importante en los casos en los cuales se pretende realizar un control de constitucionalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico, con el

²⁷³ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 002-15-SIN-CC, de 28 de enero de 2015. Considerando número 2.

²⁷⁴ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 008-15-SIN-CC, de 31 de marzo de 2015. Considerando número 2.

²⁷⁵ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 010-15-SIN-CC, de 31 de marzo de 2015. Considerando número 2.

caso de leyes tributarias, ordenanzas u otros actos normativos. Puesto que dicho control se realiza tanto de la parte orgánica de la Constitución como del respeto a las garantías y derechos reconocidos dentro de la misma Norma Supra.

En caso de que la Corte Constitucional considere que las normas impugnadas violentan la Constitución, mediante resolución se debe pronunciar sobre este aspecto, y “(...) los efectos y las características de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efecto la validez, invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, pero con efecto *erga omnes*.²⁷⁶ El efecto *erga omnes* significa que la decisión tomada será aplicada a todos los casos que se presenten sobre la misma o similar situación jurídica. Dentro del control abstracto de constitucionalidad todos los fallos expedidos producirán efectos *erga omnes*.

La acción pública de inconstitucionalidad, es una garantía constitucional de fundamental importancia para el caso que nos ocupa, puesto que como se ha descrito en este trabajo, existen normas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que no guardan armonía con el texto constitucional. La forma como esta ley regula algunos de los elementos de las contribuciones especiales, violenta principios del sistema tributario como la capacidad contributiva, generalidad e igualdad. Este particular, lesiona también, derechos fundamentales de los ciudadanos como la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad. En este sentido, se pudiese presentar esta acción para que la Corte Constitucional analice este problema y se pronuncie al respecto, todo esto con la intención de que se asegure la supremacía constitucional.

²⁷⁶ ECUADOR. Corte Constitucional. Sentencia núm. 002-15-SIN-CC, de 28 de enero de 2015. Consideración número 2.

En el mismo sentido, esta acción también se la puede plantear para el caso de las ordenanzas municipales que establecen contribuciones especiales, puesto que como ya se expuso en el segundo acápite de este trabajo, estos actos normativos no se ajustan a los preceptos establecidos en el COOTAD, he incluso en algunos casos modifican el texto de la ley cambiando el sentido de la misma para su conveniencia, es decir vulnera el principio de reserva de ley. Este particular además de ser ilegal es inconstitucional, puesto que, por jerarquía normativa, las ordenanzas no pueden contradecir disposiciones superiores²⁷⁷, en este caso la ley y la Constitución.

En la misma línea, al existir ordenanzas como la de Guayaquil, en donde se ha podido evidenciar que, en realidad lo que se establece es un impuesto adicional a la propiedad y no una contribución especial, también se vulnera el principio de reserva de ley expuesto en el artículo 301 de la Constitución del Ecuador²⁷⁸. Por lo que este acto normativo es inconstitucional y así debería ser declarado por la Corte Constitucional.

Finalmente, se puede señalar también que a pesar de que la acción de inconstitucionalidad se puede presentar ante actos administrativos o resoluciones administrativas, no se recomienda la utilización de esta acción, debido a que por la alta carga laboral de la Corte Constitucional, no constituirá el medio adecuado para solucionar el problema de constitucionalidad que se presenta, en este caso, se considera adecuado

²⁷⁷ Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. ECUADOR. Constitución de la República.

²⁷⁸ Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

optar con una acción de protección que aunque no declare la inconstitucionalidad del acto administrativo puede suspender sus efectos de forma inmediata y así evitar que se sigan vulnerando derechos de los ciudadanos.

Un caso de este supuesto, opera cuando las administraciones tributarias, niegan reclamos presentados por los contribuyentes, reclamos que se fundamenten en falta de ordenanza que establezca contribuciones especiales o cuando no exista una notificación previa que ponga en conocimiento del ciudadano que tiene una obligación exigible frente a la administración. Estas resoluciones, en el supuesto de que sean inconstitucionales y de que sean susceptibles de presentar una acción de inconstitucionalidad, lo adecuado sería inclinarnos por una acción de protección puesto que es más eficiente en estos casos. En tal virtud, se puede concluir afirmando que la acción de inconstitucionalidad se debe aplicar de forma preferente cuando lo que se busca es que se declare la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en leyes o en ordenanzas por parte de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO IV

Propuestas de Lege Ferenda al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

1. Introducción al capítulo.

En el acápite anterior se ha hecho referencia a las vías administrativas y judiciales que poseen los contribuyentes en los casos en los cuales se vean afectados sus derechos por el establecimiento inadecuado de contribuciones especiales de mejora. Pero también es necesario puntualizar que en el mayor de los casos la ciudadanía no hace uso de los mismos puesto que no tienen conocimiento de la existencia de estos mecanismos

existentes a su favor. Además, como bien se sabe el origen de los inconvenientes se encuentran plasmados en la ley y mientras las mismas no se sean modificadas, estos actos lesivos por parte del Estado persistirán.

La finalidad de este apartado está enfocada en presentar al lector las propuestas que, a criterio de este investigador, son necesarias para dar solución al problema de investigación. La ley ecuatoriana que regula las contribuciones especiales debe ser modificada, y para ello se presentan alternativas o recomendaciones para plasmar en la norma una regulación que se adecúe la verdadera naturaleza jurídica de este tributo.

2. Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Se han planteado los mecanismos de índole administrativo, le orden legal y también constitucional mediante los cuales los contribuyentes pueden precautelar sus derechos por la creación y aplicación indebida de las contribuciones especiales en el Ecuador, pero la raíz del problema se encuentra en la inadecuada tipificación de este tributo en la ley. Es por ello, que se debe modificar las disposiciones normativas con la intención de que se regule esta categoría tributaria de forma correcta.

La contribución especial como tributo se encuentra desnaturalizado en el Ecuador, puesto que no se ha identificado su verdadera finalidad y se le ha dotado de características que no son propias de este tributo, específicamente en el aspecto de considerar que pueden existir contribuciones especiales de carácter general en donde se puede someter a tributación a todos los dueños de bienes inmuebles de una ciudad.

Es por ello que la primera modificación que se debe realizar es eliminar todas las disposiciones normativas en donde se establezca la posibilidad de establecer contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, puesto que este tributo se

caracteriza por la existencia de un beneficio especial diferente del beneficio general que recibe toda la colectividad. Así se tiene esta disposición en los artículos 166²⁷⁹, 172²⁸⁰, 179²⁸¹, 181²⁸² y 186²⁸³.

Estos artículos se refieren, por un lado, a la fuente de financiamiento del presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados, en donde se tiene entre otros a las contribuciones especiales. Por otro lado, al referirse a la potestad tributaria de los distintos niveles gobierno se reconoce facultad de estos para crear este tributo. En ambos casos, se reconocen contribuciones especiales generales o específicas, aspecto este, que como se enunció antes, debe ser modificado.

Otro punto que debe ser modificado en la ley, es el objeto del tributo que se encuentra establecido en el artículo 569, disposición que textualmente refiere: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o

²⁷⁹ Financiamiento de obligaciones. - Toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

²⁸⁰ Ingresos propios de la gestión. - (...) Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos (...).

²⁸¹ Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial (...).

²⁸² Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

²⁸³ Facultad tributaria. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías (...).

metropolitana”.²⁸⁴ Como se observa, este precepto desvirtúa totalmente el verdadero hecho generador de este tributo, puesto que determina que el beneficio puede ser real o presuntivo, además de que en ningún momento determina que el beneficio debe ser especial, requisito fundamental para constituir este tributo.

Es fundamental que el objeto del tributo se refiera a la existencia de un beneficio especial y que este se distinga del colectivo, que por lo general también estará presente a consecuencia la actividad estatal. Por otro lado, el postulado solo asocia el beneficio a las propiedades inmuebles, aunque no señale como requisito el aumento de valor bien. Se debe tomar en consideración que por la construcción de una obra pública pueden existir otras personas especialmente beneficiadas y que no son los propietarios de bienes inmuebles, este aspecto también debería ser regulado en el objeto del tributo.

Es por ello que se vuelve importante tomar en consideración la normativa española, puesto que regula el supuesto de hecho de este tributo de mejor forma, el texto de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, determina que, en el caso de las contribuciones especiales, cuando se realice una obra pública esta debe generar un beneficio (no señala que puede ser real o presuntivo), o en su defecto debe producirse un aumento de valor de los bienes, lo que constituye otro tipo de beneficio. Es decir, a diferencia de lo que sucede en el caso ecuatoriano, el beneficio derivado de la obra pública, de ser real y especial, este criterio ha sido expuesto también por la jurisprudencia española. Además, un tipo de beneficio especial es el aumento del valor de los bienes inmuebles y no el único.

En este sentido es fundamental que la legislación ecuatoriana determine como supuesto de hecho del tributo la existencia de un beneficio especial o un aumento de valor

²⁸⁴ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas, el establecimiento o ampliación de servicios públicos, por actividades ejecutadas por la respectiva municipalidad. Solo así, se le obligará a la administración pública que demuestre que su actividad está ocasionando un beneficio especial al particular, circunstancia por la cual, este tiene la obligación de pagar el tributo. Este particular es fundamental para garantizar la seguridad jurídica del contribuyente.

En la misma línea, se considera adecuado que se modifique la regulación actual del sujeto pasivo del tributo, este elemento se encuentra actualmente descrito de la siguiente manera:

Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.²⁸⁵

Como se observa, la disposición se enfoca exclusivamente en la determinación como sujeto pasivo a los propietarios de bienes inmuebles que han sido beneficiados por la realización de una obra pública. Este particular no es correcto puesto que, por esta actividad pública pueden existir personas sean naturales o jurídicas que se pueden ver especialmente beneficiados, pero que no son considerados como sujetos pasivos del tributo.

²⁸⁵ *Ibíd.* Artículo 575.

Como se sabe, las contribuciones especiales se pueden establecer porque a consecuencia de la realización de una obra pública, aumenta el valor de los bienes inmuebles o en su defecto porque existen personas especialmente beneficiadas por dicha actividad estatal, este beneficio puede presentarse incluso en las actividades económicas de los particulares, aspecto este, que justifica la imposición de este tributo a estas personas. Así, tomando en consideración la normativa española, se puede afirmar que lo adecuado es identificar al sujeto pasivo de las contribuciones especiales como aquellas personas especialmente beneficiadas por la construcción de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos.

El criterio antes expuesto es fundamental para el contexto ecuatoriano, ya que, en la actualidad, los municipios recuperan la totalidad de la inversión realizada para ejecución de la obra, y lo hace exclusivamente a través de los propietarios de los bienes inmuebles, esto genera que los ciudadanos tengan que asumir sumas cuantiosas por este tributo lo que genera un impacto negativo en la economía de estas personas. Si se reconoce la existencia de otros sujetos pasivos por la obtención de un beneficio especial, además de estar plenamente justificada la interposición del tributo, estos ayudarían a soportar la carga tributaria, se aumentarían los obligados tributarios y se aplicarían los principios de equidad y generalidad.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, si se incorporan nuevos tipos de sujetos pasivos en este tributo, es decir, en calidad de contribuyentes por beneficio especial y no como propietarios de bienes inmuebles, se debe de igual forma modificar las disposiciones establecidas en el COOTAD en lo que se refiere a la distribución de los costos por la obra ejecutada. Actualmente esta distribución se realiza entre los propietarios de los bienes inmuebles tomando en consideración básicamente los metros de frente que tiene la propiedad y el avalúo del terreno en unos pocos casos. Se debería

entonces, incluir directrices mediante las cuales se distribuya el costo de la obra incluyendo también a las personas especialmente beneficiadas, incluso si dicho beneficio se ve reflejado en las actividades económicas del sujeto pasivo, el cálculo de la cuota pudiese ser en proporción del beneficio económico obtenido por el particular.

Las disposiciones establecidas en la ley ecuatoriana, respecto de la distribución del costo de las obras, también requieren de una modificación, puesto que existen criterios dispersos y poco claros lo que dificulta una aplicación correcta de estos preceptos. En este punto, es adecuado tomar lo expuesto por Galarza y Mogrovejo, que al respecto refieren:

En esta parte la ley podría establecer criterios básicos de reparto de la carga tributaria, que serían: frente a la obra, área o superficie del predio, porcentaje de edificabilidad y avalúo; de tal forma que cada municipio o distrito metropolitano, según la situación social y económica del cantón, defina la manera de cobrar la contribución y el monto a pagar por cada contribuyente.²⁸⁶

Otro punto de suma importancia y que requiere de una modificación a la ley, es el que se refiere a las contribuciones especiales por obras de vialidad, este particular se encuentra en el artículo 572 y textualmente señala: La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Esta disposición permite que cuando se realicen vías conectoras o avenidas, se puedan establecer contribuciones especiales para los propietarios de bienes inmuebles de toda la ciudad, generalmente este tipo de obras producen un beneficio general dirigido a

²⁸⁶ MONTAÑO, C. y MOGROVEJO. Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano, pág. 215.

todos los particulares, este supuesto no es sujeto del establecimiento de este tributo, si solo existe un beneficio general, en estos casos, la obra pública debe financiarse con otro tipo de ingresos.

Como bien se sabe, para que se puedan establecer contribuciones especiales es fundamental que exista un grupo de especialmente beneficiados, y que dicho beneficio, sea distinto del que reciben las demás personas, solo así se justificaría el cumplimiento del hecho generador del tributo. Si se establece la prestación para toda la ciudad, se estaría gravando el beneficio general que produce la obra, situación que no es correcta en este tipo de tributo. Este particular demuestra de forma clara, el concepto totalmente erróneo que se tiene sobre la contribución especial en el Ecuador.

Este tipo de disposiciones, ocasionan que se entienda erradamente de que para el establecimiento de este tributo es suficiente la existencia de un beneficio para toda la colectividad, además de que genera una desnaturalización de esta prestación hasta el punto de convertirlo en un ingreso permanente para las administraciones tributarias y modifican su carácter de especial. Por eso es oportuno que en este tipo de obras de justifique en mayor medida la existencia del beneficio general que produce la obra, pero principalmente, la existencia de un beneficio especial y en caso de existir, se justificaría plenamente el establecimiento del tributo a determinados particulares.

De la mano de esta afirmación, es oportuno también referirse a la base imponible del tributo, es imprescindible que se establezca un límite a este elemento, puesto que en la actualidad la ley del Ecuador permite que se tome como base imponible el total del costo de la obra ejecutada, la disposición señala lo que sigue: “Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre la propiedades

beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas”.²⁸⁷

Es oportuno que se incorpore en la normativa ecuatoriana un límite general al monto que se pretende recuperar por concepto de contribuciones especiales. No se puede calcular el monto del tributo sobre el 100 por ciento de la inversión realizada porque siempre va a existir un porcentaje que corresponde al beneficio general que recibe toda la colectividad, y ese porcentaje se debe financiar con otro todo de ingresos. Así se puede tomar como referencia lo dispuesto en la normativa española, misma que sobre la base imponible del tributo señala que el límite máximo será el 90 por ciento del coste soportado por la entidad local.

A los fundamentos antes expuestos, se debe sumar la importancia de incorporar en la legislación del Ecuador los acuerdos de imposición y ordenación de contribuciones especiales, mecanismos que determinan el procedimiento adecuado para la justificación, establecimiento y aplicación del tributo. Se dotaría al contribuyente de seguridad jurídica, puesto que, la administración tributaria se vería en la obligación de motivar con suficiencia la existencia de un beneficio especial que produce la actividad estatal y por el cual se genera la obligación de tributar. Además, se crearía el tributo siguiendo los procedimientos establecidos en ley, es decir se respetaría también el principio de legalidad.

Es imprescindible que se realicen estas modificaciones al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, puesto que como ya se ha expuesto, es la propia norma la que desnaturaliza el tributo. Ahora es una tarea que en la

²⁸⁷ ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Artículo 578.

práctica se vuelve compleja debido al peso político que esto implica. Puesto que se reducirían sustancialmente los ingresos que por contribuciones especiales generan los diferentes gobiernos municipales en el Ecuador. Pero se considera que es un peso político que se debe asumir para garantizar en primer lugar los derechos de los ciudadanos, pero, además serviría para respetar los preceptos básicos de justicia señalados en la Norma Supra del Ecuador.

Conclusiones Generales de la Tesis.

El interés fundamental por realizar este trabajo de investigación, se originó debido a que parte de la labor académica está justamente en buscar soluciones a problemas reales que presenta la sociedad. Las contribuciones especiales en el Ecuador, presentan un problema grave puesto que estos se están creando y aplicando de forma inadecuada. Desde una perspectiva profesional, como abogado constituye un deber fundamental velar por el respecto a los derechos de todas las personas y procurar una justicia social.

Los tributos son ingresos fundamentales para el presupuesto tanto del Estado central como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pero también deben ser entendidos como instrumentos de redistribución de la riqueza, reducción de desigualdad social y mecanismos para cumplir los objetivos propuestos por el Estado. Es indiscutible entonces la importancia de los tributos, pero más importante es aún, que los mismos sean aplicados de forma correcta, estas prestaciones, deben crearse atendiendo a los principios constitucionales tributarios y respetando de igual forma los procedimientos señalados en la Norma Supra.

De no ser así, los tributos se convierten en un instrumento de injusticia social, de abuso de poder estatal y mediante los cuales se pueden vulnerar derechos de la persona, pero sobre todo el régimen de derecho que debe imperar en un Estado. Es fundamental

que se cometa a tributación únicamente cuando sea necesario y esté plenamente justificado la imposición del tributo. Es por ello que se volvió fundamental realizar este trabajo de investigación, puesto que solo así se puede demostrar cual es la realidad de la imposición seccional en los diferentes municipios del Ecuador y conocer específicamente la situación jurídica de las contribuciones especiales.

Las contribuciones especiales en el Ecuador, con base al estudio desarrollado, se puede afirmar que se encuentran desnaturalizadas como especie tributaria. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización regula los elementos de este tributo de forma inadecuada y le dota de características distintas a las que le son propias. En este contexto, incluso se puede concluir que posee una naturaleza jurídica propia de un impuesto a la propiedad y no tiene la esencia de la contribución especial.

La regulación actual de este tributo, lesiona los principios constitucionales en materia tributaria como la capacidad contributiva, generalidad e igualdad, además transgrede el derecho a la seguridad jurídica y la propiedad, derechos igualmente reconocidos en la Norma Supra del Ecuador. A esto se debe sumar, que se violenta el principio de reserva de ley y de legalidad cuando los gobiernos locales no respetan el procedimiento señalado en la Constitución y la ley para la creación de este tributo mediante ordenanza.

La deficiencia normativa que presenta el COOTAD, el hecho de que no exista claridad en cuanto al hecho generador del tributo, el no ser necesario la existencia de un beneficio especial o un aumento de valor de los bienes, implica que se está haciendo tributar a las personas sin que exista una razón suficiente para la interposición de este

tributo. No existe manifestación de riqueza relacionada a las contribuciones especiales sino se toma en consideración parámetros más relacionados al impuesto a la propiedad.

De igual manera, la norma del Ecuador reconoce como sujetos pasivos del tributo únicamente a los propietarios de bienes inmuebles, este particular ocasiona que a pesar de que existan personas que en realidad obtengan un beneficio especial por la realización de una obra pública no tengan la obligación legal de pagar el tributo, esto en consecuencia lesiona los principios constitucionales tributarios de generalidad e igualdad.

Este tributo en el caso ecuatoriano, no presenta ingresos marginales en relación a los impuestos. No son ingresos especiales sino se han convertido en ingresos permanentes que incluso en algunos casos superan a los ingresos por concepto de impuestos a la propiedad. Esto demuestra que las contribuciones especiales sirven como la principal fuente de financiamiento para la ejecución de obras públicas indistintamente de cual sea el beneficio que esta obra genere.

En esta misma línea, además de los problemas que presenta la ley que regula este tributo, se debe afirmar que los gobiernos locales no aplican su potestad de forma correcta. Las ordenanzas tienen un contenido deficiente en cuanto a la creación del tributo, pero también se observa que los actos normativos no se encuentran en armonía con los mandatos del COOTAD, incluso llegan a modificar el sentido de lo expuesto en la ley para su conveniencia, convirtiendo a estas ordenanzas en ilegales e inconstitucionales. Es penoso afirmar también, que los concejos municipales no cumplen de forma correcta el procedimiento para crear contribuciones especiales, incluso se ha observado como por ejemplo en la ordenanza de la ciudad de Azogues que parte de sus competencias han sido delegadas a otros funcionarios que no pueden constitucionalmente ejercerlas.

Se ha expuesto también que, de las ordenanzas municipales analizadas, los gobiernos locales en la mayoría de casos se manejan con una sola ordenanza general con la cual justifican el establecimiento de todas las contribuciones especiales por las obras ejecutadas y las que se vayan a ejecutar en el futuro. Al no existir acuerdos de imposición y ordenación en el Ecuador y atendiendo a las disposiciones señaladas en la ley, se debe establecer una ordenanza específica por cada obra pública que se vaya a ejecutar, ordenanza en donde se expongan de forma clara los elementos constitutivos del tributo en relación a las características de la obra estatal. Esta actuación por parte de los concejos municipales lesiona en consecuencia el principio de reserva de ley.

También se han identificado problemas en cuanto a la gestión del tributo, en el caso del municipio de Azogues por ejemplo se pudo conocer que no cumplen con la obligación de notificar a los contribuyentes con los títulos de crédito, sino que recaudan el tributo de forma conjunta con el cobro de otros tributos. Este particular lesiona gravemente derechos de los contribuyentes como el debido proceso, legítima defensa o seguridad jurídica, puesto que los mismos tienen conocimiento de las obras públicas realizadas y por las cuales se establecieron contribuciones especiales, una vez que realizan el pago y reciben las cartas o recibos de pago.

La legislación ecuatoriana reconoce diversos mecanismos de impugnación tanto de los actos normativos como de los actos administrativos, instrumentos emitidos por los gobiernos locales para la creación del tributo y también para la gestión del mismo. Estos mecanismos son de orden administrativo, judicial y constitucional, pero por la baja cultura tributaria y el temor de la colectividad de enfrentarse a las administraciones públicas, genera que estas herramientas de defensa de los contribuyentes sean muy poco utilizadas. Esto masifica la actitud abusiva por parte de los gobiernos locales en cuanto a la imposición de tributos seccionales en general.

Es fundamental que se modifiquen las disposiciones que regulan a las contribuciones especiales en la legislación ecuatoriana, todo esto con la finalidad de que cambie la naturaleza inadecuada que posee actualmente este tributo y se le doten de las verdaderas características de esta prestación, para ello que puede generar una reforma al COOTAD y mediante ley aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador se logre este cometido. Pero adicionalmente en caso de no existir esa voluntad en el organismo legislador, se puede recurrir a la garantía constitucional de la acción pública de inconstitucionalidad, para que sea la Corte Constitucional quien una vez declarada la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la ley, ordene mediante sentencia, que la Asamblea Nacional realice las reformas respectivas.

De igual forma, se considera que es muy importante que se incorpore a la legislación ecuatoriana los acuerdos de imposición y ordenación en las contribuciones especiales, puesto que estos instrumentos garantizaran que se establezca este tributo de forma adecuada y se garantice que los gobiernos locales están aplicando tanto su potestad tributaria como su potestad de imposición en un marco de respeto a los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, también es fundamental que los gobiernos locales cumplan con su deber de llevar a cabo el proceso de notificación de los títulos de crédito por concepto de contribuciones especiales. Este particular le permitirá al ciudadano tener conocimiento cual es el objeto por el cual se le pretende someter a tributación, cual es la obra pública realizada, conocer cuál es el valor de la cuota tributaria, para cuantos años están programados y pagos, etc. Además, esto le permitirá al particular, impugnar esa notificación o título de crédito en caso de no estar de acuerdo con el mismo, así se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa.

La realización de este trabajo de investigación, permitió conocer también que existe una deficiencia de conocimientos en materia tributaria, en las personas que se encuentran al frente de los gobiernos locales, tanto de la función legislativa como desde la ejecutiva. El desconocimiento de la Constitución y leyes que rigen la materia, trae como consecuencia que se establezca tributos de forma ilegítima y consecuentemente se apliquen de igual forma estas prestaciones de forma incorrecta, este particular vulnera el derecho patrimonial de la colectividad.

Finalmente, se considera oportuno que se realicen también reformas al Código Orgánico Tributario del Ecuador, puesto que existe una tarea pendiente del legislador, esto es, incorporar en el este código una definición adecuada de tributo y de cada una de las especies tributarias, esto servirá para que tanto los entes estatales como los particulares tengan conocimiento pleno de la verdadera naturaleza jurídica de cada tipo de tributo reconocido en el Ecuador.

Bibliografía

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, FERNANDO. *Los recursos procesales*. Santiago de Chile: Imprenta Díaz, 1937.
- AMATUCCI ANDREA Y EUSEBIO GONZÁLEZ. *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A. 2001
- ARAGÓN REYES, MANUEL. *Constitución, democracia y control*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- ARAGONÉS BELTRÁN, EMILIO. Ordenanzas reguladoras de los tributos locales:(tasas, contribuciones especiales e impuestos). En *Cuadernos de Derecho Local*. Fundación Democracia y Gobierno Local. 2009.

- BULIT GOÑI, ENRIQUE. “Tributos vinculados: Tasas y contribuciones especiales”. En *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en Honor de Andrea Amatucci*, v. II. Mauricio Plazas Vega, coordinador. Bogotá: Temis, 2011.
- CAICEDO TAPIA, DANILO. El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución, en *FORO Revista de Derecho*, No. 12, Quito: UASB-Ecuador / CEN, 2009, pág. 5-29.
- CALAMANDREI, PIERO. *Providencias Cautelares*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina Cangallo 860. 1984.
- CALVO ORTEGA, JUAN Y JUAN CALVO VERGEZ, *Curso de Derecho Financiero*, 24 Ed. [Libro en línea] Madrid: Civitas - Thomson Reuters, [consulta 31-05-2021].
- CANDELA TAVALERO, JOSÉ. Las contribuciones especiales en la Administración local. *Revista da Escola Galega de Administración Pública*. Vol. 6. Núm. 1, 2011.
- CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. *Derecho Financiero y Tributario*. Parte general, 07ª ed. Navarra: Aranzadi, 2006.
- CAZORLA PRIETO, LUÍS MARÍA. *Derecho Financiero y Tributario*. Parte general, 19ª ed., (Navarra: Aranzadi, 2019), RB-8.2. [Versión en ebook] [Bases de datos Aranzadi] [Consultado 26 de mayo de 2021].
- CORDERO HEREDIA, DAVID. *Manual (Crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito, INREDH, 2015.
- CÓRDOVA, ALEX. “El concepto de tributo. El principio de capacidad contributiva y el mito de los tributos medioambientales”, en Mauricio Plazas Vega, coordinador, *Del Derecho de la*

Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en honor de Andrea Amatucci, v. II, Bogotá: Temis, 2011.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, MARCOS FRANCISCO. *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, 2011, vol. 20, no 1. Pág. 97 – 117.

DIEZ, GUSTAVO. “Tasas y Contribuciones Especiales”, en Vicente O. Díaz, director, *Tratado de Tributación*, t. I, *Política y Economía Tributaria*, v. 2, Buenos Aires: Astrea, 2004.

FERNÁNDEZ JUNQUERA, MANUELA. “Tasas y contribuciones especiales: dos tributos controvertidos”. En *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario, Estudios en honor de Andrea Amatucci*, v. II. Mauricio Plazas Vega, coordinador. Bogotá: Temis, 2011.

FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*. Madrid. Editorial Trotta, S.A., 2010.

FERRAJOLI, LUIGI. *Los Derechos y sus Garantías. Conversación con Mauro Barberis*. Madrid. Editorial Trotta S.A., 2016.

FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Curso de Derecho Financiero Español*, 24^a ed., v. I, Madrid: Marcial Pons, 2004.

FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Curso de Derecho Financiero Español*, 22^a ed., v. III, Madrid: Marcial Pons, 2000.

FERREIRO LAPATZA, JOSÉ JUAN. *Instituciones de Derecho Financiero*, Parte II, [Libro en línea], Madrid: Marcial Pons 2010, [consulta 31-05-2021].

GARCÍA NOVOA, CESAR. 2009, *El concepto de tributo*, Lima: Tax Editor.

GIAMPIETRO BORRÁS, GABRIEL. *Las tasas en la hacienda pública*, Montevideo: Universidad de la República, 1959.

GIANNINI, ACHILLE DONATO. *Instituciones de Derecho Tributario*, Turín: Ed. Milano, 1957.

GÓNGORA MERA, MANUEL. La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano. En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Héctor Fix Hierro, Armin von Bogbandy y Mariela Morales Antoniazzi, Coordinadores. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

HERNÁNDEZ GUIJARRO, FERNANDO. Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales. *Revista Boliviana de Derecho*, No. 19, enero 2015, pág. 360-377.

HOYOS JIMÉNEZ, CATALINA. Tributos vinculados y parafiscalidad, en Cesar García Novoa, coordinador, *El tributo y su aplicación: perspectivas para el siglo XXI*, Buenos Aires: Marcial Pons, 2008.

JARACH, DINO. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1999.

JARAMILLO ORDOÑEZ, HERNÁN. *Manual de Derecho Administrativo*. Loja: Editorial de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja. 1999.

JARRÍN BARRAGÁN, JOSÉ JAVIER, *Los derechos de los contribuyentes en el Ecuador*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2013.

- KELSEN, HANS. La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Núm. 15, Madrid, 2011. Pág. 249-300.
- LEWIN FIGUEROA, ALFREDO. *Principios Constitucionales del Derecho Tributario: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2001*. Bogotá, Ed. Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2002.
- LLAMAS LABELLA, MIGUEL. *Las Contribuciones Especiales*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973.
- MARTÍN QUERALT, JUAN. “Tasas y precios públicos”, en José Juan Ferreiro Lapatza, Francisco Clavijo Hernández, Juan Martín Queralt, Fernando Pérez Royo y José Manuel Tejerizo López, autores, *Curso de Derecho Tributario*, 17ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2001.
- MARTÍN QUERALT, JUAN. CARMELO LOZANO SERRANO Y OTROS, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 29ª ed., Madrid: Tecnos, 2018.
- MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO GARCÍA. *Lecciones de derecho financiero y tributario*, 7ª ed. Madrid: Iustel, 2010.
- MASBERNAT, PATRICIO. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. *Revista Ius et Praxis*. 2010. Núm 1, vol. 16, 303-332.
- MEJÍA SALAZAR, ÁLVARO. *Los recursos administrativos, naturaleza jurídica y aplicación en materia tributaria*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2da. Ed. 2013.
- MEJÍA SALAZAR ÁLVARO. *Los medios de impugnación ante el proceso y procedimiento contemporáneo*. Quito: Ediciones Legales. 2013.

MOGROVEJO JARAMILLO, JUAN CARLOS. *El poder tributario municipal en el Ecuador*, Quito: UASB-Ecuador/ Abya-Yala/ CEN, 2010.

MONTAÑO GALARZA, CESAR Y MOGROVEJO JARAMILLO JUAN CARLOS. *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano, Fundamentos y práctica*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2014.

MONTAÑO GALARZA, CESAR. *El deber de pagar tributos y los principios de legalidad y de reserva de ley en la Constitución del Ecuador de 2008*, en FORO Revista de Derecho N. 15, Quito: UASB-Ecuador/ CEN, 2011.

PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. El contencioso tributario en el Ecuador. En *Derecho Financiero y Derecho Tributario, ensayos en honor del profesor José Vicente Troya Jaramillo*, Marco Albán, Eddy de la Guerra y Gabriel Galán Editores. Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 2017.

PATIÑO LEDESMA, RODRIGO. *Sistema Tributario Ecuatoriano. Principios de Derecho Tributario y Régimen Tributario Administrativo*. Tomo. I. Cuenca: Universidad del Azuay, 2013.

PAGÉS I GALTÉS, JOAN. *Tratado de Ordenanzas Fiscales*. Madrid: Marcial Pons, 2006.

PÉREZ DE AYALA BERRECIL, MIGUEL Y JOSÉ LUIS PÉREZ DE AYALA, *Fundamentos de Derecho Tributario*, [Libro en línea], Madrid: Ganseliesel, 2008, [consulta 31-05-2021].

PÉREZ ROYO, FERNANDO. *Derecho Financiero y Tributario*, Parte General, 27ª ed., Madrid: Editorial Civitas, 2017.

RODRÍGUEZ, MARCOS. Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales con las constituciones locales. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 11, enero-junio 2009. Pág. 217-234.

ROIG, ANTONI. *La deslegalización. Orígenes y límites constitucionales en Francia, Italia y España*. [Libro en línea]. Madrid: Editorial Dykinson, 2003. [Consultado 15-02-2022].

ROMERO LARCO, JOHANNA. La acción por incumplimiento: garantía de la seguridad jurídica. En *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador*. Juan Montaña Pino y Angélica Porras Velasco, Editores. Quito: Corte Constitucional – CEDEC, 2011.

RUIZ GARIJO, MERCEDES. “Tributos Locales. Tasas”, en Pablo Chico De La Cámara, Javier Galán Ruiz y José Antonio Rodríguez Ondarza, directores, *Fiscalidad Práctica*, Navarra: Aranzadi, 2010.

SÁNCHEZ GALIANA, JOSÉ ANTONIO. “Configuración y régimen jurídico de las tasas en el ordenamiento tributario español. Fiscalidad, parafiscalidad y extrafiscalidad”, en Mauricio Plazas Vega, coordinador, *Del Derecho de la Hacienda Pública al Derecho Tributario. Estudios en honor de Andrea Amatucci*, v. II, Bogotá: Temis, 2011.

SCHINDEL, ÁNGEL. “Concepto y Especies de Tributos”, en Horacio García Belsunce, director, *Tratado de Tributación*, t. I, *Derecho Tributario*, v. I, Buenos Aires: Astrea, 2003.

SIMÓN ACOSTA, EUGENIO. ANTONIO VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA Y MARÍA EUGENIA SIMÓN YARZA. *Lo esencial de Derecho Financiero y Tributario*. Navarra: Aranzadi, 2017.

SIMONE LASSO, CARMEN. El proceso contencioso tributario y el control de legalidad de la actuación administrativa. En *Derecho Financiero y Derecho Tributario, ensayos en*

honor del profesor José Vicente Troya Jaramillo, Marco Albán, Eddy de la Guerra y Gabriel Galán Editores. Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 2017.

TOSCANO SORIA, LUIS. *Procedimientos administrativos y contenciosos en materia tributaria.* Quito: Pudeleco Editores, 2006.

TROYA JARAMILLO, JOSÉ. *Lecciones de Derecho Tributario: con las últimas reformas.* Quito: Ediciones Fausto Reinoso, 2015.

TROYA JARAMILLO, JOSÉ. *Manual de Derecho Tributario,* Quito: CEP, 2014.

VALDÉS COSTA, RAMÓN. *Curso de Derecho Tributario,* Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996.

VALDÉS COSTA, RAMÓN. *Curso de Derecho Tributario.* Montevideo: Editorial B de f, 2016.

VEGA HERRERO, MANUELA. *Las contribuciones especiales en España.* Instituto de Estudios Fiscales, 1975.

VILLEGAS, HÉCTOR B. *Curso de finanzas, Derecho financiero y tributario,* 7ma. Edición, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2001.

XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Caracas, 1991, Resoluciones, [internet] Conclusión 4, [consultado el 26 de mayo de 2021], Disponible en <http://www.iladt.org/FrontEnd/ResolutionDetailPage.aspx>

Fuentes normativas y otros documentos institucionales

ECUADOR, Código Orgánico Tributario, [Internet], Registro Oficial suplemento 38, 14 de junio de 2005, [consultado 18 de mayo de 2021]. Disponible en:

<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>

ECUADOR. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial Suplemento 303, de 19 de octubre de 2010.

ECUADOR. Constitución de la República, [Internet]. Registro Oficial de 20 de octubre de 2008, núm. 449, [consultado 11 de agosto de 2021]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

ECUADOR. Ley de Modernización del Estado, [Internet]. Registro Oficial de 31 de diciembre de 1993, núm. 349, [consultado 27 de octubre de 2022]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo28.pdf

ECUADOR. Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción. Municipio de Machala. 29 de diciembre de 2010.

ECUADOR. Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues. 16 de marzo de 2016.

ECUADOR. Ordenanza que establece la Contribución Especial de Mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad. Municipio de Guayaquil, publicado en 29 de noviembre de 1999, en el Registro Oficial 314.

ECUADOR. Ordenanza de contribución especial de mejoras para la recuperación de inversión del relleno sanitario”. Municipio del cantón Francisco de Orellana, 6 de septiembre de 2011.

ECUADOR. Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras, de los asfaltados de las calles Sucre, Rafael Arellano, Accesos Norte y Sur; y la avenida Brasil de la ciudad de Tulcán. 23 de diciembre de 2010.

ECUADOR. Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza Metropolitana No. 198, que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital en el Distrito Metropolitano de Quito de 28 de diciembre de 2017.

ECUADOR. Ordenanza para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tena. 06 de julio de 2015.

ECUADOR. Ordenanza que norma el cobro de la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de pavimentación, asfalto, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos en el cantón Ibarra. 7 de noviembre de 2016.

ECUADOR. Procuraduría General del Estado, Resolución 01414-2011.

ECUADOR. Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Catón Azogues. Oficio número EMAPAL-GG-2022-00128-100-125-0, febrero 24 de 2022.

ECUADOR. Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

ESPAÑA. Constitución, [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, [consultado 11 de agosto de 2021]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

ESPAÑA. Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 18 de diciembre de 2003, núm. 302, [consultado 18 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf>

ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 9 de marzo de 2004, núm. 59, [consultado 15 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

Modelo de código tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. [Internet] [Consultado el 18 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/publicacion/13884/modelo-de-codigo-tributario-del-ciat-un-enfoque-basado-en-la-experiencia>

Doctrina Jurisprudencial

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 024-16-SIN-CC de 06 de abril de 2016. [consultado 09 de junio de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 021-15-SIN-CC, de 01 de julio de 2015. [consultado 11 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 004-11-SIN-CC, de 18 de agosto de 2011. [consultado 11 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 65-17-IN, de 19 de mayo de 2021. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 47-15-IN, de 10 de marzo de 2021. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 037-15-SIN-CC, de 19 de mayo de 2021. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 006-13-SIN-CC, de 25 de abril de 2013. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 007-16-SIN-CC, de 27 de enero de 2016. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 005-12-SIN-CC, de 29 de marzo de 2012. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 002-14-SIN-CC, de 14 de agosto de 2014. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 018-12-SIN-CC, de 26 de abril de 2012. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 0001-2009-SIN-CC, de 6 de mayo de 2009. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 175-14-SEP-CC, de 15 de octubre de 2014. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 039-14-SEP-CC, de 12 de marzo de 2014. [consultado 12 de agosto de 2021].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 195-16-SEP-CC, de 15 de junio de 2016. [consultado 7 de febrero de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 1754-13-EP-19, de 19 de noviembre de 2019. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 001-13-SAN-CC, de 25 de abril de 2013. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 018-15-SIN-CC, de 3 de junio de 2015. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 002-15-SIN-CC, de 28 de enero de 2015. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 008-15-SIN-CC, de 31 de marzo de 2015. [consultado 16 de abril de 2022].

ECUADOR. Corte Constitucional. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 010-15-SIN-CC, de 31 de marzo de 2015. [consultado 16 de abril de 2022].

ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo). [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm.1969/2002 de 18 de marzo [consultado 19 de mayo de 2021].

ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso). [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Recurso núm.3316/1997 de 10 de junio de 2002. [consultado 09 de junio de 2021].

ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso – Administrativo). [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm.7736/2006 de 10 de noviembre [consultado 19 de mayo de 2021].

ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala tercera de lo Contencioso). [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm.7489/2008 de 30 de diciembre [consultado 19 de mayo de 2021].

ESPAÑA. Tribunal Supremo. [Versión electrónica-bases de datos Vlex]. Sentencia núm. 00013/2021 de 13 de enero [consultado 16 de marzo de 2022].

Anexos

Anexo 1. Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, gestión y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Ambato

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.846 , 7 de Diciembre 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 846, 7-XII-2012)

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN AMBATO

(Ordenanza s/n)

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador artículo 264, numeral 5, faculta de manera privativa a las municipalidades la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, la Constitución de la República artículo 300 manifiesta que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudadora...”, generando cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población;

Que, la Constitución de la República del Ecuador artículo 301 señala que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 55, literal e), entre otra de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, está la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 57, literales b) y c), se establece atribuciones legislativas al Concejo Municipal, regulando mediante ordenanza la aplicación de tributos, así como crear, modificar, exonerar o extinguir tasas, y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización artículo 60, literal d), señala que le corresponde al Alcalde o Alcaldesa, presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, en el Capítulo V, artículos del 569 al 593 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se determina la aplicación de la Contribución Especial de Mejoras por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, el costo de las obras públicas ejecutadas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y al contribuyente obtener beneficios recíprocos; y,

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse de manera equitativa entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

En uso de sus atribuciones contempladas en los artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal, resuelve:

Expedir la:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN AMBATO

Título I GENERALIDADES

Art. 1.- **Materia imponible.-** El objeto de la contribución especial de mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón Ambato, por la construcción de obras públicas, como son:

- a) Infraestructura física vial: apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, aceras y bordillos;
- b) Sistemas hidráulico – sanitarios: obras de alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;c) Deseccación de pantanos y rellenos técnicos de quebradas;
- d) Construcción de: plazas, mercados, parques, cementerios, jardines; y,
- e) Otra infraestructura urbana que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, determine mediante ordenanza, previo edictamen legal pertinente.

El concepto de estas contribuciones, está en concordancia con lo que determina el artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Art. 2.- **Hecho generador.-** Existe el beneficio real o presuntivo y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, criterio que será resuelto mediante ordenanza.

Art. 3.- **Carácter real de la contribución.-** El tributo por contribución especial de mejoras es de carácter real. Las propiedades beneficiarias real y presuntivamente con una obra pública municipal, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta Ordenanza.

Art. 4.- **Sujeto activo.-** El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras reguladas en la presente Ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato. Art. 5.- **Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, quienes están obligados al respectivo pago.

Art. 6.- **Base imponible.-** La base imponible de la contribución especial de mejoras, es igual al costo de las obras debidamente liquidadas y recibidas, prorrateada entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- **Independencia de las contribuciones.-** Cada obra recibida, para su cobro por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- **Determinación de la base imponible de la contribución.-** Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras, incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma; b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica;
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato o sus empresas;
- f) Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales;

- g) La Dirección de Catastros y Avalúos, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados con la obra pública;
- h) Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato o de la empresa municipal pertinente, considerando los créditos nacionales o internacionales contratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, así como la inversión directa ejecutada. Se reconocerá un costo financiero igual al interés más bajo obtenido en el período trimestral;
- i) En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas; y,
- j) Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 20% del costo total de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar los costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente, para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 9.- **Tipos de beneficios.**- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Directas.- cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; y,
- b) Indirectas.- las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Ambato.

Art. 10.- **Determinación del beneficio.**- Corresponde a las Direcciones de Obras Públicas, Catastros y Avalúos y Financiero o a las dependencias pertinentes de las empresas municipales, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Título III DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 11.- **Prorrateo de costo de obra.**- Una vez establecido el costo de la obra, las direcciones de Planificación, Catastros y Avalúos o el órgano competente de la respectiva empresa municipal, procederán a establecer los inmuebles beneficiados con la obra pública. Con los respectivos informes, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato determinará el monto de la obra a distribuirse y prorratear en base al avalúo del predio, que consta en el catastro para cada inmueble, considerando los artículos que se definen a continuación.

Capítulo I DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 12.- **Vías.**- En las vías locales, colectoras y arteriales, los costos por pavimentación y repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o reasfaltado, pavimento rígido o repavimento, empedrado o reempedrado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta doce (12) metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble;
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a doce (12) metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general;

d) En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

- 1.- Se tomará como referencia el área de terreno, la construcción y el valor por metro cuadrado de construcción de los inmuebles del respectivo sector catastral, cuyos valores serán igual a las correspondientes medianas de las series de datos;
- 2.- Se determinará para cada lote de terreno sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano;
- 3.- El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción de la mediana determinada y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el valor por metro cuadrado de construcción calculado, obteniéndose de este modo el avalúo presuntivo de la edificación; y,
- 4.- Se consideran como vacantes para los efectos de esta Ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda o edificaciones inferiores a treinta (30) metros cuadrados, al igual que las edificaciones

no autorizadas. Art. 13.- **Obras de beneficio general.**- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según lo determinen las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Catastros y Avalúos y Financiera, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo Municipal mediante ordenanza de acuerdo al artículo 573 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida y liquidada por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 14.- **Régimen de Propiedad Horizontal.**- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario, de la siguiente manera:

1. El cuarenta por ciento (40%) al que se refiere la letra a) del artículo 12 de esta Ordenanza, se distribuirá de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios; y,
2. El sesenta por ciento (60%) al que se refiere la letra b) del mismo artículo, se distribuirá en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de latierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales.

En el caso de obras de beneficio indirecto, pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad, de acuerdo a las alícuotas correspondientes.

Art. 15.- **Propiedades con frentes a dos o más vías.**- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra con capa de rodadura.

Capítulo II DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y BORDILLOS

Art. 16.- **Aceras, bordillos y muros.**- La totalidad del costo de estas obras será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE SISTEMAS HIDRÁULICO-SANITARIOS

Art. 17.- **Sistemas hidráulico-sanitarios.**- El valor total de las obras construidas en estos sistemas, será prorateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio directo o indirecto, según lo determinen las Direcciones de Obras Públicas, Catastros y Avalúos y Financiera o las empresas correspondientes, ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Cuando por efecto de las obras emprendidas por la municipalidad se deban construir o reemplazar las redes y acometidas de agua potable y alcantarillado, éstas serán cobradas directamente a los usuarios de las mismas.

Capítulo IV DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RELLENO TÉCNICO Y RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 18.- **Pantanos y quebradas.**- Cuando por requerimientos, técnicos, ambientales, sociales y deportivos, se deban realizar las obras señaladas en este capítulo, el costo de estas obras, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento (60%) entre los propietarios que reciban un beneficio de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; y,
- b) El cuarenta por ciento (40%) entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio directo de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior.

Las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Catastros y Avalúos, Financiera y las empresas municipales, determinarán los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del Cantón y en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Ambato a prorrata del avalúo municipal.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PLAZAS, MERCADOS, PARQUES, CEMENTERIOS Y JARDINES

Art. 19.- **Plazas, mercados, parques, cementerios y jardines.**- Para efectos del pago de esta contribución, se tendrá en cuenta el beneficio directo o indirecto que presten, según lo determinen las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Catastros y Avalúos y Financiera o las empresas pertinentes.

Las plazas, parques y jardines de beneficio directo, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El treinta por ciento (30%) entre las propiedades, sin excepción, ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- b) El cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio directo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio; y,
- c) El veinte por ciento (20%) a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 20.- **Puentes y distribuidores de tráfico.**- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán indirectos.

Si por efecto del manejo de la competencia del tránsito y transporte el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, cuenta con recursos destinados a la movilidad y con ellos se ejecutaren obras contempladas en este capítulo, las mismas no serán objeto del cobro por contribución especial de mejoras. Art. 21.- **Otras obras.**- Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y que, mediante resolución de Concejo Municipal, que establezca su beneficio; se distribuirán en la forma que determine dicho Concejo, respetando las consideraciones previstas en esta Ordenanza.

Título IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 22.- **Liquidación de la obligación tributaria.**- Dentro de los noventa días (90) hábiles, posteriores a la recepción definitiva de la obra que realicen las Direcciones de Obras Públicas y de Catastros y Avalúos, así como las dependencias involucradas, emitirán los informes y certificaciones necesarios para determinar el detalle de las obras sujetas a contribución especial de mejoras. La Dirección Financiera Municipal realizará la liquidación tributaria dentro de los sesenta (60) días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones, debiendo emitir el informe al señor alcalde sobre el conjunto de obras ejecutadas y liquidadas para el período siguiente, documento que debe ser conocido por el Concejo Municipal para su aprobación.

El Tesorero Municipal, será el responsable de la notificación, difusión y posterior recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, para lo cual utilizará la red de instituciones financieras y/o a través de las ventanillas de recaudación municipal.

Art. 23.- **Emisión.**- La emisión de los títulos de crédito se realizará por una sola vez y por el costo total de la obra, prorrateados hasta 10 años en concordancia con el artículo 150 del Código Orgánico Tributario; su emisión se realizará junto con la del impuesto predial y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato. Cuando el monto de las obras sea representativo, la recuperación podrá realizarse en forma parcial, de acuerdo al avance anual de la misma.

Art. 24.- **Convenios.**- El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribución especial de mejoras, de acuerdo a lo determinado en esta Ordenanza y lo que se estipule en dichos convenios.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 25.- **Forma y época de pago.**- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez (10) años, como máximo, pudiendo extenderse hasta quince (15) años, mediante la disposición previa del señor alcalde, respaldado en los informes que deberán emitir las dependencias correspondientes. Las obras ejecutadas con créditos de entidades financieras, la recuperación de la inversión se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que por condiciones de los préstamos se haga con plazos inferiores.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si éstas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora y se procederá con la acción coactiva, de conformidad con los artículos 21 y 157 del Código Orgánico Tributario.

Los contribuyentes podrán acogerse a las facilidades de pago constantes en el artículo 46 del Código Orgánico Tributario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y luego de suscribir un convenio de pago con la Tesorería Municipal.

Art. 26.- **Copropiedad.**- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, de producirse la división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades, con débitos pendientes de pago por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal, previo a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 27.- Traspaso de dominio de propiedades gravadas.- En el caso de traspasos de dominio, la contribución especial de mejoras deberá ser saneada por el propietario del inmueble, con corte a la fecha de transferencia de dominio y la posterior deuda por mejoras, se la gravará al nuevo propietario o al prominente comprador conforme el artículo 28 del Código Orgánico Tributario, salvo convenio expreso de las partes.

Art. 28.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosa tributaria, según lo previsto en el artículo 115 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Art. 29.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de la recaudación de las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta Ordenanza, se destinarán al financiamiento del mantenimiento y/o construcción de nuevas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, se creará un fondo que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a grupos de atención prioritaria, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por las Direcciones de Planificación y Desarrollo Social, quienes diagnosticarán los indicadores que deben ser considerados para este beneficio. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.

Art. 30.- Exoneración de contribución especial de mejoras por capas de rodadura en vías.- Previo informe de la Dirección de Catastros y Avalúos, se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento urbano, los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por la Administración Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 31.- Las propiedades históricas y/o patrimoniales de carácter público, no causarán el tributo de contribución especial de mejoras.

Art. 32.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal en el cantón Ambato.

Art. 33.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas, de acuerdo al artículo 570 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato podrá a su arbitrio, recibir aportes en dinero de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Ambato, emitiendo en favor de éstos, documentos de pago anticipado (notas de crédito) por la contribución para las obras a ejecutarse con tales aportes y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario previo informe deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario, de haber lugar.

Art. 34.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Ambato. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 35.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato o de sus empresas, a través del Departamento de Obras Públicas, previa fiscalización de las mismas.

Art. 36.- Mejoramiento urbano.- La Municipalidad podrá incorporar en su plan anual de obras, programas de mejoramiento barrial en el cantón Ambato cuyo costo estará exento del pago de contribución especial de mejoras, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Se aplicará a programas barriales destinados al mejoramiento del ornato general de la ciudad, cuyo costo no puede ser asumido por los propietarios de los inmuebles;
- El costo de cada uno de estos programas no podrá exceder del 10% del incremento de los ingresos propios de la municipalidad en el correspondiente ejercicio; y,
- Una vez determinado el valor imputable a la mejora, se notificará a los beneficiarios directos del programa de mejoramiento barrial, a fin de que, con su aceptación, se proceda a la exoneración del valor que a cada uno corresponde.

Título VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 37.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato podrá suscribir convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras.

Art. 38.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados vía electrónica a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, como abonos parciales o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

Art. 39.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato podrá establecer en su páginas Web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia en función del desarrollo de las tecnologías, dedicadas a información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otros.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato podrá dotar de servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de tele centros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todas las obras, según determinación que realice la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas de las empresas municipales, establecerán de manera previa a su ejecución, el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y con cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato emitirá un documento técnico firmado por las Direcciones de Planificación, Obras Públicas Municipales y el Jefe de Fiscalización, en los que conste los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Segunda.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la gaceta municipal virtual, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil doce.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN AMBATO

1.- Ordenanza s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 846, 7-XII-2012).

Anexo 2. Ordenanza sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Azogues.

EI I. CONCEJO CANTONAL DE AZOGUES

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del GAD Municipal de Azogues, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, la construcción de obras públicas en el Territorio Nacional, y por ende en el Cantón Azogues, genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, de pagar el tributo por Contribución Especial de Mejoras en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella.

Que, el beneficio se produce, y por lo tanto el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o se encuentra dentro de su zona de influencia.

Que, la recaudación por Contribución Especial de Mejoras debe destinarse a un fondo para atender el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables.

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, como una de las competencias de los Gobiernos Municipales establece, la potestad de crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasa y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 569.- Objeto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), indica que el objeto de la Contribución Especial de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Que, la Contribución Especial de Mejoras por Obras Ejecutadas en el cantón Azogues, debe pagarse en forma equitativa entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por la Municipalidad;

Que, entre una de las atribuciones del alcalde o alcaldesa constantes en el Art. 60, literal e), manifiesta que: ...Presentar con facultad privativa, proyectos de

ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno

Que, la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras publicada en el Registro Oficial N° 541 del 5 de marzo de 2009, necesita ser actualizada de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 7, 57 literal a), 322, 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTON AZOGUES.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible. - Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Azogues, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche, construcción y repavimentación de vías de toda clase;
- b) Puentes, túneles, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico;
- c) Aceras y bordillos, cercas y cerramientos;
- d) Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales;
- e) Obras de recuperación territorial como rellenos y re naturalización de quebradas.

- f) Otras obras declaradas de servicio público, mediante Ordenanza por el I. Concejo Cantonal de Azogues, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Azogues.
- g) Para el caso de los equipamientos catalogados como equipamiento recreativo mayor y menor, para actividades socio culturales y deportivas, se acogerá a lo que contempla la Ordenanza que reglamenta la creación, aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por construcción, readecuación y rehabilitación de plazas, parques, y jardines que se realicen en el cantón Azogues.

Art. 2.- Hecho Generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación del GAD Municipal o las Direcciones Técnicas de las Empresas Municipales.

Art. 3.- Carácter real de la Contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal, actualizado a la fecha de iniciación de las obras a las que se refiere esta Ordenanza.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 5.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente Ordenanza, el GAD Municipal del Cantón Azogues y sus Empresas.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las Contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del GAD Municipal de Azogues o sus Empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- El GAD Municipal de Azogues suscribirá convenios con las Empresas Municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en obras

que ejecuten tales Empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta Ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos Convenios.

Título II

COSTOS DE LA CONTRIBUCIÓN Y EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 9.- Determinación del Valor de la Contribución.- Para determinar el valor de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes parámetros:

- a)** El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito; deduciendo el precio en que se estimen los predios y fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma.
- b)** El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c)** El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del GAD Municipal de Azogues o de sus Empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local.
- d)** Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del GAD Municipal de Azogues o sus Empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal de Azogues, o de las Direcciones de las Empresas Municipales respectivas, a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas

correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las Empresas Municipales. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad o las similares de la Empresa Municipal pertinente.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la administración del GAD Municipal o de sus Empresas, mantenimiento y depreciación de las obras. Se observará en lo que fuere pertinente el texto del Art. 570 del COOTAD.

Art. 10.- Emisión de títulos de crédito.- Para la emisión de los títulos de crédito se seguirán los siguientes parámetros:

a.- La Dirección de Obras Públicas Municipales dará inicio a la emisión de los títulos para los pagos, generando y solicitando a las Direcciones Municipales pertinentes los requerimientos para la contribución especial de mejoras.

b.- La Dirección de Planificación determinará la clase de beneficio que genera la obra, y de ser el caso la determinación del área de influencia.

En caso de obras de Alcantarillado y Agua Potable generadas por el GAD Municipal o las Empresas Municipales, corresponderá a las dependencias pertinentes de dichas empresas la determinación de la clase de beneficio que generan.

c.- El Departamento de Avalúos y Catastros determinará el avalúo real o presuntivo y elaborará el catastro en base al beneficio que generan las obras, determinando los beneficiarios frentistas y los beneficiarios del área de influencia inmediata o total, con los datos del costo de la obra determinada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, y remitirá a la Dirección Financiera para el respectivo trámite.

d.- La Dirección Financiera a través de la Sección de Rentas Municipales o la Dirección Financiera de sus Empresas, procederán a determinar el monto de la obligación de cada contribuyente, y emitirán los títulos de crédito correspondientes

e.- El/La Tesorero/a Municipal o su similar de las Empresas Municipales, serán los responsables de la recaudación, y los custodios de los títulos de crédito y se harán cargo de su recuperación; se podrá utilizar la red de Bancos privados existentes en el cantón.

Art. 11.- El título de crédito tendrá los requisitos señalados en el Art. 151 del Código Tributario.

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 12- Forma de pago.- La contribución especial de mejoras de que trata esta Ordenanza, podrá cobrarse fraccionando el valor de la obra, a medida que vaya terminándose por etapas, tramos o partes. Definido el plazo, el pago será anual. El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la Ley.

Los que realicen el pago total dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de emisión de los títulos de crédito, tendrán derecho al descuento del: 20% sobre los pagos que les correspondan realizar entre 6 y 10 años; y, 10% menos, si el pago es en menos de 6 años.

Art. 13.- Plazo para el Pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta 10 años como máximo, mismo que será determinado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, o las Direcciones Financieras de sus Empresas. El plazo se establecerá en función del valor de la obra, y del impacto que esta cause en los contribuyentes, el cual se contará después de sesenta 60 días de la recepción provisional de la obra o tramo de la misma, siendo este el plazo máximo para que todas las dependencias involucradas emitan los informes correspondientes para la emisión de los títulos de crédito. En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se haga con plazos distintos a los determinados para la cancelación del préstamo; la Dirección Financiera del GAD Municipal o de las Empresas Municipales, establecerán el plazo de pago de esta obligación.

Art. 14.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días 60 hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra, la Dirección de Obras Públicas Municipales, generará los requerimientos para que todas las dependencias involucradas emitan los informes y certificaciones necesarias para la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera del GAD Municipal o de las Empresas.

Art. 15.- Subdivisión de deudas.- En caso de copropietarios y coherederos de propiedades con deudas pendientes por estas contribuciones especiales de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, los propietarios deberán presentar un plano adecuado del inmueble, para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 16.- Transferencia de Dominio.- Los notarios no podrán celebrar escrituras, ni el Registrador de la Propiedad registrarlas cuando se efectúe la transferencia de dominio de propiedades con deuda pendiente por contribución especial de mejoras, mientras no se haya cancelado en su totalidad tales deudas, para lo cual exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades, cuya transferencia de dominio se vaya a efectuar, no tenga deudas pendientes por contribución especial de mejoras. Cuando la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de la deuda, conforme se señala en el Artículo anterior, y deberá pagar antes de celebrar las escrituras, las deudas que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

Art. 17.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta Ordenanza, se destinará al financiamiento de las obras públicas.

Art. 18.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el GAD Municipal de Azogues y sus Empresas podrán recibir aportes en dinero y/o trabajo, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Azogues; emitiendo en favor de éstos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por la obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios.

Art. 19.- El GAD Municipal y sus Empresas suscribirán convenios, con la banca privada, para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, suscribirá convenios con las Empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 20.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor de la Municipalidad o sus Empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago. Los títulos de créditos se vuelven exigibles a partir de la fecha de su vencimiento; es decir al año de su emisión.

Título IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LAS OBRAS PAGADAS POR CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Art. 21.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, estas se clasifican en:

Locales.- Aquellas que causan un beneficio directo a los propietarios frentistas y/o beneficiarios indirectos.

Sectoriales.- Las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada.

Globales.- Las que causan un beneficio general a más de los frentistas, a todas las áreas urbanas y cabeceras parroquiales del cantón Azogues en donde se ejecute la obra.

Art. 22.- Los beneficios por las obras, son excluyentes unos de otros; así: quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global.

Título V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO POR CALZADAS

Art. 23.- Los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción de toda clase de vías urbanas, en las que se tomará en cuenta el adoquinamiento, asfalto, pavimento rígido, se distribuirán de la siguiente manera:

1.- Vías clasificadas como Locales:

- a)** El cuarenta por ciento será prorrateado sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía y beneficiados directos por el acceso, en proporción a la medida de dicho frente;
- b)** El sesenta por ciento será prorrateado sin excepción, sobre todas las propiedades con frente a la vía y los beneficiados directos por el acceso, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.
- c)** La suma de las alícuotas a) y b) así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondientes a predios no exentos del

impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida en el COOTAD y en esta Ordenanza.

2.- Vías clasificadas como Sectoriales:

- a)** El sesenta por ciento 60% del valor total, será calculado sin excepción sobre todas las propiedades con frente a la vía, aplicando la metodología establecida en este artículo.
- b)** El cuarenta por ciento 40% del valor total, será calculado sin excepción entre todas las propiedades o parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, en proporción a los avalúos de los predios beneficiados.

3.- Vías clasificadas como Globales:

- a)** El treinta por ciento 30%, los propietarios frentistas beneficiados, en la forma determinada en este artículo.
- b)** El setenta por ciento 70%, distribuido entre todos los predios que reciben el beneficio global, excluidos los del literal a).

Art. 24.- De los lotes sin edificación o vacantes.- En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 23, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya área de construcción y avalúo se determinará de la siguiente manera:

a).- Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y área de construcción será igual a las medianas del respectivo sector catastral, considerando en el caso de esta última exclusivamente los lotes con edificación.

b).- Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie de lote del predio mediano.

c).- El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio y se obtendrá la respectiva área de construcción presuntiva.

d).- A ésta se aplicará el avalúo por metro cuadrado de construcción medio del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Art. 25.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán cartas de pago independientes para cada copropietario; debiendo, el (40%) cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 23 de esta Ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el (60%) sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el de sectoriales y globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 26.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Título VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO POR ACERAS Y BORDILLOS, CERCAS Y CERRAMIENTOS

Art. 27.- La totalidad del costo por aceras y bordillos construidos por el GAD Municipal de Azogues, será desembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles frentistas, en función del frente de cada propietario.

En casos que de acuerdo a la topografía de los sectores donde se construyan este tipo de obras, sean necesarias realizar trabajos adicionales como muros, se considerarán los volúmenes de obra para cada predio beneficiario.

Art. 28- La totalidad del costo por cercas o cerramientos, construidas por el GAD Municipal de Azogues, deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo señalado por obras adicionales de ser el caso.

Art. 29.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Título VII

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO.

Art. 30.- El costo total de las obras señaladas en este Título, será distribuido entre los propietarios beneficiados, a prorrata del avalúo Municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán catalogados como Globales.

Los costos por este concepto de ninguna manera serán concebidos en forma similar a los de las vías clasificadas como Globales; por el contrario será distribuido en forma equitativa para todos los predios urbanos.

Título VIII

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, COLECTORES, PLANTAS DE TRATAMIENTO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 31.- El costo de las obras de Agua Potable, Alcantarillado, Depuración de Aguas Residuales, Colectores, Plantas de tratamiento y Otras Redes de Servicio realizadas por el GAD Municipal de Azogues, en su valor total, será cobrado de conformidad a lo contemplado en la Ordenanza para la determinación, recaudación y cobro de la contribución especial de mejoras de construcción y ampliación de obras del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento Ambiental en el cantón Azogues; en la cual deberá estar incluido el beneficio que genera, sea local, sectorial o global.

Art. 32.- El GAD Municipal de Azogues, podrá suscribir convenios con la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPAL EP), para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecute la Municipalidad o la EMAPAL en el Cantón Azogues, para la dotación, ampliación o restitución de las redes de agua potable y alcantarillado.

Título IX

DE LAS REBAJAS Y EXENCIONES AL PAGO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

DE MEJORAS

Art. 33.- Rebajas Especiales.- Una vez establecido el tributo por contribución especial de mejoras, y notificado el mismo de conformidad a la Ley, la Dirección Financiera Municipal, deberá requerir mediante dos publicaciones en un medio de comunicación escrita, a los contribuyentes que siendo propietarios de bienes raíces cuyo avalúo catastral no supere el valor de cien remuneraciones básicas unificadas; siempre y cuando uno de estos predios lo utilice exclusivamente para su vivienda, y que sus ingresos no superen las dos Remuneraciones Básicas Unificadas, RBU, que cumplan con una sola de las siguientes condiciones:

- a)** A las personas de la tercera edad, para lo cual presentarán copia de la cedula de ciudadanía, se aplicara la rebaja del 25%.

Para el caso de las personas de la tercera edad cuyos bienes raíces tengan un avalúo mayor a las cien remuneraciones básicas unificadas, y cuando uno de ellos lo utilice exclusivamente para su vivienda se aplicará la siguiente tabla de exenciones:

1. Quienes posean bienes avaluado hasta 280 RBU: el 10%;
2. Quienes posean bienes avaluado hasta 210 RBU: el 15%; y,
3. Quienes posean bienes avaluado hasta 140 RBU: el 20%

La aplicación de la rebaja de la tercera edad será en su totalidad cuando el beneficiario sea soltero, divorciado o los conyugues cumplan la tercera edad, en caso de viudos o que uno de los conyugues no alcance la tercera edad, se aplicara la mitad del beneficio.

- b).** Las personas con discapacidad, amparadas en la ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, para lo cual presentaran el respectivo carnet avalizado por el Ministerio de Salud, se aplicará la siguiente tabla de exenciones:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del Beneficio.
Del 40% al 49%	25%
Del 50% al 74%	30%
Del 75% al 84%	60%
Del 85% al 100%	100%

Las personas que tengan bajo su amparo y protección a personas con discapacidad, dentro del segundo grado de consanguinidad, se aplicarán el 25% de exención.

c).- Las mujeres jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras, comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil, cuya rebaja será del 25%.

d).- Los Jubilados sin relación de dependencia laboral, y que supervivan de las pensiones jubilares no mayores a dos remuneraciones básicas unificadas, serán beneficiarios de la rebaja equivalente al 25%.

e) Las personas que sufran una enfermedad catastrófica terminal, debidamente certificada por un organismo público de salud, se acogerán a una exención del 50%. Igual beneficio recibirán quienes mantengan a un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, en igual situación de enfermedad.

f).- Para los casos de extrema pobreza y/o casos especiales y que no se encuentren inmersos dentro de los literales anteriores, deberán realizar la solicitud al Alcalde de la Ciudad, presentando la documentación de soporte, quien dispondrá a la sección de Trabajo Social de la entidad realizar el análisis económico y social de los casos requeridos, misma que emitirá el informe correspondiente con la documentación de análisis, expediente que se pondrá en consideración del Concejo Municipal para que de ser procedente, dicte la resolución con la exención del 100% y se remita a la Dirección Financiera, Sección Rentas Municipales y Departamento de Avalúos y Catastros para el trámite pertinente.

g).- En caso de bienes patrimoniales públicos o privados los mismos serán sujetos a las exenciones que para el efecto dictará el Concejo Municipal mediante reglamento

Art. 34. La Dirección Financiera Municipal elaborará un formulario que deberá ser suscrito por cada contribuyente, al cual se adjuntara los documentos a los que se refieren las disposiciones de esta Ordenanza, así como el certificado del Registro de la Propiedad de poseer bienes.

El Departamento de Avalúos y Catastros certificara el avalúo de los bienes.

Art. 35.- De cambiar las condiciones que dieran origen a la reducción del tributo, se lo re liquidara sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del GAD Municipal el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificada en el Código Tributario.

Art.36.- Los Contribuyentes para acogerse a estas rebajas, deberán presentar anualmente el formulario establecido por la Dirección Financiera, justificando la condición establecida en los literales a), b), c), d); y, e) del Art. 33 de la presente Ordenanza.

Art. 37.- Reparaciones.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que por realizar obras de interés personal, particular o colectivo, dañaren o destruyeren las obras de construcción de Aceras, bordillos, adoquinamiento, pavimentación o repavimentación de calles, estarán en la obligación de repararlas, y los cobros correrán a su cuenta. En caso de que la reparación no se realizara, el GAD Municipal de Azogues procederá a emitir los títulos de crédito correspondientes. El cobro de este título se lo hará a través de las recaudaciones por la vía coactiva.

Art. 38.- Sociabilización.- El GAD Municipal realizará a través del Departamento de Desarrollo Comunitario la sociabilización de la obra con los beneficiarios de la misma.

Art. 39.- Emisión.- En todos los casos de obras de beneficio global, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en los meses de enero y julio de cada año

Art. 40.- Glosario de términos:

- a) **PAVIMENTACIÓN.-** Cuando se realiza trabajos desde la rasante, mejoramiento o sub base, base y capa de rodadura;
- b) **REPAVIMENTACIÓN.-** Cuando se realiza trabajos de mejorar o cambiar la base y capa de rodadura;
- c) **ENSANCHAMIENTO.-** Cuando se realiza una ampliación en el ancho de la vía, cumpliendo las características de pavimentación.

Título X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ordenanza será aplicada a todas las obras terminadas, cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todas las obras públicas, según determinación de la Dirección de Obras Públicas Municipales, o el correspondiente órgano de las Empresas Municipales, determinará el período de diseño de las mismas, en cuyos plazos el GAD Municipal de Azogues y sus Empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en ellos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

SEGUNDA.- En todos los casos no previstos en esta Ordenanza, se establecerá lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

TERCERA.- Quedan derogadas las Ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre esta materia, en especial la publicada en el Registro Oficial N° 541 de fecha 5 de Marzo de 2009, así como el Reglamento de las Rebajas y Exenciones al Pago de Contribución Especial de Mejoras, aplicable a la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de las Contribución Especial de Mejoras por Obras ejecutadas en el cantón Azogues, expedida el 24 de junio del 2015. Las disposiciones que traten sobre otro tipo de obras sujetas a CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS se mantienen vigentes.

CUARTA.- La presente Ordenanza Sustitutiva, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ente Edificio Cantonal de Azogues, y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, a los dieciséis días del mes de marzo del 2016.

Dr. Virgilio Saquicela Espinoza
ALCALDE DE AZOGUES

Dr. Dario Romero Quintuña
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza Sustitutiva fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Azogues, en primer debate, en sesión del día veinte y uno de mayo del dos mil quince; y, en segunda discusión, en las sesiones extraordinarias de los días catorce y dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.

Dr. Dario Romero Quintuña
SECRETARIO MUNICIPAL

ALCLADÍA DE AZOGUES: Ejecútese y envíese para su publicación en el Registro Oficial; y, en la Página Web Institucional.- Azogues, dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta minutos.-

Dr. Virgilio Saquicela Espinoza.
ALCLADE DE AZOGUES

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial; y, en la Página Web Institucional, la Ordenanza Sustitutiva precedente, el señor Dr. Virgilio Saquicela Espinoza, ALCALDE DE AZOGUES.- Azogues dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cincuenta minutos.- LO CERTIFICO.-

Dr. Dario Romero Quintuña
SECRETARIO MUNICIPAL

Anexo 3. Ordenanza que regula la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejora por obras de regeneración urbana en determinados sectores de la ciudad de Babahoyo.

Registro Oficial No. 511 , 21 de Enero 2009

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial 511, 21-I-2009)

ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD

(Ordenanza s/n)

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BABAHOYO

Considerando:

Que, en materia de planeamiento y urbanismo a la Administración Municipal le compete elaborar programas y proyectos específicos a realizarse en el cantón, con el objeto de cumplir las funciones señaladas por la ley, teniendo en cuenta el armónico desarrollo urbano;

Que, la Municipalidad ha realizado inversiones para la construcción de obras públicas destinadas a servir y embellecer la ciudad;

Que, con la finalidad de lograr un desarrollo armónico del cantón es necesario recaudar los valores invertidos para destinarlos a atender la construcción de nuevas obras reembolsables en beneficio de la colectividad;

Que, el Art. 396 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 422 establece que la Municipalidad determinará mediante ordenanzas la forma y el plazo en que los contribuyentes pagarán las contribuciones especiales de mejoras, pudiéndose efectivizar incluso por vía coactiva; y, En uso de las atribuciones legales concedidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD.

Art. 1.- **Objeto.**- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de la obra pública en los sectores intervenidos con regeneración urbana en el territorio urbano del cantón Babahoyo.

Art. 2.- **Sujeto activo.**- El sujeto activo de esta contribución es la Ilustre Municipalidad de Babahoyo.

Art. 3.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna. Considerándose para el efecto beneficiados aquellos inmuebles que sean colindantes a las obras de regeneración urbana.

La Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales que se concedan a aquellas propiedades declaradas monumentos históricos, previa reglamentación que para el efecto dictará el Ilustre Concejo Cantonal de Babahoyo.

Art. 4.- **Monto de la contribución.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 5.- **Base del tributo.**- La contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base el costo de la obra pública de regeneración urbana prorrateada entre las propiedades beneficiadas.

Los costos de las obras de regeneración urbana se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales u organismo ejecutor; y, en caso de ejecución de obra por una empresa municipal, por la dependencia que tenga esa competencia conforme su orgánico funcional.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad o las similares de la empresa municipal pertinente.

Art. 6.- Determinación del costo.- Para el cálculo de esta contribución se determinarán los costos que deberán pagar los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía que ha sido beneficiada con la obra pública de regeneración urbana de la siguiente manera:

Página 1 de 2

a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio; y,

b) El sesenta por ciento será asumido en el presupuesto de obras por parte de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

Art. 7.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos según como se refiere el literal a) del Art. 6.

De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera de la Municipalidad o a la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional. **Art. 8.- Plazo de pago.-** El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta quince años, como máximo. En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo. La Dirección Financiera de la Municipalidad o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional tomará tal determinación.

Art. 9.- Liquidación de la obligación tributaria.- Posterior a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero de la Municipalidad o el funcionario competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la recaudación.

Art. 10.- Descuentos.- Los propietarios que efectúen al contado los pagos que le correspondan hacer por contribución de mejoras gozarán de un descuento del veinte por ciento del valor total de la contribución siempre y cuando cancelen los títulos respectivos durante los tres primeros meses de habérselos emitido.

Art. 11.- Transferencias de dominio.- En caso de transferencias de dominio de los inmuebles gravados con esta contribución especial de mejoras, el vendedor deberá cancelar previamente el valor total de esta contribución.

Los notarios no podrán celebrar escrituras, ni el Registrador de la Propiedad podrá inscribirlas cuando se efectúen las transferencias de dominio de propiedades, mientras no se haya cancelado los valores correspondientes a esta contribución especial de mejoras. En caso de incumplimiento de este requisito los notarios y Registrador de la Propiedad serán responsables por el monto de la contribución adecuada.

Art. 12.- En todo lo que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes conexas.

Art. 13.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Babahoyo, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS DE REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 511, 21-I-2009).

Anexo 4. Ordenanza n. 008-gadmce el concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Esmeraldas.

CONSIDERANDO:

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 5, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularán de acuerdo con la ley.

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que la Constitución de la República ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

EXPIDE:

LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Esmeraldas, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

b) Repavimentación

- urbana;
- c) Aceras y bordillos;
 - d) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable y alcantarillado.
 - e) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
 - f) Plazas, parques y jardines; y,
 - g) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el Ilustre Concejo Municipal de Esmeraldas, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Esmeraldas, incluidas las obras para la prevención y mitigación del riesgo.

Art. 2. Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y

por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas públicas municipales correspondientes.

Art. 3. Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4. Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas y sus empresas.

Art. 5. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6. Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7. Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8. Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren

pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La dirección de catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9. Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

La determinación del tipo de Beneficio:

Art. 10. Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Esmeraldas.

Art. 11. Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12. En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el **Art. 8** de esta ordenanza.

Título III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13. Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14. En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El veinte por ciento (20%) será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente.
- b) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- b) El sesenta por ciento será asumido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas; y,
- d) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratará el cincuenta por ciento del costo total de la obra a todos los predios de la ciudad, como obras de beneficio general.

Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) El sesenta por ciento (60%) será asumido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 15. Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Ilustre Concejo Municipal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16. En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del artículo 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17. El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Capítulo II

DISTRIBUCION POR ACERAS Y CERCAS

Art. 18. La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibidos en el frente de cada inmueble. En estos casos se mantendrán los mismos porcentajes: cuarenta por ciento (40%) el propietario y sesenta por ciento (60%) asume el GADMCE.

Art. 19. En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble. **Capítulo III**

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 20. El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobraran en función de la inversión realizada en cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Esmeraldas, se determinará un régimen de subsidios, para estos casos las Direcciones de Planificación, Financiero y Obras Públicas definirán el mecanismo para la aplicación de dichos subsidios.

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Capítulo IV

Art. 21. El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20%) entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,
- b) El veinte por ciento (20%) entre los propietarios de inmuebles que reciban un beneficio indirecto de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Esmeraldas a prorrata del avalúo municipal.
- c) El sesenta por ciento (60%) a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 22. Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas, jardines y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, entre otros, se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas municipales pertinentes.

Art. 23. Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo
- b) El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón Esmeraldas como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- c) El cuarenta por ciento (40%) a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL, DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO Y OTRAS OBRAS DECLARADAS COMO DE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL

Art. 24. El cuarenta por ciento (40%) del costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles, mientras que el sesenta por ciento (60%) restante será asumido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

Título IV

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Art. 25. Liquidación de la obligación tributaria.- dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado o el funcionario competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 26. El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 27. La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 28. Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación será tomada por las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 29. De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 30. Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se cumplirá con lo establecido en el Código Tributario.

Art. 31. Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 32. Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La dirección de Planificación junto con Obras Públicas, determinaran los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

TITULO VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.

Art. 33. Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Cantonal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 34. Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres jefas de hogar,

divorciadas, viudas, madres o padres solteras/os en situación de vulnerabilidad, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización, dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos metros cuadrados de terreno y ciento cincuenta metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda. **Para las rebajas especiales las Direcciones Financieras y de Planificación elaborarán el respectivo reglamento en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.**

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará: a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;

b) Las personas con discapacidad presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS;

c) Las personas jefas de hogar que sean viudas, divorciadas, madres o padres solteras/os en condición de vulnerabilidad comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil más un informe socioeconómico en caso de ser necesario; y,

d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

La Dirección de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieren un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 35. Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde o la Alcaldesa tal exoneración, quien encargará a la Unidad del Centro Histórico o su equivalente que informe al Director/a Financiero/a, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Concejo Cantonal, previo informe de la Comisión de Centro Histórico o su equivalente.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 36. La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el Cantón Esmeraldas.

Art. 37. Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del Cantón Esmeraldas; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 38. Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Esmeraldas. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 39. El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago

por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

TITULO VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPERENCIA DE INFORMACION

Art. 40. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 41. Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

El GAD del cantón Esmeraldas establecerá en sus páginas web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia, en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrá prestar el GAD del cantón Esmeraldas son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

Título VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por el Director de Obras Públicas Municipales, en el que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADO y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los diez y seis días del mes de Diciembre del dos mil catorce.

Lenin Lara Rivadeneira

ALCALDE DEL CANTÓN

Mercedes León Velasco

SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO QUE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS

EJECUTADAS EN EL CANTÓN, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesiones Ordinarias del 2 de Septiembre del 2014 y 16 de Diciembre del 2014, en primero y segundo debate respectivamente.

Esmeraldas, 16 de Diciembre del 2014

Mercedes León Velasco

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.- De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación de la presente **LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN**, a los diez y seis días del mes de Diciembre del 2014.

Esmeraldas, Diciembre 16 del 2014

Lenin Lara Rivadeneira
ALCALDE DEL CANTON

SECRETARIA GENERAL.- SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación, el señor Lenin Lara Rivadeneira, Alcalde del cantón de **LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION,**

GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN, a los diez y seis días del mes de Diciembre del 2014.

Esmeraldas, Diciembre 16 del 2014

Mercedes León Velasco
SECRETARIA DEL CONCEJO

Anexo 5. Ordenanzas de contribuciones especiales de mejora del Cantón Francisco de Orellana .

OM- 012-2011

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece principios en materia tributaria.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el artículo 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006) establece que son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeras, domiciliados en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Que, es necesario crear un marco jurídico que permita reglamentar la determinación y recaudación del impuesto sobre los activos totales, contenido en la Ley de Control Tributario y Financiero (Ley 006).

1

Que, los Art. 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera y la facultad legislativa de dictar ordenanzas-

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece, como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, el manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento, entre otras.

Que, el Art. 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, el literal h) del Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD decreta que las municipalidades determinarán mediante ordenanza otras obras atribuibles al cobro de las contribuciones especiales de mejoras, previo el dictamen legal pertinente.

Que, el Banco del Estado otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana créditos para financiar la construcción y equipamiento del Relleno Sanitario, obra que permitirá el manejo responsable de los desechos sólidos generados en el cantón y evitará la contaminación de su medio ambiente;

Que, la construcción y equipamiento del Relleno Sanitario es una obra que beneficia a todos los habitantes del cantón.

Que, el Banco del Estado en varias oportunidades ha oficiado al municipio solicitando la aprobación de una ordenanza de contribución especial de mejoras que permita recuperar la inversión de la construcción, equipamiento y maquinaria del Relleno Sanitario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del artículo 55 y los literales a), b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS PARA RECUPERACIÓN DE INVERSIÓN DEL RELLENO SANITARIO.

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción y equipamiento del Relleno Sanitario para el cantón Francisco de Orellana.

Art. 2.- Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, al funcionar el relleno sanitario, dentro de la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución, las personas naturales o jurídicas que como contribuyentes, están obligados al pago por el servicio que presta el relleno sanitario.

Art. 5.- Base de la contribución.- La base de la contribución especial de mejoras por construcción y equipamiento del Relleno Sanitario para el cantón Francisco de Orellana, será el costo total de la obra, prorrateado mensualmente en las planillas de consumo de energía eléctrica, en la forma y proporción que se establecen en el Art. 7 de la presente ordenanza.

Art. 6.- Determinación del costo.- Los costos de las obras cuyo reembolso se pagará por medio de la contribución especial de mejoras son las permitidas en el Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- Forma de cobro de la contribución especial de mejoras.- La contribución especial de mejoras por construcción y equipamiento del Relleno Sanitario, se cobrará mensualmente, a los usuarios del servicio eléctrico del cantón Francisco de Orellana, de conformidad al rango de consumo en Kw. como se detalla a continuación:

CONSUMO KW	PAGO MENSUAL USD
0 a 130	0.15
131 a 300	0.25
301 a 500	0.75
501 a 700	2.00
701 a 999	5.00
1000 en adelante	10.00

Art. 8.- Recaudación.- La recaudación de la contribución especial de mejoras que se establece en la presente ordenanza, se realizará a través de las facturas que se emiten para el cobro de la prestación del servicio de energía eléctrica, debiendo actuar como agente de percepción la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-Orellana.

La Corporación Nacional de Electricidad CNEL-Orellana, o quien la subrogue legalmente de sus derechos, deducirá el 2 % de lo recaudado por concepto de costo de recaudación.

Art. 9.- Transferencia de valores recaudados.- La Corporación Nacional, máximo hasta el quince de cada mes, los valores recaudados, en la cuenta establecida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, pudiendo ambas instituciones firmar convenios para que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-Orellana (CNEL), empresa pública por estar en la cabeza de la administración técnica - económica de la distribución de energía eléctrica en el área de concesión de diez empresas regionales, efectúe el cobro del consumo de energía eléctrica de la Municipalidad, de los montos cobrados por la aplicación de la presente ordenanza.

Art 10.- REMISION DE ESTADOS.- Igualmente la Corporación Nacional de Electricidad CNEL-Orellana; mensualmente remitirá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana los diferentes listados de distribución de la facturación por bloques de consumo; y, trimestralmente, el detalle y total recaudado por consumo de energía eléctrica y por efectos de la tasa de recolección de basura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- EJECUCIÓN.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera; y, demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

SEGUNDA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias.


DISPOSICIÓN FINAL

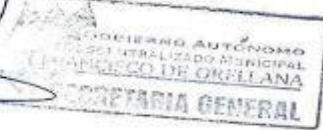
PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los seis días del mes de septiembre del 2011.


Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA



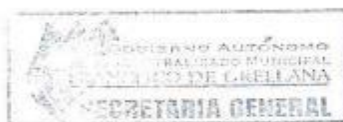

Bella Zambrano C.
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma Certifica que, la Ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate en Sesiones Ordinarias del 26 de julio de 2011 y 06 de septiembre del 2011, respectivamente.

Lo certifico:


Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los nueve días del mes de septiembre del año 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.


Anita Rivas Párraga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-


Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



OM- 015-2011

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, en el Registro Oficial Nro. 357, del 07 de Enero de 2011, se publicó la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.

Que, en sesión de trabajo del día lunes 10 de enero de 2011, con la intervención de la primera autoridad del ejecutivo, los ediles integrantes del concejo municipal y técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, analizaron, examinaron, observaron y consideraron que el pago de la contribución especial de mejoras afecta la situación social y económica de los contribuyentes; por lo que demandaron que se solicite al Concejo Municipal la reforma de la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es necesario disminuir el pago de la contribución especial de mejoras, dada la situación económica y social de los contribuyentes, sin dejar de observar la necesidad de establecer el fomento de una cultura de pago de los tributos, acorde con la mejora de las condiciones económicas de los contribuyentes.

En ejercicio de las facultades que confiere los Arts. 7 y 57, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.

1

Artículo 1.- Reformase el artículo 9 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 9.- FORMA DE PAGO Y REBAJAS.- El plazo máximo para el reembolso de las obras podrá ser de **diez (10) años plazo**, a excepción del que señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad, cuyos habitantes son de escasos recursos económicos, plazos que, en ningún caso será mayor de doce (12) años. Para aquellas obras que se beneficien mediante préstamos internacionales el plazo para el reembolso será aquel que compete para su pago el préstamo externo y que las financie.

La forma de pago y los plazos establecidos para el mismo se fija de la siguiente manera:

Cuándo el valor total al que está obligado el sujeto pasivo no llegue a cincuenta (50) dólares, el plazo para el pago será de dos (2) años, a partir de la notificación individual y/o colectiva que realice la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Cuándo el valor total al que está obligado el sujeto pasivo exceda de cincuenta y un (51) dólares y sea inferior a doscientos (200) dólares, el plazo para el pago será de tres (3) años.

Cuándo el valor total al que está obligado el sujeto pasivo se encuentre entre doscientos uno (201) dólares y quinientos (500) dólares, el plazo será de ocho (8) años.

Cuándo el valor total al que está obligado el sujeto pasivo exceda de quinientos uno (501) dólares, el plazo será de doce (12) años.

Las contribuciones especiales podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes.

Las cuotas no pagadas por el beneficiario de las obras a su vencimiento, serán recaudadas por la vía coactiva y con el interés legal establecido por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Artículo 2.- Cámbiese el artículo 20 de la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Administración y Recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 20.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DE CUOTAS ANUALES O DE LA TOTALIDAD.- La contribución especial de mejoras deberá pagarse en el curso del respectivo año, en la parte proporcional a las cuotas anuales, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1º de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor de la contribución especial de mejoras a ser cancelada. Vencido el año fiscal, el tributo, recargo e intereses de mora serán cobrados por vía coactiva.

En el caso de que el contribuyente decidiera pagar la totalidad de los valores adeudados por contribución especial de mejoras en una sola cuota, se establecerá un descuento del 20% de la suma total.

Artículo 3.- Cámbiese el artículo 25 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 25.- REBAJAS ESPECIALES.- En uso de las atribuciones que le confiere los Art. 57, literal c), 568 y 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el concejo municipal que es el órgano de legislación y fiscalización, exonera a los contribuyentes con un subsidio de hasta el 90% del valor total de las obras realizadas y por realizarse.

Previo al establecimiento del tributo por Contribución Especial de Mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la adultos mayores, personas con discapacidades, mujeres jefas de hogar: divorciadas, viudas o madres solteras; viudos sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares o montepíos, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado en un 50%, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

Artículo 4.- Cámbiese los términos tercera edad y discapacitados por adulto mayor y personas con discapacidades, respectivamente.

Artículo 5.- Agréguese como artículo 29 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 29.- EXCENCIONES.- Se exonera del pago de valores por concepto de contribuciones especial de mejoras a:

- Los predios municipales destinados a gestión y uso público.
- Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación pública, fisco-misional y particulares que se destinen al uso público y no beneficien a personas de empresas privadas.
- Los escenarios deportivos, canchas de uso múltiple, casas comunales y barriales que se destinen el uso público.

Artículo 6.- Agréguese al artículo 15 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras, con el siguiente literal:


g.- Aquellos valores por contribución especial de mejoras determinados a los predios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, que se encuentran en posesión de particulares, previo su adjudicación y venta, los beneficiarios restituirán lo pagado a la fecha y asumirán la diferencia de haberla.

Artículo 7.- Agréguese luego de las disposiciones generales la siguiente disposición transitoria:


Por las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a la emisión realizada hasta el año 2010, no se aplicará la recarga establecida en el Art. 2 de esta reforma, en tanto se cancele durante el año 2011.

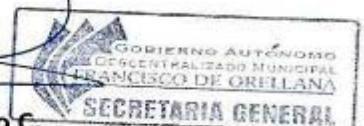
Artículo 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los trece días del mes de septiembre del 2011.


Anita Carolina Rivas Párraga
ALCALDESA DE FRANCISCO DE ORELLANA




Bella Zambrano C.
SECRETARIA GENERAL



4

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- En legal forma Certifica que, la Ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate en Sesiones Ordinarias del 13 de enero de 2011 y 13 de septiembre del 2011, respectivamente.

Lo certifico:



Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los quince días del mes de septiembre del año 2011, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente Ordenanza para que entre en vigencia las disposiciones que ésta contiene.



Anita Rivas Parraga
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA



SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, Anita Rivas Parraga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-



Bella Zambrano Cevallos
SECRETARIA GENERAL



Edición Especial No.234 , 24 de Enero 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 234, 24-I-2012)

Anexo 6. Ordenanza general para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Guaranda

(Ordenanza s/n)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda; debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta de manera privativa a las municipalidades crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expide:

La ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN GUARANDA.

Art. 1.- **Materia imponible.**- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Guaranda, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, adoquinado, ensanche y construcción de vías de todaclase;
- b) Readoquinado y repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución expedida por el Concejo Cantonal de Guaranda, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Guaranda.

Art. 2.- **Hecho generador.**- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación o la EMAPA-G, o demás empresas públicas municipales.

Art. 3.- **Carácter real de la contribución.**- Esta contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- **Sujeto activo.**- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda la EMAPA-G, y demás empresas públicas municipales.

Art. 5.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propiedades de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señalados en el artículo primero.

Art. 6.- **Base imponible.**- La base imponible de la contribución especial de mejoras será igual al 50% del costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias directa e indirectamente de ser el caso.

Art. 7.- **Independencia de las contribuciones.**- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda o la EMAPA-G, y demás empresas públicas municipales, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- **Determinación de los costos para la contribución.**- Para determinar los costos de cada contribución especial de mejoras, se considerarán todos los valores establecidos en el Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales, de la administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan, mediante esta contribución tal como lo determina el Art. 589 del COOTAD.

Art. 9.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;y,
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos delcanton Guaranda.

Art. 10.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas públicas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 11.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la empresa municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, juntamente con la Dirección de Planificación y la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los señalado en los literales del Art. 579 del COOTAD.

Art. 12.- En las vías locales, los costos por pavimentación, y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y readoquinado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas laspropiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedadescon frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; Y,
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribuciónspecial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo Municipal, mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En los casos de obras de beneficio local; se empezará a cobrar a partir en los 60 días posteriores a la entrega de obra. Y en todo caso de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 13.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 12 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les

corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas por la Municipalidad; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 14.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 15.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra vial.

Art. 16.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Art. 17.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas públicas municipales correspondientes.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio, previo un informe técnico económico del área respectiva.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Guaranda, se determinará un régimen de subsidios en un 100%.

Art. 18.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda; y,

b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Guaranda a prorrata del avalúo municipal.

Art. 19.- Para efectos del pago de la contribución por construcción de parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, iluminación ornamental, etc. se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 20.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

a) El cuarenta por ciento del costo de la obra entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo;

b) El cuarenta por ciento del costo de la obra se distribuirá entre todas las propiedades del cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio; y,

c) El veinte por ciento del costo de la obra a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.

Art. 21.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera y la Dirección de Planificación Municipal o la dependencia de las empresas públicas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 60 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda o el funcionario competente de las empresas públicas municipales coordinarán y vigilarán estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas públicas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 22.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda suscribirá convenios con las empresas públicas municipales pertinentes, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 23.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario en su Art. 150; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas municipales.

Art. 24.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta cinco años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomará la Dirección Financiera y sus similares de las empresas públicas municipales.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, en conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario en su Art. 152, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 25.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y las empresas públicas municipales pertinentes, podrán exigir el cumplimiento de la

obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal o sus similares de las empresas públicas municipales, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 26.- **Transferencia de dominio de propiedades gravadas.**- Para la transferencia de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en numeral 1 del Art. 28 del Código Tributario.

Art. 27.- **Reclamos de los contribuyentes.**- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosotributaria.

Art. 28.- **Destino de los fondos recaudados.**- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se reinvertirá en el financiamiento de otras obras. En el caso de obras financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda o las empresas públicas municipales, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras en el cantón.

La Dirección de Planificación junto con Obras Públicas o la Dirección correspondiente determinarán los costos de las obras a realizarse, como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Art. 29.- **Rebaja especiales.**- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio tendrán una rebaja del 50% siempre y cuando sean:

- a) De la tercera edad,
- b) Con capacidades especiales; y,
- c) Jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de la pensiones jubilares que no excedan 1.5 de una remuneración básica unificada.

Para ser beneficiario de esta rebaja deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Carnet del CONADIS.
3. Certificación del IESS que evidencie el pago de su jubilación y el certificado del SRI en el que no conste inscrito como contribuyente.

Art. 30.- **Exoneración de contribución especial de mejoras.**- Previo informe de la Dirección de Planificación y la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;

b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado;

c) Será inversión municipal, la realización de las obras frente a los inmuebles municipales, hospitales, centros de salud, centro de desarrollo infantil, escuelas y colegios públicos: y fisco misionales, conventos, iglesias, centros de rehabilitación social, federación deportiva, ligas barriales y cuerpos de bomberos, siempre que los inmuebles sean de propiedad de dichas entidades y se encuentren prestando el servicio institucional, se debe acreditar el respectivo certificado del registro municipal de la propiedad; y,

d) Así mismo y previo informe de la dirección de obras públicas municipales quedan exonerados de este pago los beneficiarios que contribuyan en los términos señalados en el Art. 570 del COOTAD.

Art. 31.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Guaranda.

Art. 32.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y las empresas públicas municipales podrán suscribir convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 33.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda o sus empresas, como abono o

cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se recupere en su totalidad el préstamo otorgado por el Banco del Estado para el adoquinado de la ciudad, se aplicará la ordenanza dictada con este objeto. En consecuencia, ésta continúa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

En todas las obras, la Dirección de Planificación, determinará de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda emitirá un documentó técnico firmado por los directores de Obras Públicas Municipales y

Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, a los 30 días del mes de noviembre del 2011.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN

GUARANDA 1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 234, 24-I-2012).

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.859 , 28 de Diciembre 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 859, 28-XII2012)

Anexo 7. Reforma a la ordenanza general para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Guaranda

(Ordenanza s/n)

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA

Considerando:

Que, el art. 264 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador, faculta de manera privativa a las municipalidades crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones de mejoras.

Que, el art. 57 literal b y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, faculta crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, el Cootad exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria.

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo.

Que, es necesario actualizar las herramientas que servirán para poner en práctica la política tributaria y la aplicación de la justicia tributaria que vaya en beneficio de la colectividad.

Que, el GAD del Cantón Guaranda, con fecha 24 de enero del 2012, publicó en el Registro Oficial N° 234, la Ordenanza General para el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras por Obras Ejecutadas en el Cantón Guaranda y visto la necesidad conforme faculta el art. 57, literal c) del Cootad,

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 57 literal a y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN GUARANDA.

Art. 1.- **Reforma.-**

Art. 24.- **Forma y época de pago.-** El plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras, **será de hasta diez años**, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de

financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo hará con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así como, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomará la Dirección Financiera y sus similares de las Empresas Públicas Municipales.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, en conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes el Código Tributario en su art. 152, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, previo a lo establecido en el art. 151 de la misma ley. Art. 2.- **Reforma.-**

Se elimina el literal c) y el d) pasa a ser c).

Art. 30.- **Exoneración de Contribuciones Especiales de Mejoras.-** previo informe de la Dirección de Planificación y la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirán del pago de la Contribución Especial de Mejoras:

a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y.

b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará proporcionalmente por la parte del bien no exonerado.

c) Así mismo y previo informe de la dirección de obras públicas municipales quedan exonerados de este pago los beneficios que contribuyan en los términos señalados en el art. 570 del COOTAD. Art. 3.- **Reforma.-**

Art. 33.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago. **Si el contribuyente cancelara la totalidad del valor de las contribuciones especiales de mejoras, se beneficiará con el descuento de hasta el diez por ciento.** Art. 4.- **Inclúyase.-**

Art. 34 cuando exista traspaso de dominio o venta del inmueble, el propietario deberá cancelar la totalidad del valor de la contribución especial de mejora CEM que se adeuda a la Municipalidad a su fecha de la enajenación.

Dado el salón de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, a los 6 días del mes de diciembre de 2012.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE

**LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN
GUARANDA**

1.- Ordenanza s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 859, 28-XII-2012).

Anexo 8. La ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad.

09/11/99

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

QUE, la Constitución Política de la República en su artículo 228 prescribe que los gobiernos municipales gozarán de plena autonomía, y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

QUE, guardando armonía con la norma constitucional, la Ley de Régimen Municipal establece como ingresos tributarios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

QUE, el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, observando la normatividad legal referida, expidió el 17 de octubre de 1996 la “Ordenanza que regula el cobro de la contribución especial de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados con las obras públicas que realiza la M.I. Municipalidad de Guayaquil”, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 14 de noviembre de 1996.

QUE, desde la vigencia de la Ordenanza citada, hasta la presente fecha, la Municipalidad ha ejecutado numerosas obras públicas en el cantón, con inversiones que representan cerca del millón de millones de sucres, algunas de ellas financiadas por créditos otorgados por el Banco del Estado u Organismos Internacionales; instituciones que exigen la actualización de los valores establecidos como contribución especial de mejoras, a fin de dotar a nuestra entidad de los recursos necesarios para cubrir y pagar las obligaciones crediticias contraídas y continuar con la ejecución de nuevas obras.

QUE, el artículo 415 de la Ley de Régimen Municipal, determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

EN uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales de las que se halla investido

La ordenanza que establece la contribución especial de mejoras a los propietarios de los inmuebles urbanos del cantón Guayaquil, por la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, repavimentación urbana, construcción de aceras, mercados, plazas y parques, y demás obras publicas ejecutadas por la municipalidad.

ART. 1.-Todos los propietarios de inmuebles de la ciudad de Guayaquil, pagarán simultáneamente con el impuesto predial urbano, una Contribución Especial de Mejoras que será de acuerdo al detalle siguiente:

1.- 2.5 POR MIL (2.5 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
57	BASTIÓN POPULAR/VERGELES
86	ISLA TRINITARIA
91	GUASMO
95	MAPASINGUE ESTE

2.- TRES POR MIL (3 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
41	FEBRES CORDERO 43 LETAMENDI
44	LETAMENDI 55 SAN FRANCISCO

3.- 3.5 POR MIL (3.5 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
16	INMOB.SUR.
27	CERRO DEL CARMEN/SANTA ANA/ LAS PEÑAS

4.- CUATRO POR MIL (4 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
14	FEBRES CORDERO 42 FEBRES CORDERO 48
	PASCUALES/VIA A DAULE 49 LAGO DE CAPEIRA 51
	MAPASINGUE OESTE 53 SANTA ADRIANA 54
	KM. 7.5 VIA A DAULE 56 FLORIDA NORTE 59

ORQUIDEAS 69	SANTA ADRIANA 73
COLINAS DEL HIPODROMO 74	ASOC. COMERCIAL 75
LOS ANGELES 76	URBANOR/QUISQUIS 77
VIA A DAULE KM.8 84	GUASMO

5.- CINCO POR MIL (5 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA		
06	AYACUCHO 07	XIMENA 08	GARCÍA
MORENO 12	URDANETA 13	LETAMENDI 15	
	BARRIO LINDO 17	LA CHALA 18	NAVAL SUR 19
	CDLA. LAS AMÉRICAS 23	BARRIO CUBA 26	
	GUANGALA/ VALDIVIA 40	FERROVIARIA/ SAN PEDRO/ FUENTE 45	
	ACACIAS/ PRADERA/ LAS TEJAS/ LA SAIBA/		
FLORESTA 46	VILLAMIL 47	XIMENA 50	
	HUANCAVILCA 70	SANTA MARÍA 80	
	COVIEM/ COOP. LIBERTAD 81	AUTORIDAD PORTUARIA 82	
	SOPEÑA 85	CIPRESES 87	CDLA.
AMAZONAS 93	MARTHA DE ROLDÓS		

6.- 5.5 POR MIL (5.5 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA		
01	CARBO 02	ROCA 04	
OLMEDO			

7.- SEIS POR MIL (6 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA		
03	ROCAFUERTE		
58	INMACONSA		
60	GUAYACANES/CONDOR/CUMBRE/CEIBOS NORTE/ COOPERATIVAS		
63	ADACE		
67	CDLA. GUAYAQUIL		
68	CDLA. COGRA		
71	PROSPERINA (SECTOR INDUSTRIAL)		
78	CDLA. BELLAVISTA		
89	ZONA INDUSTRIAL VIA A DAULE	90 ALBORADA/	SAMANES/
BRISAS DEL	RIO/		

COMEGUA/ SAUCES/ URDENOR/ ACUARELA.

94 CDLA. IETEL 96 VIA A LA COSTA 97
CDLA. PUERTO AZUL

8.- SIETE POR MIL (7 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
05	BOLIVAR 09 SUCRE 20
BARRIO DEL SEGURO 21	XIMENA 24 CDLA. 9
DE OCTUBRE 25	CDLA. LOS ALMENDRO 28 AV. PEDRO MENÉNDEZ
GILBERT/ RÍO GUAYAS CLUB 29	CDLA. ATARAZANA 30
NAVAL NORTE 31	ALBATROS 32
BOLIVARIANA 34	URDESA NORTE 36
MIRAFLORES 38	PARAÍSO 62 FAE
64 SIMÓN BOLÍVAR/ SANTA LEONOR 66	SAN
FELIPE/ HERRADURA 79	CDLA. LA RONDA 98
CDLA. LOS ALAMOS	

9.- OCHO POR MIL (8 o/oo) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
10	NUEVE DE OCTUBRE 11 TARQUI 22
BARRIO CENTENARIO 35	URDESA CENTRAL 37
CEIBOS / OLIVOS / PARQUES 39	AV. CARLOS JULIO AROSEMENA
52 SANTA CECILIA / COLINAS DE LOS CEIBOS 61	
CIMAS / SENDEROS 65	VERNAZA NORTE 92
COOP. DE VIVIENDA GUAYAQUIL 99	CDLA. LA GARZOTA

10.- DIEZ POR MIL (10 O/OO) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA 88 LOMAS DE URDESA

11.- DOCE POR MIL (12 O/OO) DEL AVALÚO COMERCIAL MUNICIPAL DEL PREDIO.

SECTOR	PARROQUIA/CIUDADELA/COOPERATIVA
33 KENEDY	NORTE/ NUEVA VIEJA/ SAGRADA

FAMILIA

ART. 2.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil recaudará este tributo a partir del 1 de enero del año 2000 y durante 15 años contados a partir de la fecha de aplicación de la presente Ordenanza.

ART. 3.- Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público pagarán este tributo, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 de la Ley de Régimen Municipal, en vigencia.

ART.4.- DEROGATORIA.- Derógase la “Ordenanza que regula el cobro de la contribución especial de mejoras a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados con las obras públicas que realiza la M.I. Municipalidad de Guayaquil”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 68 del 14 de noviembre de 1996; así como todas las normas que se opongan al texto de esta Ordenanza.

ART. 5.- VIGENCIA.- La presente “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES URBANOS DEL CANTON GUAYAQUIL, POR LA APERTURA, PAVIMENTACION, ENSANCHE Y CONSTRUCCION DE VIAS DE TODA CLASE, REPAVIMENTACION URBANA, CONSTRUCCION DE ACERAS, MERCADOS, PLAZAS Y PARQUES, Y DEMAS OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD**”, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000, una vez que fuere promulgada en el Registro Oficial.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CERTIFICO: Que la presente "**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES URBANOS DEL CANTON GUAYAQUIL, POR LA APERTURA, PAVIMENTACION, ENSANCHE Y CONSTRUCCION DE VIAS DE TODA CLASE, REPAVIMENTACION URBANA, CONSTRUCCION DE ACERAS, MERCADOS, PLAZAS Y PARQUES, Y DEMAS OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD**", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas catorce y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 22 de octubre de 1999

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA QUE

ESTABLECE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES URBANOS DEL CANTON GUAYAQUIL, POR LA APERTURA, PAVIMENTACION, ENSANCHE Y CONSTRUCCION DE VIAS DE TODA CLASE, REPAVIMENTACION URBANA, CONSTRUCCION DE ACERAS, MERCADOS, PLAZAS Y PARQUES, Y DEMAS OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD" , una vez que se haya obtenido del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 22 de octubre de 1999

Luis Chiriboga Parra

ALCALDE DE GUAYAQUIL, ENCARGADO

Sancionó, y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES URBANOS DEL CANTON GUAYAQUIL, POR LA APERTURA, PAVIMENTACION, ENSANCHE Y CONSTRUCCION DE VIAS DE TODA CLASE, REPAVIMENTACION URBANA, CONSTRUCCION DE ACERAS, MERCADOS, PLAZAS Y PARQUES, Y DEMAS OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD**", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor Luis Chiriboga Parra, **ALCALDE DE GUAYAQUIL ENCARGADO**, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. **LO CERTIFICO.**

Guayaquil, 22 de octubre de 1999

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Se publicó el 9 de noviembre de 1999 en el R. O. 314.

Anexo 9. Ordenanza de contribuciones especiales de mejora en el cantón Ibarra



ORDENANZA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

MOTIVACIÓN:

La construcción de toda obra pública, contribuye al desarrollo planificado y participativo del territorio, transformando la realidad física del mismo y alcanzando el bienestar de la colectividad.

Antecedentes:

En el proceso del ciclo presupuestario, para aprobar la proforma presupuestaria de año 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, a través de las Direcciones de Gestión Financiera, Tributaria y de Avalúos y Catastros, establecieron la necesidad de potenciar los ingresos municipales mediante la formación del catastro por contribución especial de mejoras, en base a la inversión pública ejecutada desde el año 2013 hasta el 2016, por un monto aproximado de \$15'000.000,00 USD, principalmente en obras de adoquinado, asfaltado, aceras y bordillos.

Al ser política institucional la recuperación de la inversión pública, para reinvertir estos recursos en los territorios que más lo necesitan y cumplir con las metas de Planificación Local y del Plan Nacional del Buen Vivir; se vio la necesidad de la contratación de una consultoría especializada que a más de realizar todo el proceso de levantamiento de información de campo y gabinete, elabore un catastro de Contribución Especial de Mejoras, técnico, justo y equitativo, en base a una Ordenanza apegada a la ley y a la realidad social y económica del beneficiario de la inversión pública. Lo que no reflejan las Ordenanzas que se aplican actualmente.

Justificación:

La Contribución Especial de Mejoras es un tributo aplicado a todos los propietarios o copropietarios de bienes inmuebles, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de una obra pública que incremente el valor del inmueble.

La base legal para su cobro, se encuentra determinada en el Capítulo V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, artículos 569 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Para la Municipalidad de Ibarra, a más de cumplir con el mandato legal, la recuperación de la inversión pública a través de la Contribución Especial de Mejoras, le permitirá mejorar la capacidad de crédito ante entidades financieras como el Banco Mundial, Banco de Desarrollo (ex BEDE), etc.

Por lo expuesto, y ante la imperiosa necesidad de contar con una ordenanza que no sólo permita recuperar la inversión de obras realizadas en años anteriores, sino también de las obras que se construirán en el futuro:



ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA .

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 establece que: "los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 3 dice que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: planificar, construir y mantener la vialidad urbana.

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 5 establece que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva para: crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 55, literal c) dice que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: planificar, construir y mantener la vialidad urbana;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 55, literal e) establece que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 56 dice que: "El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal..."

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 186 dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de



su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón a las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción,.....”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 492 faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 578 establece que la base del tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 5 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el artículo 57 literales a), b) y c),

E X P I D E:

La siguiente **ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA .**

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.1.- Objeto. - El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Ibarra, por la construcción de las siguientes obras públicas: Apertura, ensanche y construcción de vías de toda clase;

- a) Pavimentación, repavimentación, asfaltados, adoquinados y empedrados de avenidas, calles y pasajes;
- b) Aceras y bordillos;
- c) Otras obras que el GAD Municipal de Ibarra determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Artículo. 2.- Hecho generador. - Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por consiguiente nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, se beneficie de ella, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra. La zona de influencia será establecida por el I. Concejo



Municipal previo informes técnicos de las Direcciones de Gestión de: Desarrollo Urbano y Rural, Obras y Construcciones y Avalúos y Catastros. Y será determinada al inicio o en el transcurso de la construcción de la obra, con la finalidad de que la recuperación de la inversión no sufra retrasos.

Artículo. 3.- Carácter real de la contribución. - Esta contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Artículo. 4.- Sujeto activo. - El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.

Artículo. 5.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de cada Contribución Especial de Mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública señaladas en el artículo primero de la presente Ordenanza, sean estas personas naturales, jurídicas, entidades del sector público o sociedades de hecho, sin excepción alguna.

También son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras, los beneficiarios de inmuebles de propiedad Municipal concedidos en comodato o préstamo de uso, cuyas emisiones de los valores a pagar, se las realizará a nombre del beneficiario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante resolución del I. Concejo Municipal.

Artículo. 6.- Base imponible. - La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de la obra respectiva, prorrateado entre todas las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente Ordenanza.



Artículo 7.- Independencia de las contribuciones. - Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra. Los propietarios de bienes inmuebles, podrán ser sujetos pasivos para el pago de diversas contribuciones especiales de mejoras.

Título II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Artículo 8.- Determinación de la base imponible de la contribución. - Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión o por administración directa de la Municipalidad, que comprenderá: obra civil (movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, adoquinado, empedrado, aceras, bordillos, muros de contención, etc.), obras eléctricas, obras de ornato (arborización, jardines, etc.), obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos, necesarios para el funcionamiento de la obra;
- d) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del total de la obra; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.



Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán y/o proporcionarán, en un tiempo máximo de hasta sesenta días hábiles posteriores a la terminación de la obra : la Dirección de Gestión de Obras y Construcciones o cualquier otra Dependencia a cuyo cargo se haya ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la Contribución, todo lo relacionado a los costos directos de la obra; y la Dirección de Gestión Financiera, el valor de las propiedades adquiridas o expropiadas e indemnizaciones, que se hubieren pagado o deban pagarse, los costos financieros de la obra en función de los contratos o Convenios de Crédito Interno o Externo y, el costo total de la obra que servirá para la determinación del valor a pagar por la Contribución Especial de Mejoras.

En ningún caso se incluirán en el costo de la obra, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Artículo 9.- Determinación de los tipos de beneficio. - Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) **Locales**, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) **Sectoriales**, las obras que a más del beneficio directo a los predios frentistas causan beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) **Generales**, las obras que, a más del beneficio directo a los predios frentistas, causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos de la cabecera cantonal o del cantón Ibarra. Se consideran también en este grupo, las obras que, a pesar de ser locales, tengan un elevado costo por la construcción de obras complementarias (puentes, colectores, obras de embellecimiento, etc).

Se entenderán como obras de beneficio general, las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas arteriales principales, corredores periféricos, pasos laterales, a las obras de embellecimiento o a otras obras determinadas como de beneficio público.

Cuando se ejecuten obras de tipo sectorial o general, previos informes técnicos de las Direcciones de Gestión de: Desarrollo Urbano y Rural, Obras y Construcciones; el I.





Concejo Municipal mediante Resolución determinará que la obra tiene esta característica. Y será determinado al inicio o en el transcurso de la construcción de la obra, con la finalidad de que la recuperación de la inversión no sufra retrasos.

Artículo. - 10.- Obras recibidas como aporte a la ciudad. - En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, ejecutadas por el Estado o por asignaciones especiales, se cobrará de acuerdo al tipo de beneficio, tomando en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la ejecución de la obra, en caso de que no se disponga de la liquidación de las mismas.

Título III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Artículo 11.- Prorrateo de costo de obra. - Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, determinado el tipo de beneficio por el I. Concejo Municipal e identificados los inmuebles beneficiados con ella; la Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros elaborará el catastro de los predios beneficiarios, y la Dirección de Gestión Tributaria determinará el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de la siguiente normativa:

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES DE TIPO LOCAL

Artículo 12.- Distribución del costo. - Los costos por pavimentación, repavimentación, asfaltado y adoquinado, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a la medida de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al valor de la propiedad que consta en el catastro predial del año de ejecución de la obra; y,



c) La suma de los valores establecidos en los literales a) y b) así determinados, será el valor a pagar por la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Artículo 13.- Recuperación del costo de la inversión. - Para efectos de la presente Ordenanza, el costo de la inversión a recuperarse como contribución especial de mejoras, por las obras de pavimentación, repavimentación, asfaltado y adoquinado para las obras de beneficio local, se considerará el 75% del valor total de la inversión, la misma que será pagada por los frentistas beneficiarios directos de la obra; de acuerdo a lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

Capítulo II

DISTRIBUCIÓN POR REPAVIMENTACIÓN DE LA AV. 17 DE JULIO (Obra General)

Artículo 14.- Recuperación del costo de la inversión. - Se considerará la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en esta obra: 75% será el monto de recuperación mientras que el 25% absorberá el municipio con cargo a su presupuesto de egresos.

Artículo 15.- Forma de Distribución del monto de recuperación.

La forma de distribución será:

El 40% del monto a recuperar se prorrateará a los frentistas directos conforme lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

El 60% del monto a recuperar se distribuirá a todos los predios urbanos de la cabecera cantonal (parroquias urbanas) de acuerdo al valor de la propiedad que consta en el sistema catastral predial en el momento de la elaboración del catastro para la determinación del valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 16.- Forma y Plazo de Pago

El plazo de pago será:

Los frentistas tendrán un plazo de pago de 10 años, cuya periodicidad de pago será mensual.



Los predios urbanos de la cabecera cantonal tendrán un plazo de pago de 5 años, cuya periodicidad de pago será anual.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN POR ASFALTADO DE PERIFERICO SUR – ADOQUINADO AV. GALO PLAZA – ADOQUINADO AV. CAMILO PONCE – ADOQUINADO AV. EUGENIO ESPEJO (Obra General)

Artículo 17.- Recuperación del costo de la inversión. - Se considerará la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en esta obra: 75% será el monto de recuperación mientras que el 25% absorberá el municipio con cargo a su presupuesto de egresos.

Artículo 18.- Forma de Distribución del monto de recuperación.

La forma de distribución será:

El 40% del monto a recuperar se prorrata a los frentistas conforme lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

El 60% del monto a recuperar se distribuirá a todos los predios urbanos de la cabecera cantonal (parroquias urbanas) de acuerdo al valor de la propiedad que consta en el sistema catastral predial en el momento de la elaboración del catastro para la determinación del valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 19.- Forma y Plazo de Pago

El plazo de pago será:

Los frentistas tendrán un plazo de pago de 10 años, cuya periodicidad de pago será mensual.

Los predios urbanos de la cabecera cantonal tendrán un plazo de pago de 5 años, cuya periodicidad de pago será anual.

Capítulo IV



DISTRIBUCIÓN POR ADOQUINADO DE LA AV. OBISPO JESÚS YEROVI (Obra General)

Artículo 20.- Recuperación del costo de la inversión. - Se considerará la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en esta obra: 75% será el monto de recuperación mientras que el 25% absorberá el municipio con cargo a su presupuesto de egresos.

Artículo 21.- Forma de Distribución del monto de recuperación.

La forma de distribución será:

El 40% del monto a recuperar se prorrateará a los frentistas directos conforme lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

El 60% del monto a recuperar se distribuirá a todos los predios urbanos de la cabecera cantonal (parroquias urbanas) de acuerdo al valor de la propiedad que consta en el sistema catastral predial en el momento de la elaboración del catastro para la determinación del valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 22.- Forma y Plazo de Pago

El plazo de pago será:

Los frentistas tendrán un plazo de pago de 10 años, cuya periodicidad de pago será mensual.

Los predios urbanos de la cabecera cantonal tendrán un plazo de pago de 5 años, cuya periodicidad de pago será anual.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN POR ASFALTADO DE LA AVENIDA CARCHI (Obra General)

Artículo 23.- Recuperación del costo de la inversión. - Se considerará la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en esta obra: 75% será el monto de



recuperación mientras que el 25% absorberá el municipio con cargo a su presupuesto de egresos.

Artículo 24.- Forma de Distribución del monto de recuperación.

La forma de distribución será:

El 40% del monto a recuperar se prorrata a los frentistas directos conforme lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 12.

El 60% del monto a recuperar se distribuirá a todos los predios urbanos de la cabecera cantonal (parroquias urbanas) de acuerdo al valor de la propiedad que consta en el sistema catastral predial en el momento de la elaboración del catastro para la determinación del valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 25.- Forma y Plazo de Pago

El plazo de pago será:

Los frentistas tendrán un plazo de pago de 10 años, cuya periodicidad de pago será mensual.

Los predios urbanos de la cabecera cantonal tendrán un plazo de pago de 5 años, cuya periodicidad de pago será anual.

Capítulo VI

OTRAS CONSIDERACIONES EN LA FORMA DE CÁLCULO

Artículo 26.- Propiedad Horizontal.- En el caso de construcción de obra pública en las que se beneficien inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, en el cuarenta por ciento (40%) al que se refiere el literal a) del artículo 12 de esta Ordenanza, el frente a la vía del inmueble beneficiado, prorrataarse de acuerdo a sus alicuotas, al número de bienes de dominio exclusivo que tenga el inmueble o al frente de cada bien de dominio exclusivo, según sea el caso y, en el sesenta por ciento (60%) al que se refiere el literal b) del mismo artículo, considerarse el valor de la propiedad del bien de dominio exclusivo.



En el caso de espacios o bienes comunes, el valor a pagar por Contribución Especial de Mejoras se distribuirá a cada copropietario de acuerdo a la alícuota que le corresponde.

Artículo 27.- Frente a dos o más vías. - Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de este inmueble, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes, y el plazo de pago podría ser ampliado hasta en un 50% a petición del interesado. La Dirección de Gestión Financiera en coordinación con la Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros tomará la decisión administrativa.

Artículo 28.- Propiedad Municipal. - En el caso de que, en la obra pública, sea de tipo local, sectorial o general, se encuentre beneficiado un inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ibarra. La Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el costo que se genere solamente en función del frente a la vía.

Artículo.29.- Bocacalles. - El costo correspondiente a la superficie de las calzadas de las bocacalles, se prorrata a las propiedades beneficiadas en el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación, repavimentación, asfaltados, adoquinados y empedrados.

Capítulo VII

DISTRIBUCION POR BORDILLOS, ACERAS Y EMPEDRADOS

Artículo 30.- Determinación del Costo. - La totalidad del costo por obras de bordillos, aceras y empedrados, será distribuido entre los propietarios beneficiados, en relación al frente de cada inmueble (bordillos) y al área de servicio u obra recibida por cada inmueble (aceras y empedrados).

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas o al



número de bienes de dominio exclusivo que tenga el inmueble beneficiado o también, de acuerdo al frente de cada bien de dominio exclusivo; según sea el caso.

Artículo 31.- Recuperación del costo de la inversión. - El costo de la inversión a recuperarse como contribución especial de mejoras, por las obras de bordillos, aceras y empedrados, será el 75% del valor total de la inversión, la misma que será pagada por los frentistas beneficiarios directos de la obra y/o por aquellos que se encuentran dentro del área declarada por el I. Concejo Municipal, como zona de influencia en caso de ser el caso.

Título IV

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Artículo 32.- Liquidación de la obligación tributaria.- Con el informe del costo total de la obra entregado por la Dirección de Gestión de Obras y Construcciones y el catastro de predios beneficiarios de la obra pública proporcionado por la Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros; la Dirección de Gestión Tributaria procederá con la determinación del valor a pagar por la Contribución Especial de Mejoras y la emisión de las liquidaciones tributarias dentro de treinta días laborables, a partir de la entrega del informe y catastro. La Dirección de Gestión Financiera, será la encargada de vigilar que se cumpla este proceso.

La Tesorería Municipal, será la responsable de la notificación y posterior recaudación, para lo cual y con la finalidad de tener una mejor recaudación, podría suscribir convenios de recaudación con la red de instituciones financieras.

Artículo 33.- Emisión. - La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario y su cobro se lo realizará desde el momento en que se ingresen las liquidaciones tributarias a la Tesorería Municipal.



Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Artículo 34.- Forma y plazo de pago para obras de beneficio local. - El plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras será de hasta diez años como máximo, cuando las obras se realicen con recursos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, en cuyo caso se re liquidarán los pagos por intereses.

La periodicidad del pago será mensual, salvo el caso que por situaciones financieras o ante pedido de la totalidad de los beneficiarios de la obra, podría establecerse una periodicidad de pago conveniente a los intereses de la Municipalidad y de los beneficiarios. Tal determinación la tomará el señor Alcalde previo informe de la Dirección de Gestión Financiera.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si éstas no fueran satisfechas, se aplicará el recargo de ley, de acuerdo a lo que establece el Código Tributario.

En caso de incumplimiento de las obligaciones con la Municipalidad, se podrá aplicar la acción coactiva.

No obstante, lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago, según el reglamento que para este efecto expida la autoridad tributaria municipal. Dicha petición será analizada y aprobada por la Comisión de Planificación y Presupuesto.

Artículo 35.- Subdivisión de débitos. - La Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

En caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos con débitos pendientes por estas Contribuciones Especiales de Mejoras, los copropietarios o



coherederos podrían solicitar a la Dirección de Gestión Tributaria, la división proporcional de la deuda, siempre y cuando su pedido sea factible realizarlo y previa la presentación de la documentación de propiedad y/o un plano en el que conste la subdivisión para efecto del pago.

Artículo 36.- Transferencia de dominio. - Los Notarios no podrán celebrar las escrituras ni el Registrador de la Propiedad inscribirlas, cuando se efectúen transferencias de dominio de propiedad con débitos pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se haya cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, señalando que el inmueble no tiene débitos pendientes por este concepto.

Cuando se esté realizando la transferencia de dominio de un inmueble beneficiado con una determinada obra y no estén ingresadas las liquidaciones tributarias a la Tesorería Municipal para su cobro. La Dirección de Gestión Tributaria, previo informe de la Dirección de Gestión de Avalúos y Catastros, calculará un valor provisional por la totalidad del pago y en caso de que el valor provisional pagado sea inferior al valor verdadero calculado, esta diferencia será cancelada en un solo pago por el nuevo propietario.

En caso de que la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podría solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el Artículo anterior, debiendo pagar la totalidad de la parte correspondiente, antes de la celebración de la escritura pública.

Artículo 37.- Reclamos de los contribuyentes. - Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

TITULO VI

DE LAS EXENCIONES Y DESCUENTOS



Artículo 38.- Exenciones. - Los inmuebles beneficiados con la obra pública estarán exentos del pago por Contribución Especial de Mejoras, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando la Municipalidad, haya desarrollado proyectos viales con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas.
- b) Los inmuebles que se encuentren afectados en su totalidad por la apertura o ampliación de una vía y que hayan sido declarados de utilidad pública y expropiados a favor de la Municipalidad.

En caso de tratarse de una expropiación parcial, se tributará por la parte no expropiada, siempre que la parte expropiada no sea mayor al 70% de la propiedad.

- c) Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado como monumentos históricos. En este caso, los propietarios de estos inmuebles deberán solicitar al Director Financiero, quién solicitará a la Coordinación de Patrimonio del Municipio que informe, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación, la Dirección de Gestión Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, caso contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exención del pago de contribuciones especiales de mejoras, todos aquellos inmuebles que hayan recibido esta calificación por parte del I. Concejo Municipal, previo informe de la Coordinación de Patrimonio.

No se beneficiarán de la exención, las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Artículo 39.- Descuentos. - Cuando el contribuyente cancele la totalidad de lo que le correspondiere pagar de contado y dentro de los seis meses contados desde la emisión de los títulos de crédito, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) cuando el plazo de pago sea de 5 años en adelante y del cinco por ciento (5%) cuando sea hasta 5 años.

Derogatoria. - Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.



Vigencia. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de San Miguel de Ibarra a los 31 días del mes de octubre del 2016.

ING. ÁLVARO CASTILLO AGUIRRE
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA



ZOILA VILLAMIL TAFUR
SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO
ENCARGADA



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA**, fue discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra, en sesiones ordinarias del 24 y 31 de octubre del 2016.


ZOILA VILLAMIL TAFUR
SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO
ENCARGADA




SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.- A los 7 días del mes de noviembre del año 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúpleme remitir la **ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**



POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA, al Señor Alcalde del Cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva. Remito dos (2) originales.


ZOILA VILLAMIL TAFUR
SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO
ENCARGADA

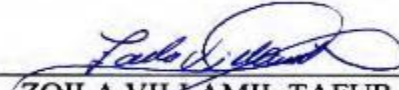



ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA.- Ibarra, a los 7 días del mes de noviembre del año 2016.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sancionó la **ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA**.


ING. ÁLVARO CASTILLO AGUIRRE
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN IBARRA



Proveyó y firmó el Señor Ing. Álvaro Castillo Aguirre, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA, LA **ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN, REPAVIMENTACIÓN, ASFALTADO, ADOQUINADO, EMPEDRADO, ACERAS Y BORDILLOS EN EL CANTÓN IBARRA** el 7 de noviembre del 2016.


ZOILA VILLAMIL TAFUR
SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO
ENCARGADA





ORDENANZA 9

Anexo 10. Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales de mejoras del cantón Latacunga.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE LATACUNGA

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable mejorar el aspecto urbanístico de la ciudad de Latacunga, mediante la realización de diversas obras que garanticen un adecuado servicio para los usuarios.

Que, para conseguir esta finalidad es necesaria la recuperación de inversiones realizadas, mediante la contribución especial de mejoras, dispuesta en la Ley de Régimen Municipal²⁸⁸.

Que, para la determinación de cuantía que los propietarios deben pagar; se tomará en cuenta todos los elementos que contribuyen a hacerlo razonable y justo.

Que, para ello, es criterio primordial gravar a los inmuebles beneficiados con las obras, tomando en consideración los frentes y avalúos.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente.

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

ART. 1.- Todos los propietarios de inmuebles que han recibido un beneficio real o presuntivo por la construcción de cualquier obra pública, pagarán las Contribuciones Especiales de Mejoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta Ordenanza.

ART. 2.- De acuerdo al Art. 435 [actual 416] y 436 [actual 417] de la Ley de Régimen Municipal, el monto total a ser recaudado será el siguiente: a) El valor del costo directo de la obra.

b) 4% del costo directo de la obra, por concepto de administración y fiscalización del proyecto.

c) En aplicación del literal f) del Art. 435 [actual 416] de la Ley de Régimen Municipal, los intereses que el Municipio haya pagado por la utilización

²⁸⁸ Actual denominación: Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Codificación 16, Registro Oficial Suplemento 159 de 5 de Diciembre del 2005.



del préstamo que sirvió para la ejecución de la obra, deberá aplicarse al contribuyente en forma prorrateada el volumen de la obra en que ha sido beneficiado.

ART.3.- Estos costos deberán ser determinados, bajo su responsabilidad, por la fiscalización de la obra de la siguiente forma:

- a) Los valores planillados al contratista por concepto del contrato original, contratos complementarios y reajustes de precios en forma separada para los siguientes conceptos:

Pavimentación, bordillos, aceras, adoquinado, alcantarillado, agua potable, plazas, parques, jardines y otras obras.

- b) Estos valores serán agrupados por barrios, sectores, calles, avenidas o a toda la ciudad según el caso.
- c) A todos los valores se aumentará el 4% por concepto de administración y fiscalización del proyecto.

ART.4.- De acuerdo al Art. 438 [actual 419] de la Ley de Régimen Municipal, la Dirección de Avalúos y Catastros²⁸⁹, bajo su responsabilidad, suministrara:

- a) Los valores comerciales vigentes de todas las propiedades sin excepción alguna, incluidas las correspondientes a las propiedades del Estado, Entidades del Sector Público y Particulares exentas del pago del impuesto al predio urbano.
- b) La longitud del frente o frentes a las vías pavimentadas.

ART. 5.- Para el caso de contribuciones de parques, plazas, jardines y obras mencionadas en los literales f) y g) del Art. 6, el Departamento de Planificación²⁹⁰ emitirá un informe respecto a las zonas de influencia que han sido beneficiadas con este tipo de obras.

ART. 6.- El Departamento Financiero⁵ del Municipio de Latacunga, con los datos suministrados por fiscalización, la Dirección de Avalúos y Catastros realizará el prorrateo de los costos de las obras de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pavimentación, adoquinado y empedrado.- De acuerdo al Art. 422 [actual 403] de la Ley de Régimen Municipal, el valor total de la pavimentación (incluido reajuste de precios, el 4% por la administración del proyecto, fiscalización e intereses) se prorrateará de la siguiente manera:

²⁸⁹ En la actual estructura administrativa tiene consta como Jefatura de Avalúos y Catastros.

²⁹⁰ En la actual estructura administrativa consta como Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial. ⁵ En la actual estructura administrativa consta como Dirección Financiera



El 40% entre todas las propiedades sin excepción, en proporción directa a las medidas del frente o frentes a las vías pavimentadas.

El 60% entre todas las propiedades sin excepción proporción al avalúo comercial vigente.

b) Obras de alcantarillado.- De acuerdo al Art. 427 [actual 408]²⁹¹, el valor total de obras de alcantarillado (Incluido el reajuste de precios el 4% y los intereses) se prorrataará entre todas las propiedades sin excepción, en proporción al avalúo comercial vigente.

c) Bordillos y aceras.- De acuerdo al Art. 423 [actual 404], el valor total de los bordillos y aceras (Incluido el reajuste de precios el 4% y los intereses) se prorrataará entre todas las propiedades sin excepción, en proporción directa a las medidas de frente o frentes de las vías.

d) El costo de cercas o cerramientos deberá ser cobrado en su totalidad a los dueños de las propiedades beneficiadas.

e) Para el caso de obras de desecación de pantanos y rellenos de quebradas, el costo total será prorrataado entre todas las propiedades de la ciudad en proporción al avalúo vigente.

f) El costo por la construcción de parques, plazas y jardines será distribuido de conformidad con lo que establece el Art. 431 [actual 413] de la Ley de Régimen Municipal, o de acuerdo a determinación del I. Concejo en ordenanzas que se dicten para el efecto.

g) Para el caso de muros de contención, puentes, túneles, obras de arte, movimientos de tierra, cubiertas, estructuras metálicas, etc., el cobro se realizará a todos los beneficiados que se encuentren en la zona de influencia, que determine para el efecto el Departamento de Planificación²⁹².

h) Para el caso de vías urbanas o interparroquiales, en las que no es posible determinar al frentista beneficiario directo de obra, el cobro se realizará determinando la zona de influencia por parte del Departamento de Planificación²⁹³ para lo cual, se prorrataará de la siguiente forma:

- 70 % entre las propiedades que están destinadas a locales comerciales, industriales y turísticos.
- 30 % entre las propiedades destinadas a vivienda.

²⁹¹ Es de suponerse de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

²⁹² Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial.

²⁹³ Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial.



i) Obras de agua potable: El costo de las obras de construcción y ampliación de nuevos sistemas de agua potable para la ciudad de Latacunga será cobrado por la I. Municipalidad en la siguiente forma:

- 10 % de cada planilla mensual de consumo a medida por este servicio. □ El 20 % de cada planilla mensual de consumo sin medida por este servicio.

Una vez recuperados los costos, a través de las contribuciones especiales de Mejoras, automáticamente deberán suspenderse el cobro arriba mencionado, para lo cual, la Dirección Financiera, comunicará oportunamente a los diferentes departamentos relacionados con este trámite.

ART. 7.- La sumatoria de los valores por concepto de las diferentes obras realizadas, será el valor total a ser pagado por el contribuyente, por concepto de Contribución Especial de Mejoras.

ART. 8.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 441 [actual 422] de la Ley de Régimen Municipal, se establecerán los siguientes plazos para el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras:

- 10 años para el caso de que, cada una de las contribuciones sobrepasen los 10 salarios mínimos vitales vigentes.
- 5 años para el caso de que, cada una de las contribuciones sobrepasen los 5 salarios mínimos vitales y sean inferiores a 10 S.M.V.G.²⁹⁴.
- 2 años para el caso de que, cada una de las contribuciones sobrepasen los 2 S.M.V.G. y sean inferiores a 5 S.M.V.G.
- 1 año para el caso de que, cada una de las contribuciones sobrepasen los de 1 S.M.V.G. y sean inferiores a 2 S.M.V.G.

Se establecen un descuento del 50 %, para aquellos beneficiarios de las obras que efectúen pagos superiores a 10 S.M.V.G. en cuanto fueren notificados.

ART. 9.- En caso de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud al Municipio y comprobación de la veracidad de su situación, el plazo de pago podrá extenderse hasta 15 años, debiendo emitirse los títulos de crédito prorrateados para ese plazo.

²⁹⁴ **SMVG:** En todas las normas vigentes en las que se haga mención a salarios mínimos vitales deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de Estados Unidos de América (Art. 12 Inc. 1 de la L. 2000-4 RO-S 34: 13-marz-2000). No obstante de lo anterior se recomienda referirse más bien a salarios básicos unificados.



ART.10.- Si el propietario de un predio obligado a satisfacer las contribuciones establecidas en la presente ordenanza, vendiese dicho inmueble, o si el dominio de este por cualquier motivo fuere enajenado, se deberá pagar previamente la totalidad de las contribuciones.

Si la persona obligada al pago de estas contribuciones, transfiere su propiedad a favor de una institución de Derecho Público o alguna entidad Jurídica, deberá previamente, a la celebración de la escritura de traspaso, presentar un certificado de la Tesorería Municipal que acredite que está cancelada toda la obligación.

En los casos de expropiación y prescripción de dominio, la obligación de pago será de la Institución o persona que realice este acto.

ART.11.- Para el caso de que los títulos de crédito, se encuentren en proceso de emisión y el beneficiario directo de la obra pública desee enajenar su predio, persistirá la obligación para este contribuyente, hasta cuando se emitan los respectivos títulos de crédito este, haya satisfecho la totalidad de sus valores. Sin embargo, el Director del Departamento Financiero²⁹⁵ podrá autorizar en cualquiera de los casos, que se cobre Únicamente la parte correspondiente a la época de la enajenación, siempre que el comprador se comprometa a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, haciendo constar para el efecto una cláusula expresa en la respectiva escritura pública o documento de enajenación.

La Dirección de Avalúos y Catastros²⁹⁶ y el Departamento Financiero²⁹⁷, velarán que estas obligaciones sean cumplidas antes de despachar los avisos para el cobro de Alcabalas, Registros y Plusvalía.

ART.12.- Una vez que la Dirección de Obras Públicas efectúe la liquidación de las obras ejecutadas por la Municipalidad, la Dirección de Avalúos y Catastros emitirá los catastros con los frentistas beneficiarios de cada una de las obras y la Dirección Financiera emitirá los Títulos de Crédito hasta el mes de julio para ser cobrados dentro del mismo año; los Títulos de Crédito que se emitan a partir del mes de julio tendrán vigencia sin recargo ni mora hasta el año siguiente.

El vencimiento de los títulos de crédito por los años siguientes se cobrarán en el período correspondiente (primero de enero al treinta y uno de diciembre), pero, en el caso de mora se ejercerá la vía coactiva con los recargos que la Ley contempla para el efecto.

ART. 13.- Cuando se trate de un edificio de propiedad horizontal la contribución la harán, todos y cada uno de los condueños en proporción a sus derechos.

²⁹⁵ Dirección Financiera

²⁹⁶ En la actual estructura administrativa consta como Jefatura de Avalúos y Catastros.

²⁹⁷ Dirección Financiera



ART. 14.- Cualquier reclamo sobre la fijación del monto de las contribuciones podrá hacerse dentro del plazo de los 15 días siguientes a la fecha de notificación, ante el Director del Departamento Financiero²⁹⁸, quien solicitará las revisiones que sean de caso a las diferentes Dependencias Municipales y procederá a rectificar o ratificar los datos del Título de Crédito según el caso.

ART. 15.- Los fondos que se recauden por concepto de las Contribuciones Especiales de Mejoras, serán considerados como especiales y destinados a financiar las obras que se detallan en el Art. 420 [actual 401] de la Ley de Régimen Municipal.

ART.16.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones constantes en Ordenanzas, Reglamentos o Resoluciones que se opongan a la presente.

Dr. Patricio Sánchez Yánez.

VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

Maria del Carmen Escobar V.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO (e)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La Suscrita Secretaria del I. Consejo (E), CERTIFICA que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Consejo Cantonal, en sesiones ordinarias de los días: 28 de febrero y 5 de marzo del 2.001²⁹⁹.

Maria del Carmen Escobar V

SECRETARIA DEL I. CONCEJO (e)

ALCALDÍA EJECÚTESE

Dr. José Rubén Terán Váscenez

ALCALDE DE LATACUNGA

²⁹⁸ Dirección Financiera

²⁹⁹ Publicada en el RO. N°. 445 de 1 de noviembre de 2001.

No. 007-2014

Anexo 11. Ordenanza que regula la determinación, gestión y recaudación de la contribución especial de mejoras en el cantón Loja

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tengan facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, en la Constitución de la República del Ecuador el artículo 264, numeral 5, faculta de manera privativa a las municipalidades la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se rija por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, en la Constitución de la República del Ecuador el artículo 301 señala que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el artículo 55, literal e) estipula que otra de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, es la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el artículo 57 Atribuciones legislativas al Concejo Municipal, se establece: literal b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos

previstos en la ley a su favor, y, literal c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización en el artículo 60, literal d), señala que le corresponde al Alcalde o Alcaldesa, presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone al referirse a la facultad tributaria, que los gobiernos municipales podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que, en el Capítulo V, artículos del 569 al 593 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se determina la aplicación de la Contribución Especial de Mejoras por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, en el suplemento del Registro Oficial N° 166, publicado el martes 21 de enero del 2014, consta la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que en su artículo 58 señala: Agréguese al final del literal c) del artículo 577 “Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras”, la siguiente frase: “obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video, por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;”.

Que, el costo de las obras públicas ejecutadas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y al contribuyente obtener beneficios recíprocos; y,

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse de manera equitativa entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.

En uso de sus atribuciones contempladas en los artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA

Título I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Materia imponible.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón Loja, por la construcción de obras públicas, como son:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

El concepto de estas contribuciones, están con base a lo que determina el artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio real o presuntivo y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, conforme lo establece la presente ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte

de la Dirección Financiera con base a los informes técnicos emitidos por las dependencias involucradas en la ejecución de la obra.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean estas personas naturales o jurídicas. En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios directos, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles urbanos del cantón, en proporción al avalúo catastral vigente. Si no fuese factible establecer los beneficiarios directos, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre los propietarios de inmuebles de esta zona, en proporción al avalúo catastral. En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según su respectiva alícuota y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio se haya realizado.

Artículo 5.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras, es el costo de las obras, mismo que será prorrateado entre las propiedades beneficiarias de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 6.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Artículo 7.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos, conforme a lo dispuesto en el artículo 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

- a. El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras, incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

- b. El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c. El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, o dependencia competente, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, Obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d. Los costos que corresponden exclusivamente a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra;
- e. Los intereses de bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Artículo 8.- Determinación del costo.- Los costos atribuidos a la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o la dependencia municipal pertinente, considerando los créditos nacionales o internacionales contratados, así como la inversión directa ejecutada.

Los costos de las obras determinadas en el presente artículo se establecerán en lo que refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, o de la dependencia municipal competente a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución.

La Jefatura de Avalúos y Catastros, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados con la obra pública.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus dependencias.

Artículo 9.- Determinación del beneficio.- Corresponde a las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Financiera, y Jefatura de Avalúos y Catastros; o a las dependencias pertinentes, la determinación de la clase de beneficio local, sectorial o global que genera la obra ejecutada.

Artículo 10.- La determinación de la zona de beneficio o influencia.- Por el beneficio o influencia que generan las obras que se costean a través de la contribución especial de mejoras, se clasifican en:

- a. Locales, las obras que causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b. Sectoriales, las que causan beneficio a los inmuebles urbanos de uno o más sectores del cantón Loja, considerados como zona de influencia; y,
- c. Globales, las que causan un beneficio general indirecto a todos los inmuebles urbanos del cantón Loja.

Título III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Artículo 11.- Prorrateo de costo de obra.- Con el fin de determinar el costo de la obra, las direcciones de Planificación, Financiera y Jefatura de Avalúos y Catastros o instancia competente emitirán los respectivos informes técnicos, y una vez determinado el costo, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, lo prorrateará entre los propietarios de inmuebles de la zona de influencia. Luego de lo cual emitirá los títulos de crédito correspondientes.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Artículo 12.- Vías.- En las vías locales, colectoras y arteriales, los costos por pavimentación y repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o reasfaltado, pavimento rígido o repavimento, empedrado o re empedrado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, su costo se distribuirá de la siguiente forma:

En vías de calzadas de hasta doce (12) metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción a la medida de dicho frente;

- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo catastral del inmueble y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) del presente artículo será la cuantía de la Contribución Especial de Mejoras de cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a doce (12) metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo catastral, como obras de beneficio global.

El costo de la obra de la superficie comprendida entre las boca calles, se cargará a las propiedades esquineras, según lo dispuesto en el presente artículo.

El costo de la obra pública que por cualquiera de los conceptos descritos en este artículo realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja en las cabeceras parroquiales rurales, se regirá por los preceptos descritos en la presente ordenanza.

Artículo 13.- Régimen de Propiedad Horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito independientes para cada copropietario, de la siguiente forma:

Una vez determinado el valor de la Contribución Especial de Mejoras del inmueble de propiedad horizontal, con base a los criterios de dimensiones de frente de vía y avalúo catastral, la determinación de la alícuota de cada copropietario se efectuará considerando el porcentaje de área de construcción, de cada copropietario en relación al área total del inmueble. Este porcentaje multiplicado por el valor de la Contribución Especial de Mejoras a distribuir, será el monto a pagar por cada copropietario.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será igual la cuantía de la contribución especial de mejoras, del inmueble de propiedad horizontal.

En el caso de obras de beneficio global, pagarán a prorrata del avalúo Catastral del inmueble, de acuerdo a las alícuotas correspondientes.

Artículo 14.- Propiedades con frentes a dos o más vías.- Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella, así como su avalúo catastral se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías existan, para repartir entre ellas el costo de la obra en la forma que señalan los literales a) y b) del artículo 12 de esta ordenanza. La suma de los valores así obtenidos será el valor de la Contribución Especial de Mejoras de dicho inmueble.

Capítulo II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS Y MUROS

Artículo 15.- Aceras, bordillos y muros.- El costo de estas obras será distribuido entre los propietarios beneficiados con la obra construida en consideración al frente de vía de cada inmueble.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas, cuya sumatoria será igual al valor de la Contribución Especial de Mejoras determinada para dicho inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, COLECTORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 16.- Alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, o la Unidad Municipal de Agua potable y Alcantarillado, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como, pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes en el tramo donde las condiciones técnicas garanticen su plena absorción.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción o ampliación de colectores ya existentes, el valor de la obra se prorrateará de acuerdo con el avalúo de las propiedades beneficiadas.

Cuando se trate de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, su costo se prorrateará a todos los propietarios de inmuebles ubicados dentro del área de incidencia determinada por la Dirección de Planificación, o de la dependencia municipal competente, considerando el criterio de incidencia global.

Artículo 17.- Agua potable.- Los costos por construcción y/o ampliación de redes de distribución de agua potable serán cobrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja a través de la Contribución Especial de Mejoras a todos los propietarios de inmuebles beneficiados en función del avalúo catastral, y el área de incidencia determinada.

Los costos de construcción de captaciones, conducción de agua cruda, tanques de reserva, plantas de tratamiento, interconexión entre plantas y tanques de reserva, mantenimiento de infraestructuras y gastos de potabilización, serán cobrados en las tasas de servicio de agua potable.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RELLENO TÉCNICO Y RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 18.- Pantanos y quebradas.- Cuando por requerimientos, técnicos, ambientales, sociales y deportivos, se deban realizar las obras señaladas en este capítulo, el costo de estas obras, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento (60%) entre los propietarios que reciban un beneficio sectorial de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación y la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o entidad competente; y,
- b) El cuarenta por ciento (40%) entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio directo de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior.

Los valores así determinados, serán la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Las Direcciones de Planificación, Financiera, Obras Públicas, y Jefatura de Avalúos y Catastros o las entidades competentes, determinarán los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio. Pudiendo ser el caso, determinar este

beneficio como global para todos los propietarios urbanos del Cantón y en consecuencia, el pago se realizará entre todos ellos a prorrata del avalúo catastral.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Artículo 19.- Parques, plazas, jardines.- El costo por la construcción de parques, plazas, jardines y otras obras, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento (40%) entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes;
- b) El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá entre las propiedades, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del literal anterior, cuyo ámbito será delimitado por la Dirección de Planificación. La distribución se hará en proporción al avalúo catastral; y,
- c) El veinte por ciento (20%) a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.

Los valores obtenidos en los literales a) y b), serán la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

El valor correspondiente a la alícuota del literal c), se cargará a la cuenta de egresos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Artículo 20.- Puentes, túneles, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico.- El costo de estas obras, consideradas de beneficio global, será distribuido entre todos los propietarios de inmuebles urbanos del Cantón a prorrata con base al avalúo catastral de cada predio.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de las Direcciones de Planificación, Obras Públicas o entidad competente, el Concejo Municipal mediante ordenanza de acuerdo al artículo 573 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determinará que la obra tiene ésta característica.

En ningún caso el valor de la Contribución Especial de Mejoras que se emita por los diferentes conceptos descritos en esta ordenanza, podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la ejecución de la obra y la época de emisión del título correspondiente, con base al artículo 593 del COOTAD.

Título IV

DE LAS EXENCIONES Y DESCUENTOS EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Artículo 21.- Exención por utilidad pública.- Previo informe de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras a los predios que hayan sido declarados de utilidad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del COOTAD y aquellos predios que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Artículo 22.- Descuento por pago anticipado.- El GAD Municipal de Loja podrá fijar un descuento general del quince por ciento (15%), si el contribuyente pagare de contado el monto que le corresponde hacerlo en diez (10) años; y el diez por ciento (10%) si el contribuyente pagare al contado lo que le corresponda efectuar en cinco años o menos.

Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o entidad competente, como abono o cancelación de sus obligaciones (cuota anual completa). En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago y se harán beneficiarios de un descuento en relación al número de pagos anticipados que realice, de acuerdo a lo expuesto en la siguiente tabla:

ANUALIDAD	OBRAS A 10 AÑOS	OBRAS A 5 AÑOS
1	1.5%	2%
2	3%	4%
3	4.5%	6%
4	6%	8%
5	7.5%	10%
6	9%	
7	10.5%	
8	12%	
9	13.5%	
10	15%	

Así, si un contribuyente desea anticipar 5 anualidades de una contribución de 10 años, el cálculo de descuento se lo realizará de la siguiente manera:

Pago anticipado 1 con el 1,5% de descuento

Pago anticipado 2 con el 3% de descuento

Pago anticipado 3 con el 4,5% de descuento

Pago anticipado 4 con el 6% de descuento

Pago anticipado 5 con el 7,5% de descuento

Artículo 23.- Exención por discapacidad.- Los propietarios de inmuebles que tengan discapacidad a partir de un cuarenta por ciento (40%) acreditado mediante el carnet del CONADIS, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Contribución Especial de Mejoras (CEM). Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) del trabajador en general. En caso de poseer más de un inmueble, la exención se aplicará respecto al bien cuya CEM sea de mayor valor. En caso de bienes sociales, la exención se aplicará solo a la parte proporcional de la persona con discapacidad de un solo bien y por una sola vez. Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá realizar una petición a la Dirección Financiera, a la cual se adjuntará la copia del carnet vigente del CONADIS; hecho a partir del cual correrá la exención indicada.

Artículo 24.- Exención por adulto mayor.- Todo propietario de inmueble, mayor de 65 años de edad, tendrá una exención del cincuenta por ciento (50%) del pago de la CEM. Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) del trabajador en general. En caso de poseer más de un inmueble, la exención se aplicará respecto al bien cuya CEM sea de mayor valor. En caso de bienes sociales, la exención se aplicará solo a la parte proporcional del adulto mayor, de un solo bien y por una sola vez.

Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá realizar la petición a la Dirección Financiera, a la cual se adjuntará la copia de la cédula de ciudadanía; hecho a partir del cual correrá la exención indicada.

Artículo 25.- Exención de bienes municipales y Juntas Parroquiales.- Estarán exentos del pago de contribución especial de mejoras, todos los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y de las Juntas Parroquiales del cantón Loja.

Artículo 26.- Exención por participación monetaria o en especie.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja podrá ejecutar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, previo la suscripción de un convenio, en cuyo caso estas no pagarán Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 27.- Exención a Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social.- Los bienes inmuebles pertenecientes a Instituciones de beneficencia o asistencia social, destinados al funcionamiento de: albergues, centros de acogimiento de adultos mayores, orfanatos, centros de acogimiento de menores, centros médicos de atención a sectores vulnerables, tendrán una exoneración del 100% del pago de la Contribución Especial de Mejoras; siempre y cuando el servicio que presten sea gratuito; debiendo realizar la solicitud correspondiente ante la Dirección Financiera para su análisis y resolución.

Art. 28.- Cambios de condiciones que originaron exenciones.- De cambiar las condiciones que dieron origen a las exenciones, exoneraciones, rebajas o disminuciones antes indicadas, el valor de la Contribución Especial de Mejoras se liquidará sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubieren cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad o de la dependencia municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario, según lo dispuesto en el artículo 342.

Aquellos contribuyentes que obtengan los beneficios referidos en el título IV de esta ordenanza, proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Las exenciones previstas en los artículos precedentes, no son acumulables, por consiguiente el contribuyente solo podrá acogerse a uno de ellos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan previo diagnóstico del departamento correspondiente, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde, con base al artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Título V

FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 29.- Forma de Pago.- La contribución especial de mejoras se pagará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al siguiente procedimiento: en las obras cuya ejecución sea igual o menor a un año, luego de concluida la misma y suscrita el acta de entrega-recepción, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación del costo recuperable a través de la Contribución Especial de Mejoras, luego de lo cual la Dirección Financiera Municipal en un plazo de treinta días procederá a emitir los títulos de crédito correspondientes.

En las obras cuya ejecución rebase un año calendario se procederá al cobro por tramos o partes con base a los informes técnicos emitidos por la instancia de fiscalización del proyecto, Obras públicas y/o entidad competente. Luego de emitido el título la Dirección Financiera a través de la unidad correspondiente notificará al contribuyente para que proceda a efectuar el pago respectivo, a partir de la emisión del título, cuyo monto y plazos de ajustarán al siguiente cuadro:

Monto de la contribución		Forma de pago	
Desde	Hasta	Plazo Anualidades	Nro. De Anualidades
USD 0,00	USD 200	2 años	2 cuotas
USD 201	USD 500	4 años	4 cuotas
USD 501	USD 1000	8 años	8 cuotas
USD 1001	En adelante	12 años	12 cuotas

Todas las cuotas serán de igual valor.

Artículo. 30.- Por excepción y previa solicitud manifiesta de algún barrio o sector, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, podrá ejecutar proyectos de obra pública previa la suscripción de un convenio de cooperación, en cuyo texto se incluirá que una vez que los interesados hayan cancelado el sesenta

por ciento (60%) del costo de la obra, el Municipio procederá a la ejecución correspondiente en el plazo máximo de sesenta días ya sea por administración directa o mediante el proceso de contratación de la obra. En tal caso el costo de dichas obras se cobrará según lo estipulado en el precitado convenio, siempre que no contravenga las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Una vez concluida la obra y suscrita el acta de entrega-recepción, la Dirección Financiera procederá a emitir los títulos de crédito correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de la construcción del total de la obra.

El buen uso de los fondos recaudados, para la ejecución de la obra pública a través de convenios de cooperación, y custodia serán de responsabilidad del GAD Municipal de Loja, que invertirá exclusivamente estos valores en la obra objeto del convenio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 253 y 273 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Artículo 31.- Financiamiento de las Obras.- Cuando el caso lo requiera y previo los informes de las Direcciones de Planificación y Financiera, se contratarán préstamos a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, en cuyo caso se destinará el producto de la contribución especial de mejoras al pago de amortización, intereses y comisiones de dicha obligación financiera.

Artículo 32.- Copropietarios o coherederos.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o su entidad competente, podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal o entidad competente, previo a la emisión de los títulos de crédito.

TÍTULO VI

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 33.- Transferencia de Dominio.- En el caso de la transferencia de dominio de los inmuebles gravados por la Contribución Especial de Mejoras, el

vendedor deberá cancelar previamente el valor total de esta contribución, según lo establece el artículo 1764 del Código Civil Ecuatoriano.

Los notarios no podrán extender las escrituras ni los registradores de la propiedad inscribirlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con obligaciones pendientes por Contribución Especial de Mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales obligaciones, para lo cual exhibirá el correspondiente certificado extendido por la Jefatura de Rentas Municipales que indique que el propietario del inmueble cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tiene obligación pendiente por concepto de contribución especial de mejoras. El vendedor podrá acogerse a lo establecido en el artículo 22 de esta ordenanza relativo al descuento por pago anticipado.

TÍTULO VII

LIQUIDACIÓN, EMISIÓN Y FORMA DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 34.- Liquidación de la obligación tributaria.- La liquidación de la obligación tributaria se realizará observando los criterios descritos en el Artículo 11 de la presente ordenanza. Producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja o entidad competente, podrán efectuar liquidación parcial o total de la obligación a pagar por contribución especial de mejoras. En cuyo caso, las liquidaciones parciales serán deducibles del título correspondiente.

El Tesorero Municipal o su similar de la entidad competente será el responsable de la notificación y posterior recaudación utilizando las redes de servicios financieros.

Artículo 35.- Emisión de títulos de crédito.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con lo establecido en el Código Tributario, con base a lo dispuesto a los artículos 149 y 150.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo parcial de la obra con frente a tal inmueble.

Artículo 36.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales de mejoras, deben regirse conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, título II, De las reclamaciones, consultas y recursos administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las obras, según la determinación que realice la Dirección de Planificación o las dependencias técnicas municipales, establecerán de manera previa a su ejecución, el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyo período el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y con cargo a su mantenimiento y conservación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja emitirá un documento técnico firmado según sea el caso, por las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Unidad Municipal de Agua Potable y Fiscalización, en el que conste los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de evitar que se duplique el pago.

SEGUNDA.- Cuando una obra se encuentre en proceso de recuperación de la Contribución Especial de Mejoras, y ésta por defectos de construcción o falta de mantenimiento, previamente determinado por el departamento de Obras Públicas, se vuelva inservible para los beneficiarios, dará lugar a que los títulos de crédito pendientes de pago se den de baja, previa resolución de Concejo Municipal.

Cuando el daño o destrucción provenga por casos fortuitos o fuerza mayor, o por negligencia o imprudencia de un tercero, beneficiario o no, no tendrá lugar la baja de títulos antes indicado.

TERCERA.- Las exenciones, disminuciones, bajas de títulos, así como los porcentajes que correrán de cargo de la Municipalidad y que se hallan previstos en la presente Ordenanza, constarán en su presupuesto a través de su respectiva partida de gastos.

CUARTA.- En las obras que ejecute la Municipalidad con financiamiento externo, se recuperará vía Contribución Especial de Mejoras, la parte reembolsable y contraparte municipal, empleadas en la ejecución de dicha obra, más los respectivos costos financieros. Recuperación que se la realizará conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los convenios firmados con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, serán ejecutados por la presente Administración Municipal, garantizando de esta manera la protección de los recursos económicos abonados por los beneficiarios, a partir

de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial, considerando el plazo establecido en el artículo 30 de la presente ordenanza.

DEROGATORIA.- Queda derogado el Título III, desde el artículo 107 al artículo 147 de las Contribuciones Especiales de Mejoras, establecidas en el Código Municipal de Ingresos y Finanzas Loja, publicado en el Registro Oficial Suplemento 95 del 24 de diciembre de 1998, así como también, todas las resoluciones, ordenanzas, reglamentos, reformas y otras disposiciones o normativas que se hayan dictado respecto a Contribución Especial de Mejoras, y que se opongan a la presente ordenanza.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón del Cabildo a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Dr. José Bolívar Castillo Vivanco
ALCALDE DE LOJA SECRETARIA GENERAL

Dra. Blanca Morocho Riofrío

RAZÓN: Dra. Blanca Morocho Riofrío, Secretaria General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del primero de julio y veintiuno de agosto del año dos mil catorce, en primer y segundo debates, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor Alcalde, Dr. José Bolívar Castillo Vivanco; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Loja, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Dra. Blanca Morocho Riofrío
SECRETARIA GENERAL

Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, ALCALDE DE LOJA.-

Al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

Dr. José Bolívar Castillo Vivanco
ALCALDE DE LOJA

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja; ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA**, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce. - LO CERTIFICO. Dra. Blanca Morocho Riofrío **SECRETARIA GENERAL**

Anexo 12. Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Morona.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MORONA

Considerando:

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Municipal del Cantón Morona, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Municipal del Cantón Morona y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley.

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Municipal del Cantón Morona;

Que el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables

de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Expide:

**LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION,
GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN
MORONA**

Título I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado por la construcción de las obras públicas a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Morona, constantes en el plan cantonal de ordenamiento territorial donde se determinará el área del control urbano municipal, áreas urbanas que comprenderán las cabeceras cantonales y parroquiales las obras serán las siguientes:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana
- c) Aceras, bordillos y cercas
- d) Obras de alcantarillado Plazas, parques y jardines;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el I. Concejo Cantonal de Morona, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Morona.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Gestión de Planificación o las empresas municipales

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Morona y sus empresas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Municipal del cantón Morona o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución. - Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;

- c) Los costos directos e indirectos de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Municipal del cantón Morona o de sus empresas
- d) los costos correspondientes a estudios, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Municipal o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La dirección de catastros entregara la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Municipal o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Municipal del cantón Morona se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costó, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 10.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Morona.

Art. 11.- Corresponde a la Dirección de Gestión de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente.

Título III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección de Gestión de Catastros y Control Urbano o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado.

La Dirección de Gestión Planificación Municipal o el órgano de la empresa municipal harán constar un rubro en el término referencial de la obra o pliegos para el levantamiento del catastro primario de los beneficiarios directos de la obra, con la respectiva información técnica para el prorrateo del tributo de cada inmueble beneficiado.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta diez metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,

c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a diez metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, vías conectoras y avenidas los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección Gestión de Planificación, se prorratarán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.
4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Gestión de Planificación y la Dirección de Obras Públicas

Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Gestión de Planificación, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de obras globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades esquineras en la forma que establece el art. 580 del COOTAD.

Capítulo II

DISTRIBUCION POR ACERAS, CERCAS Y BORDILLOS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibidos al frente de cada inmueble.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Gestión de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado. Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Macas, se determinará un régimen de subsidios.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Gestión de Planificación del Gobierno Municipal del cantón Morona. y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Municipal a prorrata del avalúo municipal.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Gestión de Planificación y las empresas pertinentes. **Art.**

24.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo Municipal.
- b) El cuarenta por ciento se distribuirá entre todas las propiedades de la ciudad o cabecera parroquial como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos municipales de cada predio.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 25.- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Municipal del cantón Morona y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

Título IV

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- dentro de los treinta días plazo posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Municipal o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estas actuaciones.

La sección municipal de rentas o su similar en las empresas municipales previa a la emisión de los títulos de crédito notificará a cada uno de los beneficiarios mediante

medios de comunicación y pondrá una mesa de información y el Tesorero Municipal procederá con la recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizara la red de instituciones financieras.

Art. 27.- El Gobierno Municipal suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art.28.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará trimestralmente.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS Art.

29.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 30.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Municipal del cantón Morona y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones

financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 31.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, estas deberán estar libres de tributos municipales.

Art. 32.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosotributaria.

TITULO VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.

Art. 33.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 34.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Municipal del cantón Morona como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Unidad del Centro Histórico que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento (Nota: puede ahondarse indicando quién es responsable de emitir criterio acerca del buen estado de conservación del bien, puede ser la dirección de planificación urbana), la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del I. Concejo Cantonal, previo informe de la Comisión de Centro Histórico.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 35.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Morona.

Art. 36.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas (ESTE ARTÍCULO VA ACORDE AL ART. 570 DEL COOTAD) que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Municipal y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Morona; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario. **Art. 37.-** Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Municipal del cantón Morona y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Morona. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 38.- El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Municipal del cantón Morona o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

TITULO VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACION

Art. 39.- El Gobierno Municipal del cantón Morona y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el Gobierno Municipal del cantón Morona suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 40.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Municipal del cantón Morona o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago. El Gobierno municipal establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías. Los servicios electrónicos que prestara el gobierno municipal será: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

El Gobierno Municipal del cantón Morona dotará de servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

Título VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Gestión de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Municipal y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Municipal emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre esta materia.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Morona, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil once.

Opt. Hipólito Entza Ch.

ALCALDE DEL CANTON MORONA

Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo

SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.-

REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la Ordenanza General Normativa Para La Determinación, Gestión, Recaudación E Información De Las Contribuciones Especiales De Mejoras, Por Obras Ejecutadas En El Cantón Morona, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 13 de junio y 05 de diciembre de 2011, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo

SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- SANCIÓN Y

PROMULGACIÓN: Macas, 08 de diciembre de 2011.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Opt. Hipólito Entza Ch.

ALCALDE DEL CANTON MORONA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.-

CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Morona, ciudad de Macas las 08h00 del día jueves 08 de diciembre del

2011.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Opt. Hipólito Entza Ch,
Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo
SECRETARIO GENERAL

Anexo 13. Ordenanza sustitutiva de contribuciones especiales de mejora del cantón Portoviejo.



GOBIERNO
MUNICIPAL DE
PORTOVIEJO

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
PORTOVIEJO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en su artículo 264 determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales la de "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República establece que "solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley";

Que, el artículo 55, literal e) del COOTAD enuncia como una competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el artículo 57, literal c) del COOTAD expresa que al concejo municipal le corresponde "crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Que, el artículo 60, literal e) del COOTAD manifiesta que es atribución del alcalde o alcaldesa "presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno";

Que, el artículo 569 del COOTAD declara que el objeto de la contribución especial de mejoras es "el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública". Señala además que los concejos municipales podrán "disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes";

Que, el artículo 571 del COOTAD obliga a que en el cobro de los servicios básicos se deberá aplicar "un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos";

Que, el artículo 573 del COOTAD establece que existe el beneficio "cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida



dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo”;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Portoviejo genera la obligación de sus propietarios para con la Municipalidad de pagar el tributo por contribución especial de mejoras en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio, y por ende el hecho generador del tributo, se produce cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro de la zona de influencia del perímetro urbano del cantón Portoviejo;

Que, la recaudación por contribución especial mejoras debe destinarse a un fondo para atender el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables;

Que, es potestad privativa del GAD Portoviejo modificar y suprimir contribuciones especiales de mejoras así como reglamentar su cobro por medio de ordenanzas;

En uso de las facultades concedidas por la Constitución de la República y el artículo 57, literal a) y c) del COOTAD;

EXPIDE:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

TÍTULO I DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- De la Contribución Especial de Mejoras y la Obra Pública.- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios, usufructuarios o poseionarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Portoviejo.



El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad, basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 2.- Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.

Art. 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras los propietarios, usufructuarios o posesionarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública.

Art. 5.- Carácter de la Contribución Especial de Mejoras.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

CAPÍTULO II

OBRAS OBJETO DEL TRIBUTO Y TIPO DE BENEFICIOS

Art. 6.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal determine mediante ordenanza, previo los dictámenes pertinentes.



Art. 7.- Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.

El Concejo Municipal podrá disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Art. 8.- Determinación del costo de la obra.- Para establecerlo se considerará lo siguiente:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines, de ornato y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local, menos los descuentos que hubiere en caso de incumplimiento de contrato;
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios, fiscalización y dirección técnica;
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipal u organismo ejecutor. Estos costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales. Por la inversión directa de la Municipalidad se reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período anual. La Dirección Financiera



determinará la media ponderada, teniendo en cuenta el mes correspondiente a la emisión y el décimo segundo mes anterior a dicha emisión.

El cobro por los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 6% del costo directo de la obra, debiendo las Direcciones Técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

Art. 9.- Tipos de Beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas o colindantes;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos y/o rurales del cantón Portoviejo.

Art. 10.- Corresponde a la Dirección de Planificación Territorial Municipal la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Para el caso de las obras que generen un beneficio a los predios de un sector o zona, deberá emitir el respectivo informe sustentado técnicamente, previo a la determinación del tributo.

Art. 11.- Prorrateo de Costo de Obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Territorial Municipal, corresponderá a la Dirección Financiera de la Municipalidad a través del departamento de Información de Avalúos y Catastros, determinar el catastro de los predios beneficiados por cada obra pública, y a través del departamento de Rentas Municipal la determinación del tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado de acuerdo a cada caso establecido en los artículos siguientes.

Deberá considerarse además:



- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo conforme las reglas que para cada obra se establecen en los artículos siguientes de esta Ordenanza.
- b) Si existen inmuebles con diversos tipos de beneficio locales, sectoriales y/o globales, se prorrateará de la siguiente forma:
- Por el beneficio local, los propietarios de los predios pagarán el tributo considerando el 100% de la base imponible o valor de la propiedad;
 - Si existe además del beneficio local, un beneficio sectorial, los propietarios de los predios pagarán, por el beneficio local considerando el 100% de la base imponible o valor de la propiedad, y por el beneficio sectorial, el 50% de la base imponible o valor de la propiedad;
 - Si existe además del beneficio local, un beneficio global, los propietarios de los predios pagarán, por el beneficio local considerando el 100% de la base imponible o valor de la propiedad, y por el beneficio global, el 50% de la base imponible o valor de la propiedad;
 - Si existe un beneficio sectorial y además un beneficio global, los propietarios de los predios pagarán, por el beneficio sectorial considerando el 100% de la base imponible o valor de la propiedad, y por el beneficio global, el 50% de la base imponible o valor de la propiedad.
 - A partir de un tercer beneficio que se incorpore al predio, se considerará además de los porcentajes indicados en este artículo, el 25% de la base imponible o valor de la propiedad.
- c) Para el caso de las obras contempladas como "*Contribución por mejoras en la vialidad*", que deban considerarse con tipo de *beneficio global*, y las obras que se incluyen como tipo de *beneficio sectorial*, los propietarios cuyos predios sean colindantes a dicha obra, pagarán como frentistas el 25% del monto de la obra en base al avalúo de cada predio; los predios determinados como sectoriales pagarán sobre el 15% del monto de la obra; mientras que el 60% del costo de la obra se lo prorrateará como beneficio global al resto de la ciudad.

Los contribuyentes pagarán la contribución especial por mejoras que le correspondan, únicamente como beneficio local, o sectorial o global con relación a una misma obra.



En cada caso se aplicarán las rebajas y/o exoneraciones contempladas en la presente Ordenanza.

TÍTULO II DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LA OBRA, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE COSTO DE CADA OBRA ENTRE BENEFICIARIOS

Art. 12.- Definición de Pavimento.- El pavimento de una vía es la capa superficial del firme del conjunto de los elementos que componen el suelo de la vía, como calles, calzadas, aceras, bulevares, escalinatas, estacionamiento, entre otros.

Los tipos de pavimentos, podrán ser de materiales bituminosos, de cemento continuo, de hormigón en masa, de mortero hidráulico, empedrados; sean estos rígidos o flexibles, permeables o impermeables; enarenados, engravillados, lastre, de losas prefabricadas de hormigón, baldosas hidráulicas, baldosas de terrazo, losas de piedra natural, granito, adoquinado de piedra natural, pavimentos cerámicos (ladrillo, baldosas cerámicas), adoquinados de hormigón, adoquines de piedras, enlosados, pavimentos de madera, granito, o cualquier otro material.

Art. 13.- Distribución del Costo por Pavimento con beneficio local.- Los costos por apertura, pavimentación, ensanche, construcción y reconstrucción de vías de toda clase, distribuidores de tráfico y obras complementarias a las viales, repavimentación urbana en vías que han cumplido su periodo de diseño o vida útil, o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al valor de la propiedad del inmueble;

La suma de las alcuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Los predios que se encuentren ubicados en el interior de la manzana, para el frente, pagarán el tributo en la parte proporcional por el acceso desde la vía que



ha recibido la obra, sea este acceso: callejón familiar, de retorno, o pasos de servidumbre. Con respecto al avalúo, éste será considerado en forma total.

Art. 14.- Cuando se trate de puentes, pasos a desnivel, túneles, distribuidores de tráfico, parques, plazoletas, y otras de naturaleza semejante, la Dirección de Planificación Territorial Municipal las determinará como de conveniencia pública, y establecerá el tipo de beneficio al que hace referencia el Art. 9 de esta ordenanza, con lo que se prorrataará su costo entre todos los predios frentistas, y los de beneficio *sectorial* o *global* en proporción al valor de la propiedad.

Cuando se ejecuten obras de beneficio sectorial o global, con el informe que deberá emitir la Dirección de Planificación Territorial Municipal, el Gobierno Municipal, incorporará la zona de influencia que tendrán dichas obras para la respectiva determinación del tributo. En este caso de obras de beneficio sectorial o global realizadas hasta el mes de octubre de cada año, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en el siguiente año fiscal al de la recepción definitiva de la obra.

Art. 15.- Contribución por mejoras en la vialidad urbana.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto del sector o zona global, según sea el caso, siempre que la inversión sea municipal.

Quedan establecidas como vías conectoras y avenidas principales las siguientes: Vía a Crucita, desde la calle Los Amigos hasta el límite urbano norte (puente Mejía); Avenida Reales Tamarindos, desde la calle La Rotonda hasta la Autopista del Valle Manabí Guillén; calle Cinco de junio, desde la Av. del Periodista hasta la Autopista del Valle Manabí Guillén; Avenida del Ejército desde la Avenida Bolivariana hasta la Autopista del Valle Manabí Guillén; Avenida Metropolitana Eloy Alfaro, desde el Puente Río de Oro hasta el límite del área urbana; La Autopista del Valle Manabí Guillén en forma integral; La Avenida 15 de abril, en forma integral; vía a Pachinche, desde la capilla de la Cdla. Fátima hasta el límite urbano; calle Pedro Gual, desde la Subidita al Cielo, hasta el límite urbano; Vía Portoviejo Santa Ana desde la Curva de "El Guabito" hasta el límite urbano; y, cualquier otra que se definiera en lo posterior.

Cuando se ejecuten este tipo de obras, con el informe que deberá emitir la Dirección de Planificación Territorial Municipal, el departamento de Información de Avalúos y Catastros, incorporará los predios que correspondan a la zona de influencia *global* que tendrán dichas obras para la respectiva determinación del tributo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ordenanza.



Con la presente ordenanza y con los informes de obras por parte de la Dirección de Obras Pública Municipal, y el informe de determinación de la zona de influencia por parte de la dirección de Planificación Territorial Municipal, quedan establecidas por medio de esta ordenanza, las zonas de influencia en estos tipos de obra pública de beneficio *sectorial o global*, referidas en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 13, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere el literal b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo del predio.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, para el caso de las obras de tipo local, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 19.- Cobro del Costo por Aceras, Bordillos, Parterres, cercas y cerramientos.- La totalidad del costo de este tipo de obras construidas por las municipalidad será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios en función de la dimensión de frente de los inmuebles colindantes a la vía.

Los predios que se encuentren ubicados en el interior de la manzana, pagarán el tributo en la parte proporcional al ancho del acceso colindante a la vía que ha recibido la obra, sea este: callejón familiar, de retorno, o pasos de servidumbre.

Art. 20.- Artículo 583.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en el territorio del cantón Portoviejo, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:



En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 21.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la Municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios, para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 22.- Fondo para mantenimiento y ejecución de nuevas obras.- Con la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras se constituirá el *Fondo Permanente* para el mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Art. 23.- Plazo de Pago de la contribución Especial de Mejoras.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras de acuerdo a los artículos precedentes será de hasta quince (15) años.

En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo y de la vida útil de la obra.

Art. 24- Liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias a partir del siguiente año fiscal de recibidos estos informes y certificaciones, en concordancia con el artículo 8 de esta ordenanza.



El Director de Obras Públicas, emitirá un informe indicando la recepción definitiva y costos de la obra por parte del Gobierno Municipal.

El Director de Planificación Territorial Municipal, emitirá un informe, indicando el tipo y el radio de beneficio que tiene la obra: *Local, o sectorial, o Global*

El Director de Bienestar Social emitirá un informe sobre el aspecto social del sector.

El Director Financiero Municipal coordinará y vigilará estas actuaciones, además de determinar los costos financieros y el plazo del pago de la contribución, en los casos establecidos en el Art. 23 de esta Ordenanza.

El Jefe de Información de Avalúos y Catastros, será el responsable del catastro de contribuyentes y del cálculo matemático de los valores a pagar por la Contribución Especial de Mejoras.

El Jefe de Rentas será el responsable de la determinación y emisión del título de crédito.

El Tesorero Municipal será el responsable de la recaudación.

Art. 25.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, El Gobierno Municipal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera del Gobierno Municipal.

Art. 26.- Transferencias de dominio de Propiedades Gravadas.- Cuando una propiedad fuera transferida a otro propietario mediante escritura pública, y no hubiese sido satisfecha en su totalidad la obligación tributaria, a partir del siguiente año de la transferencia de dominio, se emitirán los títulos de crédito por concepto de la contribución especial de mejoras a nombre de nuevo propietario.

Art. 27.- Pago de la totalidad de la contribución especial de mejoras.- Cuando un propietario desea cumplir con la obligación tributaria de manera total, la



Dirección Financiera Municipal, podrá emitir el título de crédito por pago total, con un 30% de descuento del saldo pendiente.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

Art. 28.- Previo informe del Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la Contribución Especial de Mejora, los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 29.- Los predios identificados en el catastro de predios urbanos como *urbanos marginales* que tengan un valor igual o menor a veinticinco Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, tendrán una rebaja del 70% de la contribución especial de mejoras. Los predios catastrados como urbanos marginales, cuyo avalúo superen las 25 Remuneraciones Básicas Mínimas Unificadas tendrán una rebaja del 50%.

Art. 30.- Exención por participación monetaria o en especie.- Cuando el gobierno autónomo descentralizado municipal desarrolle proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, éstas no pagarán contribución especial de mejoras por la parte proporcional a su aporte en la ejecución de la obra.

Art. 31.- Subsidios solidarios cruzados.- En el cobro de los servicios básicos se aplicará un sistema de subsidio solidario cruzado entre los sectores de mayor y menor ingreso.

Para esto el departamento de Información de Avalúos y Catastros deberá, antes de la aplicación de la presente ordenanza, elaborar un mapa catastral donde se definan los sectores por ingresos mensuales como: *Medios-altos, Medios, y Bajos.*

Los sectores con ingresos *medios-altos* pagarán el 100% de la contribución especial de mejoras; los de *ingresos medios* tendrán una rebaja del 50%; y los de *ingresos bajos* una rebaja del 60%.



Art. 32.- Rebajas Especiales.- Previo al establecimiento del tributo por Contribución Especial de Mejoras de los inmuebles cuyos contribuyentes sean mujeres jefas de hogar que sean divorciadas, viudas o madres solteras, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, pagarán el 50% de la Contribución Especial de Mejoras, en la parte de la propiedad que no supere los veinticinco Remuneraciones Básicas Unificadas.

Cuando el avalúo del predio supere las veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la rebaja solamente será hasta el límite del avalúo de las veinticinco remuneraciones básicas.

Para el caso de las personas discapacitadas y de la tercera edad, la rebaja será del 50% hasta el límite de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas de patrimonio. Deberá considerarse para la determinación del patrimonio la sumatoria de los avalúos de cada uno de los predios del que sea propietario y que consten en el registro catastral

De manera previa a la Liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la Contribución Especial de Mejoras, presentarán ante la Dirección Financiera Municipal, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía.
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS.
- c) Las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil. En el caso de madres solteras una declaración juramentada notariada en la que se indique que no tiene unión de hecho
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.



Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Los sujetos pasivos de este tributo que deban acogerse a las rebajas especiales, deberán presentar los documentos indicados, hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se emite el tributo. Cuando se presentaran con posterioridad, la rebaja surtirá efecto en el siguiente año fiscal. El contribuyente actualizará los requisitos exigidos en este artículo cada año.

Art. 33.- Valor mínimo en el pago de la Contribución Especial de Mejoras.- Cuando por efecto de la emisión de la Contribución Especial de Mejoras, resulte un valor menor a un dólar, la emisión será redondeada en un dólar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En toda obra pública nueva construida desde el año 2011, la Dirección de Planificación Territorial Municipal, determinará el periodo de vida útil de las mismas, en cuyos plazos, la Municipalidad, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras. No se impondrán contribuciones adicionales a las obras ejecutadas por cargo a su mantenimiento y conservación.

Segunda.- En el caso de las obras Públicas que se vienen cobrando hasta el año 2011, a partir de que entre en vigencia la presente ordenanza, se determinará el valor a pagar por el saldo pendiente, en los términos establecidos en la misma.

De igual manera se procederá en los casos que por reclamo se presenten en la determinación del tributo y se debiera reliquidar años anteriores.

Tercera: Las obras realizadas mediante convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente Ordenanza.

Cuarta.- El cobro de la contribución especial de mejoras sobre las obras que se realicen en las cabeceras parroquiales y centros poblados rurales, se coordinarán con la Junta Parroquial correspondiente y su recaudación se reinvertirá en la misma parroquia en obras reembolsables.



Quinta.- Quedarán determinadas e incluidas en la presente ordenanza, en base a los informe emitidos por la Dirección de Planificación Territorial Municipal, las zonas de influencia de las obras con beneficio *Sectorial*. Así mismo, las obras definidas en las vías conectoras que tengan beneficio *Global*.

Sexta.- La contribución especial de mejoras se aplicará a las obras que cuenten con recepción definitiva y estén prestando servicio a la comunidad.

Séptima.- Para las obras terminadas que presenten un estado de deterioro mayor al 50%, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipal, dejará de cobrarse la contribución especial de mejoras.

Octava.- Las obras declaradas como emergentes por la Unidad Técnica de Gestión de Riesgos Municipal que se realicen en el cantón, están exentas del tributo por contribución especial de mejoras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La Dirección de Planificación Territorial conjuntamente con el departamento de Información de Avalúos y Catastros, en un plazo no mayor de noventa días presentará la propuesta de ordenanza de delimitación del área urbana de las cabeceras parroquiales al Alcalde, para su discusión y aprobación por el Concejo Municipal.

Segunda.- En los Planes de Agua Potable y Alcantarillado que se encuentran actualmente en construcción, la contribución especial de mejoras se aplicará una vez que se cuente con la recepción definitiva y estén en pleno uso y funcionamiento, previo que el Concejo Municipal mediante ordenanza determine el monto, forma de cobro y exoneraciones.

Tercera.- La aplicación de la contribución especial de mejoras para el área rural, en caso de existir obras, se la realizará una vez que el catastro de predios rurales se encuentre actualizado y aprobada la ordenanza de determinación del área urbana de las cabeceras parroquiales.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las Ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia, y de manera especial se deroga la "ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS O POR MEJORAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES DE LA CABECERA CANTONAL, CABECERAS



GOBIERNO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

PARROQUIALES Y CENTROS POBLADOS DEL CANTÓN PORTOVIEJO, POR LA APERTURA, PAVIMENTACIÓN, ENSANCHE Y CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE TODA CLASE, REPAVIMENTACIÓN URBANA, CONSTRUCCIÓN DE ACERAS, MERCADOS, PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS POR LA MUNICIPALIDAD”, publicada en el R.O. No. 110 del 18 de enero de 2010.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Portoviejo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

Dr. Humberto Guillem Murillo
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Marjorie Cedeño de Macías
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL-E

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO** fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo en sesiones distintas, celebradas los días 22 de agosto y 8 de diciembre de 2011, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 8 de diciembre de 2011.

Ab. Marjorie Cedeño de Macías
SECRETARIA DEL CONCEJO - E

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once, a las 17H37.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, en tres ejemplares la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

Ab. Marjorie Cedeño de Macías
SECRETARIA DEL CONCEJO - E

Portoviejo
¡Se levanta!

e-mail: alcalde@portoviejo.gob.ec
Telfs: (05) 2 639 826 / 2 651 253 ext.: 255



GOBIERNO
MUNICIPAL DE
PORTOVIEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 12 de diciembre de 2011, a las 14H30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO** y procédase de acuerdo a la Ley.

Dr. Humberto Guillem Murillo
ALCALDE DEL CANTÓN PORTOVIEJO

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Doctor Humberto Guillem Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo.- Lo Certifico:

Ab. Marjorie Cedeño de Macías
SECRETARIA DEL CONCEJO - E



Portoviejo
¡Se levanta!

e-mail: alcalde@portoviejo.gob.ec
Telfs: (05) 2 639 826 / 2 651 253 ext.: 255

Registro Oficial No. 847 , 10 de Diciembre 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial 847, 10-XII-2012)

Anexo 14. Ordenanza sustitutiva de la ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas en el cantón Pastaza

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PASTAZA

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de cualquier obra pública, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al GADM de Pastaza y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, acorde al numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales están facultados para crear, modificar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de conformidad al artículo 569, párrafo segundo del Código de Organización Territorial y Descentralización COOTAD, el objeto de la Contribución Especial de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, según el inciso segundo del Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 166 del COOTAD “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas...”

Que, la Contribución Especial de Mejoras, deberá pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio directo e indirecto de cualquier obra pública realizada;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, a más de los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, que caracteriza a la política tributaria, la vigente Constitución exige también la aplicación del principio de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población.

Que, en los años 2010 y 2011 se adoptaron resoluciones que modificaron la base del tributo de con2000 especial de mejoras, debido a inconsistencias para su cálculo y aplicación.

Que, acorde al estudio socio económico realizado por el GADM de Pastaza, se determinó la real capacidad contributiva de su población.

Que, a raíz de la vigencia de la ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PAS publicada en el Registro Oficial No. 605, del martes 27 de diciembre del 2011; han tenido lugar modificaciones de fondo en la concepción de la forma de recuperar la contribución especial de mejoras, haciendo necesario emitir nuevas regulaciones al respecto.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 57 y 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expende:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PASTAZA, publicada en el Registro Oficial No. 605, del martes 27 de diciembre del 2011;

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Objeto de la contribución especial de mejoras.**- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Pastaza, por la construcción de cualquier obra pública. (Art.569 COOTAD)

Art. 2.- **Exención por participación monetaria o en especie.**- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 3.- **Contribución por mejoras en la vialidad.**- La construcción de vías subregionales, expresas urbanas, colectoras, avenidas arteriales o alguna otra de características similares, generarán contribución por mejoras para el conjunto del sector o de la ciudad, según sea el caso.

Art. 4.- **Determinación presuntiva.**- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia determinada previo informe técnico del departamento de Planificación Municipal o la dependencia pertinente de las empresas municipales.

Art. 5.- **Sujeto activo.**- El Sujeto activo de la contribución especial es el GADM de Pastaza y/o sus empresas públicas en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización Art. 6.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública o de la zona de influencia. El GAD Municipal de Pastaza podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razón de orden público, económico o social se establezcan mediante esta ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde de conformidad al COOTAD. (Art. 575 COOTAD)

Art. 7.- **Carácter real de la contribución de mejoras.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de la obra a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 8.- **Clases de obras y servicios atribuibles a la contribución especial de mejoras.**- Se establecen las siguientes Contribuciones Especiales de Mejoras por:

- a) Apertura, Ensanche, Afirmado Y Construcción de vías de toda clase;
- b) Pavimentos de vías, Adoquinado, Empedrado, Asfalto, Hormigón Armado y otras;c) Repavimentación de vías;
- d) Construcción de Bordillos;
- e) Aceras con veredas de adoquín de color;
- f) Aceras con veredas de Hormigón Simple;
- g) Construcción de Cercas o Cerramientos, de obra pública o carácter comunal;
- h) Construcción de Muros de Contención;
- i) Alcantarillado Sanitario y Pluvial;
- j) Construcción y ampliación de obras y Sistemas de Agua Potable;
- k) Plazas, Parques, Jardines;
- l) Puentes, Túneles, Pasos a Desnivel y Distribuidores de tráfico.

Siempre que estas obras otorguen beneficio real presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Pastaza o de su zona de influencia.

Art. 9.- **Base del tributo.**- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateada entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción establecida en esta ordenanza.

Título II DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 10.- **Determinación de la base imponible de la contribución.**- La determinación de la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se realizará considerando los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o por caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;

- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contratación o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza o de sus empresas. El costo directo comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica.
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra.

Los costos determinados en los literales precedentes se establecerán mediante informes que serán emitidos por los funcionarios siguientes, dentro del plazo de treinta días posteriores a la recepción provisional, misma que se la realizará conjuntamente con la liquidación de la obra:

En los casos de los literales a) y e), por la Dirección Financiera; y, en lo que respecta a los literales b), c) y d), por Planificación y las unidades ejecutoras de las respectivas obras.

Cuando se trate de obras cuya ejecución corra de cuenta de alguna empresa municipal, los informes mencionados estarán a cargo de la gerencia de la misma, dentro del mismo plazo antes indicado.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización de la obra.

Para la determinación de los costos financieros, se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre.

En el plazo máximo de treinta días de emitidos los informes antes mencionados, la Dirección Financiera o la Dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme a su orgánico funcional, en coordinación con la Dirección de Avalúos y Catastros y el Área de Sistemas, determinará la Contribución Especial de Mejoras a recuperarse.

La emisión de los títulos de crédito respectivos, se realizará al treinta y uno de diciembre de cada año.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de la Administración del GADM de Pastaza o de sus empresas, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

La coordinación del procedimiento de determinación de la base imponible, estará a cargo de un funcionario designado para el efecto, mismo que dependerá de la Dirección de Obras Públicas, el cuál realizará su trabajo conforme a los formatos establecidos al respecto.

El incumplimiento de las responsabilidades y plazos aquí previstos por parte de los funcionarios responsables de los procesos, será sancionado de acuerdo al capítulo IV del régimen disciplinario, de la LOSEP.

Art. 11.- Los costos que corresponden exclusivamente a los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no podrán exceder del 20 % del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 12.- Para el caso de la ejecución de una obra dentro de la circunscripción cantonal urbana de Pastaza, por parte de otro Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal u otro nivel de Gobierno o Institución Pública, se celebrará un convenio, en el cual se hará constar: la obligatoriedad que tiene la entidad ejecutora de entregar al GAD Municipal de Pastaza toda la información georeferenciada, técnica y financiera respectiva; y, la facultad conferida al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, para cobrar el costo de la obra ejecutada mediante la aplicación de la Contribución Especial de Mejoras.

Con esta información la unidad ejecutora municipal afín a la obra, seguirá el proceso previsto en el Art. 10 de la presente Ordenanza.

Art. 13.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) **Locales**, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas.
- b) **Sectoriales**, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- a) **Globales**, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Pastaza.

Art. 14.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal o a la dependencia pertinente de las empresas municipales, la determinación de la clase o tipo de beneficio que genera una obra ejecutada.

En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el Art. 7 de esta ordenanza.

Título III **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO**

Art. 15.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella, además del tipo de beneficio que les corresponda, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza o la

dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme, su orgánico funcional, determinará el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en concordancia con el Art. 9.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN Y REEMBOLSO DEL COSTO POR OBRAS VIALES

Art. 16.- En las vías locales, los costos por apertura, ensanche, afirmado de vías, pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento, readoquinamiento, empedrado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera: En las vías de calzada (parte destinada a la circulación de vehículos) de hasta seis metros (6 m) de ancho:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por esta ordenanza.

En las vías de calzada mayor a los seis metros (6m) de ancho o en el caso de vías subregionales, expresas urbanas, colectoras y avenidas arteriales u otra de características similares a estas últimas determinadas por el Departamento de Planificación del GADM de Pastaza, generarán contribución por mejoras para el conjunto del sector o de la ciudad, según sea el caso. Los valores correspondientes al indicado excedente se prorratearán de la siguiente manera: el 50% a todos los predios del sector o de la ciudad, en proporción al avalúo del terreno, como obras de beneficio sectorial o general; y, el 50% restante correrá a cargo del GADM de Pastaza.

Art. 17.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de contribución especial de mejoras (CEM), se podrá dividir los títulos prorrateando el valor del CEM causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del tributo según el valor de su parte.

Art. 18.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes. **Art. 19.-** El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades esquineras beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

Capítulo II

DISTRIBUCIÓN Y REEMBOLSO DEL COSTO POR ACERAS Y BORDILLOS

Art. 20.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos, construidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, será distribuido y cancelado por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, de acuerdo al frente de cada lote.

El costo de la construcción de aceras se distribuirá de la siguiente manera: el área de acera de cada frentista por el costo de cada m².

En el caso de aceras que excedan los dos metros (2m) de ancho, tal excedente correrá de cuenta del GADM de Pastaza.

El costo de la construcción de bordillos se distribuirá de la siguiente manera: la longitud del bordillo correspondiente a cada frentista, por el costo de cada metro lineal.

Art. 21.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alcúotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN Y REEMBOLSO DEL COSTO DE CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN

Art. 22.- El costo por muros de contención que sean parte de la conformación o construcción de una vía, deberá ser reembolsado de la siguiente manera:

- El veinte por ciento (20%), a cargo de los propietarios que se encuentren con frente a la mejora;
- El treinta por ciento (30%), a cargo de los propietarios que se encuentren dentro del eje vial de la obra, sector beneficiado o ciudad, conforme lo determine el departamento de Planificación; y,
- El cincuenta por ciento restante (50%), lo asumirá el GAD Municipal de Pastaza.

Para el caso de muros de contención que no tengan relación con la construcción de vías, se emitirá la regulación respectiva sobre la recuperación de su costo, al momento de planificar su ejecución.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 23.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Pastaza, o la Empresa Pública Municipal de Agua potable y Alcantarillado EMAPAST EP, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en la ordenanza de la urbanización pertinente se establecerá una contribución basada en el avalúo del inmueble.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el avalúo de las propiedades beneficiadas.

Art. 24.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de redes de distribución de agua potable, será cobrada en proporción al avalúo de los inmuebles beneficiados.

El costo de construcción de tanques de reserva de sistemas de agua potable, serán cobrados al sector beneficiado en proporción al avalúo del suelo de cada bien inmueble.

El costo de construcción o ampliación de líneas de conducción o aducción, así como de plantas de tratamiento de sistemas de agua potable, serán cobrados de manera general a toda la ciudad en proporción al avalúo del suelo.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES

Art. 25.- El cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de parques, plazas, jardines y otros elementos de infraestructura urbana similar, se realizará de la siguiente manera: el costo total de la obra prorrateado entre todos los beneficiarios, previamente determinados mediante informes técnicos por el Departamento de Planificación o la dependencia pertinente de las empresas municipales, acorde al beneficio de carácter local, sectorial o global que dichas obras generen.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 26.- El costo de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido de la siguiente manera: el 50% entre los inmuebles urbanos del Cantón, en relación al avalúo del suelo de cada bien inmueble y el 50% restante lo asumirá el GAD Municipal de Pastaza.

Estas obras siempre serán de beneficio sectorial o global, según lo determine el Departamento de Planificación.

Título IV

DE LAS EXENCIONES Y DESCUENTOS EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 27.- El GADM de Pastaza con la finalidad de estimular la participación ciudadana y en base a la realidad económica y social de la ciudad de Puyo y del cantón, establece una exención del monto total de la Contribución Especial de Mejoras de las obras detalladas en la presente ordenanza y acuerdo al siguiente cuadro:

RANGOS	% DESCUENTO	% A PAGAR
0 <= 100	12%	88%
100 <= 200	15%	85%
200 <= 400	18%	82%
400 <= 600	21%	79%
600 <= 1000	24%	76%
1000 <= 2000	27%	73%
2000 <= 3000	30%	70%

Art. 28.- Exención por participación monetaria o en especie.- El GADM de Pastaza, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos (agua potable, alcantarillado) con la participación pecuniaria o aportaciones de las comunidades organizadas, que en ningún caso será inferior al 50% del costo total de la obra, en cuyo caso estas no pagaran Contribución Especial de Mejoras, respetando los lineamientos técnicos del GADM de Pastaza.

Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza y/o sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Pastaza, emitiendo en favor de éstos, documentos de pago anticipado (notas de crédito) de

la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 29.- **Exención por utilidad pública.**- Previo informe de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras a los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado. Art. 30.- **Descuento por pago anticipado.**- El GAD Municipal de Pastaza podrá fijar un descuento general del quince por ciento (15%), si pagaren de contado el monto que les corresponde hacer en diez (10) años; y el diez por ciento (10%) si abonaren al contado los pagos que le corresponda hacer en cinco años o menos.

Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones (cuota anual completa). En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago y se harán beneficiarios de un descuento en relación al número de pagos anticipados que se vaya a realizar con el porcentaje de descuento respectivo para cada anualidad, de acuerdo a los porcentajes constantes en la siguiente tabla:

ANUALIDAD	OBRAS A 10 AÑOS	OBRAS A 5 AÑOS
1	1.5%	2%
2	3%	4%
3	4.5%	6%
4	6%	8%
5	7.5%	10%
6	9%	
7	10.5%	
8	12%	
9	13.5%	
10	15%	

Estos descuentos correrán únicamente cuando los pagos anticipados se realicen desde nueve meses o más de la fecha contemplada como máxima de pago.

Así, si un contribuyente desea anticipar 5 anualidades de una contribución de 10 años, el cálculo de descuento se lo realizará de la siguiente manera:

Pago anticipado 1 con el 1,5% de descuento

Pago anticipado 2 con el 3% de descuento

Pago anticipado 3 con el 4,5% de descuento

Pago anticipado 4 con el 6% de descuento

Pago anticipado 5 con el 7,5% de descuento Art. 31.- **Exención por discapacidad.**- Las personas que tengan discapacidad a partir de un 40% acreditado mediante el carnet del CONADIS, tendrán una exención del 50% del pago de la Contribución Especial de Mejoras (CEM). Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) del trabajador en general. En caso de poseer más de un inmueble, la exención se aplicará respecto al bien cuya CEM sea de mayor valor. Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá firmar el formulario otorgado por la Dirección Financiera, al cual adjuntará la copia del carnet vigente del CONADIS; hecho a partir del cual correrá la exención indicada.

Art. 32.- **Exención por adulto mayor.**- Toda persona mayor de 65 años de edad tendrá una exención del 50% del pago de la CEM. Esta exención se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) del trabajador en general. En caso de poseer más de un inmueble, la exención se aplicará respecto al bien cuya CEM sea de mayor valor. Para acogerse a este tipo de exención, el contribuyente deberá firmar el formulario otorgado por la Dirección Financiera, al cual adjuntará la copia de la cédula de ciudadanía; hecho a partir del cual correrá la exención indicada. Art. 33.- **Exención de bienes comunales barriales y/o parroquiales.**- Todo predio de propiedad y uso barrial y/o parroquial debidamente justificado bajo escritura pública, que no genere rentabilidad, se beneficiará de la exención equivalente al 100% de la CEM. Esta exención se aplicará en consideración a la totalidad del inmueble, sin que pueda argumentarse que la parte que no genera ingresos este exenta.

Art. 34.- **Exención de bienes municipales.**- Estarán exentos del pago de contribución especial de mejoras, todos los bienes de propiedad del GAD Municipal de Pastaza.

Art. 35.- **Exención a instituciones de beneficencia o asistencia social.**- Los bienes pertenecientes a Instituciones de beneficencia o asistencia social, destinados al funcionamiento de: albergues, centros de acogimiento de adultos mayores, orfanatos, centros de acogimiento de menores, centros médicos de atención a sectores vulnerables, tendrán una exoneración del 100% del pago de la CEM; siempre y cuando el servicio que presten sea gratuito.

Art. 36.- **Exención por obras públicas derrocadas.**- Para el caso de obras públicas que hayan sido derrocadas a fin de sustituirlas por nuevas obras -lo cual solo tendrá lugar previo informe favorable de los departamentos de Planificación y/u Obras Públicas, tratándose de obras de ejecución

municipal, o de los departamentos correspondientes de las Empresas Municipales respectivas, cuando la obra sea desarrolladas por éstas-; los títulos pendientes de pago por las derrocadas serán dados de baja, debiendo el contribuyente pagar únicamente lo correspondiente a la CEM de la nueva obra. **Art. 37.-** De cambiar las condiciones que dieron origen a las exenciones, exoneraciones, rebajas o disminuciones antes indicadas, el costo de la CEM, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, son pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan los beneficios referidos en el título IV de esta ordenanza, proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Las exenciones previstas en los artículos precedentes, no son acumulables, por consiguiente el contribuyente solo podrá acogerse a uno de ellos.

Título V

FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 38.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras podrán cobrarse a medida que vayan terminándose las obras por etapas funcionales.

Los pagos de contribuciones especiales de mejoras se cancelarán de acuerdo al siguiente plazo:

Diez años mediante dividendos anuales que se revisarán y calcularán a partir de la fecha de emisión del tributo.

Este plazo es aplicable a la Contribución Especial de Mejoras generadas por las siguientes obras: •

Apertura, ensanche y afirmado de vías.

- Adoquinado, empedrado, asfalto, hormigón armado u otras.
- Repavimentación o readoquinado de vías
- Aceras con adoquín de color
- Construcción de muros de contención.
- Alcantarillado sanitario y pluvial.
- Sistemas de Agua Potable.
- Obras de carácter global o sectorial.
- Otras que la máxima autoridad determine, previo a la presentación de informes técnicos del departamento de Planificación o la dependenciapertinente de las empresas municipales.

Cinco años mediante dividendos anuales que se revisarán y calcularán a partir de la fecha de emisión del tributo.

Este plazo es aplicable a la Contribución Especial de Mejoras generadas por las siguientes obras:

- Bordillos
- Aceras de hormigón o adoquín gris.
- Otras que la máxima autoridad determine, previo a la presentación de informes técnicos del departamento de Planificación o la dependencia pertinente de las empresas municipales.

Estos plazos serán sin perjuicio de otros que la Administración Municipal establezca para determinadas obras, mismas que se regularán mediante la expedición de una ordenanza específica.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones, si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés de mora respectivo, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 39.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Título VI TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Art. 40.- En el caso de la transferencia de dominio de los inmuebles gravados por la Contribución Especial de Mejoras, el vendedor deberá cancelar previamente el valor total de esta contribución. Por excepción los contratantes podrán solicitar al Director Financiero que el comprador asuma la obligación en los siguientes años hasta cubrir la totalidad del débito, compromiso que deberá constar en la minuta realizada previo a la celebración de la escritura pública de compra- venta. Esta excepción no procederá cuando la transferencia de dominio se realice a favor de un adulto mayor o un discapacitado.

Los notarios no podrán extender las escrituras ni los registradores de la propiedad inscribirlas, cuando se efectuó la transmisión de dominio de propiedades con obligaciones pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales obligaciones, para lo cual exhibirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, de que las propiedades cuyo traspaso de dominio se va a efectuar no tiene obligación pendiente por estas contribuciones.

En el caso de que la transmisión de dominio se refiera solo a una parte del inmueble, el propietario deberá solicitar la subdivisión de la deuda pendiente, misma que deberá ser proporcional al bien a enajenarse. Subdivisión que estará a cargo del Departamento de Avalúos y Catastros.

Título VII LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE LA RECAUDACIÓN

Art. 41.- Liquidación de la obligación tributaria.- La liquidación de la obligación tributaria se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la presente ordenanza.

Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Pastaza. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título correspondiente.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación. Aspecto este último para el cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 42.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras de carácter global que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes en esta ordenanza. Dicha recuperación generará una participación equivalente al diez por ciento (10%) de lo recaudado, a favor de la Municipalidad.

Cuando las empresas municipales cuenten con la correspondiente capacidad técnica y operativa, deberán emitir y recaudar por sí mismas las obras que estas ejecuten.

Art. 43.- El Concejo Municipal concederá autorización, concesiones o cualquier otra forma reconocida por el derecho administrativo a los particulares para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales autorizaciones, concesiones o documento afín, los costos máximos de las obras a ejecutar, la fuente de financiamiento de las mismas -señalando el origen de tales recursos-, la forma de recuperación por contribución de mejoras -el cual será determinado entre el particular y los beneficiarios. Una vez entregadas las obras a satisfacción de la comunidad beneficiada y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas, se emitirán los títulos correspondientes por la CEM, mismos que se recaudarán por parte del GAD Municipal de Pastaza a favor del particular. Dicha recaudación generará a favor del GAD Municipal de Pastaza una participación equivalente al diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Art. 44.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con lo establecido al respecto en el Código Tributario. **Art. 45.- Reclamos de los contribuyentes.-** Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso – tributaria.

Título VIII DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 46.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza establecerá en sus páginas web, los servicios electrónicos necesarios para que la ciudadanía conozca de las obligaciones que por contribución especial de mejoras que mantiene con la Institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Con el objeto de viabilizar la recaudación de las emisiones por Contribución Especial de Mejoras correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables a las obras que se empezaron a emitir a partir del año 2010. Para el efecto se deberá realizar el egreso de títulos no pagados y la reliquidación correspondiente, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Formula:

Total obra = ((valor mejora-(valor mejora * porcentaje descuento))*n años mejora) anualidad

= (total obra-total pagado)/7 "para obras de 10 años"

anualidad = (total obra-total pagado)/2 "para obras de 5 años"

Segunda.- Considerando que existen obras de carácter general, que ameritan un tratamiento especial, el Concejo Municipal legislará la respectiva ordenanza para la determinación, emisión y recaudación por contribución especial de mejoras de tales obras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El área de Rentas Municipales, hasta el mes de agosto de cada año, deberá remitir notificaciones a las diferentes Instituciones Públicas del cantón Pastaza, conminándoles que presupuesten los valores que deben ser cancelados a la Municipalidad por concepto de Contribución Especial de Mejoras el siguiente año, respecto de sus propiedades inmuebles beneficiados de la obra pública.

Segunda.- Todas las obras ejecutadas por el GAD Municipal de Pastaza o las empresas municipales mediante administración directa o contratación, deberán obligatoriamente recibir el cuidado, mantenimiento y protección de parte de sus ejecutores, así como también de los frentistas, sin que aquello signifique la imposición de contribuciones adicionales a sus beneficiarios.

Tercera.- Cuando una obra se encuentre en proceso de recuperación de la CEM, y ésta por defectos de construcción o falta de mantenimiento, previamente determinado por el departamento de Obras Públicas, se vuelva inservible para los beneficiarios, dará lugar a que los títulos de crédito pendientes de pago se den de baja, previa resolución de Concejo Municipal. Cuando el daño o destrucción provenga por casos fortuitos o fuerza mayor, o por negligencia o imprudencia de un tercero, beneficiario o no, no tendrá lugar la baja de títulos antes indicado.

Cuarta.- Los tributos recaudados por contribución especial de mejoras en las áreas urbanas de las cabeceras parroquiales rurales del cantón Pastaza, de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, se redistribuirán en la forma siguiente: el cincuenta por ciento (50%) que se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial; y, el restante cincuenta por ciento (50%) se invertirá en obras planificadas bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

Quinta.- Las exenciones, disminuciones, así como los porcentajes que correrán de cargo de la Municipalidad y que se hallan previstos en la presente Ordenanza, constarán en su presupuesto a través de su respectiva partida de gastos.

Sexta.- En las obras que ejecute la Municipalidad con financiamiento externo, se recuperará vía CEM, la parte reembolsable y contrapartes municipales, empleados en la ejecución de dicha Obra, más los respectivos costos financieros. Recuperación que se la realizará conforme los artículos precedentes.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las resoluciones, ordenanzas, reglamentos, reformas y tantas y cuantas otras disposiciones o normativas se hayan dictado respecto a Contribución Especial de Mejoras, y que se opongan a la presente ordenanza. Muy especialmente, se deroga la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de fechas 29 de marzo y 25 de octubre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 605 de fecha 27 de diciembre de 2011

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y de su publicación en el Registro Oficial y en la página WEB de la Institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, a los siete días del mes de noviembre del 2012.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PASTAZA

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 847, 10-XII-2012).

Registro Oficial No. 734 , 22 de Julio 1987

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial 734, 22-VII-87)

Anexo 15. Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de aceras y bordillos de las calles de la ciudad del Puyo

EL CONCEJO CANTONAL DE PASTAZA.

Considerando:

Que, la Municipalidad ha efectuado varias obras de aceras y bordillos en distintos sectores de la ciudad.

Que el valor de estas obras que han sido financiadas totalmente por la Municipalidad de Pastaza, corresponde cobrar a los beneficiarios de las mismas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 420, del Título VIII de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS DE ACERAS Y BORDILLOS DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DEL PUYO.

Art. 1.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están sujetos a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sin excepción alguna.

Art. 2.- La totalidad del costo de las aceras construidas por la Municipalidad será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 3.- Esta contribución se cobrará hasta cinco años plazo, mediante dividendos anuales, los mismos que se contarán a partir de la fecha de terminación de la obra, pero también podrán cobrarse cuando sea posible, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o por partes.

Art. 4.- Esta facilidad de pago se concede a los contribuyentes, será previo reconocimiento de los intereses legales.

Art. 5.- Si el propietario de un predio, obligado a satisfacer la contribución creada por la presente Ordenanza vendiese dicho inmueble o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra persona, deberá pagar previamente la totalidad de esta contribución.

El Director del Departamento Financiero, por medio del Jefe de Avalúos y Catastros, cuidará bajo su personal responsabilidad el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, antes de enviar los avisos necesarios a los Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad para el cobro de Alcabalas y Registro.

Art. 6.- La liquidación para el cobro de la Contribución Especial de Mejoras de Aceras y Bordillos cuyas obras haya efectuado el Municipio con sus propios recursos, se efectuarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes a la fecha de terminación de las mismas.

Art. 7.- *La presente Ordenanza entrará a surtir efecto legal desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.*

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal de Pastaza, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS DE ACERAS Y BORDILLOS DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DEL PUYO

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial 734, 22-VII-87).

Edición Especial No.180 , 28 de Diciembre 2017

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza 198 (Edición Especial del Registro Oficial 180, 28-XII-2017)

Anexo 16. Ordenanza sustitutiva de la ordenanza metropolitana no. 154 que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras públicas de alcance distrital en el Distrito Metropolitano de Quito

(Ordenanza No. 198)

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-O-2017-284, de 11 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 37 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador, ampara el derecho de grupos vulnerables mediante la aplicación de exenciones en el régimen tributario;

Que, el artículo 238 de la norma constitucional reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo del leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la norma supra determina que los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva, entre otras, crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, contribuciones especiales de mejora;

Que, el artículo 300 del cuerpo constitucional señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir contribuciones especiales de mejoras generales en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción;

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, faculta a los Distritos Metropolitanos a reglamentar por medio de ordenanzas, el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 569, *ibídem*, establece que los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes;

Que, el artículo 570 del COOTAD, en lo relacionado al desarrollo de proyectos de servicios básicos, establece: "*Art. 570.- Exención por participación monetaria o en especie.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.*";

Que, el artículo 572 de norma precedente establece que la construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso;

Que, el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde de conformidad con este Código;

Que, de acuerdo con los artículos 578, 591 y 592 del referido cuerpo legal, la base del tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre todas las propiedades beneficiadas, en la forma, proporción y plazo en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde, conforme se establezca en las respectivas ordenanzas; y, las exenciones establecidas por el órgano normativo competente serán de cargo de las municipalidades o distritos metropolitanos respectivos;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 154 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599 el 19 de diciembre de 2011, racionaliza el cobro de la contribución especial de mejoras de alcance distrital;

Que, el numeral 1 del artículo 147 de la Ordenanza Metropolitana No. 0092 de 22 de julio de 2003 que regula la Contribución Especial de Mejoras, establece que para toda obra vial, para el cálculo de contribución especial de mejoras, se determinará su zona de influencia y se cobrará por cada uno de los proyectos de la siguiente manera: "*1. En las vías principales, su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito (...)*";

Que, el inciso final del artículo 31 de la Ordenanza Metropolitana No. 102, de 3 de marzo de 2016, respecto de la gestión compartida / corresponsabilidad, establece: "*(...) Las obras que se realicen bajo esta modalidad no se considerarán en el calado del cobro de la contribución especial de mejoras. (...)*";

Que, la Contribución Especial de Mejoras por la construcción de vías conectoras y avenidas principales se genera para la ciudad, atendiendo el beneficio general que esta actividad pública le reporta a la colectividad;

Que, la construcción de este tributo debe atender principios tributarios como el de no confiscación que se manifiesta con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, evitando el incremento desmedido de este tributo;

Que, es necesario efectuar la actualización normativa para el cálculo de la contribución especial de mejoras de alcance distrital, atendiendo principios tributarios, dentro del marco jurídico que regula este tributo;

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 7 y 87 literales a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO D154 LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Art. Innumerado.- Agregúense las disposiciones de la presente ordenanza a continuación del capítulo IV del Título III del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, al tenor del siguiente texto:

Art. 1.- **Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar la aplicación, cobro y exenciones de las contribución especial de mejoras de alcance distrital, por la construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías colectoras principales en el Distrito Metropolitano de Quito. Art. 2.- **Obras de alcance distrital o de beneficio general.-** Se consideran obras de alcance distrital aquellas que realiza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus empresas públicas en el marco de sus competencias, para promover el desarrollo de la ciudad mediante la construcción y mantenimiento de vías expresas, vías arteriales y vías colectoras principales, de evidente interés y beneficio para la ciudad.

Art. 3.- **Exenciones.-** Se encuentran exentas del pago por contribución especial de mejoras por obras de alcance distrital cuyo cobro inicie a partir de la vigencia de la presente ordenanza, las personas naturales cuyo valor de propiedad global sea de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70*000,00), por el lapso de cinco años,

Esta exención se aplicará únicamente a los predios cuya valoración de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), comprende el valor de la tierra, construcciones y adicionales constructivos o especiales, de tal forma que no estarán exentos de pago de la contribución especial de mejoras/ los predios baldíos o sin construcción.

Cuando un contribuyente posea varios predios, para aplicar la exención se sumarán los avalúos de los distintos predios, incluidos la propiedad individual, copropiedad y en derechos y acciones, si sumados estos valores supera los setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), determinado en esta Ordenanza, no habrá lugar a exención alguna.

Art. 4.- **Liquidación del tributo.-** La base de cálculo será el costo anual de las obras, prorrateado entre todas las propiedades del Distrito Metropolitano de Quito, en función del valor de propiedad de cada predio, vigente a la fecha de emisión del Impuesto Predial según los registros catastrales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{VALOR DE PROPIEDAD INDIVIDUAL}}{\text{AVALÚO TOTAL CIUDAD}} \times \text{COSTO ANUAL POR OBRAS DISTRITALES}$$

Donde:
VALOR DE PROPIEDAD INDIVIDUAL es: Valor del Predio según información catastral vigente a la fecha de emisión del tributo
AVALÚO TOTAL CIUDAD es: Suma del valor de la propiedad de todos los predios del Distrito Metropolitano de Quito
COSTO ANUAL POR OBRAS DISTRITALES es: Total Anual a recuperar por las obras distritales

Cuando existan varios propietarios en un solo predio, el tributo se repartirá en función del porcentaje de participación que conste en la ficha de copropietarios, a nombre de cada propietario.

Art. 5.- **Límite tributo.-** El valor anual de la Contribución Especial de Mejoras por obras distritales, que inicien su plazo de recuperación a partir de la vigencia de la presente ordenanza, en ningún caso podrá superar el valor que resulte de aplicar al valor de la propiedad global, los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

RANGO	*VALOR PROPIEDAD GLOBAL		% Límite Crecimiento
	Desde	Hasta	
1	0.00	300.000.00	0.012
2	300.000.01	600.000.00	0.015
3	600.000.01	1.000.000.00	0.018
4	1.000.000.01	1.500.000.00	0.021
5	1.500.000.01	3.000.000.00	0.024
6	3.000.000.01	en adelante	0.027

*Valor de Propiedad Global: Suma del valor de la propiedad de los distintos predios, incluidos los derechos en uno o más predios, que posea un mismo propietario en el Distrito Metropolitano de Quito.

El límite de crecimiento establecido en este artículo se aplicará únicamente durante los años 2018 y 2019, sobre el valor anual del total de obras distritales que inicien su plazo de recuperación a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 6.- Entidad responsable de la determinación de la Contribución Especial de Mejoras.- La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, realizará la distribución del costo de la obra pública, con la determinación de los montos por predio, para la emisión de las obligaciones tributarias correspondientes, siendo responsable para todos los efectos de la determinación de este tributo y del envío de la información a la Dirección Metropolitana Tributaria.

Cuando sea del caso, será la encargada de recopilar la información respectiva de las obras de alcance distrital que realizaren otras dependencias o entidades del Municipio de Quito, quienes una vez terminada la obra, remitirán obligatoriamente una copia de las actas de recepción parcial, provisional o definitiva de las obras ejecutadas, dentro de los sesenta días hábiles, a partir de la suscripción del acta.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, procederá a determinar la Contribución Especial de Mejoras de alcance distrital para todos los predios del Distrito Metropolitano de Quito, conforme el cálculo establecido en la presente ordenanza, cuyos valores se remitirán con la debida anticipación para que la Dirección Metropolitana Tributaria proceda a la emisión de las órdenes de cobro, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza.

La información que no fuere entregada dentro de los plazos señalados o no sea actualizada oportunamente, acarreará responsabilidades legales para el titular de la unidad o dependencia ejecutora, así como para los responsables de proporcionar los valores determinados para la emisión de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 7.- Fecha de Exigibilidad y Período de Pago.- Las contribuciones especiales de mejora por obras de alcance distrital, podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El cobro del tributo será prorrateado a diez años o al plazo establecido en el caso de crédito público reembolsable, sea interno o externo, el que sea mayor, desde el año siguiente a aquel en que se haya entregado la obra.

Los pagos que correspondan por contribución especial de mejoras podrán realizarse desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto anteriormente, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, y se dará inicio a la acción coactiva.

Art. 8.- Orden de Cobro.- La Contribución Especial de Mejoras se emitirá anualmente, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación, rigiéndose bajo las mismas condiciones de cobro que para el Impuesto Predial establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ordenanza Metropolitana No. 141, cuando corresponda. En consecuencia, no requiere la emisión y notificación de títulos de crédito para el ejercicio de la acción coactiva. **Art. 9.- Transferencia de dominio.-** Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la contribución especial de mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.

Art. 10.- División de la deuda por Contribución Especial de Mejoras.- En el caso de fraccionamiento de propiedades, urbanizaciones, declaración de propiedad horizontal y de cualquier otra forma que subdivida el tributo por contribución especial de mejoras, la división proporcional de la deuda se cargará a los propietarios de cada predio dividido o fraccionado, previo informe de la Dirección Metropolitana de Catastro.

Art. 11.- Reposición de obra.- En caso de destrucción que obligue a la reposición de la obra y que el beneficiario haya pagado la contribución especial de mejoras, ésta será asumida por la Municipalidad, siempre y cuando esta destrucción sea producto del deterioro normal de la obra o cuando haya existido causas en la ejecución de la obra, atribuibles a la municipalidad."

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las exenciones y beneficios tributarios fijados en la presente ordenanza, serán absorbidos con cargo al presupuesto del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Segunda.- La disposición contenida en el artículo 8 de la presente ordenanza, será aplicable también a la Contribución Especial de Mejoras que se genere por obras de carácter local o específico.

Tercera.- Para la determinación de obras locales, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ordenanza, para lo cual las unidades ejecutoras deberán remitir las actas parcial, provisional o definitiva de las obras ejecutadas, a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, hasta el 30 de agosto de cada año. Los funcionarios que incumplan con los plazos señalados, serán sancionados conforme las disposiciones legales vigentes.

En las obras locales que cuentan con participación de la comunidad, sea en aportación económica, materiales o mano de obra; previa a la suscripción de un convenio de gestión, los aportantes tendrán derecho a la exención del pago de la contribución especial de mejoras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En el caso de la construcción de la Ruta Viva, solamente por el año 2018 se contemplará su inclusión en el cálculo del costo anual por obras distritales en un monto equivalente al 5% del valor total. Para los siguientes años, esta inversión se recuperará a través de un sistema de peajes, para lo cual la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas - EPMOP, deberá observar el siguiente cronograma:

Entrega al Concejo Metropolitano de Quito del modelo financiero y modelo de negocio: dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la sanción v. . de la presente Ordenanza.

Notificación al Concejo Metropolitano de Quito sobre el inicio del proceso de contratación pública de los equipos / sistemas o servicios (según corresponda): dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Refórmese la Ordenanza No. 0092 de 22 de julio de 2003 que regula la Contribución Especial de Mejoras, en lo siguiente:

1. Al final del artículo III.147, inclúyase el siguiente texto:

"Para el cálculo de obras distritales o locales, según corresponda, para el caso de tierras comunitarias, el frente a la vía se considerará únicamente aquel que permite el acceso a la comuna, y el avalúo del inmueble será el proporcional al área habitada."

2. En el numeral 2 del artículo III. 147, inclúyase luego de la frase "y el 60% restante, será cobrado prorrateando la obligación entre todos los predios", la palabra "frentistas".

3. Elimínese el artículos III.132; el segundo inciso del artículo III.140; el inciso cuarto del artículo III.141, y; los incisos segundo y tercero del artículo III.144.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ordenanza Metropolitana No. 154 sancionada el 14 de diciembre de 2011 que racionaliza el cobro de la Contribución Especial de Mejoras, la Ordenanza No. 167 de 20 de diciembre de 2005, y 228 de 27 de septiembre de 2007, que regulan el cobro de la Contribución Adicional para la construcción y mantenimiento de obras viales ejecutadas por la Empresa Metropolitana de Obras Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ordenanza prevalecerán sobre otras de igual o menor jerarquía que se le opongan. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre de 2017.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 154 QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DE ALCANCE DISTRITAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1.- Ordenanza 198 (Edición Especial del Registro Oficial 180, 28-XII-2017).

Sábado, 15 de septiembre de 2012

Anexo 17. Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras de Riobamba. Ordenanza No. 007-2011

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

- Que, el costo de la ejecución de obras públicas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;
- Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;
- Que, el Art. 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, faculta de manera privativa a las municipalidades la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras;
- Que, el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;
- Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse de manera equitativa entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
- Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;
- Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que, el artículo 60 del COOTAD señala entre una de las atribuciones del Alcalde la siguiente: “ e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno ”,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Riobamba, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, adoquinado, ensanche y construcción de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras, bordillos, cerramientos y muros;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques, jardines, mercados, centros comerciales, camales y terminales; y,
- h) Otras obras que la Municipalidad determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de **beneficio** o influencia de dicha obra, según lo determine el Concejo Municipal mediante ordenanza, previo informe de la Dirección de Planificación o las empresas municipales, según sea el caso.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba y sus empresas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública.

Art. 6.- Base imponible.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que establece la presente Ordenanza Reformatoria.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) Pago de demolición y acarreo de escombros;

- c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad, que comprenderá: Movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas o de la empresa municipal respectiva, o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. Avalúos y Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos a los que se refiere el literal f) los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o las similares de la empresa municipal pertinente.

En ningún caso se incluirá en el costo los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- La determinación de la zona de beneficio o influencia. - Por el beneficio o influencia que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a. Locales, las obras que causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b. Sectoriales, las que causan beneficio a los inmuebles urbanos de algunos sectores del cantón Riobamba, considerados como zona de influencia; y,
- c. Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Riobamba.

Art. 10. La Dirección de Planificación en coordinación con la Dirección de Obras Públicas determinará la zona de beneficio o influencia que genera la obra ejecutada; en el caso de las empresas municipales serán éstas las que determinen a través de las dependencias respectivas, información que será remitida al Concejo Municipal para la aplicación del artículo 2.

Título III DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 11.- Prorrateo de costo de obra.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinará el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado previo los informes correspondientes.

Capítulo I DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 12.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

1.- En las vías de calzada de hasta 9.00 metros de ancho, considerados de beneficio local se calculará:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

2.- En las vías con calzadas mayores a 9.00 metros de ancho, considerados de beneficio sectorial, se aplicará el siguiente mecanismo:

El cuarenta por ciento del costo de la obra se cobrará a los frentistas con la misma forma de cálculo aplicado en el numeral 1, y el sesenta por ciento se cobrará al resto de predios beneficiados de la obra dentro de la zona de influencia, prorrateado la obligación en proporción al avalúo de cada predio.

3.- En las vías consideradas de beneficio global, se aplicará el siguiente mecanismo:

- a) El veinte por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) El quince por ciento será cancelado de entre todos los predios urbanos del cantón que tengan beneficio sectorial. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- c) El quince por ciento se distribuirá entre todas las propiedades urbanas restantes del cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- d) El cincuenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

4.- En el evento que exista obras especiales tales como puentes, pasos a desnivel, intercambiadores, línea troncal serán cobradas a todos los predios urbanos de la ciudad en proporción al avalúo de cada predio.

Art. 13.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 14.- El costo de los pavimentos correspondiente al cuadrante en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a la propiedad beneficiada donde se ejecuta la obra vial.

Capítulo II DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS, CERRAMIENTOS Y MUROS

Art. 15.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cerramientos, muros, será distribuido entre los propietarios beneficiarios de la obra en relación al frente de cada inmueble.

Capítulo III
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 16.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, o según lo determine las empresas correspondientes ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán por la inversión realizada a cada predio.

Capítulo IV
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES, MERCADOS, CENTROS COMERCIALES, CAMALES Y TERMINALES

Art. 17.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, camales, terminales y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local, sectorial o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas pertinentes.

Art. 18.- Las plazas, parques, jardines, mercados, centros comerciales, camales y terminales que determine el Concejo como de beneficio global serán pagados de la siguiente forma:

- a) El quince por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- b) El diez por ciento será cancelado de entre todos los predios urbanos del cantón que tengan beneficio sectorial. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- c) El cinco por ciento se distribuirá entre todas las propiedades urbanas restantes del cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio;
- d) El setenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 19. Las plazas, parques, jardines, mercados, centros comerciales, y terminales que determine el Concejo como de beneficio sectorial serán pagados de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento será cancelado de entre todos los predios urbanos del cantón que tengan beneficio sectorial. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- b) El ochenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Título IV
DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 20.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro del término de noventa días posteriores a la recepción provisional de la obra, las Direcciones de Obras Públicas y Financiera determinarán la obra y su costo conforme lo señala el artículo 8 de esta Ordenanza; la Jefatura de Avalúos y Catastros elaborará el catastro de predios beneficiarios necesarios para la determinación de la contribución especial de mejoras.

La Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico, realizará la emisión y recaudación de títulos de crédito de las obras al primer día laborable del año siguiente.

La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estas actuaciones.

La Tesorería Municipal será el responsable de la notificación conforme lo determina la ley y posterior recaudación para lo cual preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 21.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá suscribir convenios con las empresas municipales o viceversa, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten de acuerdo a las determinaciones constantes en esta Ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 22.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su emisión será anual.

Título V
PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 23.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras que se realicen con fondos propios será tomando en cuenta el siguiente cuadro:

Frentista	10 años
Zona de influencia	5 años
Toda la ciudad	1 a 3 años

En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos superiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago de la contribución. Tal determinación tomarán el Alcalde o el Directorio de las empresas previo informe de las direcciones financieras respectivas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si éstas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora, de conformidad con el Código Tributario.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo Código.

Art. 24.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria mediante convenios de pago a las direcciones financieras municipales o de sus empresas.

Art. 25.- Transferencia de dominio de propiedades gravadas.- Para la transferencia de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 26.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 27.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta Ordenanza, se destinará únicamente al financiamiento de obras.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 28.- Exoneración de contribución especial de mejoras.- La exoneración por contribución especial de mejoras será:

- a) Los predios que no tengan un avalúo catastral superior a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 29.- El Concejo Municipal podrá disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación y económica de los contribuyentes.

Art. 30.- Los inmuebles que se encuentren dentro del inventario de bienes patrimoniales no causarán total o parcialmente el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria, siempre y cuando justifique una intervención en favor de su conservación en el mismo período de cobro de la contribución y por un monto igual o superior a la misma.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar a la Director/a Financiero/a tal exoneración, quien encargará a la Unidad del Centro Histórico informe que el bien se encuentra inventariado y se ha realizado una intervención para su mantenimiento debidamente autorizada.

Art. 31.- Exención por participación monetaria o en especie.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 32.-Cobro de las contribuciones especiales.- Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes en la forma, plazo, determinado en el artículo 23 de esta Ordenanza.

Título VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 33.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y sus empresas podrán suscribir convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD podrá suscribir convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 34. - Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

Para transparentar la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, mediante el uso de las tecnologías brindará servicios electrónicos como: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

Art. 35.- Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, fijarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal emitirá un documento técnico firmado por los Directores de Obras Públicas Municipales y Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago. Información que se publicará en la web institucional.

Título VIII DISPOSICIÓN GENERAL

En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario acorde al cuadro de alícuotas, aplicando los porcentajes determinados en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez que la presente Ordenanza Reformatoria entre en vigencia, se emitirán los títulos de crédito por contribución especial de mejoras de las obras ejecutadas que correspondan.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza Reformatoria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Riobamba, a los cuatro días del mes de julio de 2011.

Lic. Juan Salazar López
ALCALDE DE RIOBAMBA

Ab. Isabel Morales Morocho
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, LA **ORDENANZA REFORMATORIA A LAS ORDENANZAS No. 0032003 y No. 013-2007 PARA EL COBRO DE TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 30 y 31 de mayo, 27 de junio y 4 de julio de 2011.- **LO CERTIFICO.**

Ab. Isabel Morales Morocho
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LAS ORDENANZAS No. 003-2003 y No. 013-2007 PARA EL COBRO DE TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal. - **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 5 de julio de 2011

Ab. Isabel Morales Morocho
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LAS ORDENANZAS No. 003-2003 y No. 0132007 PARA EL COBRO DE TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal. - **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-**

Riobamba, 5 de julio de 2011.

Lic. Juan Salazar López
ALCALDE DE RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Lic. Juan Salazar López, Alcalde del Cantón, proveyó y firmó la Ordenanza Reformatoria que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**

Ab. Isabel Morales Morocho
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

NOTA: Publicada en el Registro Oficial No. 491 de 14 de julio de 2011.

Edición Especial No.682 , 18 de Diciembre 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza. 013-2018 (Edición Especial del Registro Oficial 682 18-XII-2018)

Anexo 18. Ordenanza que determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra adecentamiento parque Camilo Ponce, para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras en el cantón Riobamba.

(Ordenanza No. 013-2018)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, los Gobiernos Municipales tendrán como competencia exclusiva

Que, el primer inciso del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el artículo 569 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública";

Que, el artículo 573 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la determinación presuntiva, señala: "Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo Concejo";

Que, en la letra g) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece la contribución especial de mejoras a las "Plazas, parques y jardines";

Que, el artículo 2 de la Ordenanza 007-2011, señala que: "... nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de dicha obra, según lo determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza, previo informe de la Dirección de Ordenamiento Territorial o las empresas Municipales, según el caso";

Que, el artículo 9 de la Ordenanza 007-2011, establece las zonas de beneficio o influencia que generan las obras que construye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;

Que, el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras, estipula que por las obras que determine el Concejo como de beneficio sectorial, los beneficiarios deben cancelar de acuerdo a los porcentajes establecidos y en proporción a su avalúo;

Que, de acuerdo a memorando Nro. 2016-GADMR-GOP-UCEM-02, el señor Analista de Obras Públicas 2, Responsable de Contribución Especial de Mejoras, informa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba ha realizado la obra "ADECENTAMIENTO DEL PARQUE CAMILO PONCE", mediante Contrato de Menor Cuantía Nro. 092-2012, Proceso MCO-GADMR-039-2012; por un monto de \$14.886,3 y cuya licitación económica según el acta de Entrega Recepción Definitiva es de \$12.205,69, obra que fue ejecutada entre el 02 de abril de 2013 al 14 de junio de 2013;

Que, mediante memorandos número 2013-037-GOT-AM, de 26 de junio de 2015; GADMR-GOT-2015-1732-M y GADMR-GOT-2015-1776-M, e Analista 3 y el Director de Gestión de Ordenamiento Territorial respectivamente, emiten sus informes determinando que la obra Adecantamiento Parque Camilo Ponce, es considerada como Beneficio Sectorial, de acuerdo al artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras, señalando los límites y zona de influencia. Este informe es acogido por el Analista de Obras Públicas 2, Responsable de la Unidad de Contribución Especial de Mejoras, mediante comunicación No. GADMR-GOP-CEM-2015-0354-M y remitido a Director de Gestión de Obras Públicas, quien con memorando GADMR-GOP-2015-1877-M, pone en conocimiento de la Comisión de Planificación y Presupuesto la documentación para su análisis y dictamen previo al envío al señor Alcalde, para su tratamiento en el seno del Concejo Municipal;

Que, es atribución del Concejo Municipal la determinación mediante Ordenanza, de la zona de beneficio o influencia de las obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, previo informe de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial y Gestión de Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 264 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 literal e) y 57 literal a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS,

Art. 1.- **Declaración de zona de beneficio o influencia.**- Declárese a la Obra Adecantamiento Parque Camilo Ponce, ubicada en la zona urbana de la ciudad de Riobamba, como de beneficio o influencia Sectorial, de conformidad con los informes técnicos y los artículos 2, 9 y 19 de la Ordenanza 007-2011, para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras.

Art. 2.- **Distribución del tributo.**- Para la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras de la Obra Adecantamiento del Parque Camilo Ponce, se procederá de conformidad con el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011, que establece el cobro de acuerdo al siguiente cuadro:

BENEFICIARIO	%	VALOR	No.	AÑOS A PAGAR
a) ZONA DE INFLUENCIA: Predios urbanos del cantón que tenga beneficio sectorial. La distribución se hará proporción a su avalúo	30%	\$2.441,14	14	5
b) GADM RIOBAMBA	80%	\$9.764,55		-

Art. 3.- **Determinación de la zona de beneficio o influencia.**- Se determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra Adecantamiento Parque Camilo Ponce aquella que se encuentra señalada en el plano que se adjunta como parte de la presente Ordenanza, con los siguientes límites:

Norte: Av. Alfonso Chávez Jara;

Sur: Av. Hnos, Araujo Chiriboga y Calle El Cóndor;

Este: Calle Rivera; y

Oeste: Av. Edelberto Bonilla Oleas.

Art. 4.- **Emisión de títulos de crédito y forma de pago.**- La Dirección de Gestión Financiera, en coordinación con la Dirección de Gestión de Obras Públicas a través de la Unidad Especial de

Mejoras, emitirá los títulos de crédito de acuerdo a los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario, y establecerá la forma de pago observando las disposiciones legales, especialmente el artículo 23 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras,

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por el Alcalde del cantón Riobamba, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Riobamba a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

1.- Ordenanza. 013-2018 (Edición Especial del Registro Oficial 682 18-XII-2018).

Edición Especial No.639 , 23 de Noviembre 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza 014-2018 (Edición Especial del Registro Oficial 639, 23-XI-2018)

Anexo 19. Ordenanza que determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra adecuación parque Saboya civil, para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras del cantón Riobamba.

(Ordenanza No. 014-2018)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, los Gobiernos Municipales tendrán como competencia exclusiva

Que, el primer inciso del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 569 inciso primero señala que: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública”;

Que, en el artículo 573 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la determinación presuntiva, señala: “Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo Concejo”;

Que, en la letra g) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece la contribución especial de mejoras a las “Plazas, parques y jardines”;

Que, en el artículo 2 de la Ordenanza 007-2011, señala que: “...nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de dicha obra, según lo determine el Concejo Municipal mediante ordenanza, previo informe de la Dirección de Ordenamiento Territorial o las empresas Municipales, según el caso”;

Que, el artículo 9 de la Ordenanza 007-2011, establece las zonas de beneficio o influencia que generan las obras que construye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;

Que, el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el cobro de tributos por Contribución Especial de Mejoras, estipula que por las obras que determine el Concejo como de beneficio sectorial, los beneficiarios deben cancelar de acuerdo a los porcentajes establecidos y en proporción a su avalúo;

Que, de acuerdo a memorando No. 2016-GADMR-GOP-UCEM-020, el señor Analista de Obras públicas 2, Responsable de Contribución Especial de Mejoras, informa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba ha realizado la obra “ADECUACIÓN PARQUE SABOYA CIVIL”, mediante Contrato de Menor Cuantía No. 073-2012, Proceso MCO-GADMR-030-2012; obra que fue ejecutada entre el 26 de diciembre de 2012 al 11 de marzo de 2013, por un monto total invertido de \$9.190,84;

Que, mediante memorandos números 2013-038-GOT-AM, de 26 de junio de 2015; GADMR-GOT-2015-1732-M y GADMR-GOT-2015-1776-M, e Analista 3 y el Director de Gestión de Ordenamiento Territorial respectivamente, emiten sus informes determinando que la obra “Adecuación Parque Saboya Civil”, es considerada como Beneficio Sectorial, de acuerdo al artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras, señalando los límites y zona de influencia. Este informe es acogido por el Analista de Obras Públicas 2, Responsable de la Unidad de Contribución Especial de Mejoras, mediante comunicación No. GADMR-GOP-CEM-2015-0354-M y remitido a Director de Gestión de Obras Públicas, quien con memorando GADMR-GOP-2015-1877-M, pone en conocimiento de la Comisión de Planificación y Presupuesto la documentación para su análisis y dictamen previo al envío al señor Alcalde, para su tratamiento en el seno del Concejo Municipal;

Que, es atribución del Concejo Municipal la determinación mediante Ordenanza, de la zona de beneficio o influencia de las obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. previo informe de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial y

Gestión de Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 264 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 literal e) y

57 literal a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECUA PARQUE SABOYA CIVIL, PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 1.- **Declaración de zona de beneficio o influencia.**- Declárese a la Obra Adecuación Parque Saboya Civil, ubicada en la zona urbana de la ciudad de Riobamba, como de Beneficio o Influencia Sectorial, de conformidad con los informes técnicos y los artículos 2, 9 y 19 de la Ordenanza 007-2011, para el cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras.

Art. 2.- **Distribución del tributo.**- Para la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras de la Obra Adecuación del Parque Saboya Civil, se procederá de conformidad con el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011, que establece el cobro de acuerdo al siguiente cuadro:

BENEFICIARIO		%	VALOR	No. AÑOS A PAGAR
ZONA DE INFLUENCIA:				
a)	Predios urbanos del cantón que tenga beneficio sectorial. La distribución se hará proporción a su avalúo.	20%	\$ 1.838,17	5
b)	GADM RIOBAMBA	80%	\$ 7.352,67	-
TOTAL			\$ 9.190,84	

Art. 3.- **Determinación de la zona de beneficio o influencia.**- Se determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra Adecuación del Parque Saboya Civil, aquella que se encuentra señalada en el plano que se adjunta como parte de la presente Ordenanza, con los siguientes límites:

Norte: Calle Gonzalo Zaldumbide;

Sur: Av. Saint Amand Montrond, Calle Pablo Palacios y adyacente Canal de Riego;

Este: Adyacente Canal de Riego; y

Oeste: Calle Demetrio Aguilera Malta.

Art. 4.- **Emisión de títulos de crédito y forma de pago.**- La Dirección de Gestión Financiera, en coordinación con la Dirección de Gestión de Obras Públicas a través de la Unidad Especial de Mejoras, emitirá los títulos de crédito de acuerdo a los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario, y establecerá la forma de pago observando las disposiciones legales, especialmente el artículo 23 de la Ordenanza 007-2011 para el cobro de tributos por Contribución Especial de Mejoras.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por el Alcalde del cantón Riobamba, sin perjuicio de su promulgación por cualquier de los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Riobamba a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECUACIÓN PARQUE SABOYA CIVIL, PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

1.- Ordenanza 014-2018 (Edición Especial del Registro Oficial 639, 23-XI-2018).

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial 30, 11-XI-2013)

Anexo 20. Ordenanza general normativa administrativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Santa Elena.

(Ordenanza s/n)

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ELENA

Considerando:

Que el Art. 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de las municipalidades, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 300 de la Carta Magna, determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el Art. 301 *ibídem*, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley;

Que el literal e) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, fija entre las competencias municipales, la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que los literales b) y c) del Art. 57 del COOTAD, concede atribuciones legislativas al Concejo Municipal, regulando mediante ordenanza la aplicación de tributos, así como crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que en el Capítulo V, artículos del 569 al 593 del COOTAD, se regula la aplicación de la Contribución Especial de Mejoras;

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Expide:

LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SANTA ELENA.

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Facultad tributaria.**- El Gobierno Municipal de Santa Elena podrá crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza las contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, en razón de las obras que ejecute dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y el Art. 186 y demás normas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Art. 2.- **Materia imponible.**- Es objeto de la contribución especial de mejoras-CEM el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Santa Elena, por la construcción de las obras públicas siguientes:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana
- c) Aceras y cercas
- d) Obras de alcantarillado
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable
- f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que esta Municipalidad determine mediante ordenanza, previo dictamen legal pertinente.

Art. 3.- **Hecho generador.**- Existe el beneficio real o presuntivo y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación, criterio que constará en la correspondiente ordenanza.

Art. 4.- **Carácter real de la contribución.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas real o presuntivamente, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 5.- **Sujeto activo.**- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Municipal de Santa Elena. Art. 6.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 7.- **Base imponible.**- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias. Art. 8.- **Independencia de las contribuciones.**- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Municipal de Santa Elena, sea a través de la administración central o sus empresas municipales o mancomunadas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 9.- **Extensión de obras para CEM.**- Las demás obras que ejecute el Gobierno Municipal de Santa Elena, y que no sean las determinadas en el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, serán determinadas por el Concejo Municipal como recuperables por contribución especial de mejoras en la correspondiente ordenanza.

Título II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 10.- **Determinación de la base imponible de la contribución.**- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los costos siguientes:

El valor o precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

El valor por demoliciones y acarreo de escombros;

El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Municipal de Santa Elena, sea por la administración central o de sus empresas municipales o mancomunadas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;

Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,

Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Municipal de Santa Elena o sus empresas sean municipales o mancomunadas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales o mancomunadas.

La Jefatura de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera de la Ilustre Municipalidad de Santa Elena o las similares de la empresa municipal o mancomunada pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre,

así como a la inversión directa del Gobierno Municipal de Santa Elena se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 11.- **Tope de costos de estudios y otros.**- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 20% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 12.- **Tipos de beneficios.**- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

a) Locales o directas, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;

b) Globales o indirectas, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Santa Elena.

Art. 13.- **Determinación de clase de beneficio.**- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada. Art. 14.- **Obras de aporte a la ciudad.**- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el Art. 3 de esta ordenanza.

Título III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 15.- **Prorrateo de costo de obra.**- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera de la Municipalidad o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los artículos que siguen a continuación.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 16.- **En vías.**- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, sean flexibles o rígidas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la manera siguiente:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dichofrente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las alcóotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la manera siguiente:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida por la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.
4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas. Art. 17.- **Obras de beneficio general.**- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio

público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Ilustre Concejo Municipal mediante ordenanza determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 18.- Régimen de Propiedad Horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 15 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 19.- Propiedades con frente a dos vías.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 20.- Costo de calzadas.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Capítulo II DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y CERCAS

Art. 21.- Aceras, bordillos y muros.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Art. 22.- Individualidad de emisiones en propiedad horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 23.- Sistemas hidráulico-sanitarios.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrataado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobraran en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Santa Elena, se determinará un régimen de subsidios.

Capítulo IV DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 24.- Distribución de costos por obras en pantanos, quebradas y demás.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del modo siguiente:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación Municipal; y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Santa Elena a prorrata del avalúo municipal.

Capítulo V DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 25.- Plazas, mercados, parques, cementerios y jardines.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 26.- Distribución de pago.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la forma siguiente:

El treinta y cinco por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo

El cuarenta por ciento se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.

El veinte y cinco por ciento a cargo del Gobierno Municipal.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 27.- **Puentes y señaladores de tráfico.**- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Municipal de Santa Elena y que, mediante Ordenanza, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo Municipal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

Título IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 28.- **Liquidación de la obligación tributaria.**- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero Municipal o el funcionario competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación, para lo cual, inclusive, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 29.- **Suscripción de Convenio para cobros.**- La Ilustre Municipalidad de Santa Elena suscribirá convenios con las empresas mancomunadas y municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecute el Gobierno Municipal o tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 30.- **Emisión de títulos de créditos.**- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Municipal o sus empresas públicas mancomunadas y municipales. **Título V**

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 31.- **Forma y época de pago.**- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, pudiendo extenderse hasta quince (15) años, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomarán las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo Código.

Art. 32.- **Contribución a copropiedad.**- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Municipal y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito. Art. 33.- **Traspaso de dominio de propiedades gravadas.**- En el caso de traspasos de dominio, la contribución especial de mejoras deberá ser saneada por el propietario del inmueble, con corte a la fecha de transferencia de dominio y la posterior deuda por mejoras, se la gravará al nuevo propietario o al prominente comprador conforme al Código Orgánico Tributario, salvo convenio expreso de las partes.

Art. 34.- **Transmisión de dominio de propiedades gravadas.**- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 35.- **Reclamos de los contribuyentes.**- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 36.- **Destino de los fondos recaudados.**- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Municipal o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección de Desarrollo Integral y Participación Ciudadana. La Dirección de Planificación junto con Obras Públicas, determinaran los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 37.- **Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.**- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de licitación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 38.- **Rebajas especiales.**- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados, mujeres jefas de hogar, divorciadas, viudas o madres solteras, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará: a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;

- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS;
- c) Las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil; y,
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

En todos los casos deberán presentar Certificación de Catastro y Avalúos municipal que posee un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera Municipal o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 39.- **Exención a monumentos históricos.**- Las propiedades declaradas por el Gobierno Municipal como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Planificación que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, de conformidad con el informe de la Dirección de Planificación, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Ilustre Concejo Municipal, previo informe de la Dirección de Planificación Territorial, Estratégica, Patrimonial y Vial.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 40.- **Soporte para emisión de bonos y demás garantías.**- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Santa Elena.

Art. 41.- **Reconocimiento de aportes de contribuyentes.**- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Municipal de Santa Elena y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Santa Elena; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario, de haber lugar.

El aporte anticipado tendrá una rebaja del 10% del monto de la contribución por mejoras que debiera cancelar el contribuyente.

Art. 42.- **Liquidaciones parciales.**- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Municipal y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Santa Elena. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 43.- **Pago por compensación.**- El valor del bien expropiado podrá compensarse, en todo o en parte, con el de la contribución especial de mejoras correspondiente a la obra pública, si la declaratoria de utilidad pública se hubiere realizado para el ensanche de vías o espacios públicos, o para la construcción de acueductos, alcantarillas u otras obras similares y no comprendiese sino hasta el cinco por ciento de la superficie de un predio.

Art. 44.- **Atribución del órgano legislativo.**- El Concejo Municipal podrá disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Art. 45.- **La cogestión del Gobierno Municipal con la comunidad.**- En los casos de convenios suscritos entre el Gobierno Municipal de Santa Elena con la comunidad beneficiaria se reconocerá como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios. Esta forma de cogestión estará exenta del pago de la contribución especial por mejoras.

Art. 46.- **Exención por participación monetaria o en especie.**- El Gobierno Municipal de Santa Elena podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras. Art. 47.- **Autorizaciones para obras por parte de la iniciativa privada.**- La Ilustre Municipalidad de Santa Elena autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; de conformidad con la Ordenanza del ramo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Municipal de Santa Elena o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

Título VII DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 48.- **Cobro por instituciones financieras.**- La Ilustre Municipalidad de Santa Elena y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, la Municipalidad suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas. Art. 49.- **Pago anticipado.**- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor de la Ilustre Municipalidad de Santa Elena o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago. Se les reconocerá un incentivo del 10% a los que realicen pagos anticipados de CEM.

La Municipalidad establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

El Gobierno Municipal de Santa Elena podrá dotar servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

Título VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Municipal de Santa Elena y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Municipal de Santa Elena emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Segunda.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Tercera.- La presente ordenanza, por tratarse de una norma administrativa de gestión de la contribución especial de mejoras no requiere publicarse en el Registro Oficial, porque no establece la fijación de valores de la CEM, entrará en vigencia a partir de su sanción por el Alcalde del Cantón, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Santa Elena, del Palacio Municipal, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA ADMINISTRATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SANTA ELENA

1.-Ordenanza s/n (Registro Oficial 30, 11-XI-2013).

Edición Especial No.146 , 14 de Diciembre 2017

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ordenanza M-078-VQM (Edición Especial del Registro Oficial 146, 14-XII-2017)

Anexo 21. Ordenanza que reglamenta la aplicación, determinación, cobro y exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Santo Domingo

(Ordenanza No. M-078-VQM)

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados, en donde establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”*;

Que, el numeral 5 del Artículo 264 de la Carta Magna, establece como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, lo siguiente: *“Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 55 literal e), establece como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: *“Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”*;

Que, el literal c) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una atribución del Concejo Municipal: *“Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y ejecute”*;

Que, el Art. 60 literal e) del COOTAD, establece como una atribución del Alcalde: *“Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”*;

Que, el Artículo 186 del mencionado Código Orgánico, referente a la facultad tributaria, manifiesta lo siguiente: *“Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribución especial de mejoras generales o específicas por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”*;

Que, el Artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, al referirse a los servicios sujetos a tasas, manifiesta lo siguiente: *“Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo...”*;

Que, el inciso primero del Artículo 569 del COOTAD, referente al objeto de las contribuciones especiales de mejoras de los Gobiernos Municipales, establece: *“El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana.”*;

Que, el Artículo 578 del citado Código Orgánico, respecto a la contribución especial de mejoras, establece que la base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Santo Domingo genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por "contribución especial de mejoras" en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón Santo Domingo; y,

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **Expide:**

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, DETERMINACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO.

Art. 1.- **Hecho generador.**- Constituye hecho generador de la contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la contribución de cualquier obra pública, entre ellas las siguientes obras y servicios atribuibles:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación deservicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;

g) Plazas, parques y jardines; y,

h) Otras obras que la municipalidad determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Art. 2.- **Sujeto activo.**- El sujeto activo de la contribución especial es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera.

Art. 3.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean personas naturales, sociedades, sucesiones indivisas o personas jurídicas, sin excepción alguna. Ante de cualquier duda se considerará lo previsto por el artículo 24 del Código Tributario.

Art. 4.- **Carácter real de la contribución.**- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario.

Art. 5.- **Base del tributo.**- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

Art. 6.- **Determinación del costo.**- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite son los siguientes:

a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

b) Pago de demolición y acarreo de escombros;

c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;

d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;

e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,

f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 7.- **Contribución de mejoras en vialidad.**- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso.

Art. 8.- **Distribución del costo de pavimentos.**- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por esta ordenanza.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

En los pavimentos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo que ocasione un pago por concepto de contribución especial de mejoras que supere el 100% del tributo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la Dirección de Planificación y Proyectos establecerá el porcentaje de la obra que deberá ser prorrateado para toda la ciudad y la diferencia se distribuirá de conformidad con lo previsto en los literales precedentes determinando inclusive la zona de influencia de la obra.

Art. 9.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 10.- Distribución de costo de las aceras.- La totalidad del costo de las aceras construidas por las municipalidades será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 11.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo señalado en la respectiva ordenanza.

Art. 12.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las resoluciones de aprobación de urbanizaciones se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas. Art. 13.-

Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 14.- **Costo por obras de desecación.-** La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas estará sujeta a la ordenanza del respectivo concejo.

Art. 15.- **Costo de otras obras municipales o distritales.-** Para otras obras que determinen la municipalidad, su costo total será prorrateado mediante ordenanza.

Art. 16.- **Obras de beneficio general.-** Las obras que en su totalidad generen un beneficio a todos los predios urbanos del cantón y señaladas por la Dirección de Planificación Municipal generen un beneficio a todos los predios urbanos establecidos en el Art.1 de esta ordenanza y por ende sus costos totales o los correspondientes a intervenciones adicionales que se hayan hecho en función del servicio o interés público, serán imputables como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo Cantonal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

De igual forma si en una misma obra pública existen diversos tipos de beneficio tanto generales como directos la Dirección de Planificación señalará, de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra de acuerdo a la presente ordenanza Art.

17.- **Determinación de las contribuciones especiales de mejoras.-** La Dirección de Planificación y Proyectos, tiene la obligación de reportar y entregar a la Dirección de Avalúos y Catastros, sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre esta materia se establezcan en el ordenamiento jurídico municipal en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de entrega recepción provisional de la obra, la siguiente información relacionada con las obras:

- a) Denominación de la Unidad Ejecutora;
- b) Denominación del Proyecto y programa al que pertenece la obra, en función del POA aprobado;
- c) Fecha de inicio, culminación y entrega recepción provisional
- d) Fuente de financiamiento, señalando las partidas, convenios, préstamos u otros;
- e) Responsables de la ejecución y supervisión de la obra (contratista y fiscalizador);
- f) Ubicación geo referenciada digitalizada;
- g) Costo total directo de la obra a recuperarse;

h) Determinación de la importancia, priorización y beneficios de la obra para el Gobierno Municipal; y,

i) Demás información requerida por la Dirección de Avalúos y Catastros.

La información que no fuere entregada dentro de los plazos y en las condiciones señaladas en este numeral, acarreará responsabilidades de ley para los servidores que lo incumplieren.

Una vez receptada la información, la Dirección de Avalúos y Catastros procederá a consolidar, verificar y distribuir los costos de la obra, presentado mediante informe técnico, esta información será requerida hasta el 30 de octubre de cada año sin perjuicio del plazo establecido en el inciso primero de este artículo. Las obras recibidas en los meses de noviembre y diciembre, serán reportadas en el mes de enero del siguiente año fiscal.

La Dirección de Avalúos y Catastros realizará la distribución del costo de la obra pública con la determinación de los contribuyentes y de los montos y remitirá a la Dirección Financiera para que proceda a la emisión de los títulos de crédito respectivos.

Art. 18.- **División de la deuda por contribución especial de mejoras.**- En caso de fraccionamiento o subdivisión de propiedades, con deudas pendientes de contribución especial de mejoras, así como urbanizaciones, declaratorias de propiedad horizontal y de cualquier otra forma que subdivida el tributo por Contribución Especial de Mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda ante el Director Financiero, quien procederá con la baja y emisión de los títulos correspondientes.

Art. 19.- **Plazo de pago.**- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de veinte y cinco años, el mismo que se cobrará conjuntamente con el impuesto predial, tratándose de obras de beneficio general y en un título de crédito individual para las obras de beneficio directo o zonal.

Los pagos se efectuarán a partir del primer día hábil del año hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio económico, cada dividendo será exigible individualmente, por lo tanto vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el Art. 21 del Código Tributario, pudiéndose incluso iniciar la acción coactiva prevista en la ley.

Las obras que se concluyan, así como las que se construyan a partir de la vigencia de la presente ordenanza se recuperarán conforme vayan receptándose por las Direcciones respectivas en el siguiente año conjuntamente con los valores liquidados, de conformidad con lo prescrito por el artículo 16 de la ordenanza.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del siguiente año calendario, una vez que se publique en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en el dominio web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las contribuciones especiales de mejora que se emitan en razón de la vigencia de la presente ordenanza serán cobradas por esta ocasión de la siguiente forma: el primer ejercicio fiscal se procederá a la recuperación el 25% de la obligación determinada para ese año; el segundo ejercicio fiscal el 50% de la obligación determinada para ese año; el tercer ejercicio fiscal el 75% de la obligación determinada para ese año; y, a partir del cuarto ejercicio fiscal el 100% de la obligación en la que se consideran los valores descontados por la forma de pago en referencia, hasta completar el plazo de pago, aclarando que los nuevos predios que se

incorporen en el catastro municipal beneficiarios de las obras sujetas al pago de contribución especial de mejora, serán considerados en las determinaciones anuales del tributo.

Dado, en el Salón Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, el 1 de diciembre de 2017.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA QUE
REGLAMENTA LA APLICACIÓN, DETERMINACIÓN, COBRO Y
EXONERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS
EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO**

1.- Ordenanza M-078-VQM (Edición Especial del Registro Oficial 146, 14-XII-2017).

Anexo 22. Ordenanza de contribuciones especiales de mejora del Cantón Tena



ORDENANZA No. 011-2015

**LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN,
GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE
LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE
MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL
CANTÓN TENA**

**APROBADA
23-06-2015**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, tiene en vigencia la "Ordenanza Sustitutiva General Normativa para la Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el cantón Tena" No. 011-2011, aprobada en las Sesiones de Concejo del 29 de marzo y 24 de mayo del 2011; publicada en el Registro Oficial No. 163, del 30 de junio del 2011.

La construcción de las diferentes obras que han incidido en el desarrollo del Cantón, como la construcción y regeneración de calles y avenidas, Proyectos de Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en la Ciudad, Parroquias y 19 Comunidades del sector Rural del cantón Tena, entre otras, han generado una gran inversión municipal; y, que la Municipalidad para continuar como sujeto de crédito en el Banco del Estado, necesita incentivar la contribución de sus habitantes, haciéndose en consecuencia imprescindible revisar esta norma cantonal, por lo que en el proyecto de esta Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras, se sugiere que la contribución sea del cincuenta por ciento de la inversión, a fin de poder estimular la tributación de sus contribuyentes.

La ciudad de Tena, en décadas anteriores permaneció postergada de la atención del Gobierno Nacional, hecho que no permitió que su economía se desarrolle de una manera activa, siendo necesario que la Municipalidad cree incentivos tributarios en la inversión en las diferentes áreas de desarrollo, tanto en el comercio, el turismo, la construcción, la agricultura, la industria, y otros; así como también establecer en esta Ordenanza beneficios sociales a favor de las personas de los grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, el Concejo Municipal dará el trámite legislativo a este proyecto de Ordenanza.



ORDENANZA No. 011-2015

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TENA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador ha generado cambios en la política tributaria y exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana,
- Que,** el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras,
- Que,** el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables,
- Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley.
- Que,** el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la facultad tributaria, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo



descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras".

- Que,** el artículo 57, literales b y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, textualmente establecen lo siguiente: "b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute",
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166, del 21 de enero de 2014, en su artículo 65 establece: "Sustitúyase la Disposición Transitoria Trigésimo Primera por la siguiente: "TRIGÉSIMO PRIMERA.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución."
- Que,** el artículo 281, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente sobre la cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad, determina que en los casos de convenios suscritos entre los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad beneficiaria se reconocerá como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios. Esta forma de cogestión estará exenta del pago de la Contribución Especial por Mejoras y del incremento del impuesto predial por un tiempo acordado con la comunidad,
- Que,** el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece lo siguiente: Estímulos tributarios: Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código. Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva Ordenanza,
- Que,** el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.



Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes,

- Que,** el artículo 571 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: Subsidios solidarios cruzados.- En el cobro de los servicios básicos deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos,
- Que,** en el artículo 572 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: Contribución por mejoras en la vialidad.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según sea el caso,
- Que,** el artículo 573, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente establece lo siguiente: Determinación presuntiva.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo,
- Que,** el artículo 574 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que el sujeto activo de la contribución especial es la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código,
- Que,** el artículo 575, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código,
- Que,** el artículo 576, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras,
- Que,** el artículo 577, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras, Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por: a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana; c) (Reformado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de



telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas. d) Obras de alcantarillado; e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas; g) Plazas, parques y jardines; y, h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

- Que,** el artículo 578, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Base del tributo señala "La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas.
- Que,** el del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria; que garanticen formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos,
- Que,** el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;
- Que,** la Contribución Especial de Mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia del literal a), b) y c) del Art. 57 del mismo cuerpo legal,

Expide:

La ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN TENA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, MATERIA DISPONIBLE, HECHO GENERADOR, CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN, SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, BASE IMPONIBLE, INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 1. Objeto.- El objeto de la Contribución Especial de Mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Tena, por la construcción de cualquier obra pública.



Previo al cobro de cualquier obra pública, cuya inversión deba ser recuperada mediante contribución especial de mejoras, el personal técnico del GAD Municipal de Tena, realizará la respectiva sociabilización de los detalles técnicos y de los costos aproximados que pagarán los beneficiarios.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ordenanza para la Determinación, Gestión, Recaudación e Información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, es aplicable en el cantón Tena, provincia de Napo.

Artículo 3. Materia imponible.- Es objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Tena; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 577 del COOTAD, las obras y servicios atribuibles a las Contribuciones Especiales de Mejoras.- Se establecen las siguientes Contribuciones Especiales de Mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y bordillos, cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desección de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Obras de Regeneración Urbana;
- i) Otras obras que la Municipalidad determine mediante Ordenanza, previo informes técnico, jurídico y financiero, que demuestre su viabilidad; y,
- j) Todas las obras del servicio público, que mediante resolución del Concejo Municipal preste servicio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Tena.

Artículo 4. Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Gestión de Territorio o las empresas Municipales.

Artículo 5. Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Artículo 6. Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente Ordenanza, el GAD Municipal de Tena y sus empresas públicas.

Artículo 7. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada Contribución Especial de Mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.



Artículo 8. Base imponible.- La base imponible de la Contribución Especial de Mejoras es igual al costo total de la inversión Municipal o de otras fuentes, dividido para dos, es decir el cincuenta (50%) prorrateado entre las propiedades beneficiarias, en consideración al avalúo existente realizado antes de la iniciación de las obras.

Artículo 9. Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del el GAD Municipal de Tena o sus empresas, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN TÉCNICA, DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN, PROHIBICIÓN, TIPOS DE BENEFICIOS, DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO, OBRAS RECIBIDAS

Artículo 10. Comisión Técnica de Mejoras.- La Comisión Técnica de Mejoras estará integrada por el Alcalde/sa, o su Delegado/a quien la presidirá, los Directores de: Desarrollo Vial y Obras Públicas, Gestión de Territorio, Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental, Financiero, Coordinador de la Unidad de Avalúos y Catastros, y un miembro del Consejo de Planificación Participativa, como representante de la ciudadanía; actuará como Secretario la o el servidor que el señor alcalde lo determine. Sus atribuciones serán:

- a. Analizar en el término de treinta días, todos los aspectos que determinarán el costo final de la contribución especial de mejoras por cada obra que se ejecute, una vez que se haya recibido definitivamente la obra, previa convocatoria por el Presidente de la Comisión. Su incumplimiento será considerado falta grave, sujeta a responsabilidades administrativas
- b. Determinar qué tipo de beneficio genera la obra ejecutada;
- c. Establecer el tiempo de recuperación de la inversión en la obra pública sujeta a contribución especial de mejoras, teniendo en cuenta el monto de la misma y la situación socio-económica de los beneficiarios;
- d. Dejar constancia de todas sus actuaciones en actas; y,
- e. Remitir a la Unidad de Avalúos y Catastros los costos definitivos de las obras para que sean prorrateados para cada uno de los beneficiarios, de acuerdo al artículo 8 de la presente Ordenanza.

Una vez que se haya definidos los parámetros la Unidad de Participación Ciudadana en coordinación con la Unidad de Comunicación serán las encargadas de socializar ante la ciudadanía.

Artículo 11. Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada Contribución Especial de Mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a. El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución



de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

- b. El valor de demoliciones y acarreo de escombros;
- c. El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración del el GAD Municipal de Tena o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, asfaltos, adoquinados, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d. Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios, que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- e. Costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del costo total de la obra; y,
- f. El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Artículo 12. Prohibición.- En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Artículo 13. Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las Contribuciones Especiales de Mejoras, se clasifican en:

- a) Locales: Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales: Las que causan el beneficio a un destino, sector o área de influencia debidamente delimitada, y;
- c) Globales: Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del Cantón Tena.

Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

Artículo 14. Del Beneficio.- Corresponde a la Dirección de Gestión de Territorio y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales, recomendar la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Artículo 15. Obras Recibidas.- En el caso de obras recibidas como aportes a la Ciudad, ejecutadas por otros organismos del Estado, se aplicará el artículo 8 de esta Ordenanza, de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente. El informe de recepción de la obra lo realizará la Dirección



Técnica de Planificación Cantonal conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos, la Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas o la Empresa Pública Municipal correspondiente.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Artículo 16. Prorrateo de costo de obra.- Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se sujetarán al siguiente proceso:

1. Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la determinación que haga la Comisión Técnica de Mejoras, corresponderá a la Unidad de Avalúos y Catastros la elaboración de los catastros, y a la oficina de Rentas la determinación del tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado de acuerdo a cada caso establecido en los artículos siguientes, o el órgano de la Empresa Municipal respectiva;

Corresponderá a la Dirección Financiera del GAD Municipal de Tena—conforme su orgánico funcional, emitir el título de crédito del tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los artículos subsiguientes.

2. La verificación de la obra para la Contribución Especial de Mejoras, la realizarán la Dirección a cargo de la ejecución de la obra conjuntamente con la Secretaría Técnica de Planificación Cantonal;
3. La emisión del catastro estará a cargo de la Dirección de Gestión de Territorio a través de la Unidad de Avalúos y Catastros;
4. La emisión y recaudación de la contribución especial de mejoras, será de responsabilidad de la Dirección Financiera.

Hasta el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, la Dirección Financiera, entregará al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo, la información financiera conteniendo el valor emitido en concepto de Contribución Especial de Mejoras.

Las Direcciones Municipales encargadas y las Empresas Públicas Municipales, coordinarán y vigilarán estas actuaciones, bajo su responsabilidad. Su omisión, será considerada como negligencia grave, sujeta a responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios.



CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES, BENEFICIO GENERAL, PROPIEDAD HORIZONTAL, VARIOS FRENTES, Y CALZADAS

Artículo 17. Vialidad.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

1. En vías urbanas -

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

2. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.

3. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.

4. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

5. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Artículo 18. Beneficio General.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros



elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección Técnica de Planificación Cantonal, la Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas Municipales y empresas públicas municipales no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Gestión de Territorio del GAD Municipal de Tena, deberá hacer constar en el proyecto, contrato o convenio que suscriba la Municipalidad su clasificación, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés global, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Artículo 19. Propiedad Horizontal. - En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del artículo 17 de esta Ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alicuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alicuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alicuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Artículo 20. Varios Frentes. - Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Artículo 21. Del Pavimento en Bocacalles. - El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras beneficiarias en la forma establecida en el Art. 19 de esta Ordenanza.

CAPITULO V

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS Y CERCAS; Y DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Artículo 22. Aceras, bordillos y Cercas. - La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc., serán distribuidos entre los propietarios, en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alicuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Artículo 23. Distribución del Costo del Alcantarillado. - El valor total de las obras de alcantarillado que construya el GAD Municipal de Tena, será pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:



- a. En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.
- b. Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en la ordenanza de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.
- c. Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Artículo 24. Distribución del Costo de Construcción de la Red de Agua Potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por el GAD Municipal de Tena en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Artículo 25. Distribución del Costo de Acometidas Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.- La totalidad del costo de las acometidas domiciliarias de agua potable y alcantarillado construidas por el GAD Municipal de Tena será reembolsado por los respectivos propietarios de los inmuebles beneficiados.

Artículo 26. Distribución del costo de desecación de pantanos, renaturalización de quebradas y obras de recuperación territorial.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a). El 60% (sesenta por ciento) entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Gestión de Territorio del GAD Municipal de Tena; y,
- b). El 40% (cuarenta por ciento) entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Gestión de Territorio, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del Cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Tena a prorrata del avalúo municipal.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Artículo 27. Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo recomiende la Dirección de



Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental y de Desarrollo Vial y Obras Públicas, y las empresas pertinentes, del GAD Municipal de Tena.

Artículo 28. Las plazas, parques y jardines de beneficio local y global, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El 50% (cincuenta por ciento) entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) El 50% (cincuenta por ciento) se distribuirá entre todas las propiedades urbanas del Cantón o cabeceras parroquiales beneficiarias, como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.

Artículo 29. Costo De Otras Obras Municipales.- Para otras obras que determine el GAD Municipal de Tena, su costo será recuperado conforme a la presente Ordenanza en casos análogos.

Artículo 30. Imposibilidad De Determinar Frentista O Beneficiario Directo.- Los costos por construcción de parques, plazas, jardines, espacios verdes, muros de contención, puentes, viaductos, obras de arte, movimientos de tierras, cubiertas, estructuras metálicas y vías urbanas, equipamientos comunitarios, en las que no es posible detectar el frentista, beneficiario directo de la obra, será prorrateado entre todas las propiedades en la zona de influencia en proporción al avalúo actualizado.

CAPÍTULO VII

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO; DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS EMERGENTES; DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE REGENERACIÓN URBANA

Artículo 31. El costo de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios de los predios urbanos del cantón Tena o cabeceras parroquiales beneficiarias, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles.

Estos beneficios siempre serán globales.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, la Secretaría Técnica de Planificación Cantonal, deberá hacer constar en el proyecto, contrato o convenio que suscriba la Municipalidad su clasificación, estableciendo los parámetros de la recuperación.

Artículo 32. En obras que el GAD Municipal de Tena contrate para atender casos de emergencia legalmente declarada, su costo será asumido por la Municipalidad, previo informe de la Secretaría Técnica de Planificación Cantonal, y Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas, Desarrollo Social, Gestión de Territorio y Dirección de Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental, emitidos a la primera Autoridad Cantonal.



Artículo 33. Las obras de regeneración urbana realizadas en el Cantón, serán pagadas de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión Municipal o de otras fuentes, entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras que se beneficien en forma directa.

Las acometidas domiciliarias y medidores de agua potable; y, acometidas domiciliarias de alcantarillado, deberán ser pagados por el beneficiario.



CAPÍTULO VIII

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA; DE LA SOCIALIZACIÓN; DE LOS CONVENIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE VALORES; Y DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 34. De la liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra, las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas, de Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental y las empresas públicas, emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras por parte de la Dirección de Gestión de Territorio, conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

La o el Director Financiero del GAD Municipal de Tena o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estos procesos.

La o el Tesorero Municipal o su similar de las Empresas Municipales, será el responsable de la notificación y posterior recaudación, a través de las ventanillas de recaudación, para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Artículo 35. De la Socialización.- Antes, durante y después de concluida la obra y dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción provisional de la obra se realizará la socialización indicando montos, tiempos, beneficios que la ciudadanía tendrá a nivel local, sectorial o global.

Artículo 36. Convenios para la recuperación de valores.- El GAD Municipal de Tena suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribución especial de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta Ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Artículo 37. Emisión de títulos de crédito.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; la gestión de recuperación se la realizará conforme las políticas de cobro del GAD Municipal de Tena.



CAPÍTULO IX

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Artículo 38. Forma, plazo y periodos de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta quince años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el Código Tributario. El procedimiento de ejecución coactiva, observará las normas del Código Orgánico Tributario y se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas Municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo Código.

Artículo 39. De los condóminos y/o propiedades heredadas.- De existir copropietarios (condóminos) o coherederos de un bien gravado con la contribución, el GAD Municipal de Tena y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera del GAD Municipal de Tena o quien haga sus veces en las Empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Artículo 40. Traspaso de dominio de propiedades gravadas.- Para el traspaso de dominio de propiedades gravadas, se exigirá el pago de las tributaciones pendientes a la fecha, y los títulos de pago establecidos a largo plazo serán transferidos a su nuevo propietario, sin perjuicio de lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 41. Del trámite de reclamos.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Artículo 42. Destino de los fondos recaudados.- Los fondos recaudados por concepto de Contribuciones Especiales de Mejoras, determinados en esta Ordenanza, se destinará a obras públicas de inversión.

Artículo 43. Del Pago.- El cobro de la Contribución Especial de Mejoras se realizará desglosando por rubros cada una de las obras.

A partir de la notificación individual o colectiva que realice la Dirección Financiera, correrán plazos de pago relacionados al valor de la deuda, en títulos semestrales, de acuerdo al siguiente cuadro:



Grupo	Valor de la Deuda	Plazo de Pago
1	Hasta dos R.B.U.	Tres años
2	Entre dos a cuatro R.B.U.	Cinco años
3	Entre cuatro a siete R.B.U.	Siete años
4	Entre ocho a diez R.B.U.	Diez años
5	De diez en adelante R.B.U.	Quince años



Artículo 44. Rebajas: En caso de que el contribuyente efectúe de contado los desembolsos que les corresponde hacer, se establece el siguiente descuento general:

- 1.- **Rebajas por Pagos de Contado del total de la deuda:** En caso que el contribuyente efectúe de contado los desembolsos del total de la deuda, se establece el siguiente descuento general:

Años de Deuda	Descuento General
Tres años	5%
Cinco años	10%
Siete años	15%
Diez años	20%
Quince años	25%

- 2.- **Rebajas por Pagos Adelantados del Saldo de la Deuda Total.-** Cuando el contribuyente pague por adelantado el saldo de la deuda total por contribución especial de mejoras, en cualquier fecha del año fiscal respectivo, se aplicará las siguientes exoneraciones, salvo si se tratare de la última cuota:

PAGOS ADELANTADOS SALDOS	PORCENTAJE DESCUENTO
Primer y segundo año	10%
Tercer año	8%
Cuarto año	5%
Quinto año	3%
Sexto año en adelante	0%

3. **Rebajas del 5% por Pronto Pago de la Cuota Anual.-** Se aplicará la exoneración del cinco por ciento a la cuota anual, cuando esta se pague hasta el 31 de marzo de cada año; y, no es aplicable cuando se pague de contado la deuda total o por adelantado el saldo de la deuda total, por tener su propia exoneración.

CAPÍTULO X

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Artículo 45. Exoneración total del pago por pavimento, asfalto y adoquinado urbano.- Previo informe de la Dirección Técnica de Planificación Cantonal, en coordinación con la Unidad de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la Contribución Especial de Mejoras por pavimento, asfalto y adoquinado urbano, los predios que hayan sido declarados de utilidad pública y que tengan



juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Artículo 46. Exoneración en las Parroquias.- Las obras ejecutadas en cada una de las Jurisdicciones Parroquiales rurales están exentas del pago por concepto de Contribución Especial de Mejoras. Excepto en las cabeceras parroquiales y obras de pavimentos.

Artículo 47. Exoneraciones especiales.- Previo al establecimiento del tributo por Contribución Especial de Mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio, sean personas adultas mayores; personas con discapacidades con un porcentaje de discapacidad igual o mayor al 40% y enfermedades catastróficas, se disminuirá el 50% (cincuenta por ciento) del valor emitido por la Contribución de mejoras, para lo cual la propiedad no superará los quinientos cuadrados de terreno y ochenta metros cuadrados de construcción siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

Esta exoneración se hace extensiva para las organizaciones jurídicas privadas, de carácter social, sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección, y cuidado de las personas adultas mayores, con discapacidad o enfermedades catastróficas, previa la presentación del Estatuto debidamente legalizado.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la Contribución Especial de Mejoras, por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que se adjuntará:

- a. Las personas de la tercera edad, copia de cedula de identidad.
- b. Las personas con discapacidades y enfermedades catastróficas presentarán copia del carnet o una certificación otorgada por el Ministerio de Salud.
- c. Las personas con enfermedades catastróficas presentarán certificados del Ministerio de Salud que demuestre tal condición.

Aquellos contribuyentes que obtengan beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

La exoneración se podrá solicitar en cualquier tiempo. La información que contenga la solicitud será sujeta a verificación, bajo prevenciones de ley en caso de faltar a la verdad.

Artículo 48. De los bienes patrimoniales.- Las propiedades declaradas por el GAD Municipal de Tena como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de Contribución Especial de Mejoras, produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Obras Públicas y este a su vez al Área de



Planificación Municipal que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento; Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Ministerio Coordinador de Patrimonio.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Artículo 49. Del uso de los fondos.- La cartera de Contribución Especial de Mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos del GAD Municipal de Tena, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública del GAD Municipal del cantón Tena.

Artículo 50. De la inversión ciudadana.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía Contribución Especial de Mejoras, el GAD Municipal de Tena y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Tena; emitiendo en favor de éstos, documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la Contribución Especial de Mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios.

Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas, Servicios Públicos y las Empresas Públicas del GAD Municipal de Tena, y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Artículo 51. De las liquidaciones parciales de crédito.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el GAD Municipal de Tena y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por Contribución Especial de Mejoras, por obras ejecutadas en el Cantón. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Artículo 52. Permiso para ejecutar obras por particulares.- Las Direcciones de Gestión de Territorio, Desarrollo Vial y Obras Públicas y Dirección de Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental del GAD Municipal de Tena, autorizarán y concederán licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la Contribución Especial de Mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, establecidos por estas Direcciones, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del GAD Municipal de Tena o de sus empresas, previa fiscalización e informe del Administrador del Contrato de las mismas.

Artículo 53. Reparación o reposición de obras.- En todos los contratos de ejecución de obras deberá constar una cláusula en la cual se especifique que en el caso de ser necesario para la



ejecución, alteración o destrucción de una obra pública existente, el contratista deberá informar al GAD Municipal de Tena, la necesidad de estos hechos, y no podrá proceder sino hasta obtener la correspondiente autorización de las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas, de Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental o de las empresas correspondientes.

Toda destrucción o alteración de las obras públicas existentes ocasionadas sin autorización del GAD Municipal de Tena, será imputable al contratista a título de dolo o culpa, la misma que será indemnizada por este, a cuyo efecto la Municipalidad o la empresa pública respectiva, realizará el correspondiente avalúo de los daños y costos de reparación y reposición, los cuales serán cobrados mediante descuentos de las planillas de pago correspondientes, si el contratista no hubiere asumido la reparación o reposición del costo mediante el título de crédito.



Artículo 54. Artículo 55. Reliquidación de Tributo por Cambio de Condiciones.- De cambiar las condiciones que dieron origen al beneficio de exoneración, se reliquidará el tributo sin considerar tal exoneración, desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del GAD Municipal de Tena en caso de existir el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 55. Responsabilidad por Información Incorrecta.- Aquellos contribuyentes que obtengan los beneficios referidos en los artículos anteriores de esta Ordenanza, proporcionando información equivocada, errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Artículo 56. Exención por Participación Monetaria o en Especie.- El GAD Municipal de Tena podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras, se realizará un convenio con el propietario.

CAPÍTULO XI

DEL PAGO ELECTRÓNICO Y LA TRANSPERENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 57. Del pago electrónico a través del Sistema Financiero Nacional.- El GAD Municipal de Tena y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por Contribución Especial de Mejoras.

A su vez, el GAD Municipal de Tena suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Artículo 58. Del pago en abonos.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del GAD Municipal de Tena o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.



El GAD Municipal de Tena establecerá en su página Web www.tena.gob.ec los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías; y, garantizará la entrega de información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

CAPÍTULO XII DEL PAGO Y PLAZO

20

Artículo 59. Las obras que se reciban definitivamente hasta el 30 de junio conllevan a que los títulos de crédito se emitan para ser cobrados a partir del segundo semestre del año fiscal vigente.

Artículo 60. Cobro de las Contribuciones Especiales.- La totalidad del costo de la contribución especial de mejoras, será pagado por el propietario del inmueble beneficiado, mediante cuotas semestrales, cuyos títulos se emitirán por la Sección de Rentas Municipal.

Se entiende por cuota semestral, aquella que deba pagarse desde el 01 de enero hasta el 30 de junio y desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año.

El pago será exigible, inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Artículo 61. Emisión de Títulos de Crédito.- Una vez que la Comisión Técnica de Mejoras determine el costo final de la obra y tipo de beneficio, se notificará a cada Dirección responsable de la administración de cada obra para el registro de la información técnica, en el sistema informático del GAD Municipal;

La Unidad de Avalúos y Catastros distribuirá el costo de las obras para cada uno de los contribuyentes beneficiarios, quien a su vez remitirá a la Dirección Financiera los catastros para que a través de la Sección de Rentas emita los respectivos títulos de crédito.

Artículo 62. Custodio de los Títulos de Crédito.- La o el responsable de la Recaudación, será el custodio de los títulos de crédito y se hará cargo de su recaudación.

Artículo 63. Contenido del Título de Crédito.- El título de crédito contendrá los requisitos señalados en el Art. 150 del Código Tributario.

Además, en cada título de crédito, se detallará las obras que implica las mejoras.

Artículo 64. Falta de Catastros y Títulos de Crédito.- La falta de registro de la información técnica de las obras, elaboración de los catastros y la emisión de los títulos de crédito, será considerada como falta grave, sujeta a responsabilidades administrativas, según la LOSEP, su Reglamento y las norma internas. En ningún caso, los contribuyentes pagarán costos financieros generados por el retardo en la emisión de los títulos, según lo determinado en este artículo.

Artículo 65. Notificación.- Una vez emitidos los títulos de crédito, la Tesorería Municipal notificará a los contribuyentes para su respectivo pago. El Tesorero actuará como juez de coactivas.



Artículo 66. Intereses por mora.- La obligación tributaria a que se refiere la presente Ordenanza, no satisfecha dentro del plazo concedido para el efecto, causará a favor del GAD Municipal de Tena sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés legal anual.

El interés se aplicará únicamente por el tiempo vencido.

Artículo 67. Vía coactiva.- Luego de transcurrido el 31 de diciembre, se cobrará por la vía coactiva conforme manda el Art. 350 y siguientes pertinentes del COOTAD, y con los intereses por mora tributaria, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 del Código Tributario.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Art. 46 del Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 152 del mismo Código.

CAPÍTULO XIII

VIDA ÚTIL DE LAS OBRAS

Artículo 68. Determinación de la vida útil de las obras.- En forma coordinada, las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas, Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental y Gestión de Territorio, determinarán el tiempo de vida útil de las obras a ejecutarse, de manera previa a su ejecución; en cuyos periodos, el GAD Municipal de Tena, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas.

El GAD Municipal de Tena emitirá un documento técnico, firmado por los titulares de las Direcciones antes indicadas, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago, y este se adjuntará al respectivo catastro, con el aval del fiscalizador que fuyo a su cargo la obra.

Artículo 69. Reconstrucciones por falta de previsión.- En caso de reconstrucción de obras por falta de previsión o mala ejecución por parte del GAD Municipal de Tena, el usuario no estará sujeto al cobro de contribución especial de mejoras, salvo casos de desastres naturales.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECLAMOS

Artículo 70. Reclamos.- Los reclamos se sustanciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código Tributario y el COOTAD.

Artículo 71. Vía Contencioso Tributaria.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.



CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Comisión Permanente de Desarrollo Vial y Obras Públicas vigilará el cumplimiento de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La o el usuario que considere que en la aplicación de esta Ordenanza se afecta sus derechos e intereses, por un acto de la Autoridad Municipal, puede interponer como medio de defensa los recursos administrativos establecidos en la Sección V, del Capítulo VII, del Título VIII, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERA.- El Ejecutivo del GAD Municipal de Tena, realizará todas las acciones necesarias a fin de que la presente Ordenanza sea conocida y aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas, involucradas en el tema y, buscará los medios idóneos para la aplicación efectiva de sanciones en caso de incumplimiento.

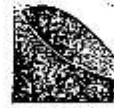
CUARTA.- La Dirección de Gestión de Territorio del GAD Municipal de Tena, en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas, de Servicios Públicos y Saneamiento Ambiental, Dirección Financiera, Desarrollo Institucional, la Unidad de Avalúos y Catastros, la Unidad de tecnología y Sistemas, Unidad de Tesorería y las Empresas Públicas Municipales, serán responsables de actualizar permanentemente el catastro en el sistema informático institucional, para el cumplimiento de esta Ordenanza. Se podrá realizar una revisión a las deudas pendientes que tengan las y los ciudadanos hasta la presente fecha.

QUINTA.- Se registrarán a la presente Ordenanza todos los títulos de crédito que se emitan luego de que esta entre en vigencia, sin consideración de la fecha de ejecución de la obra.

SEXTA.- Previa autorización y supervisión de la Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas, los particulares podrán construir por su cuenta y costo: veredas y bordillos, y una vez concluido informarán en forma escrita para el trámite interno en el GAD Municipalidad de Tena.

SÉPTIMA.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, según sea el caso, se aplicará el COOTAD, el Código Orgánico Tributario y otras leyes afines.

OCTAVA.- El reconocimiento de los derechos a favor de personas pertenecientes al sector vulnerable, debidamente reconocida por la Ley, se lo hará de manera automática, sin perjuicio alguno u/o formalidad, para lo cual el funcionario responsable deberá realizar las gestiones correspondientes con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores antes señalados.



CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el caso de que las obras objeto de contribución de mejoras hayan terminado su vida útil, extinguido, derrocadas o similares, para remplazar con nuevas obras, se dará de baja los títulos de crédito pendientes de pago que no estén en mora, y se procederá con el cobro de los títulos de crédito de la nueva obra que se emitirán para el efecto.

SEGUNDA.- Los títulos de crédito que a la fecha de vigencia de esta Ordenanza, se encuentren emitidos y estén pendientes de cobro, no serán beneficiarios de las exoneraciones establecidas en esta Ordenanza. Sin embargo serán beneficiarios de los descuentos por pronto pago o liquidación del saldo pendiente de la deuda total.

TERCERA.- Mediante Resolución Administrativa la Alcaldesa o Alcalde, dispondrá la Constitución y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Mejoras, integrada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVII

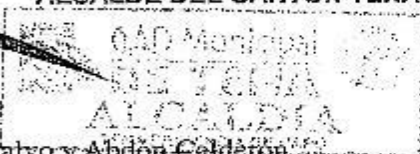
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIA. Por la presente Ordenanza se deroga la "ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACION, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN TENA" No. 011-2011, aprobada en las Sesiones de Concejo del 29 de marzo y 24 de mayo del 2011; publicada en el Registro Oficial No. 163, del 30 de junio del 2011 y toda norma legal que se contraponga a la presente Ordenanza.

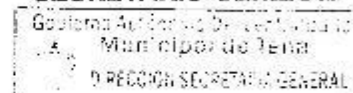
SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada por el Ejecutivo Cantonal, y publicada en el Registro Oficial, debiendo además publicarse a través de la Gaceta Municipal, la página web institucional www.tena.gov.ec, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP); y en los medios de comunicación social.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena; el Concejo en Pleno en Sesión Ordinaria del 23 de junio del año 2015.

Prof. Kléver Ron
ALCALDE DEL CANTÓN TENA



Ab. Alan Lovato H.
SECRETARIO GENERAL



Av. Juan Montalvo y Abdón Calderón
Teléfonos: (062) 886-452-886 021-886-052

www.tena.gov.ec

Un nuevo Tena si es posible

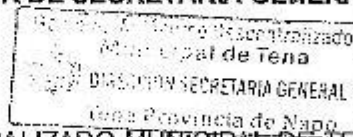


CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Tena, certifica que la presente ordenanza fue analizada y aprobada en una primera sesión ordinaria del 03 de marzo del año 2015 según Resolución N° 204; y, en una segunda sesión ordinaria del 23 de junio del año 2015 según Resolución N° 287.

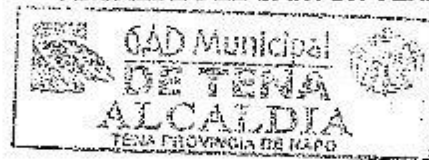


Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA: **ALCALDIA**.- Tena, 06 de julio de 2015.- Las 15H00. Por reunir los requisitos legales exigidos y su aprobación en el pleno del Concejo de la **ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN TENA**; y, en uso de las facultades conferidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE:**

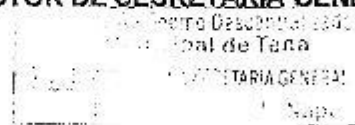
Prof. Kléver Ron
ALCALDE DEL CANTÓN TENA



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA: **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Prof. Kléver Ron Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, el 06 de julio del año 2015 a las 15H00.

Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL





GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCÁN

Ordenanza de contribuciones especiales del cantón Tulcán

DEL CANTON TULCAN

CONSIDERANDO:



República

Que: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador se establece las competencias exclusivas de las municipalidades, entre ellas, lo determinado en los numerales 2, 3 y 5 del citado artículo.

Que: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322, 324, 569, 572, 577, 578, 579, 580, 581 y 582 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las Municipalidades pueden aplicar el cobro de Contribución Especial de Mejoras, que se establecen en el COOTAD

Que: El Gobierno Municipal de Tulcán, dentro del proceso de Regeneración Urbana ha realizado el asfaltado de las principales arterias de la ciudad de Tulcán, siendo estas las calles, Sucre, Rafael Arellano, accesos Norte y Sur; y la Avenida Brasil; lo que ha permitido contribuir el ornato y seguridad de los sectores objeto de intervención; y, Préstamo y Fideicomiso el 9 de diciembre de 2008, cuyo objeto fue entregar fondos que el Banco del Estado y el Gobierno Municipal de Tulcán suscribieron de Contrato de Rafael Arellano, accesos Norte y Sur y Av. Brasil de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi. En la cláusula Vigésimo Séptima del mencionado documento en su numeral tres se establece que; "Previo a la entrega de hasta el 80% del monto del crédito, la Municipalidad deberá entregar la Ordenanza, que garantice la recuperación de las inversiones, a través del cobro de la Contribución Especial de Mejoras, en la que se de los beneficiarios directos e indirectos de

establezca un pago diferenciado en función las obras a ejecutarse"

En uso de las facultades que le otorga el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las normas legales anteriormente citadas, y de manera particular el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, DE LOS ASFALTADOS DE LAS CALLES SUCRE, RAFAEL ARELLANO, ACCESOS NORTE Y SUR; Y LA AVENIDA BRASIL DE LA CIUDAD DE TULCÁN

CATEGORÍA	PREDIOS	%. DE PREDIOS
Frentistas	1791	9.27
Sector comercial	2113	10.93
Sector residencial	5719	29.59
Sector periférico	9706	50.21
	19329	



En todos los casos en que se mencionan calles como límites, se considerarán incluidas ambas aceras.

La Dirección de Planificación del Gobierno Municipal delimitará previamente los distintos sectores para el respectivo cobro.

ART. 2.- DEL TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR EL ASFALTADO DE LAS CALLES SUCRE, RAFAEL ARELLANO, ACCESOS NORTE Y SUR Y LA AVENIDA BRASIL DE LA CIUDAD DE TULCÁN EN EL ÁMBITO DE LA REGENERACIÓN URBANA.- Créase el Tributo Municipal de Contribución Especial de Mejoras por el asfaltado de las calles Sucre, Rafael Arellano, y Accesos Norte y Sur; y la Avenida Brasil, dentro del ámbito geográfico establecido en el Art. 1 de la presente Ordenanza, y que ha sido materia de regeneración urbana de la ciudad de Tulcán.

El Gobierno Municipal de Tulcán podrá incorporar en el futuro otros sectores que se beneficien con el asfaltado adicional a las establecidas en el Art. 1 de la presente Ordenanza, para lo cual la cámara edilicia expedirá las resoluciones correspondientes.

Art. 3.- SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria que la presente Ordenanza instituye, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se beneficien directa e indirectamente del asfaltado de las áreas que han sido materia de la regeneración urbana en el Cantón Tulcán, y que se encuentran especificadas en el Art. 1 de la presente Ordenanza.

Art. 4 ZONA DE INFLUENCIA.- Para el cobro de esta contribución especial de mejoras se declara como zona de influencia a todos los predios que se beneficien directa e indirectamente de las obras realizadas de conformidad al Art. 1 de la presente ordenanza

ART. 5.- SUJETO ACTIVO.- Se instituye como sujeto activo de la obligación tributaria, al Gobierno Municipal del Cantón Tulcán.

ART. 6.- MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.-El valor del tributo por la Contribución Especial de Mejoras a pagarse por parte de los sujetos pasivos o responsables de la obligación tributaria creada por la presente Ordenanza, será de:

Se establece la recuperación del 20 % del valor total de la inversión distribuido de la siguiente manera:

- El 50 % distribuido a los predios frentistas directos de la obra.
- El 25 % distribuido a los predios ubicados en el sector comercial.
- El 15 % distribuido a los predios ubicados en el sector residencial
- El 10 % distribuido a los predios ubicados en el sector periférico.

ART. 7.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO.- La obligación tributaria será exigible dentro de los primeros días del mes de enero del año 2011, dicho pago se lo realizará en la carta del impuesto predial anual. En caso de mora en el pago de dicha obligación, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario.



GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCÁN

La Dirección Financiera Municipal, llevará un registro de todas aquellas personas e instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras domiciliadas o con establecimiento en la jurisdicción municipal, que se beneficien directamente del asfaltado en aquellas áreas determinadas en el Art. 1 de la presente Ordenanza, así como en las áreas que en el futuro defina la el Gobierno Municipal del Cantón Tulcán

ART. 8.- EXONERACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se exonera del pago de la contribución Especial de Mejora por Pavimento Urbano:

a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales y personas discapacitadas o con capacidades diferentes, previa comprobación.

ART. 9.- DE LA REVISIÓN.- El Ilustre Concejo Municipal del Cantón Tulcán, no revisará la presente ordenanza de contribución especial de mejoras, por el lapso de diez años, tiempo en el cual los contribuyentes cancelaran la obligación tributaria de esta contribución.

ART. 10.- DE LA NO TRANSFERENCIA DEL COBRO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS A SUS CLIENTES.- Los sujetos pasivos del presente tributo, no podrán incrementar a sus usuarios o clientes las tarifas, honorarios o contraprestación económica por el servicio que presten, fundamentándose en el pago que deben cumplir por la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todas estas obras de asfaltado, las Direcciones de Gestión de Planificación y Obras Públicas Municipales, garantizarán su cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que ello implique gravar con nuevas contribuciones adicionales a las obras ejecutadas con cargo a su mantenimiento y conservación

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza regirá a partir de la fecha de su aprobación por parte del Concejo del Gobierno Municipal de Tulcán, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán, a veinte y uno de diciembre del 2010.

Ing. Julio César Robles Guevara
ALCALDE



Ab. Marlon Suárez Obando
SECRETARIO GENERAL



DE TULCÁN



GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. CERTIFICADO

La Ordenanza **DE DISCUSION MEJORAS DE LOS PARAFELTADO DE LA CONTRIBUCION RAFAEL ARELLANO, ACCESOS NORTE Y SUR; Y LA AVENIDA BRASIL DE LA CIUDAD DE TULCAN**, fue analizada y aprobada en Sesiones Ordinarias de Concejo realizadas el 14 y 21 de diciembre del 2010.

LO CERTIFICO.

Ab. Marlon Suárez Obando
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA GENERAL DEL
diciembre del 2010, las 08H30.

Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde para su sanción. **GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.** Tulcán, 22 de
De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del

Ab. Marlon Suárez Obando
SECRETARIO GENERAL



ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. Tulcán, a veinte y tres de
diciembre del dos mil diez.

Código Orgánico de Organización
promúlguese y ejecútese.

diciembre del dos mil diez, por reunir los requisitos legales exigidos en el Art. 322 del
Territorial, Autonomía y Descentralización,

Ing. Julio César Robles Guevara
ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN



Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Ing. Julio César Robles Guevara, Alcalde del
Gobierno Municipal de Tulcán, el veinte y tres de diciembre del dos mil diez.

LO CERTIFICO.

Ab. Marlon Suárez Obando
SECRETARIO GENERAL



Edición Especial No.233 , 23 de Enero 2012

Normativa: **Vigente**

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 233, 23-I-203)

Anexo 23. Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tulcán

(Ordenanza s/n)

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TULCÁN **Considerando:**

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 5, faculta, de manera privativa a- las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322, 324, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587 y 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las municipalidades pueden aplicar el cobro de contribución especial de mejoras, que se establecen en el COOTAD;

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado; y,

En uso de las facultades que le otorga el Art. 264 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las normas legales anteriormente citadas; y, de manera particular el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tulcán.

Título I GENERALIDADES

Art. 1.- **Materia imponible.**- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionando a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del Cantón Tulcán, para la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Desecación de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el 1.

Concejo Cantonal de Tulcán, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Tulcán.

Art. 2.- **Hecho generador.**- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentre comprendida dentro del área urbana del cantón Tulcán y su beneficio sea directo o indirecto, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas municipales.

Art. 3.- **Carácter real de la contribución.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- **Sujeto activo.**- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán y sus empresas.

Art. 5.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de inmuebles urbanos beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- **Base imponible.**- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre los inmuebles beneficiarios y las propiedades que directa e indirectamente se benefician con la construcción de las mismas.

Título DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 7.- **Determinación de la base imponible de la contribución.**- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deben

pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios que no queden incorporados definitivamente a la misma.

El valor por demoliciones y acarreo de escombros.

El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local.

Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica.

Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Dirección de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o las similares de la empresa municipal pertinente.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

La determinación del tipo de beneficio:

Art. 8.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas.

Globales.- las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Tulcán.

Art. 9.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 10.- En los casos de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el Art. 5 de esta ordenanza.

Título III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 11.- **Prorrateo de costo de obra.**- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme a la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la empresa municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme a su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 12.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y readoquinado, asfalto o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades conforme a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las alícuotas, así determinada, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

Art. 13.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 14.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 12 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vías les corresponde a cada uno de los copropietarios y, sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 15.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 16.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Capítulo II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y CERCAS

Art. 17.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble. A excepción de aquellas que la Municipalidad las declare de interés general, para cuyo efecto establecerá una normativa específica para este cobro.

Art. 18.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DEL SERVICIO

Art. 19.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Tulcán, se determinará un régimen de subsidios.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN

TERRITORIAL

Art. 20.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo: El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de los inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado.

El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de los inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Tulcán a prorrata del avalúo municipal.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 21.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental etc., se tendrán en cuenta? el beneficio local y/o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 22.- Las plazas parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- b) El cuarenta por ciento se distribuirá entre todas las propiedades del cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a la zonificación y los avalúos de cada predio; y,
- c) El cuarenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 23.- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DE OTRAS OBRAS

Art. 24.- Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado y que mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinará su beneficio y se establecerá el porcentaje a pagarse por la contribución especial de mejoras.

Título IV

DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 25.- Determinación y liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 26.- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribución de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que fije en dichos convenios.

Art. 27.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con la normativa legal vigente; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 28.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios, sin perjuicio de su ejecución a través de la vía coactiva.

La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

Art. 29.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento de pago. En todo caso manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito. **Art. 30.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.-** Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario. **Art. 31.-**

Reclamos de los sujetos pasivos.- Los reclamos de los sujetos pasivos, que se presenten en el término de 30 días posteriores a su cancelación, se resolverá en la instancia administrativa, de ser positivo el mismo se emitirá la respectiva nota de crédito, fuera de este término se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 32.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a los sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Planificación junto con obras públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base del cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 33.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano. Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado; y,

c) Los propietarios que estén amparados bajo la Ley del Anciano.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 34.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Tulcán.

Art. 35.- Con el objeto de bajar los costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas. Mediante acto normativo establecido para el efecto vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Tulcán; emitiendo a favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución, especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 36.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Tulcán. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Título VII DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 37.- El Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 38.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

El GAD Municipal de Tulcán establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrá prestar el Gobierno Autónomo Descentralizado son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

El Gobierno Autónomo Descentralizado dotará de servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transacción en información de los tributos.

Título VIII DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras

ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por los directores de Obras Públicas Municipales y Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la salón máximo del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, el quince de diciembre del dos mil once.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUPERACIÓN

E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN TULCÁN

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 233, 23-I-203).

Edición Especial No.258 , 6 de Marzo 2012

Normativa: **Vigente**

Última Reforma: Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 258, 6-III-2012)

Anexo 24. Ordenanza general normativa para la determinación gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Zamora

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMORA

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina qué solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y Contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Municipal de Zamora;

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el COOTAD, en su Capítulo V, Arts. 569, 570 y siguientes, establece y regula el procedimiento para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 568 del COOTAD, establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal, tramitada y aprobada por el Concejo, para la prestación de los siguientes servicios, entre ellos: g).- Servicios administrativos;

Que, el Art. 55, numeral e) en concordancia con el Art. 57, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, prescribe que los gobiernos municipales autónomos descentralizados municipales, tendrán las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, la de crear, modificar, exonerar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas, y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 57 del COOTAD, determina la facultad normativa del legislativo, en materia de competencias del Gobierno Municipal, mediante la expedición de ordenanzas;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Expide:

La ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAMORA.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Materia imponible.**- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Zamora, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
 - b) Bordillos;
 - c) Repavimentación urbana y adoquinamiento;
 - d) Aceras y cercas;
 - e) Obras de alcantarillado;
 - f) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
 - g) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
 - h) Plazas, parques y jardines; e,
 - i) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución del Concejo Municipal, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas y centros poblados rurales del cantón Zamora, de acuerdo al Art. 577 del COOTAD.
- Art. 2.- **Hecho generador.**- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas municipales.

Art. 3.- **Carácter real de la contribución.**- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de iniciación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- **Sujeto activo.**- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas públicas municipales.

Art. 5.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas, nacionales o

extranjeras y las sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- **Base imponible.**- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- **Independencia de las contribuciones.**- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Municipal de Zamora o sus empresas públicas municipales, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Título II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- **Determinación de la base imponible de la contribución.**- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Municipal de Zamora de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Municipal de Zamora o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante, informe de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Zamora, la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Dirección de Planificación Urbana Municipal, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Municipal de Zamora o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Los costos que corresponden exclusivamente a fiscalización y dirección técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

La determinación del tipo de beneficio:

Art. 10.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; y,
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Zamora.

Art. 11.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12.- En el caso de obras públicas recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales y globales, teniendo en cuenta los avalúos comerciales vigentes a la fecha de iniciación de la obra, según se establece en el Art. 8 de esta ordenanza.

Título III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo a los inmuebles beneficiados con ella, y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la determinación del tributo que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la empresa municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Municipal de Zamora o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales, emitir los títulos de crédito que gravarán a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos.

Capítulo I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades confrente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

En todas las vías, calles o pasajes, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratarán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.
4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de vivienda, o edificaciones inferiores a 36 metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio global, las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación, adoquinado o asfalto.

Capítulo II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS BORDILLOS Y CERCAS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alcúotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El 50% del costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, será prorrateado de acuerdo al avalúo comercial de las propiedades beneficiadas, en forma local o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas municipales correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Zamora, se determinará un régimen de subsidios.

Capítulo IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50% entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada;entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,
- b) El 50% entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada,excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios del cantón Zamora a prorrata del avalúo comercial.

Capítulo V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc.,

se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 24.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El 10% entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo;
- b) El 40% se distribuirá entre todas las propiedades beneficiadas de manera global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio; y,
- c) El 50% a cargo del Gobierno Municipal de Zamora.

Capítulo VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 25.- El 50% del costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, a prorrata del avalúo comercial de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Municipal de Zamora y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinará su beneficio, se distribuirán en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

Título IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 15 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Municipal de Zamora o el funcionario competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 27.- El Gobierno Municipal de Zamora suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas.

Título V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 28.- **Forma y época de pago.**- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios, siendo la Dirección de Planificación Municipal, quien determine el plazo. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomarán las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 29.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 30.- **Transmisión de dominio de propiedades gravadas.**- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario. Art. 31.- **Reclamos de los contribuyentes.**- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria. Art. 32.- **Destino de los fondos recaudados.**- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Municipal de Zamora o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Planificación junto con obras públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Título VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 33.- **Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.** Previo informe de la Dirección de Planificación Urbana se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que tengan un valor inferior a veinticinco remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general; y,

b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 34.- Rebajas especiales.- Los beneficiarios de las contribuciones especiales de mejoras que estén considerados de la tercera edad y las personas con discapacidad que justifiquen tener ingresos inferiores a 2 SMBU, ser propietario de un solo predio que no supere los 100 SMBU, serán beneficiados con el 100% de la rebaja en contribución de mejoras, previa la presentación de la solicitud escrita y la documentación necesaria para la justificación. En caso de no cumplir con alguno de estos requisitos, la trabajadora social municipal, realizará una visita social y presentará un informe socioeconómico que justifique la imposibilidad de pago.

Art. 35.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Municipal de Zamora como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Unidad del Centro Histórico que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, que será certificado por la Dirección de Planificación Urbana, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del I. Concejo Cantonal, previo informe de la Comisión de Centro Histórico.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 36.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Zamora. **Art. 37.-** Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Zamora; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario. Conforme lo determina el Art. 570 del COOTAD. **Art. 38.-** Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Zamora. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 39.- El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras

sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Municipal de Zamora o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

Título VII
DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE
INFORMACIÓN

Art. 40.- El Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas municipales suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras; y, con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 41.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del el Gobierno Municipal de Zamora o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

El Gobierno Municipal de Zamora establecerá en su página web los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que prestará el Gobierno Municipal de Zamora son: información, correspondencia y consultas.

Título VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos periodos, el Gobierno Municipal de Zamora y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Municipal de Zamora emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente, con excepción de las ordenanzas de cobro de contribución especial de mejoras establecidas para casos específicos que fueron expedidas anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zamora, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil once.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN ZAMORA

1.- Ordenanza s/n (Registro Oficial Edición Especial 258, 6-III-2012).



Anexo 25. Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en el cantón Cuenca

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CUENCA,

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 240 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y en concreto el Artículo 264 de la misma carta magna señala como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Artículo 301 de la Constitución de la República establece que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el Artículo 11 de la Constitución de la República, numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Artículo. 35 de la Constitución de la República hace referencia a las personas y grupos de atención prioritaria; las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades, catastróficas o de alta complejidad, reviran atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;



Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 186 recalca la facultad tributaria de los gobiernos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción;

Que, el COOTAD en su Artículo 569 señala que “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.”;

Que, nuestra Norma Fundamental establece en Artículo 285 que la política fiscal tendrá como objetivos específicos: el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y por su parte el Artículo 300 nos enseña que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”; y,

En ejercicio de las competencias establecidas en los literales a, b y c del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

EXPIDE:

La siguiente: ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON CUENCA.

HECHO GENERADOR

Art. 1.- Hecho Generador.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas establecidas en la normativa vigente por la construcción de cualquier obra pública. La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los



propietarios de inmuebles de las áreas urbanas establecidas en la normativa vigente relativa a la División del Territorio Cantonal

Art. 2.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares así como de redes eléctricas.
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Trabajos de desecación de pantanos y lagunas, y mantenimiento y limpieza de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Ensanche, construcción y reconstrucción de puentes, túneles, estaciones de transferencia, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico e insumos de obras complementarias;
- i) Ductos e insumos eléctricos, ductos e insumos de telecomunicaciones en general, de semaforización y de seguridad.
- j) Obras de alumbrado público;
- k) Obras civiles en laderas y quebradas

En toda obra pública, la dependencia generadora de la obra pública y el correspondiente órgano de las empresas públicas municipales, determinará el periodo de vida útil en función del informe técnico relacionado al diseño de las mismas, en dicho periodo, la Municipalidad y sus empresas se encargarán del mantenimiento y conservación de tales obras, sin que en ellos, se pueda imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas con cargo a su mantenimiento o conservación.

BASE DEL TRIBUTO

Art. 3.- Base del Tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en esta Ordenanza.

CARÁCTER DE LA CONTRIBUCION



Art. 4.- Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

DETERMINACION DEL COSTO DE LA OBRA

Art. 5.- Determinación del costo de la obra.- Para establecerlo se considerará lo siguiente:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines, de ornato y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local, conforme lo determina el Art. 2 de esta Ordenanza, menos los descuentos que hubiere en caso de incumplimiento de contrato;
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios y diseños, fiscalización y administración; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales u organismo ejecutor; y, en caso de ejecución de obra por una empresa municipal, por la dependencia que tenga esa competencia conforme su orgánico funcional.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales.



Los costos financieros de la obra contratada y de la inversión directa los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad o las similares de la Empresa Municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una tasa media ponderada de todos los créditos contratados y desembolsados durante los 12 meses previos a la ejecución de la obra.

Los costos y gastos correspondientes a estudios y diseños, fiscalización y administración, no excederán del 10 % del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de carácter corporativo de la Entidad a cargo de las obras, tampoco se incluirá los de mantenimiento y de depreciación de las obras.

TIPOS DE BENEFICIO

Art. 6.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en generales y específicas. Las obras específicas abarcan las sectoriales y locales

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Generales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles de las áreas urbanas establecidas en el Art. 1 de este instrumento.

Los beneficios y las obligaciones de pago de cada obra son excluyentes unos de otros.

Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y las empresas públicas municipales a través del órgano que cuenta con la respectiva atribución la determinación de la clase de beneficio que genera la obra.

Art.-7.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, la Dirección Financiera de la Municipalidad o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, realizará el prorrateo entre los beneficiarios, de acuerdo al tipo de beneficio que les corresponda:



- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo total de la obra.
- b) Si en una misma obra pública existen diversos tipos de beneficio: generales y específicos deberá definirse por parte del órgano correspondiente y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra de acuerdo a la presente Ordenanza, la coexistencia de estos beneficiarios, en cuyo caso el señor Alcalde o el Gerente de la respectiva empresa municipal, en cuanto corresponda, integrará un Comité Consultivo que definirá el porcentaje en el que se dividirá el costo de la obra entre ellos.

TITULO I

DISTRIBUCION DE COSTO DE CADA OBRA ENTRE BENEFICIARIOS: DISTRIBUCION DE COSTO POR CALZADAS

Art. 8.- Distribución del costo por calzadas.- Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la base del tributo de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho, o cuando su estructura en la losa de pavimento vial exceda los parámetros normales de acuerdo a los diseños presentados por la Dirección de Planificación, debido a factores de carga



de transporte que soportará y no por factores de tipo de suelo en que se cimentará, los costos por intervenciones adicionales tales como estructura de vía y veredas, muros de contención, puentes, pasos a desnivel, túneles, distribuidores de tráfico y demás obras determinadas en el Artículo 2 de esta Ordenanza y conforme a la normativa vigente relativa a la División del Territorio Cantonal.

Art. 9.- En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

- 1.- Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios con frente a la vía.
- 2.- Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación, dividida para la superficie del lote del predio mediano.
- 3.- El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones gravadas con el tributo, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificaciones, sino aquellos que tengan edificaciones precarias determinadas por la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

INMUEBLES EN REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Art. 10.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) de la presente ordenanza de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

COSTO DE CALZADAS EN SUPERFICIES COMPRENDIDAS EN BOCACALLES



Art. 11.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

OBRAS DE BENEFICIO GENERAL

Art. 12.- Obras de Beneficio General.- Las obras que en su totalidad generen un beneficio a todos los predios urbanos del cantón y señaladas por la Dirección de Planificación Municipal generen un beneficio a todos los predios urbanos establecidos en el Art. 1 de este instrumento y por ende sus costos totales o los correspondientes a intervenciones adicionales que se hayan hecho en función del servicio o interés público, serán imputables como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo Cantonal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de beneficio general, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en los meses de enero y julio de cada año.

COBRO DEL COSTO POR ACERAS, BORDILLO, CERCAS O CERRAMIENTOS

Art. 13.- Cobro del costo por aceras, bordillos, cercas o cerramientos.- El costo por aceras, bordillos, será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente al inmueble.

Los costos adicionales de obras de este tipo, que incluye a las efectuadas en el centro histórico, serán recuperados a través de la emisión de obras de beneficio general, acorde a lo determinado en esta Ordenanza

Los propietarios que no cumplan con la obligación de construir cercas o cerramiento se sujetarán a lo dispuesto en la Ordenanza que Regula la Gestión Integral de los Desechos y Residuos Sólidos en el cantón Cuenca.

Art. 14.- Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.- El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de



servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, general o específico según lo determine la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, de acuerdo con los respectivos reglamentos o el dictamen obligatorio de otras empresas ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

En las demás obras que se detallan en el artículo 2 de esta presente normativa, el Comité Consultivo emitirá un informe técnico para la aplicación y fijación del costo a cobrar que será conocido y resuelto por el Ilustre Concejo Cantonal.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Cuenca, se determinará un régimen de subsidios, de acuerdo al reglamento expedido para el efecto.

Los costos de domiciliarias de agua potable y alcantarillado serán recuperados por el GAD Municipal mediante la emisión de los respectivos títulos de crédito a los frentistas acorde a los gastos erogados para su construcción.

CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 15.- Convenios con Entidades Públicas.- El GAD Municipal o sus empresas a través de su máxima autoridad ejecutiva o sus delegados podrá suscribir convenios con empresas públicas para la ejecución de obras complementarias dentro del proceso integral de contribución especial de mejoras, por lo que, su recuperación se realizará mediante dichos convenios y de conformidad con esta Ordenanza.

Las obras que se realizaren en las cabeceras de las parroquias rurales se coordinarán con el GAD Parroquial correspondiente.

TITULO II DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO Y RECAUDACION

Art. 16.- Liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a la Recepción Provisional y según lo determinado en la liquidación económica del contrato de obra debidamente legalizado, todas las dependencias involucradas emitirán, los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las



liquidaciones tributarias se realizará dentro del plazo de los sesenta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones. En caso de existir reliquidación económica previa a la recepción definitiva, se procederá a la emisión del título correspondiente

El Director o Directora Financiera del GAD Municipal del cantón Cuenca, o el funcionario o funcionaria competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero o Tesorera Municipal o su similar de las empresas municipales y de los GAD's Parroquiales serán considerados en el proceso de la recaudación.

La emisión de títulos de crédito para la recuperación del tributo se efectuará tomando en consideración lo determinado en los Artículos 21, 22 y 23 relacionados con "Exoneraciones y Exclusiones del Pago de Contribución Especial de Mejoras"; "Rebajas Especiales"; y a la "Petición y requisitos para beneficiarse de las rebajas".

DEUDAS DE COPROPIETARIOS O HEREDEROS

Art. 17.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria (Art. 590 del COOTAD), a la Dirección Financiera del GAD Municipal del cantón Cuenca o a la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional.

TRANSMISION DE DOMINIO DE PROPIEDADES GRAVADAS

Art. 18.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario.

TITULO III

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS PLAZO PARA EL PAGO.



Art. 19.- Plazo de Pago.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción de aquellas obras financiadas con créditos cuya recuperación deba realizarse en el plazo establecido por el crédito.

DESTINO DE VALORES POR CREDITOS NO REEMBOLSABLES

Art. 20.- Destino de Recuperación de costos de obras ejecutadas con créditos no reembolsables.- Los valores que se recuperen mediante contribución especial de mejoras en obras financiadas con créditos no reembolsables; se destinarán en su totalidad a cubrir los costos de las exoneraciones totales y parciales que prevé esta Ordenanza que no sean asumidas por el GAD Municipal o cuyos costos no sean imputados a obras de beneficio general y específicas; además se considerará para el financiamiento de nuevas obras.

Art. 21.- Exoneraciones y Exclusiones del Pago de Contribución Especial de Mejoras.- Previo informe motivado y favorable de la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas o la Dirección de Control Municipal se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras en los siguientes casos:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- c) Las propiedades declaradas por el Concejo Cantonal como pertenecientes al patrimonio cultural del cantón y las que estén registradas como bienes patrimoniales no causarán total o parcialmente el tributo de contribución especial de mejoras, produciéndose la exención de la obligación tributaria en proporción al área declarada como tal y al valor patrimonial con el que se ha registrado, es decir, solamente los bienes declarados como de valor excepcional podrán ser exonerados en su totalidad, previa certificación de parte de la Dirección de Áreas Históricas y Patrimoniales de que el bien inmueble se encuentre en buen estado de conservación y no mantenga ninguna infracción. Los bienes registrados con menor valor, es decir valor arquitectónico A, valor arquitectónico B y valor ambiental tendrán un porcentaje de exención de acuerdo a su valoración hasta en un 80, 60 y 40%



respectivamente de igual manera previa certificación por parte de la Dirección de Áreas Históricas y Patrimoniales, de que el bien inmueble se encuentra en buen estado de conservación y no mantenga ninguna infracción. Para beneficiarse de esta exoneración los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde la exoneración, quien encargará a la Dirección de Áreas Históricas y Patrimoniales que informe el Director Financiero si el bien constituye parte del patrimonio cultural del Cantón o si está registrado con ficha de inventario y el valor patrimonial que se le ha asignado sobre la base de la certificación que recabará el Secretario del Concejo Municipal sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud. Se consideran bienes pertenecientes al Patrimonio

Cultural beneficiados de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras, todos aquellos que hayan recibido la calificación por parte del I. Concejo Cantonal o que estén registrados con ficha de inventario y con su respectiva valoración previo informe de la Comisión de Áreas Históricas; y, no destinados a fines comerciales.

- d) Se exonerará al contribuyente cuando su situación social y económica sea precaria, para lo cual la Dirección Financiera en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, analizará cada caso y emitirán el informe sobre la procedencia de la exoneración, en base a los ingresos por quintiles, de considerarse en este último caso su aplicación.
- e) Se exonerará del pago los predios ubicados en áreas declaradas en riesgo por parte GAD Municipal.

Art. 22.- Rebajas especiales.-

- a) En obras de beneficio local o sectorial, los contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, jefas de hogar, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y jubilados sin relación de dependencia y que supervivan de las pensiones jubilares; se disminuirá de los valores emitidos al predio los costos de estudios y diseños, fiscalización, administración y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.



- b) En mejoras de beneficio global quienes pertenezcan a los grupos de atención prioritaria señalados en el literal a) se beneficiarán de una rebaja del 100% siempre y cuando los avalúos de sus inmuebles no superen el valor equivalente a quinientas (500) Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, debiendo tributar normalmente sobre el excedente.
- c) En lo referente a personas con discapacidad se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Discapacidades y su reglamento.

Art. 23. Petición y requisitos para beneficiarse de las rebajas.- Los propietarios que sean beneficiarios de las rebajas señaladas en el artículo anterior presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Los adultos mayores, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas con discapacidad presentarán copia del carné otorgado por la entidad competente.
- c) Las niñas, niños y adolescentes presentarán escrituras del bien a su nombre.
- d) Las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad presentarán certificado emitido por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas por la Ley para corroborar la existencia y características de la enfermedad.
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.
- e) A las Jefas de Hogar que demuestren esta situación mediante la certificación conferida por el organismo competente en estos casos.
- f) A las personas privadas de su libertad con la certificación otorgado por el Centro de Rehabilitación Social.

La Dirección de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieren un solo predio.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Las rebajas son excluyentes entre sí y tienen vigencia de un año; pasado este plazo los contribuyentes o responsables deberán volver a solicitarlas en caso de que se mantengan las condiciones para beneficiarse de ellas.



Art. 24.- El Comité Consultivo establecerá las políticas necesarias para la correcta aplicación del Art. 571 del COOTAD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia, de manera especial se deroga la “Ordenanza para el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras a Beneficiarios de Obras Públicas Ejecutadas en el cantón Cuenca” publicada en el Registro Oficial R.O. 242-S del sábado 29 de diciembre del 2007.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal a los veinte días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Ing. Marcelo Cabrera Palacios
ALCALDE DE CUENCA

Dr. Diego Monsalve Tamariz
SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONTAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Cuenca, en primero y segundo debates en las sesiones extraordinarias de fechas 29 de octubre y 20 de noviembre de 2014; respectivamente. Cuenca, 24 de noviembre de 2014.

Dr. Diego Monsalve Tamariz
SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONTAL

ALCALDIA DE CUENCA.- Ejecútense y envíese al Registro Oficial para su publicación y posterior aplicación.- Cuenca, 27 de noviembre de 2014.



Ing. Marcelo Cabrera Palacios
ALCALDE DE CUENCA

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca, a los veinte y siete días del mes de noviembre de dos mil catorce.-
CERTIFICO.

Dr. Diego Monsalve Tamariz
SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL

-

Registro Oficial No 313- viernes 13 de Julio del 2012 Edición Especial

Viernes 13 de Julio de 2012 - R. O. No. 313

**CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE LAGO AGRIO**

SUMARIO

Ejecutivo

Ordenanzas Municipales:

Anexo 26. Ordenanza reformativa para la determinación, gestión, recuperación de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Lago Agrio. Regula la gestión integral de residuos sólidos, limpieza y aseo público del cantón

CONTENIDO

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

Considerando:

Que, la ordenanza para aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras ejecutadas por la Municipalidad, publicada en el Registro Oficial No, 340 del 16 de junio de 1998, debe ser actualizada con la finalidad de que responda a la normativa legal vigente en el país a partir de la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010, que faciliten la recaudación del costo de las mejoras que benefician a las propiedades urbanas y rurales del cantón por las obras ejecutadas por la Municipalidad;

Que, el valor de la inversión en las obras públicas municipales produce un beneficio real en los avalúos de las propiedades inmobiliarias que beneficia a sus propietarios el mismo que debe ser recuperado en forma proporcional para luego ser reinvertido en más obras que generen mayor beneficio colectivo;

Que, el Art. 238, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240, inciso 1o de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción;

Que, la Constitución de la República en su Art. 264, numeral 5 establece que los gobiernos municipales tienen la competencia para crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, mediante la expedición de ordenanzas sobre cada materia;

Que, el Art. 270 de la misma Carta Política establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el Art. 300 de la misma Constitución dispone que la tributación se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los tributos directos y progresivos;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras constituye el beneficio real o presuntivo que reciben los propietarios de los inmuebles urbanos por la construcción de las obras públicas en las que emprende la Municipalidad para el mejoramiento de los servicios existentes o de dotación de nuevas obras y servicios;

Que, los concejos municipales mediante la expedición de ordenanzas están facultados para disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras, en atención y consideración de la situación económica y social de los contribuyentes, de conformidad con lo que establece el segundo inciso del Art. 509 del COOTAD; y,

Que, la Contraloría General del Estado (delegación Sucumbíos), en el Informe de la Evaluación al Sistema de Control Interno, ejecutado dentro del examen especial realizado en el Municipio del Cantón Lago Agrio, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2005 y el 31 de octubre del 2008, consta la recomendación No. 15, el Alcalde: "Dispondrá a los Directores de Agua Potable y, Alcantarillado, y Obras Públicas, que provean al Director Financiero y a los jefes de Avalúos y Rentas, toda la información referente a las obras ejecutadas de alcantarillado, aceras, bordillos, pavimento, adoquinado, a fin de emitir los títulos de crédito y proceder al cobro de las deudas por contribución especial de mejoras,

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUPERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LAGO AGRIO.

TÍTULO I

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

Art. 1.- Objeto.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Lago Agrio, por la construcción de las siguientes obras y servicios públicos atribuibles a este género de tributos:

- Apertura, pavimentación, asfalto, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- Repavimentación urbana; □ Aceras, cercas y bordillos;

-

- Obras de alcantarillado;
- Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; y,

Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el I. Concejo Municipal, que presente beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbana del cantón Lago Agrio.

Art. 2.- Hecho generador.- Constituye el beneficio al que se refiere el artículo anterior que determina, la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra según lo determine la Dirección de Planificación, conjuntamente con la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento y registro, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- Objeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligadas al pago de las mismas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero. Sin embargo, la Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto, el valor de las rebajas y exenciones que por razones de orden público, económico o social, se establezcan en la presente ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponderá al Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias en función de un porcentaje del valor de la obra prorrateado entre todas las propiedades colindantes con la obra; y de otro porcentaje prorrateado en función del avalúo de la misma propiedad. La suma de los porcentajes será el valor de la contribución especial de mejoras.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Lago Agrio.

Corresponde a la Dirección de Planificación del, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, la determinación de la clase de beneficio que genera cada una de las obras ejecutadas.

TÍTULO II

COSTOS DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

Art. 9.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos a cuyo total se deberá aplicar la disposición contenida en más adelante, en el Art. 11 de la presente ordenanza:

- El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- Valor del costo directo de la obra, sea está ejecutada por contrato o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención, equipos mecánicos o electromecánicos, necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;
- Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra;
- Los costos financieros, sea de los créditos y otras fuentes de financiamiento necesarios para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio; y,

- Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán también para los costos de administración directa, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. La Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública con sus respectivas dimensiones y avalúos. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

En ningún caso se incluirá en el costo de las obras y servicios, los gastos generales de la administración, mantenimiento y depreciación de las obras, de conformidad con la prohibición que contempla el Art. 589 del COOTAD.

Art. 10.- Para efectos de determinar los costos indirectos de las obras que correspondan a estudios, programación, administración, fiscalización, dirección técnica del proyecto se aplicará porcentajes que anualmente determine el Concejo Municipal, previo informe de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, los mismos que no excederán el 12.50% del costo directo de la obra.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 11.- Determinación y prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra y servicio, se obtendrá la base imponible de la contribución especial de mejoras en todas las obras señaladas en esta ordenanza, sobre cuya base se ha de calcular el valor del tributo a pagar por los inmuebles beneficiados con la obra y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal.

Corresponde a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, a través de la Jefatura de Rentas, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble colindante, en función de los artículos contenidos en el siguiente capítulo.

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 12. En las vías locales.- Los costos por pavimentación y repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y readoquinado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

-

Del total de la obra, el cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;

El sesenta por ciento restante será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 13. Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio o influencia general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el I. Concejo Municipal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de su recuperación.

En todos los casos de obras de beneficio general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la recepción de la obra.

Art. 14.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario, de acuerdo a lo estipulado en la letra a) del Art. 12 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de influencias globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 15.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades esquineras beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

Art. 16. Calzadas y obras de beneficio global.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan a vías e intervenciones adicionales a ellas, consideradas por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio como tales. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función del servicio público, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, serán imputables como obras de beneficio global o de zona de influencia total.

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS Y CERCAS

Art. 17.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, etc., construidas por la Municipalidad será reembolsado por los propietarios de los inmuebles en relación al servicio u obra recibida con relación al frente de cada inmueble y a la distribución que realice la Administración.

Art. 18. En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alcuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

TÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 19.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, que se construyan por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, será pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización, se establecerá una contribución por metro cuadrado del terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Nueva Loja, se determinará un régimen de subsidios, que establezca el Alcalde o Alcaldesa si fuera conveniente.

TÍTULO VII

EMISIÓN, RECAUDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 20.- Emisión de los títulos de crédito.- Una vez elaborado el catastro municipal por la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, y con los datos del costo de la obra determinado por las direcciones de Obras Públicas y Financiero a través de la Jefatura de Rentas procederá a determinar el monto de obligación de cada contribuyente, y emitirá los títulos de crédito

-

correspondientes considerando los parámetros y exoneraciones establecidos en esta ordenanza.

El Tesorero o Tesorera Municipal será el o la responsable de la notificación y posterior recaudación, no obstante que su cobro también puede hacerse a través de la vía coactiva en caso de mora.

Art. 21. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, otorgará a los contribuyentes, las facilidades para el pago de las contribuciones especiales de mejoras amparado en el Art. 46 del Código Tributario.

Art. 22.- Forma de pago.- El plazo para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras será el siguiente:

- Cinco años, para obras de Agua potable y alcantarillado.
- Diez años, para obras de aceras, cercas y asfalto.
- Quince años, para pavimentación y repavimentación urbana.

Art. 23.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

TÍTULO VIII

DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS ESPECIALES

Art. 24.- Exoneración de contribución especial de mejoras.- Basados en el Art, 57, letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal establecerá una exoneración del 40% del valor que cancelará el contribuyente por del pago de la contribución especial de mejoras.

Art. 25.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros, excluirá del pago de la contribución especial de mejoras:

Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;

Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, e inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada; en caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado;

Las exenciones constantes en el Art. 570 del COOTAD, serán tomadas mediante resolución, por el Concejo en Pleno, para lo cual se requerirá de un informe conjunto de las direcciones de: Financiero, Planificación, Obras Públicas, y la Jefatura de Avalúos y

Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la que se determina el porcentaje de participación pecuniaria o aportación del trabajo de las comunidades; y,

Los costos de los pavimentos rurales cuyos predios sean menor a una hectárea, de conformidad al Art. 579 del COOTAD inciso final.

Art. 26.- Rebajas especiales.- Se exonerará el 50% del total del costo por mejoras a aquellos propietarios de un sólo predio siempre y cuando utilicen exclusivamente para vivienda y de uso personal:

- a) Personas adultas mayores;
- b) Personas con discapacidades; y,
- c) Hombres y mujeres jefes o jefas de hogar siempre y cuando tenga el estatus de, divorciados o divorciadas, viudo o viuda o padres o madres solteras, que tengan bajo su responsabilidad y cuidado a hijos menores de edad.

Las personas adultas mayores, presentarán la copia de la cédula de ciudadanía, declaración juramentada de sus ingresos mensuales a la fecha de la solicitud y se exonerará el 50% de la contribución, si sus ingresos mensuales y su patrimonio no exceden de las remuneraciones básicas unificadas que establece el Art. 14 de la Ley del Anciano. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades antes determinadas, no podrán ser acreedores de dicha exoneración.

Las personas con discapacidad, presentarán el carné de calificación otorgado por el CONADIS, copia de la cédula de ciudadanía, información sumaria de sus ingresos mensuales a la fecha de la solicitud y se exonerará el 50% de la contribución, si sus ingresos mensuales y su patrimonio no excede las remuneraciones básicas que establece el Art. 14 de la Ley del Anciano. Si la renta o patrimonio excede las cantidades antes determinadas, no podrán ser acreedores de dicha exoneración.

Las mujeres jefas de hogar, divorciada, viuda o madres solteras deberán demostrar su condición, a través de una información sumaria, la misma que será de forma anual, a fin de corroborar su condición. Una vez que cambien su estatus comenzará a pagar a partir del año en que haya variado su situación.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 27.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, podrá exigir el cumplimiento de la obligaciexón a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 28.- Descuentos.- Los contribuyente que realicen pagos de contado del total del valor de las contribuciones especiales de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- El 15%, si se pagará el total de la contribución especial de mejoras;
- El 10%, si se pagará el 50% de la contribución especial de mejoras; y,
- El 5%, si se pagare el 25% de la contribución especial de mejora.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, compensará con una exoneración adicional, a los contribuyentes que de manera puntual realicen el pago de las contribuciones especiales de mejoras en los siguientes meses:

- a) Enero con el 10% de descuento; y,
- b) Febrero con el 5% de descuento.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Tributario. Salvo el caso que por situaciones administrativas no se haya realizado' la emisión oportunamente, la Dirección

Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio tiene la facultad de exceptuar este pago el año subsiguiente.

Vencido cada año fiscal (el 31 de diciembre) el impuesto en mora se cobra vía coactiva, en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales, ni acumule obligaciones al contribuyente que luego signifiquen una molestia para su cancelación acumulada.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

TÍTULO IX

DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Art. 29.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, al financiamiento de nuevas obras. En el caso de obras no financiadas y que sean ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

-

de Lago Agrio, se creará un fondo destinado exclusivamente a la financiación de dichas obras.

TÍTULO X

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Cuando una obra sufra el cambio por la consecuencia de la actualización de estudios, que generen realizar obras complementarias o totales a la obra principal, el contribuyente pagará únicamente por el uso de la obra que actualmente esté vigente o en uso.

El prorrateo de la obra derrocada se pagará obligatoriamente hasta el año que estuvo en uso.

SEGUNDA.- En caso de inconsistencias en el cobro de las contribuciones especiales y mejoras, el usuario podrá solicitar a la máxima Autoridad, una nueva inspección y si es que hubiere el caso una reliquidación de valores.

Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria

TERCERA.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Los señores notarios no podrán celebrar escrituras, ni el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, registrarla cuando se efectúe la transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades, cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tengan débitos pendientes por contribución especial de mejoras. En el caso, de que la transferencia del dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere. Sin embargo la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, podrá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente al año de transacción o venta, comprometiéndose el comprador a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, dicha obligación deberá constar en la minuta. En caso de incumplimiento de 10 prescrito en esta disposición los notarios y el registrador de la propiedad serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez sancionada la presente ordenanza, el Sr. Alcalde dispondrá la creación de una unidad, la misma que se encargará de verificar los costos, la proporcionalidad de los pagos de las contribuciones especiales de mejoras, a fin de que

-

se realice la recaudación del gasto total de la obra y todo lo estipulado en esta ordenanza.

SEGUNDA.- Los contribuyentes que realicen los pagos de las contribuciones especiales de mejoras en los meses de marzo y abril del 2012, tendrán un descuento del 10% y 5% respectivamente.

TERCERA.- Los contribuyentes que han cancelado en el año 2011, al aplicar esta ordenanza se les extenderán notas de crédito como abono para el pago de otros impuestos.

CUARTA.- Para los contribuyentes que no realizaron el pago de las contribuciones especiales de mejoras en el año 2011, no tendrán recargos adicionales por mora e intereses.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas, o por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Queda derogada la ordenanza para aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras de aceras y bordillos de las calles de la ciudad de Nueva Loja, publicada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de junio de 1998.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Lago Agrio, a los 3 días del mes de febrero del 2012.

f.) Sr. Yofre Poma Herrera, Alcalde del GADMLA.

f.) Dr. Galo Jaya, Secretario General del GADMLA.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA REFORMATORIA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUPERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, fue aprobada en primero y segundo debate por el I. Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesión ordinaria y extraordinaria del 2 de diciembre del 2011 y 3 de febrero del 2012, respectivamente.

-

f.) Dr. Galo Jaya, Secretario General del Gobierno Autón0I.TI0 Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

SANCIÓN: Nueva Loja, a los 9 días del mes de febrero del 2012, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno la promulgación a través de la página web Municipal y en el Registro Oficial.- Cúmplase y notifíquese.

.) Sr. Yofre Poma Herrera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Yofre Poma Herrera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el 9 de febrero del 2012.

f.) Dr. Galo Iaya, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio.

EL CONCEJO CANTONAL DE SAN CRISTÓBAL

Provincia de Galápagos

Considerando:

Que, los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuyen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la autonomía política, administrativa y financiera, así como la facultad legislativa de dictar ordenanzas;

Que, el artículo 264, numeral 5 de la Carta Fundamental del Estado establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 301 de la Carta Magna, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Código Orgánico Tributario en su artículo 3, prevé que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana;

Que, el artículo 172, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son ingresos propios de los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal, los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, los de venta de bienes y servicios, los de renta de inversiones y multas, los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 569, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes;

Que, el COOTAD en su artículo 575, señala que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absolver con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde de conformidad con este Código;

Que, la Ilustre Municipalidad del cantón San Cristóbal expidió la Ordenanza que

-

Reglamenta la Determinación, Administración y Recaudación de la Contribuciones Especiales de Mejoras por las Obras Ejecutadas en el Área Urbana del Cantón San Cristóbal, que se encuentra publicada en el Registro Oficial 110 del 17 de julio de 1997;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón San Cristóbal, genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de pagar el tributo por Contribuciones Especiales de Mejoras, en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella, según lo disponen las leyes correspondientes;

Que, es indispensable establecer formas de cobro acordes con la realidad socioeconómica de los habitantes del cantón San Cristóbal;

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal y al contribuyente, obtener beneficios recíprocos;

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, la Comisión de Planificación y Presupuesto, mediante Informe 002-CPPP-2012 de fecha 05 de junio del 2012, recomienda al Pleno del Concejo Cantonal que a través de la Alcaldía se presente un proyecto de Ordenanza a fin de considerar la posibilidad de disminuir o condonar el pago de la contribución especial de mejoras correspondiente al adoquinamiento y bordillos de todos los establecimientos educativos del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

Anexo 27. Ordenanza sustitutiva a la ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas ejecutadas en el cantón San Cristóbal.

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- El objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón San Cristóbal por la construcción de las siguientes obras públicas:

Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

Repavimentación urbana;

Aceras y bordillos;

Obras de alcantarillado;

Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

Desecación de pantanos y relleno de quebradas;

Plazas, parques, y jardines; y,

Otras obras que la Municipalidad determine mediante Ordenanza en sujeción al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural.

Art. 3.- Carácter de las Contribuciones Especiales de Mejoras.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras tienen carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 4.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en la zona de expansión urbana de la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, así como también en las zonas urbanas de las cabeceras parroquiales o centros parroquiales del cantón San Cristóbal.

Se considera sector urbano, a la cabecera cantonal y las cabeceras parroquiales de la jurisdicción del cantón San Cristóbal, definidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la Contribución Especial de Mejoras, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra.

Art. 6.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales de Mejoras, las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

-

cantón San Cristóbal, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezca en esta Ordenanza.

Art. 7.- Base imponible.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que establece ésta ordenanza.

Art. 8.- Independencia de las Contribuciones Especiales de Mejoras.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Art. 9.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada Contribución Especial de Mejoras, se considera los siguientes costos de conformidad al artículo 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;

Pago por demoliciones y acarreo de escombros;

Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;

Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producido por fuerza mayor o caso fortuito;

Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra;

Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sus unidades ejecutoras o Empresas Públicas Municipales; y,

El interés de los bonos u otras formas de créditos utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Art. 10.- Costos de Estudios, Fiscalización y Supervisión.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y supervisión de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, no excederán del 20% del costo directo de la obra, debiendo la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 11.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras atribuibles a la tasa por Contribuciones Especiales de Mejoras, son:

Locales. Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;

Sectoriales. Las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,

Globales. Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón San Cristóbal.

Estas zonas serán delimitadas por los técnicos de las áreas respectivas, así como también los porcentajes del pago de la Contribución Especial de Mejoras que no han sido considerados en esta Ordenanza y serán sometidos a aprobación del Concejo Municipal. Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así:

Quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global; y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

Art. 12.- Determinación del Beneficio.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 13.- Obras Recibidas.- En el caso de obras recibidas con aporte a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión a la parte correspondiente, según se establece en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Art. 14.- Costos Reales.- En el caso de obras que se ejecuten en la ciudad y cabeceras parroquiales, se cobrará de manera directa a los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la fecha de la entrega de la obra en la parte correspondiente, según se establece en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 15.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que hagan la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural, corresponderá a la Dirección Financiera Municipal, determinar el tributo que gravará en forma proporcional a cada inmueble beneficiado.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 16.- Distribución por obras viales.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En las vías de calzada, cuya capa de rodadura sea pavimento rígido o flexible, adoquinado, adoquinado mixto, considerados de beneficio local, sectorial y globales se calculará:

El 40% será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;

El 60% será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo será la cuantía de la Contribución Especial de Mejoras, correspondiente a cada predio.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de las obras. El costo de la obra comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

Art. 17.- Propiedad Horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario

de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios; para el cálculo se observará el artículo 15 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS, CERCAS Y/O CERRAMIENTOS

Art. 18.- Distribución del costo de las aceras, bordillos y muros.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras por la construcción de las aceras, bordillos, muros, deberán ser calculados en base al metro cuadrado o lineal de construcción de cada propiedad, según como corresponda.

La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por la Municipalidad, será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, de acuerdo al valor de la propiedad.

Art. 19.- Distribución del costo de las cercas y/o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas y/o cerramientos construidos por la Municipalidad deberá ser cobrado en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía con un recargo del 30%.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 20.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya la Municipalidad, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyan a futuro, en las Ordenanzas de Urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrata de acuerdo con el valor de la propiedad de los inmuebles beneficiados.

El costo de las obras de alcantarillado, en su valor total, será prorrata de acuerdo con el valor de la propiedad de los inmuebles beneficiados, bien sea tal beneficio, local, sectorial, o global.

Art. 21.- Distribución del costo de construcción de red de agua potable.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable será cobrada por la Municipalidad, en la parte que se requiera, una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre y cuando no exista financiamiento de otra entidad pública o privada que aporten a la construcción del sistema con recursos no reembolsables.

La Contribuciones Especiales de Mejoras financiadas con recursos de la Municipalidad y/o con crédito Interno o Externo, en la construcción del sistema de agua potable, se cobrará tal beneficio, local, sectorial o global, cuyo costo será en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas.

Art. 22.- Obras de depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.- El costo de las obras de depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo con el valor de la propiedad de los inmuebles beneficiados, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural, ligada a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 23.- Costo por obras de desecación de pantanos, renaturalización de quebradas y obras de recuperación territorial. La Contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas serán cobrados en su totalidad y en forma prorrateada, entre todas las propiedades con frente a la obra, en proporción al avalúo de la tierra.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 24.- Costo de parques, plazas y jardines.- Si una obra fuese ejecutada con recursos municipales o en calidad de préstamo, para efectos del pago de la Contribución Especial de Mejoras, por parques, plazas, jardines y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario e iluminación ornamental, se tendrán en cuenta el beneficio local, sectorial o global que presten, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural, de acuerdo al avalúo de las propiedades beneficiarias.

Art. 25.- Forma de Pago.- Las plazas, parques y jardines son de beneficio local, sectorial y global, serán pagados de la siguiente forma:

El 30% entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción al valor de la propiedad;

El 20% será cancelado de entre todos los predios del cantón que tengan beneficio sectorial o de influencia inmediata. La distribución se hará en proporción al valor de la propiedad; y,

El 50% será asumido por el Gobierno Municipal.

TÍTULO III

DEL PAGO DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN Y EMISIÓN

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro del término de noventa días posteriores a la recepción provisional de la obra, todas las dependencias involucradas, en coordinación con la Dirección de Obras y Servicios Públicos, según sus competencias conforme su Orgánico Funcional, emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras que lo establecerá la Dirección Financiera Municipal.

La Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural elaborará el catastro de predios beneficiarios necesarios para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras.

La Dirección Financiera Municipal realizará la emisión y recaudación de títulos de crédito de las obras dentro de los sesenta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El/a Tesorero/a Municipal será el/la responsable de la notificación a los contribuyentes conforme lo determina la ley, y su posterior recaudación.

Art. 27.- Emisión de títulos de créditos.- La emisión de los títulos de crédito se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el COOTAD y el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto o individual con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra la Municipalidad.

CAPÍTULO II

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 28.- Forma y época de pago.- Cuando las obras se realicen con fondos municipales, el plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras será de hasta 10 años para adoquinamiento; de 15 a 20 años para regeneración urbana; 5 años para bordillos y aceras; 15 años para el sistema de agua potable y alcantarillado; y, por otras obras públicas se considerarán 10 años, calculando el tiempo de vida útil de las mismas.

En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del

-

préstamo, asimismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación lo tomará la Dirección Financiera Municipal, el mismo que no podrá ser superior al tiempo que dure la recuperación de la inversión, según lo establecido en el proyecto.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y si estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, la misma que será exigible su cobro a partir del 01 de enero del siguiente año.

La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales. No obstante de lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Orgánico Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

Art. 29.- Copropietarios.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la Contribución Especial de Mejoras, la Municipalidad exigirá el cumplimiento de la obligación a uno, varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier Contribución Especial de Mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera Municipal, previa a la emisión de los títulos de crédito.

En caso de fallecimiento del/os propietario/s, los herederos, o los posibles herederos serán responsables del pago correspondiente.

Art. 30.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se procederá a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Art. 31.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Art. 32.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las Contribuciones Especiales de Mejoras, determinadas en esta Ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de otras obras.

CAPÍTULO III

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 33.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras.- Previo informe de la Dirección Financiera y Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural, se exonerará el pago de la Contribución Especial de Mejoras en los siguientes casos:

Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; a los centros educativos públicos y a los grupos vulnerables.

-

Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada, en caso de tratarse de expropiación parcial se tributará por lo no expropiado.

Art. 34.- Rebajas Especiales.- Previo al establecimiento del tributo por Contribución Especial de Mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad y discapacitados tendrán una rebaja del 50%; sin embargo, las mujeres jefas de familia, divorciadas, viudas, madres solteras y jubilados sin relación de dependencia laboral y que subsistan de las pensiones jubilares o del bono de desarrollo humano se disminuirá el 25% del costo prorrateado al predio, los costos de estudios, fiscalización, dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los 200 metros de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda. De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiados de la rebaja de costos para el establecimiento de la Contribución Especial de Mejoras por cada obra pública, presentarán ante la Dirección Financiera Municipal una petición debidamente justificada a la que adjuntará lo siguiente:

Las personas de la TERCERA EDAD: copia de la cédula de ciudadanía; b. Las personas DISCAPACITADAS: copia del carné otorgado por el CONADIS;

Las JEFAS DE FAMILIA que sean viudas, divorciadas o madres solteras, comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes al Registro Civil.

Los JUBILADOS que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documento del IESS que evidencie el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no constan inscritos como contribuyentes.

En todos los casos presentarán el certificado de NO ADEUDAR AL MUNICIPIO o el Convenio de Facilidad de Pago.

La Jefatura de Inmobiliario Urbano y Rural certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio. De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera Municipal, inmediatamente, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este articulado proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro más los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

-

Art. 35.- Bienes Patrimoniales.- Los bienes patrimoniales tangibles no causarán tributo por Contribución Especial de Mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán contar con la declaración de la entidad Pública Nacional competente de que el bien constituye un monumento histórico, quienes solicitarán mediante comunicación escrita al Alcalde tal exoneración.

No se beneficiarán de la exención los inmuebles que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 36.- Obras ejecutadas por particulares.- A petición escrita del contribuyente, el ejecutivo de la Municipalidad autorizará y concederá permiso de ejecución de obras, las mismas que deberán cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales. Estos trabajos no serán sujetos de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 37.- Aporte comunitario.- La Municipalidad podrá desarrollar proyectos de inversión con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en este caso serán valorados y descontados en el pago de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 38.- Transparencia de la información.- La Municipalidad establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia de la información y en función con el desarrollo de las tecnologías.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Todas las obras, según determinación de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, determinará de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos la Municipalidad garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas a excepción de las mejoras que sean necesarias.

La Municipalidad emitirá un documento técnico firmado por el Director de Obras y Servicios Públicos, en el que conste los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

SEGUNDA. Para la recuperación del valor por Contribución Especial de Mejoras de las obras ejecutadas antes de la fecha de expedición de la presente Ordenanza, se aplicará el procedimiento señalado en éste instrumento; siempre y cuando las obras no hubieran sido cobradas por la entidad municipal.

-

TERCERA. La Contribución Especial de Mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal en el cantón San Cristóbal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA. La Dirección Financiera Municipal, de conformidad a la Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenará que se condonen las obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación emitido por las entidades, organismos o dependencias señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, que se encuentran vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de la referida Ley, adeudados por la Autoridad Nacional de Educación en relación a los inmuebles donde funcionen establecimientos fiscales o fisco-misionales dedicadas a la educación en los niveles inicial, básico y bachillerato.

TERCERA. Los servicios electrónicos que prestará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal, para facilitar el acceso a las consultas y servicios por parte de la ciudadanía son: información, correspondencia y consulta.

Este servicio se lo deberá implementar en el plazo perentorio de doce meses contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

CUARTA. Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

QUINTA. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Zapata R., Alcalde del cantón San Cristóbal.

f.) Prof. Jaqueline Espinoza Olaya, Secretaria del Concejo.

La infrascrita Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal, certifica que la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL", fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal

de San Cristóbal en sesiones ordinarias del 31 de agosto y 29 de noviembre del 2012, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Prof. Jaqueline Espinoza Olaya, Secretaria del Concejo.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL", a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley. Puerto Baquerizo Moreno, 30 de noviembre de 2012

f.) Prof. Jaqueline Espinoza Olaya, Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL".

Puerto Baquerizo Moreno, 07 de diciembre de 2012

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del cantón San Cristóbal.

SECRETARÍA GENERAL. Puerto Baquerizo Moreno, 07 de diciembre de 2012. Sancionó y firmó la presente "ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL", el Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil doce. LO CERTIFICO.

f.) Prof. Jaqueline Espinoza Olaya, Secretaria del Concejo.

-

Anexo 28. Ordenanza municipal establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las municipalidades determinarán mediante ordenanza las contribuciones especiales de mejoras, a obras a ejecutarse en beneficio del cantón;

Que, la I. Municipalidad de Machala, aprobó la “Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro de Contribución de Mejoras, por obra o conjunto de obras, que se ejecutan dentro de la jurisdicción del Cantón Machala”, publicada en el Registro Oficial N° 233 del 14 de julio de 1999, y su reforma al Art. 4 de la misma ordenanza, publicada en el Registro Oficial N° 188 del 16 de enero del 2006;

Que, es necesario actualizar la normativa que nos rige en esta materia, con la finalidad de continuar con la ejecución de obras en el cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del artículo 55 y los literales a), b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR OBRA O CONJUNTO DE OBRAS QUE SE EJECUTAN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MACHALA.

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del límite urbano del cantón Machala, por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es la I.

Municipalidad de Machala.

Art. 3.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución, por tanto están obligados al pago de la misma, las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles ubicados en el cantón Machala.

Art. 4.- Zona de beneficio.- Se declara a todo el cantón como zona de beneficio o influencia por la ejecución de obras realizadas por la I. Municipalidad del cantón.

Art. 5.- Valor de la contribución especial de mejoras.- Todos los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en el cantón Machala, pagarán simultáneamente con el impuesto predial urbano, una contribución especial de mejoras equivalente al 1,3 por mil del avalúo total del predio, cualquiera que sea su título legal.

Art. 6.- Carácter real de la contribución.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título, responderán con su valor por el débito tributario; los propietarios responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo al avalúo comercial municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 7.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán la contribución especial de mejoras en la parte que les corresponda, de la partida que harán constar en los respectivos presupuestos, de conformidad a lo establecido en el Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 8.- Base de la contribución.- La base de la contribución especial de mejoras será el costo total de la obra de conformidad con el Art. 588 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- Exoneraciones.- Se exonerará el cincuenta por ciento del valor que le corresponda pagar a las personas de la tercera edad, por concepto de contribución especial de mejoras, en aplicación a lo establecido en el Art. 14 de la Codificación de la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial N° 376 del 13 de octubre del 2006, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 10.- Derogatoria.- Derógase la “Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro de Contribución de Mejoras, por obra o conjunto de obras, que se ejecutan dentro de la jurisdicción del Cantón Machala”, publicada en el Registro Oficial N° 233 del 14 de julio de 1999, y su reforma al Art. 4 de la misma ordenanza, publicada en el Registro Oficial N° 188 del 16 de enero del 2006; así como todas las normas que se opongán al texto de esta ordenanza.

Art. 11.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que se haya publicado en el Registro Oficial.

Firmas

Machala, diciembre 29 del 2010.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en las sesiones ordinaria y extraordinaria de diciembre 27 y 28 del 2010, respectivamente.

Machala, diciembre 29 del 2010.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL I. CONCEJO DE MACHALA.- Machala, diciembre 29 del 2010. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Sr. Alcalde el original y las copias de la Ordenanza que establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala, para su respectiva sanción y aprobación.

Machala, diciembre 29 del 2010.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DE MACHALA.- En uso de la facultad concedida en el artículo 322 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la Ordenanza que establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial, y su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, diciembre 29 del 2010.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde de Machala.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece el cobro de la contribución especial de mejoras por obra o conjunto de obras que se ejecutan dentro de la jurisdicción del cantón Machala, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial, y publicación por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los 29 días del mes de diciembre del 2010.

Machala, diciembre 29 del 2010. f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.